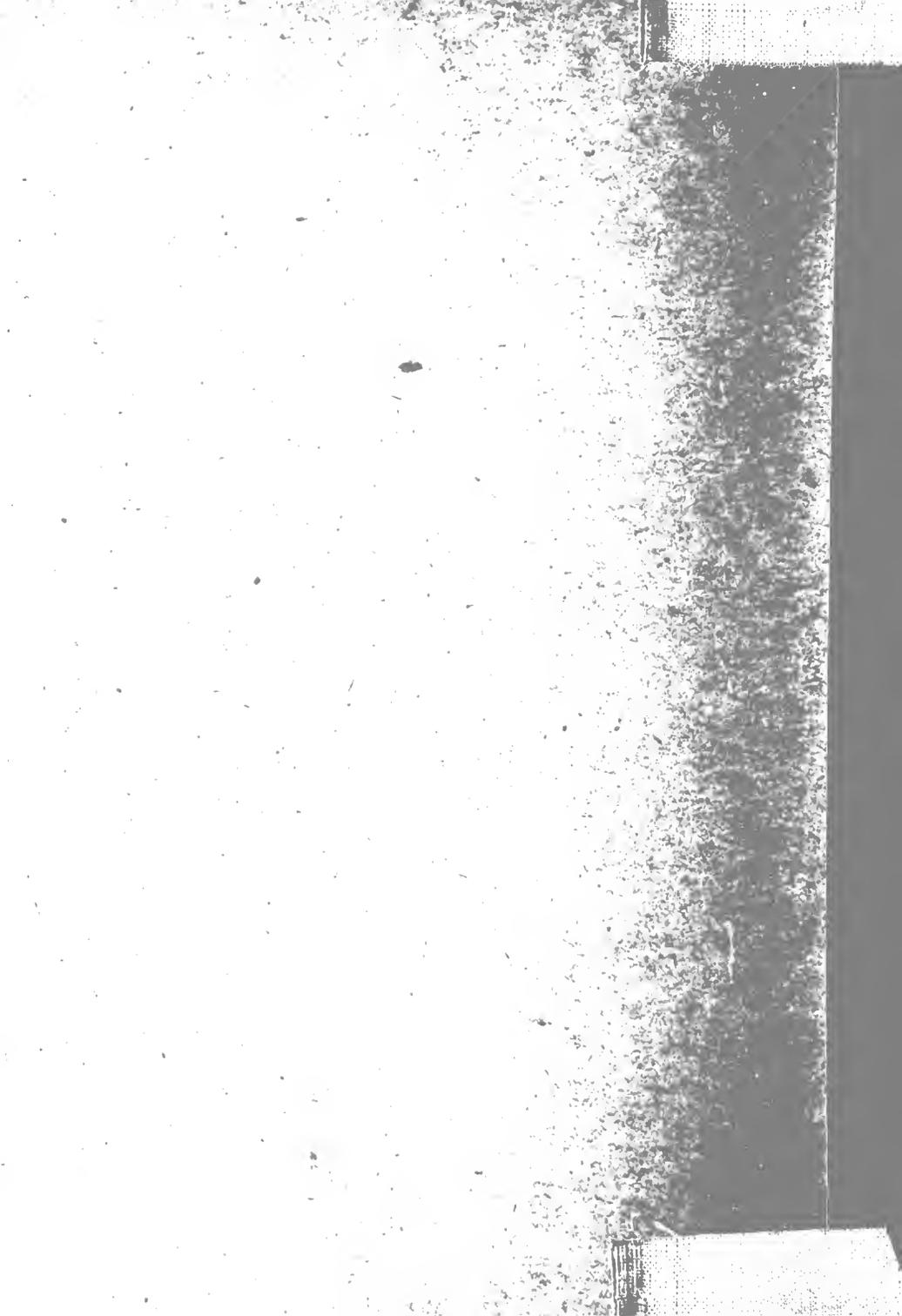


3 1761 07042662 2





Digitized by the Internet Archive  
in 2010 with funding from  
University of Toronto

<http://www.archive.org/details/instruccionmanua00gonz>





# INSTRUCCION MANUAL

PARA LA MAS BREVE EXPEDICION  
DE LOS CASOS PRACTICOS,  
Y DISPUTAS DE IMMUNIDAD LOCAL.

## NOTICIA HISTORICA

DE SU ORIGEN, PROGRESSOS, Y ESTADO.

A LA INTELIGENCIA

DE LAS MAS MODERNAS

CONSTITUCIONES PONTIFICIAS;

*QUE ESCRIBIA*

D. FERNANDO GONZALEZ DE SOCUEBA,

ARIAS, FUSTERO,

VEINTIQUATRO PERPETUO DE LAS CIUDADES  
de Sevilla, y Jaèn, Avogado de los Reales Consejos, Relator  
de la Real Audiencia de la dicha Ciudad, Corregidor,  
y Capitan à Guerra por su Magestad de la  
Villa de Puerto Real,

*EN QUE SE EXPLICAN*

LOS CASOS EXCEPTUADOS, EN QUE LOS REOS  
no gozan Immunidad por Derecho Canonico, Leyes, ò  
Costumbres del Reyno: Se apunta la forma, en que se de-  
ben hacer las Extracciones de los Reos, y describe el methodo  
de las Instancias ante los Juezes Eclesiasticos, y los  
Recurfos mas frequentes, que pueden  
ofrecerse.

EN SEVILLA:

---

En la Imprenta del Doctor Don Geronymo de Castilla, Im-  
pressor Mayor de dicha Ciudad.



1129478

DON IGNACIO ESTEVAN  
de Ygareda , Secretario de Ca-  
mara del Rey nuestro Señor  
mas antiguo, y de Gobierno del  
Consejo.

CERTIFICO, que por los Señores de  
èl se hà concedido Licencia à D. Fernando  
de Socueba, Veintiquatro de la Ciudad de  
Sevilla, Alcalde Mayor, y Capitan à Guer-  
ra de la Villa de Puerto Real, para que  
por vna vez pueda imprimir, y vender vn  
Libro, que hà compuesto, intitulado:  
*Instruccion Manual para la mas breve  
expedicion de los casos, y dispu'tas de  
Inmunidad Local:* con tal de que sea en  
papel fino, y buena estampa, y por el  
Original, que va rubricado, y firmado al  
fin de mi firma, guardando lo dispuesto,  
y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas  
de estos Reynos, y trayendo al Consejo,  
antes de darle al pùblico, el mencionado  
Libro Original, con vn Exemplar impresso.

Y para que conste, lo firmo en Madrid à  
veinte y dos de Noviembre de mil sete-  
cientos sesenta y seis.

*D. Juan de Penuelas.*

Por el Secretario Ygareda.

# PROLOGO.

**L**AS frecuentes obstinadas controversias entre las Jurisdicciones Real, y Eclesiastica sobre la Inmunidad Local, han permanecido muchos tiempos con efectos poco saludables à la Republica. Repetidas Providencias, y mèdios se han elegido, para terminarlas con la posible tranquilidad; pero no hà correspondido el suceſſo à las intenciones. La casi general preocupacion adquirida de los comunes Escritores, y las maximas, que han difundido sobre este Capitulo de disciplina, se arraigò de tal modo, que para desimpresionarla, no han bastado las mas claras disposiciones; de forma, que si antes de ellas se sostenian

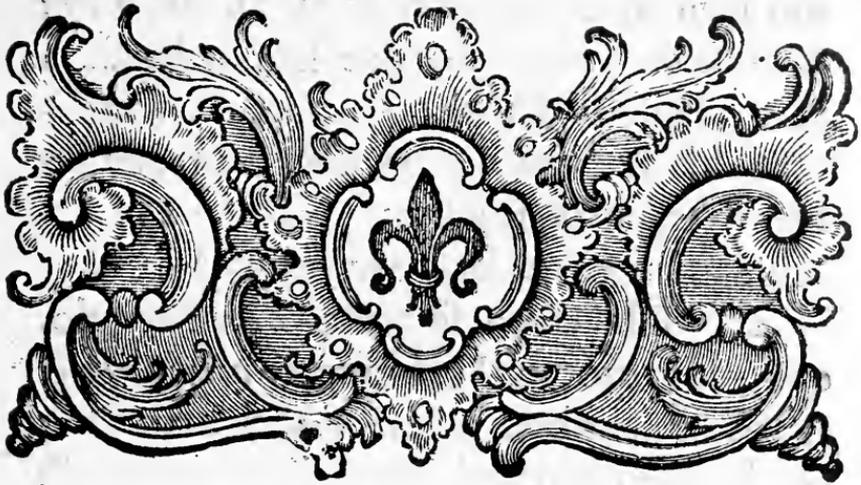
Las disputas sobre la vacilacion de las opiniones; al presente permanece el perjuicio por la inobservancia de los Textos mas claros, y literales.

Defiendo ocurrir à este daño de la Republica, me he dedicado à reducir à este corto Volumen todo lo mas ordenado cerca del origen, progressos, y estado de los Afylos de los Templos, demonstrando las costumbres, y uso, que se hà hecho de ellos en cada tiempo; por parecerme este el mèdio mas oportuno à desarraigar aquellas antiguas impresiones, con que se hà manejado esta materia, à fin de que, dissipadas, se reduzca el exercicio de estas questiones à terminos razonables, y cessen los daños hasta aquì padecidos.

No me he embarazado en vsar de las noticias, reflexiones, y discursos, que he hallado en otros; porque ha sido el conato incluir en este corto Volumen quanto he visto mas oportuno à dissipar aquel envejecido error, y que aquí se hallen las noticias, que estaban esparcidas en muchos; y à este proposito se pone copia de la Instruccion Pastoral, y vltimas Constituciones Pontificias, por conclusion de esta pequeña Obra.

Me sirvo en ella de nuestro comun Idioma, no solo por acomodar así à muchos Juezes, y Personas, que no entienden el latino; sino porque sea mas perceptible à los Curiosos, que están poseidos de la prevencion de las maximas, que hasta aquí se han observado.

Esta corta aplicacion ofrezco al Lector, y espero, la reciba con igual aceptacion à la que exercitò con mi antecedente Tratado , dirigido à ocurrir à los abusos, que se padecian en los Contratos de Censos; pero en vno, y otro, solo me ha movido el zelo de la Justicia, y deseo de los mayores alivios de la Patria. Y qualquiera proposicion , que se contenga en este, y no sea en el todo conforme à la mas sana Doctrina, ò por qualquiera parte tenga alguna dissonancia, desde luego la detesto, y sujeto à la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, y Tribunales de su Magestad.



## CAPITULO PRIMERO.

§. I.

# LOS TEMPLOS

NO SE HAN SEÑALADO PARA ASYLOS  
POR DERECHO DIVINO.

**H**A SIDO ANTIGUA REGALIA de los Principes señalar Asylos à sus Subditos: los que solo los han concedido à aquellos, que delinquieron involuntariamente por error, ò ignorancia, han

han seguido el exemplo de la Divina Ley: Por el contrario, los que han tolerado à toda classe de Facinorosos, no se han librado de la nota, y borron, con que les dan en cara los Eruditos.

Budeus, *Jurisp. Hist. Specimen*, §. 18.

2. Esta culpa se atribuye à Romulo, que congregò su Pueblo por medio de el Asylo de hombres criminosos, y malvados: por lo que no reparò Juvenal en derivar su origen de semejante gente, en la Satyra 8.

*Et tamen ut longè repetas, longèque revolvas  
Nomen ab infami gentem deducis Asylo,  
Majorum primus quisquis fuit ille tuorum,  
Aut pastor fuit, aut illud, quod dicere nolo.*

3. En este Asylo, que señalò Romulo, ni se restituìa el Esclavo à su Señor, el caudal à los Acreedores, ni el Criminoso à los Magistrados, cuya infamia refiere Plutarco.

4. En sus Palacios, y Reynos han exercitado los Principes con los de otras Potencias à su arbitrio, vna especie de Asylo, ò proteccion. Themistocles se acogìo al Rey de los Persas, y consiguiò impunidad, sin

embargo de las instancias de su hermana, que pedia satisfaccion de la muerte de sus hijos. Chilperico IV. Rey de Francia, expulso por sus Vassallos, hallò acogida, y Afylo en Luis Rey de Lorena. Don Alfonso, Rey de Portugal, perseguido de su hermano Don Sancho, fuè recebido, y protegido del Rey Mahometano de Granada. Zizimo, acosado de su hermano Bajazeto, fuè admitido del Gran Maestre de Rhodas, y trasladado con el Caballero Blanchefort à su misma instancia, no hallò eficaz abrigo en el Rey de Francia; pero el Papa Innocencio VIII. le tuvo en Roma, gozando Afylo, y seguridad; y de estos exemplos estan llenas las Historias, que acreditan, que no hà sido otro el Derecho del Afylo, que el que ha querido conceder la authoridad pública, de quien es peculiar el castigo de los delitos.

5. Lo mas ordenado, y el exemplo mas seguro, que se halla en punto de Afylos, es el de los Hebreos. Con tanto horror mirò Dios el delito de homicidio, que

mandò, que al complice de èl se le arrancasse del Altar, y llevasse à morir.

*Exod. cap. 21. v. 14.*

6. A exemplo de las Gentes Orientales, era costumbre entre los Hebreos vengar la muerte de los Consanguineos, con tal que esto lo hiciesse aquel, que debería ser heredero del Insultado; y para que este quitasse la vida al Agresor, no se necesitaba Sentencia, ni authoridad del Magistrado, ni del Pueblo; por lo que sucedia frequentemente, que los homicidas inculpables padeciesen innocentemente la muerte: de modo, que vn homicidio casual era antecedente de otro.

*Budeus, Sinop. fur. natur. & gent. cap. 3. Grot. lib. 2. de fur. bell. & pac. cap. 20. §. 8.*

7. Para evitar, que quando el homicidio se cometiesse sin alguna malicia, sino por vn impensado accidente, y sin voluntad, ni culpa, experimentasse el Author de èl, que impunemente le quitasse la vida el Pariente mas cercano del muerto, prometò

Dios

Dios constituir lugar , à el qual pudiera acogerse.

*Exod. dict. cap. 21. num. 12. & 13.*

*Qui percusserit hominem, volens occidere, moriatur; qui autem non est insidiatus, sed Deus illum tradidit in manus ejus, constituam tibi locum, in quem fugere debeat.*

8. Consiguiente à esto , mandò Dios al Pueblo , que señalasse las Ciudades , que havian de servir à este efecto : Tres de ellas al lado de allà del Jordàn , y otras tres en la tierra de Canaan ; y que huyendo à ellas por homicidio involuntario , ò el Hebrèo , ò el Estrangero , no pudiesse matarle el Cognado del Muerto ; y examinada la inocencia del Agresor , le fuesse licito permanecer en aquella Ciudad de refugio , à que se huviesse acogido , y subsistiesse en ella hasta la muerte del gran Sacerdote , y entonces , y no antes , pudiesse impunemente retirarse à su Casa.

*Numer. cap. 35.*

*Decernite, quæ Urbes esse debeant in præsidia*

*dia fugitivorum, qui, nolentes, sanguinem fuderint, in quibus, cum fuerit profugus, cognatus occisi non poterit eum occidere, donec stet in conspectu multitudinis, & causa illius judicetur, &c.*

9. En efecto, para el referido, separò Moysès tres Ciudades al lado de allà de el Jordàn: Bofor, en la soledad de la Tribu de Rubèn: Ramoth, en Galaad de la Tribu de Gad: y Golan en Basàn, de la Tribu de Manasse.

*Deut. cap. 4. v. 41. & 42.*

*Tunc separavit Moyses tres Civitates trans Jordanem ad Orientalem plagam, ut confugiat ad eas qui occiderit, nolens, proximum suum, nec sibi fuerit inimicus ante unum, & alterum diem, & ad harum aliquam urbium possit evadere, &c.*

10. Explicò Moysès à los Israelitas la inteligencia de la Ley de los Afylos, intimidandoles, que solo gozaria la Inmunidad el que ignorante, è involuntariamente matasse à su proximo, sin preceder odio; y pone el exemplo de dos amigos, que sa-  
liendo

liendo al campo sencillamente à cortar leña, al arbolar la hacha, se disparasse el hierro, y dividido del cabo, dieffe à el vno, le hiriesse, y mataffe; que en este accidente se podia el otro acoger à la Ciudad de refugio, para que los Parientes de el muerto, viendo derramada su sangre, no vertiesfen la del que lo hizo sin querer.

*Deut. cap. 19. §. 4.*

*Hac erit lex homicidæ fugientis, cujus vita servanda est: qui percusserit proximum suum nesciens, & qui heri, & nudius tertius nullum contra eum odium habuisse comprobatur; sed abiisse cum eo simpliciter in sylvam ad ligna cadenda, & in succisione lignorum securis fugerit manu, ferrumque lapsum de manubrio amicum ejus percusserit, & occiderit: hic ad unam supradictarum urbium confugiet, & vivet. Nè forsitan proximus ejus, cujus effusus est sanguis, dolore stimulatus, persequatur, & apprehendat eum, si longior via fuerit, & percutiat animam ejus, qui non est reus mortis, quia nullum contra eum odium prius habuisse, monstratur.*

*Ha-*

11. Háviendo entrado Josué en la tierra de Promission, explicó al Pueblo, que debía separar las Ciudades de los fugitivos inocentes, en que se les señalasse lugar, en que habitar, precediendo las reglas prescriptas por Moysès, para que les aprovechasse el Apylo; y en efecto se destinaron otras tres Ciudades, que fueron Cedes en Galilea, Sichen en el Monte Ephrain, y Chariatharbe en el de Judà.

*Josue, cap. 20. per tot.*

No se podia añadir, quitar, ni variar cosa alguna de estos preceptos.

*Deut. cap. 4. §. 2.*

*Non addetis ad verbum, quod vobis loquor, nec auferetis ex eo: custodite mandata Domini Dei vestri, quæ ego præcipio vobis.*

*Et cap. 12. §. 32.*

*Quod præcipio tibi, hoc tantùm facito Domino: nec addas quidquam, nec minuas.*

12. La práctica de esta Ley, que es la única establecida para los Hebreos, permaneciò sin alteracion, ni novedad hasta su extincion; y aunque es verdad, que Adonias

se

se acogió à el Tabernaculo del Señor rezelo-  
fo de la ira de Salomòn: porque siendo como  
Primogenito de David, se havia hecho aclam-  
mar Rey de Israèl; tambien lo es, que ob-  
servando Salomòn, que en aquella fazon  
aùn no constaba à Adonias, que David le  
havia elegido Successor del Reyno, le tole-  
rò, por no hallarle culpado, comminan-  
dole para el caso, en que no se portasse  
con toda la debida moderacion, y dandole  
con esto à entender, que no le serviria de  
Asylo el Tabernaculo, de donde le hizo se-  
parar.

*Reg. 3. cap. 1. v. 5. E à 50.*

13. Esto se comprueba en lo ocurrido  
con Joab, el qual, aunque se acogió à el  
Tabernaculo, y asió del Altar, diciendo,  
que no partiria de allí fino muerto, ordenò  
Salomòn à Banajas, que allí mismo le qui-  
tasse la vida.

*Reg. 3. cap. 2. v. 20.*

14. Con toda moderacion, y semejan-  
te practica, parece, que se portò el Sacer-  
dote Joyadas, quando mandò, que para

quitar la vida à Athalia, se la extrageffe del Templo.

*Reg. 4. cap. IX. v. 15.*

Pero que en el caso de introducirse gente armada, se la quitasse allí la vida :

*Ibid. v. 8.*

De donde se debe inferir, que solo en caso de no haver otro remedio, se podia quitar la vida à los Malhechores dentro del Templo.

15. Se hace mas patente, que en el tiempo de la Ley de Moysès no sirvió el Templo de refugio, ni Apylo à los Delinquentes por crimen, ni por deuda, en la promessa, que hizo Demetrio à los de Judà de la Inmunidad del Templo de Jerusalèn, para los que se acogiesen à el :

*Machab. 1. cap. 10. v. 43.*

Pues si el espíritu, y mente de Demetrio fuè separarles de la amistad de Alexandro, y reducirles à la fuya por medio de singulares gracias, y promessas; no dexa razon de dudar, que si el Templo aprovechasse para Apylo en los delitos graves, era ocioso,

fo,

fo, que como gracia singular la ofreciese Demetrio para cosas ligeras; y aun con todo effo, ni Jonathas, ni el Pueblo creyeron, ni admitieron semejante indulto.

*Ibid.* v. 46.

16. El modo de admitir los Reos en las Ciudades de refugio de los Hebreos, era, que el que cometia homicidio involuntario, llegaba à las Puertas de la Ciudad de refugio, y hablando à los Ancianos de ella, les manifestaba las razones, en que estriyaba su inocencia, y entonces le admitian, y no antes.

*Josue, cap. 20. v. 3. & 4.*

*Ut confugiat ad eas quicumque animam percusserit nescius, & possit evadere iram proximi, qui ultor est sanguinis: Cum ad unam harum confugerit Civitatem, stabit ante portam Civitatis, & loquetur Senioribus Urbis illius ea, quae comprobent innocentem.*

17. Pero no por esto quedaba del todo seguro el Reo; porque luego seguia el Juicio, en razon de si el homicidio havia

vido, ò nò casual, è involuntario; y afsi la permanencia en aquella Ciudad era limitada, hasta que se le llamasse al Juicio.

*Ibid. §. 6.*

*Et habitabit in Civitate illa, donec stet ante Judicium causam reddens facti sui.*

*Et §. 9.*

*Donec staret ante Populum expositurus causam suam.*

18. Para este Juicio se le extrahia de la Ciudad de refugio, y conducia à aquella, en que cometió el homicidio.

*Deut. cap. 19. §. 12.*

*Mittent Seniores Civitatis illius, & arripiant eum de loco effugii.*

*Numer. cap. 35. §. 22.*

*Quòd si fortuito, & absque odio, & inimicitiiis, quidquam horum fecerit, & hoc, audiente populo, fuerit comprobatum, atque inter percussorem, & propinquum sanguinis questio ventilata: liberabitur innocens de ultoris manu, & reducetur per sententiam in Urbem, ad quam confugerat.*

19. En que se ve, que juzgada la causa,

fa, se volvia el Reo à la Ciudad de refugio; lo que prueba, que se le extrahia de ella, para que le juzgasse el Pueblo; y en el caso de no probar su inocencia, se entregaba el Reo à los Parientes del Muerto, para que le quitassen la vida.

*Deut. cap. 19. v. 12.*

*Tradentque eum in manu proximi, cujus sanguis effusus est, & morietur.*

20. La misma practica se halla en el nuevo Testamento, comprobada por boca de nuestro Redemptor; pues quando fueron à prenderle las Turbas, les dixo, que iban à arrestarle, preparados de armas; como si fuera algun ladron, haviendole tenido cada dia sentado entre ellos en el Templo, dandoles doctrina.

*Math. cap. 26. v. 55.*

*In illa hora dixit Jesus Turbis: tamquam ad latronem exiistis cum gladiis, & fustibus comprehendere me: quotidie apud vos sedebam docens in Templo, & non me tenuistis.*

*Luc. cap. 22. v. 52. & seq.*

*Dixit autem Jesus ad eos, qui venerant ad*

*se, Principes Sacerdotum, & Magistratus Templi, & seniores: Quasi ad latronem existiis cum gladiis, & fistibus, cum quotidie vobiscum fuerim in Templo, non extendistis manus in me.*

En que se ve, que increpandoles el Señor el modo de la prisión, les manifiesta, que pudieran haverla hecho dentro de el Templo; lo que no dexa duda, que en ello no havia prohibicion de la Ley.

21. Quando el Señor estaba en el Templo explicando su Santa Doctrina, se suscitò murmuracion, y disputa sobre la inteligencia de sus Parabolas; y con noticia de ello, embiaron los Principes, y Farisèos, Ministros, que le prendiesen, sin reparo, ni escrupulo de que estuviesse en el Templo.

Joan. cap. 7. §- 32.

*Audierunt Pharisei Turbam murmurantem de illo hæc, & miserunt Principes, & Pharisei Ministros, ut apprehenderent eum.*

22. Semejantemente sucediò, quando estando nuestro Salvador en el Templo, quisieron apedrearle en el, por lo que se ocultò, y  
faliò.

faliò del Templo. Joan. cap. 8. v. 3. 2.

*Tulerunt ergò lapides, et jacerent in eum: Jesus autem abscondit se.: Et exiit de Templo.*

23. Predicando San Pedro, y San Juan Apostoles en el Templo los prodigios, y resurreccion del Señor, acudieron los Sacerdotes, y Magistrados, les echaron mano, y pusieron pressos.

*Act. Apost. cap. 4. v. 1.*

*Loquentibus autem illis ad populum, supervenerunt Sacerdotes, Et Magistratus Templi, Et Sadducei, dolentes, quòd docerent populum, Et annuntiarent in Jesu resurrectionem ex mortuis: Et injecerunt in eos manus, Et posuerunt eos in custodiam in crastinum.*

24. En iguales terminos fuè preso en el Templo San Pablo, y conducido à la cadena por mandado del Tribuno.

*Act. Apost. cap. 23. v. 10.*

*Timens Tribunus, nè discerperetur Paulus ab ipsis, jussit milites descendere, Et rapere eum de medio eorum, ac deducere eum in castra.*

En

25. Esta practica, que se observò en todo el tiempo de los Hebreos hasta la destruccion del Sagrado Templo, no se alterò en modo alguno en la Ley de Gracia; y antes si se deduce, que aprobò su observancia nuestro Redemptor, quando por si mismo, y por sus proprias manos echò del Templo à los Negociantes, diciendoles, que la Casa de su Padre lo era de Oracion, y ellos la hacian cüeva de ladrones.

Math. cap. 29. v. 10. Luc. cap. 19. v. 45. Marc. cap. 11. v. 15.

26. Lo mismo con bastante individualidad havia dicho Dios por Jeremias, dando à conocer, que su Casa no debia ser Receptaculo de delinquentes.

Cap. 7. v. 9.

*Furari, occidere, adulterari, jurare mendaciter, libare Baalim, & ire post Deos alienos, quos ignoratis. Et venistis, & stetitis coram me in domo hac, in qua invocatum est nomen meum, & dixistis: liberati sumus, eo quod fecerimus omnes abominaciones istas. Numquid ergo spelunca latronum facta*

*facta est Domus ista, in qua invocatum est nomen meum in oculis vestris?*

27. En estas reglas dictadas por el mismo Dios para su Pueblo, se ve claramente, que la Inmunidad Local no se instituyó para indultar Malhechores, sino para proteger inocentes: Que no se concedia el refugio à los que tenian temor mas pequeño, que el de que les quitassen la vida sin culpa: Que estas causas de Asylo no se juzgaban por los Levitas, sino por el mismo Pueblo: Y que para gozar Asylo, no se señaló à los Hebreos el Tabernaculo, ni el Templo.

28. Es la Historia Sagrada la mas segura pauta, y modelo, que debe imitarse; porque en ella no està adulterada la verdad con los colores de la lisonja, ni alterada de la emulacion, y fines particulares de los hombres, ni obscurecida de la ingeniosa astuta argumentacion de la Critica. En ella no se halla en el antiguo, y nuevo Testamento, Ley, Precepto, ni Consejo, para que los Reos gozassen Inmunidad en los

Templos; y así no ay fundamento, en que apoyar, que por Derecho Divino puedan servir de Asylo à los Malhechores.

29. Es el Templo vn lugar, que se debe reputar fuera del Mundo, donde quiere, y admite Dios los Cultos, y donde el Rito aprueba (aun con exterioridades) los synce-ros fundamentos de la Fè.

30. La dedicacion de los Templos mira à inducir el animo de los hombres à la piedad por medio de los Symbolos. No se circunscribe la grandeza de Dios à los Templos, ni à algun determinado lugar, ni su Divina Omnipotencia tiene por el mas principal, y verdadero Culto los Symbolos, y actos externos de los hombres; sino por el contrario la bondad de sus internas costumbres, la justicia de sus acciones, el cumplimiento de su Santa Ley, y la piedad àzia su Magestad, para cuyo fomento se inventaron los actos externos: De que se deduce, que si por causa de honor, y respeto al material Templo de Dios, se incidiesse en la contravencion de sus Santos Preceptos, ò

en daño de las Almas de los Fieles, deberá ser preferido el Culto de Dios, en quanto conspira à la salvacion de las Almas, à el de los Templos materiales: por considerarse aquellas el espiritual, y animado Templo de Dios.

Petr. cap. 2. v. 5.

*Et ipsi tanquam lapides vivi superedificamini domus spiritualis, Sacerdotium Sanctum, offerre spirituales hostias acceptabiles Deo per Jesum Christum.*

Paul. ad Corint. 2. cap. 6. v. 16.

*Vos enim estis Templum Dei vivi, sicut dixit Deus.*

## §. II.

### ANALOGIA DE LOS ASTYLOS del Paganismo con los de los Christianos.

1. **P**ARA formar vna razonable idea del vfo de los Astylos, conviene tener presente la diferencia, que ay entre los que se establecieron con publica Autoridad,

ridad, y los privados, ò domesticos. De esta classe es el primero; que se refiere en las Historias: pues habiendo en Egypto vn Principe llamado Asyrophenes, poderoso en fuerzas, y riquezas, que tenia vn solo hijo, à quien amaba con extremo, y meditaba dexar heredero de sus bienes, y poder, le sobrevino vna temprana muerte. Excitado su Padre de este dolor (por no perder de vista su imagen) hizo construir vn retrato de ella en vna Estatua de piedra, ò metal, con la que tenia frequentes coloquios. Observando los Esclavos, y Domesticos de Asyrophenes esta desmedida passion (para adelantar en su benevolencia) comenzaron à adularle, ofreciendo incienfos, aromas, y perfumes à la Estatua, dandola reverencia, y poniendola Coronas. Viendo, que por estos medios se contrahian la mayor voluntad de su Dueño; quando temian, que les castigasse por haver faltado à su obligacion, se acogian à la Estatua, y conseguian remission de su delito.

Gambac. lib. 1. cap. 6. de Immunit.

2. A este privado Asylo siguiò el que concediò Nino Primero Rey de los Asyrios à la Estatua de su defunto Padre Bello, que hizo colocar en vn sitio pùblico, mandando por Ediçto, que quantos Reos de qualquiera delito se acogiesen à ella, consiguieran perdon de el, è impunidad de la pena.

*Id. Ibid. num. 8.*

3. Cadmo edificò en Boecia la Ciudad de Thebas, ò al menos la Ciudadela llamada Cadmea el año dos mil quinientos quarenta y cinco del Mundo, y mil quatrocientos y noventa antes de nuestro Señor Jesu-Christo, y allí destinò vn lugar cierto, en que se concedia à los Esclavos, y Reos impunidad de toda pena, acogiendo se à el:

*Alex. ab Alex. dier. genial. lib. 3. cap. 20.*

pero esto es yà contemporaneo à los Asylos de los Hebreos; lo que no sucede con el de Asyrophenes, que fuè casi seiscientos años antes.

4. En Athenas havia seis Aras, ò lugares, que gozaban el derecho de Asylo, como instituidos con publica Authoridad.

La

La de Minerva, la de las Eumenidas, la de Munychias, dos de Thescò, y la de la Misericordia, que era la mas famosa, establecida por los Descendientes de Hercules.

Stac. lib. 12. *Thebaid.*

*Urbe fuit media nulli concessa Parentum.*

*Ara Deum, mitis posuit Clementia sedem,*

*Et miseri fecere sacram.*

5. Fue bien conocido el Asylo de Achilles en el Promontorio Sigeo, que ahora se conoce por Cabo Jannizari, y el de Ayaces en el Reteo, à cuya imitacion instituyò Romulo el de su nueva Ciudad, admitiendo à el toda classe de Facinorosos, y poblandola por este medio, como dice Luciano.

*Romulus infami complevit mœnia Lucu.*

Y Virg. 8. *Æneid.*

*Hinc locum ingentem, quem Romulus acer Asylum*

*Retulit; & gelidà monstrat sub rape lupercar.*

6. Estos Asylos eran vnos lugares profanos, à los quales la publica Authority concedia este privilegio de Immunidad, y con el tiempo se fue extendiendo à varios Templos, Aras, y Sepulchros de Heroes.

El

7. El Templo de Diana en Epheso fue vna de las siete maravillas del Mundo, y ay quien diga, que lo fabricaron las Amazonas, y se reputò vno de los mas famosos, à que huyendo los Esclavos, quedaban libres de la pena. No es menos cèbre el Templo de Minerva, en que se le erigiò vna Estatua de mano de Phydias de oro, y marfil, de treinta y nueve pies de altura, y à este se refugiò Pausanias; aquel, à que recurriò Agidas; el de la Isla Calaurria en el Mar Egeo, à que se acogì Demosthenes; el de Neptuno en el Tenaro, à que huyò Cleombroto; y otros muchos, de que hacen mencion los Escritores antiguos.

8. De todos los Gentiles solo los Griegos usaron los Asylos, como notò Sarpì,

*De jur. Asyl. cap. 7. §. Nec aliud.*

y no siguieron esta costumbre los Persas, Asyrios, Scitas, Franceses, Alemanes, y demás Naciones conocidas. Los Egypcios vnicamente permitieron los Asylos en el Templo de Hercules, para los Esclavos maltratados de sus Dueños. Servio Tulio,

entablada la correspondencia con los Pueblos vecinos, construyó el Templo de Diana en el Aventino;

Dionys. Halicarnas. *lib. 4. antiquit.*

y acogiendo se à el qualquiera Persona, solo era juzgada por los mismos refugiados: cuyo remedio tiene mas visos de apelacion, que de Asylo; pero habiendo faltado en Roma el gobierno de los Reyes, no se usaron en ella Asylos en todo el tiempo de la Republica. Ni aun entre los Griegos tuvo otro origen la introduccion de ellos; sino que siendo aquellos Países expuestos à la ribera del Mar, y con frecuencia insultados de los Pyratas, meditaron edificar Templos en lugar de Fortalezas, à fin de que se supliesse la falta de natural seguridad con el supersticioso auxilio de sus Numenes, y de la reverencia, que les tributaban; pero es notable, que en tantas Islas, y Países de extraordinaria extension, no excedió de veinte à corta diferencia el numero de los Asylos.

9. Los Escritores antiguos de aquella Na-

Nacion refieren varios casos de muchos Fugitivos, que se acogian à las Aras, y Estatuas de los Dioses, para librarse de las penas de sus delitos; pero este refugio à las Aras, y Estatuas era muy diverso de el de los Afylos, que por estar establecidos con pública Authoridad, no solo se gozaba en ellos la Inmunidad por razon de la reverencia debida à aquel Lugar, sino principalmente por la necesidad, y precepto de la Ley, que obligaba al Pueblo, à que lo respetasse, y no molestasse à los acogidos à aquel sitio, que era de ordinario muy grande, y se extendia à muchos Estadios, à efecto de que los Refugiados pudiesen vivir, y permanecer en el con mas seguridad, y commodidad; mas el Afylo à las Aras, y Estatuas de los Dioses, era por el contrario momentaneo, y à fin de excitar en aquel instante la piedad en el Perseguidor, y templar el impetu de su ira.

10. La diferencia entre vno, y otro Afylo pudiera verificarse en la practica actual, si alguno, huyendo de su enemigo,

se acogiese à vna Sagrada Imagen: pues es regular, que en aquel prompto moviessa, y excitasse en su Agresor vna especie de reverencia, y religioso horror, con que suspenderia su venganza. Y no por esto se diria, que aquella Imagen concedia vna tal Inmunitad, como la que se goza por Ley en los Templos.

11. Aunque entre los Griegos huvò eorto numero de Asylos, y se vsò el refugio à las Aras, y Estatuas de sus Dioses; no se trasladò, ni fuè conocida esta practica de los Romanos en todo el tiempo, que durò la Republica; pero reducidos al gobierno de Emperadores, instituyeron vn semejante refugio à las Estatuas de los Principes, cuya especie de Asylo fuè nueva entre ellos, como refieren Tacito, (*lib. 3. Annal.*) y Dion. Casio, (*lib. 4.*) pero antes solo se concedia à los Dioses.

12. Semejante especie de honores se daba à los Ministros de los Idolos; y assi escribe Plutarco,

*In Numa. Alex. ab Alex. lib. 5. cap. 12.*  
de

*de Vestalibus: quòd si diùm foras vadunt, ad capitale quisquam supplicium traheretur, si obviam fieret, ipsum tunc mortem oppetere, aut novissimo exemplo affici non decebat, tantoque cultus, & honore ad Sanctitatem Sacerdotij habitæ sunt, ut servitia fugitiva nondùm Urbem egressa in loco precationis retinerent, & servitute eximerent; ad se quoque fugientes ab injuria prohiberet: atque à cujusque Magistratus imperio intercedere poterant.*

que si vn hombre condenado à muerte se encontrasse por fortuna con las Virgenes Vestales (instituidas por Numa Pompilio) intercedian por su perdon, y le libraban: de que trae varios exemplos Suetonio,

*In Jul. cap. 1. & in Tiber. 3. in fin.*  
 y Tacito, (*in fin. lib. 11. Annal. & 3. Histor.*)  
 y aun Ciceròn, (*pro Fonteij. circa fin.*)

en la Oracion por Fonteyo, dice, hablando de la intercesion de la Vestal: *Que seria cosa soberbia, que se despreciaffen las suplicas de ella, quando (si no las oyeran los Dioses) nada hayria salvo entre los mortales.*

13. Tambien refiere Plutarco, *in Problem.* y Aulio Gelio, (*Noct. attic. lib. 10. cap. 15.*) que se tenia el mismo respeto à el Flamen Dial, ò Sacerdote de Jupiter; pues entrando en su casa vn hombre presso, era preciso soltarle; y llevandole à azotar, si se arrojava à los pies del Sacerdote, se le dilatava el castigo por todo aquel dia.

14. Para mas clara comprehension de esta materia, es necesario observar de las antiguas costumbres à cerca de los Afylos: En primero lugar, que estos tenian vn Recinto señalado, mas, ò menos dilatado, segun los Privilegios concedidos por los Principes, y Authoridad pública: y asì se lee en Strabon, (*lib. 14.*) la variedad de terminos prefìnidos al Afylo de Epheso, à el qual concediò Alexandro vn Stadio, lo ampliò despues Mithridates, y lo redoblò Antonio; y Tacito refiere, que Perpenna Isaurico concediò el espacio de dos mil passos al Templo de Diana Persica.

Tacit. *lib. 3. Annal.*

15. En segundo lugar, que no tenían  
to-

todos los Templos vn semejante Derecho, fino solo aquellos, à quienes competia, y se les establecia por Ley al tiempo de la Con-  
sagracion.

*Ærod. pandect. jur. antiq. lib. 1. tit. 9. de his, qui ad Eccl. confug. cap. 4.*

16. En tercero, que el refugio à las Aras solo se toleraba en favor de los desvalidos, y miserables, y de aquellos, que no siendo culpados, temian la violencia de sus contrarios,

*Alex. dier. genial. lib. 3. c. 20. Diodor. Sicul. lib. 3. Grotio, de jur. bell. & pac. lib. 2. cap. 21. num. 5.*

y que eran rarissimos los Templos, que concedian el refugio à los Facinorosos, y por lo regular solamente lo gozaban los Esclavos, que rezelaban la ira de sus Señores: como se comprueba de Plauto, y de los Escritores antiguos.

*In Rudent. act. 3. scæn. 4.*

17. En quarto, que se permitian estos Asylos solo contra la violencia privada, y no contra los Ministros, que derivaban su

Authoridad de la pública; y por tanto habiendo Cilone, Yerno de Theagenes, Tyrano de Megera,

*Tucid. lib. 4. hist. num. 90. Etenim delictis non voluntarijs Aras Deorum esse refugium.*

meditado ocupar la Roca de Athenas, para señorearla; y consultado sobre ello el Oraculo de Delphos, tuvo orden de executar lo en la gran fiesta de Jupiter: y con sus Amigos, y Tropas de su Suegro, executò la interpressa, durante los juegos Olympicos, el año seisientos, antes de nuestro Señor Jesu-Christo; pero sitiado de los Ciudadanos, se huyó con su hermano. Los de su partido se refugiaron al Altar de las Eumenidas, y allí fueron muchos muertos; y por juzgar sacrilega la violacion de el Asylo, Epimenides bendixo la Ciudad; mas no por esto se libraron de la muerte los demás, como observa Herodio.

*L. 1. Pandect. tit. 9. cap. 1.*

Y Pausanias, General de los Lacedemonios, convenido con Serse en entregar la Grecia;

des-

descubierto con arte de los Ephoros , ò Magistrados Inspectores en la confesion de su delito , huyò al Templo de Palas, donde, sitiado , murió de hambre.

Diodor. *lib. 11. Bibliothec.*

18. Ducecio, General de los Sicilianos, habiendo machinado contra la libertad de los Siracusanos , y por esto presentòdofe en el Altar , fuè desterrado à Corintho , dandole el preciso alimento los fondos publicos.

Diodor. *ibid. in fin.*

Y Aristion , que se acogió en Athenas à el Templo de Minerva , fuè por mandado de Silla extrahido de èl violentamente , y conducido à morir.

Pausan. *lib. 1. in artic.*

19. En fin , siempre que se notò entre los antiguos , que sus Afylos eran perjudiciales à la Causa pública , cuidaron los Principes de moderarlos , y aun de abolirlos enteramente : afsi sucedió con el Afylo de Romulo,

Ærod. *ibid. ex Dione de Romulo.*

y del Templo de Diana Ephesina,

Alex. *dier. genial. lib. 3. cap. 20. Postea ab Augusto sublatum, ne proposita impunitatis spes Facinoribus causam daret.*

à los quales , reconociendo Augusto , que solo servian de dàr pabulo à los Malhechores , para cometer delitos , los aboliò de el todo.

20. Es cèlebre la disputa , que se tuvo en el Senado

Tacit. *lib. 3. Annal. in Tiber.*  
 en tiempo de Tiberio , reduciendo los Asylos à la Estatua del Principe , y à algunos Templos de la Grecia. En quanto à aquellas, Cestio Senador dice, (*ibid.*) que, aunque los Principes debieran ser reputados como Dioses , no oian estos las suplicas , que no eran justas : que ni en el Campidolio , ni en algun Templo de Roma , era licito refugiarse por qualquiera delito , y que el admitir los Asylos , era destruir la Ley ; quando dentro del mismo Foro se veia à Annia Rufilla amenazar à los Juezes à los pies de la Imagen del Principe ; y por esto , luego que Drusso oyò semejante querrela , la hizo  
 pren-

prender, y llevar à la Carcel.

21. En quanto à los Templos de Grecia, hallandose estos cada dia mas llenos de malignos Esclavos, hombres fraudulentos, deudores quebrados, y de otros acusados de delitos capitales, mandò el Senado, (*ibid.*) que cada Ciudad manifestasse el Privilegio concedido, al menos por los Consules, Cesares, ò Augusto: y en su vista se quitò à muchos Templos el Asylo, (*ibid.*) y à los que se les dexò, fuè con grande limitacion à terminos muy moderados, y estrechos: y aunque à la verdad no explica Tacito los Templos, à que se permitiò la permanencia de los Asylos, ni los terminos, que se les prefinieron, lo cierto es, que apenas quedò algun vestigio de ellos; pues afirma Suetonio,

*In Tiber. cap. 37. Abolevit, & jus, moremque Asylorum, que usquam erant.*

que se prohibieron enteramente: y es de advertir, que en esta controversia poquissimas Ciudades de la Grecia se empeñaron en sostener los Asylos de sus Templos, reduciendolos à los mas celebres, como aquel de

Dia-

Diana en Epheso, el de Diana Leucófrina en Mannecia, el de Venus Aphrodisea, el de Jupiter, y Diana en Stratonica, el de Diana Persica en el Gerocefareo, y en Cipro los dos Templos de Venus, vno en Papho, y otro en Amatunta, y el de Jupiter en Salamina.

22. Y por quanto la ambicion de aquellos Principes no quiso, que quedasse del todo abolido el refugio à sus Estatuas, por dexar vivo en sus Subditos el respeto, que querian imprimirles, igual à la reverencia debida à los Dioses; se fuè templando por los mas ajustados Emperadores de tal modo este Asylo, que se conservasse la reverencia del Principe, sin daño de los Vassallos en comun, y de cada Privado en particular; y estableciò Antonino Pio, è impuso graves penas contra qualquiera, que se acogiesse à la Imagen del Principe con perjuicio de tercero, como observan Calistrato, (*in L. 28. de Pæn. §. 3.*) y Scebola,

*In L. 28. de Injur. Senatusconsulto cavetur, nè quis Imaginem Imperatoris in in-*

*vidiam alterius portaret, Et qui contra fecerit, in vincula publica mittatur.*

23. Con la antecedente succinta digression, se dexa mas facilmente comprehender, que si introducida en el Imperio Romano la Religion Christiana, se halla vniforme la practica de estos Asylos à las costumbres del Paganismo, y tiene con ellas cierta especie de semejanza; y analogia, es porque esta Inmunidad proviene vnicamente de aquella practica, y de ella tomò su origen, y reglas; pero no de las Leyes Divinas, en las quales, ò no se halla de ella algun vestigio, ò en la realidad està condenado semejante vfo.

24. Es digno de notarse, que de Constantino, y de los primeros Emperadores, no ay Constitucion alguna, en que se conceda à los Malhechores Asylo à las Iglesias de los Christianos, y mucho menos de los Obispos Romanos, y Extrangeros; pero porque los Christianos de aquellos tiempos, y señaladamente los Obispos, Clerigos, y Monges, no se ocupaban en otra cosa, que

en las Obras de Charidad , y en interceder por la vida de los pobres, y miserables culpados , à fin de que se emendassen , y arrepintieffen ; con este antecedente començaron , afsi los Esclavos , como los delinquentes , à recurrir à los Obispos , y Clerigos , para que folicitassen de sus Señores , ò de la piedad del Principe , y sus Magistrados , el perdon de sus culpas , sabiendose bien , quàn to se atendia la Santidad , y virtud de los Obispos , y Clerigos de aquellos tiempos.

25. No obstante , Amianno Marcelino

L. 15. *Densis gladiatorum ictibus trucidant:* refiere , que Sylvano , separado del Ara , y Altar de Agripina , baxo el imperio de Constantino , intentò acogerse à la Iglesia del Rito Christiano , la que no le aprovechò , y fue despedazado ; y el mismo Author dice ,

L. 26. *Extractusque exinde, illicò, abscissa ceruice, consumptus est.*

que vn tal Hilario Cochero , condenado à muerte en tiempo de Valentiniano por delito de Magica , estando poco assegurado del

del Verdugo , se le huyò de las manos , y refugió en el Sagrario de los Christianos; pero fuè inmediatamente extrahido , y muerto. Lo mismo sucedió en los tiempos de Arcadio , en que fueron despedazados aquellos Barbaros , que haviendo conspirado con Gaina contra el Principe , se refugiaron despues à la Iglesia contigua à su Palacio.

Zozim. *Hist. lib. 5. §. 19. ad Arcad. & Honor.*

Y estas son las noticias , que con mas concernencia se hallan anteriores à las Leyes de los Emperadores Christianos, de que ahora se tratarà.



## §. III.

LEYES DE LOS EMPERADORES,  
que hablan de los Asylos de los  
Christianos.

1. **L**A primera Ley, que se halla tocante à los Asylos de los Christianos, es la de Theodosio el Grande, promulgada en el año trescientos noventa y dos,

*L. 16. C. Theod. de Pæn. lib. 9.*

en la qual se prohíbe à los Clerigos, substra-  
her, ò quitar de la pena à los Reos convic-  
tos, aunque esto fuesse con el pretexto de  
Apelacion. Jacobo Gothofredo, comentan-  
do esta Ley, observa, que era costumbre  
de aquel Siglo,

*Gothofr. in comment. ad dict. L. in  
Princip. ex orat. S. Joan. Chrysoft. ad Popul.  
Antioch. 17.*

que los Clerigos procurassen librar de la  
pena à los Reos, dissimulandolo los Juezes,  
y sus Subalternos, por estàr las mas vezes

sobornados con dádivas de los mismos Clerigos, (Thomasin. *de Vet. & nov. Eccles. discipl. part. 2. lib. 3. cap. 95. num. 20.*) para que dexassen quitar los Reos, y que acusados los Juezes de este exceso, se defendian, diciendo, que no podian evitar la violencia de los Clerigos: Queriendo por esto Theodosio refrenar vn abuso tan perjudicial, manda en la misma Ley, que se castigue severamente à los Magistrados, que no hicieren resistencia à los Clerigos; del mismo modo, que mandò en otra Ley de dicho año, que no gozassen semejante refugio (*L. 1. C. Theod. de his, qui ad Eccl. confug. lib. 9. Baron. in anno 392. n. 29.*) los deudores del Fisco, ò del Público, y que los Obispos, y Clerigos, que los ocultassen, ò defendieffen, fueran obligados à pagar por ellos las deudas: de cuyo hecho, y disposiciones se manifiesta, que el uso de estos Asylos no fuè introducido de las Leyes, pues fuè anterior à ellas; sino del mero hecho de los Clerigos, los quales, si contravenian à las Leyes promulgadas, para

contener sus tentativas, se disponia por ellas mismas, que se les castigasse. De aqui provino, que San Augustin (*Epist.* 215. Baron. *vbi sup. num.* 29. & 30.) se viesse en la vrgencia de buscar prestados diez y siete Sueldos, que debia Fastio: los que despues satisfizo, por haverse los facilitado por medio de vna Demanda la piedad de los Fieles, como se lee en su misma Carta, y observa Baronio. Y no por esto dexò el mismo Theodosio de condescender à algunas intercesiones regladas à la moderacion Ecclesiastica, y hechas con sinceridad: y assi refiere Socrates, (*L. 5. Hist. c. 14.*) que habiendo en Roma el Prefecto Simmaco (que antes fuè Consul) publicado vna Oracion con extraordinarias alabanzas en favor de Maximo, Tyrano, y hechose por lo mismo Reo de ofendida Magestad; huyò à la Iglesia, y consiguiò el perdon de su delito por intercesion de Leoncio, Obispo de la Iglesia Novaciana en Roma, y reconocido à este beneficio, escribiò despues vna Apologia en favor del mismo Emperador Theodosio.

(2. A èste succediò Arcadio su hijo, y se viò en la precision de promulgar otras Leyes, para moderar, y contener el abuso de los Afylos; y notando, que muchos Judios cargados de deudas, y delitos, por librarfe de las penas correspondientes à ellos, se acogian à la Iglesia, fingiendo, que era su intencion abrazar la Religion Christiana, promulgò vna Ley (2. *Cod. Theod. de his, qui ad Eccl. & in Cod. Justinian. L. 1. cod.*)

en el año trescientos noventa y ocho, prohibiendo, que estos Judios fuesfen recibidos en modo alguno de la Iglesia; y en el año siguiente, observando, que los Clerigos, y Monges se arrojaban à impedir el castigo de los Reos, prohibiò por Ley (26. *Cod. Theod. de Pœnis, & L. 57. Cod. Theod. de Appellat.*)

el vfo de esta temeridad: y del modo, que Theodosio su Padre impuso penas à los Juezes, que no resistiessen semejante violencia; asì Arcadio las estableciò à los Obispos,

(*d. L. 16. de Pœn. Ad Episcoporum*)

*sanè culpam (ut cætera) redundabit.)*  
 que no moderassen estos excessos.

3. Es bien sabido el caso (Theod. *L. 5. C. 20. S. Joan. Chrysoft. ad Popul. Antioch. part. 193. edit. Paris. Baron. ann. 398. Sozom. lib. 7. cap. 23.*)

de los Monges de Antiochia, ocurrido en tiempo del mismo Arcadio: pues halladas en tierra las Estatuas de Theodosio, y Praxila, y tratandose castigar los Reos por este delito de ofendida Magestad, apareció vna gran turba de Monges, y se sentaron à la puerta del Pretorio con el intento de librar los Reos: à este proposito intercedian con los Juezes, para que condescendiessen à el perdon de aquellos miserables; y respondiendole, que no podian dexar sin castigo la injuria hecha à el Principe: despues de haver los Monges, y especialmente Macedonio, manifestadoles con mucha piedad, que no se debia quitar la vida por aquel delito à los Fieles, que eran viva Imagen de Dios; suplicaron à los Juezes, que suspendiessen la execucion de la sentençia, interin que ellos recurrian

à la bondad del Emperador, à quien con efecto escribieron, ofreciendo sus vidas en lugar de las de los Reos, y obtuvieron el indulto, y perdon para ellos.

4. Abusando despues los demàs Monges, y Clerigos de esta piedad tan connatural à los Principes Christianos, se empeñaban con tal eficacia en librar los Reos, que estos actos no parecian judiciales, sino vna guerra efectiva, como dice Arcadio en la misma Ley, (*16. de Pœn. Aut si tanta Clericorum, ac Monachorum audacia est, ut bellum potius, quàm judicium futurum esse existimetur, &c.*)

de la qual deduce Gothofredo, (*In Comment. dict. L. 16. vers. Illud quoque, pag. 312.*)

que los Monges, y Clerigos alegaban dos pretextos, para librar à los Reos de la pena: el primero, que por error, ò malicia de el Juez, se oprimiessa la Justicia, y para este propone Arcadio el remedio de la Apelacion: (*L. 57. Theod. de Appell. lib. 11. & d. L. 16. de Pœn. Quibus*

*in causa Criminali humanitatis ratione, si tempora suffragantur, interponenda, provocationis copiam non negamus.)*

el otro era, que querian suplir de los mismos Reos el numero de Clerigos, que les faltaba; y contra esto dice Arcadio, (d.

*L. 16. in fin. Quorum Monachorum rectius, si quos fortè sibi deesse Clericos arbitrabantur, Clericos ordinabant. Et L. 32. de Episcop. Et Cleric. lib. 16.)*

que havia gran copia de Monges, de los quales, mas bien que de los criminosos, y delinquentes se podia completar el numero. Y aunque Gothofredo explica estos dos motivos, havia otros mas fuertes en los Clerigos, para interceder por la vida de los Malhechores. El principal dimanaba del uso de aquellos tiempos, en que à los condenados à muerte no se daba lugar para la penitencia; como el Docto Thomasino.

*(de Eccles. Discipl. p. 2. lib. 3. cap. 95. num. 1. Non quo inultum vellet Ecclesia scelus ullum, sed peccatum ulcisci, peccatorem servare percupiebat.)*

claramente manifiesta de la Carta de San Augustin, (*Epist.* 54. *Œ* 127. *Œ* 158.) donde largamente dà à conocer, que la intencion de la Iglesia en interceder por los Reos, no era por librarles de la pena; ni por oponerse à la potestad, que havia Dios depositado en las manos del Principe, y sus Ministros, (S. Aug. *Epist.* 54.) sino por el mismo provecho de las Almas, expuestas à el manifiesto peligro de su condenacion; y porque los Obispos no intercedieran con imperio, dice en vna de sus Cartas, (Ibid. *Ille terrendo fecit, quod Nos petendo; ille enim Dominus, Nos servi sumus.*) que quando el Redemptor intercediò por la Adultera, para que no la pedreasen, enseñò à sus Ministros, que debian pedir del mismo modo por los Pecadores; con sola la diferencia, de que su Magestad lo hizo aterrorizandoles, y los Sacerdotes lo deben practicar con suplicas, por ser estos Subditos, y Siervos, y Jesu-Christo Dueño, y Señor.

5. Y en otra Carta pide à Marcelino,

que no permita, que mueran, ò se castiguen con rompimiento de miembros, aquellos Donatistas, que havian quitado la vida à vn Sacerdote Catholico con la mayor crueldad, y sacado à otro vn ojo, y descoyuntado vn dedo; pero que esto no era, porque semejantes malvados mereciesen perdón de sus delitos, sino para que hiciesen penitencia de ellos; y por esto ruega à el Prefecto, (*Id. Epist. 159.*) que si no quería librar los Reos de la muerte, los retuviese al menos con guardias, mientras el escribía al Emperador, solicitando su perdón: por esto parecia racional, y justa la intercesion de la Iglesia; bien que de vn tan recto, y piadoso Instituto, nacieron aquellos abusos, que tratò reparar la Ley, como advierte el mismo Thomasino. (*dict. cap. 95. num. 20.*)

6. De toda esta Doctrina claramente se ve, que en los primeros Siglos de la Religion Christiana, el refugio à la Iglesia no se considerò principalmente por razon de acogerse à el Templo material, ò à el

Altar de Dios, fino de vna imploracion de las suplicas, è intercessiones de los Obispos, y Ministros Eclesiasticos, (Gothofr. *in L. 4. de his, qui ad Eccl. pag. 432.*

*Hoc seculo nihil aliud ad Ecclesiam per-  
fugium erat, quàm Clericorum depre-  
catio, seu intercessio.*)

à las quales condescendia frequentemente la bondad de los Principes; y aun à aquellos se encomendaba por muchas Leyes (*Tit. de Episcop. Aud. eod.*) el cuidado de los Pobres, de los Encarcelados, y oprimidos; y èste es el sentir de todos los Escriptores eruditos, derivado de las Cartas, y Tradiçiones de los Padres antiguos, y desconocido solamente de los Casuistas; por esto San Ambrosio (*ad Theodos. Epist. 16. lib. 2.*) suplica à Theodosio, que quiera perdonar à aquellos, que con lagrymas imploraban el auxilio de la Iglesia, añadiendole, que por grande, que fuese esta gracia, no desconfiaba conseguirla de la clemencia del Principe, à quien Dios havia concedido otras maravillosas, è inauditas; y que como el

havia con su virtud vencido à sus pasiones, esperaba, que hiciesse lo mismo con la piedad; pero tratando de la instancia de los Eclesiasticos en interceder por los Reos, dice, (*Ibid. lib. 2. Officior. cap. 27.*) que es cosa santa esta aplicacion, quando, no se hace con turbulencia, ni ambicion, sino puramente por piedad, y sin dár motivo à los mayores daños, por evitar los mas ligeros.

7. En este concepto escribió San Gregorio Papa (*Epist. 35. lib. 1. Ind. 9.*) à el Obispo de Ravenna, à efecto de que intercediesse con el Prefecto por Maurilon, Ex-prefecto refugiado à la Iglesia, vnicamente, para que le diesse tiempo, y commodidad de acreditar su inocencia, dando cuenta de su Administracion, sin rezelo de ser oprimido. Por otra parte avisa à los Defensores Romanos, (*Can. 6. quest. 3. dist. 14.*) que no se empenen en defender los Ladrones, por no cargarse, y malquistar à la Iglesia con la errada opinion de defender à los Malhechores, sino que exercitasse muy  
mo-

moderadamente la intercesion. Esta practica de pedir con summissiõ por los Reos, y aun los abusos dimanados de ella, duraron hasta el sexto Siglo, como se deduce de el Ediçto de Theodorico, (*Ediçt. Theod. Reg. cap. 114. Clerici :: Ipsi ad pœnam, vel ad dispendia teneantur.*)

que siguiendo las disposiciones, y Leyes de Arcadio, mandò, que si los Eclesiasticos, ù otras personas quisiesen con violencia librar à los Reos condenados, quedassen obligados, y responsables à la pena, y à el daño.

8. Explicado el modo de sentir, y costumbre de interceder, que tenian los Padres, y Papas de aquellos tiempos; volviendo à las Leyes Imperiales, se halla en el mismo año de trescientos noventa y ocho otra promulgada por Arcadio, (*Bar. ann. 398. num. 88. L. 3. Cod. Theod. de his, qui ad Eccl. L. 11. de Episcop. & Cleric. Cod. Justin.*)

en que se prescribe, que qualquiera persona, que exercitara Oficio de Republica, como Decuriones, Procuradores, Fiscales, y  
los

los Siervos, y Deudores, no fuessen protegidos, ni Ordenados en el Clero, como sucedia muchas veces, por librarlos de aquellos Oficios publicos, de que eran exemptos los Clerigos por Gracia, y Privilegio de los Principes. Esta es la Ley, de que se dice,  
 (Socrat. *lib. 6. Cod. 5. Sozom. lib. 8. cap.*

7. S. Joan. Chrysoft. *homil. in Eutrop.*

que fue Author Eutropio, contra quien tanto declaman los Escriptores Ecclesiasticos, exagerando, que poco despues se viò el en la necesidad de solicitar aquella intercession, que hizo prohibir à los demàs; (Socrat. *ibid.*) pero à la verdad, aunque Eutropio se acogió à el Altar, no solo no quiso interceder por el San Juan Chrysoftomo, sino que le reprehendiò publicamente; por lo qual muchos del Pueblo notaron con admiracion, que aquel Santo Obispo, en lugar de compadecerse, y consolarle, le acrecia el quebranto, y afliccion, sin pedir por el, para que no le llevassen à morir, como proxivamente le sucedió. (Socrat. *ibid.* *Non-*

*nullorum animos admodum videbatur  
 offen-*

*offendere, quòd hominem acerbè afflictum, non modò non commiseratus est, sed contrà vehementè redarguit. Sozom. ib.)*

9. Observa sobre esto Gothofredo, que Sozomeno escribió con error, que la referida Ley se revocò despues de la muerte de Eutropio, quando se vè, que la trasladò à su Código Theodosio, y el Papa Innocencio, que vivía en aquel tiempo, (*Cap. 3. dist. 51.*) no se opusò à ella, antes bien prohibiò Ordenar à los Decuriones, como se vè en su Decreto del año de quatrocientos.

10. Sentado el principio, de que el Apylo à la Iglesia en los primeros Siglos del Imperio Christiano, no fuè aquella especie de refugio, que consistía entre los Griegos en el acogimiento à el Templo material, y à las Aras de sus Numenes, como entre los Romanos à las Estatuas de los Principes; se hace muy verosimil la opinion, y acertado modo de pensar del gran Cujacio; (*In paratit. ll. Cod. de Episcop. Aud. §. Quod fortè usurpabant exemplo Pontificum Paganorum.*) esto

esto es, que se trasladò semejante costumbre en los primeros tiempos de las que usaban los Sacerdotes de los Idolos; y tambien de la intercession de las Vestales, de que yà se ha hablado; en cuya sentencia se conforma Gothofredo, (*in L. 15. Cod. Theod. de pœn. & Sanè, pag. 309. tom. 3.*) y es de mucha consideracion el sentir de dos Jurisconsultos tan graves. A mas de esto debe creerse, que la intercession de los Obispos Christianos tenia vn fin totalmente diverso de las de los Gentiles, entre los quales, dandose el primero lugar à el fausto, y la ambicion, se procuraba cubrir este defecto con el velo del respeto debido à los Numenes, y sus falsos Ministros; pero por el contrario entre los Christianos, no siendo el Sacerdocio otra cosa, que vn exemplo de perfecta humildad, desinterès, y amor à el Proximo, conseqüente à la Doctrina, è imitacion de Jesu-Christo nuestro Redemptor; no se dirigia à otro fin la intercession, sino à la emmienda, y provecho espiritual de aquellos miserables, dictado

do además de vn espíritu de Charidad Christiana, y acto de misericordia, que obliga à dar ayuda, y consolar à los tristes, y desvalidos en sus tribulaciones, y necesidades; y por esto la Iglesia intercedia por los Esclavos, à quienes querian maltratar sus Dueños, y por los Deudores, que con violencia trataban extraher sus mismos Acreedores.

11. A esta intercesion, que exercitaban los Obispos, y Clero, succediò con el transcurso del tiempo el Asylo à los Lugares Sagrados: de lo que se deduce con bastante claridad, que quando los Christianos reconocian entre los Gentiles alguna cosa razonable, y piadosa, no tenian reparo en imitarla, y trasladarla del falso à el verdadero Culto, reduciendola à mejor uso, como ilustrados de la verdadera, y Christiana Philosophia; y como esta translacion de disciplina se reconociese vtil para la propagacion de la Religion, y mas facil conversion de las Naciones, que de todas partes acudian à el Imperio Romano; por esto hallaba-

en los Principes aprobación, y confirmación de su suprema authoridad, especialmente quando de ello no se seguía daño à el Público, ni à el Privado; y por esto era muy agradable à los Principes, que se diessè à la Iglesia Catholica, y sus Obispos, mas honor, y prerrogativas, que el que recibian los Sacerdotes de los falsos Idolos, y sus Templos: y afsi extendiendose siempre la estimacion de la Ley Christiana, y minorandose la de la Supersticion, brevemente se arribò à el deseado fin de reducir el imperio baxo de vn solo Culto, y dissipar la variedad de Sectas, peligrosas siempre, y abominables en qualquiera Reyno bien gobernado.

12. De aqui provino, que confiados en el respeto, que se tenía à los Sacerdotes de Jesu-Christo, todos aquellos, que tenían alguna violencia, ù opresion, viendose perseguidos, ò de sus Señores, ò de los Acreedores, ò de los Oficiales de Justicia, ocurrían luego à el sitio, en que habitaban los Ministros Ecclesiasticos, el qual no era Templo.

plo, cōmō aq̄uel de los Gentiles, ni tal se le nombraba, sino *Iglesia*, cuyo vocablo Griego quiere decir, *Congregacion*, ô *Concilio*, dando à el sitio el nombre de lo que se hace en èl, y allí pedian su ayuda, y socorro à los Obispos, y Sacerdotes; (S.

Aug. *Epist.* 230. *de Faventio: Expectans, quomodo per intercessionem nostram sua negotia terminaret.*)

los quales, oidas las plegarias de los necesitados, no solo les defendian con su intercession, sino con recordar, y sugerir à la piedad de los Juezes, y de los Privados, que si en lo anterior se daba tanta reverencia à las Estatuas de los Principes, y Templos de los Idolos, que ninguno se extrahia de allí con violencia, tuvieran igual piedad con aquellos Lugares destinados à el Culto del verdadero Dios, y en que se pedia el perdón de los pecados de los hombres, ofreciendole mas puros sacrificios.

13. Estas reflexiones de piedad movieron en aquellos tiempos à muchos virtuosos Principes, à no permitir, que las Personas

privadas extrageffen con violencia à otras de los Lugares Sagrados. Esto fe manifiesta de las dos Leyes de Theodosio el Joven, (L. 3. Cod. de his, qui ad Eccl. confug, & L. 14. Cod. Theod. eod. tit. edict. Imp. de his, qui ad Eccl. confug.

promulgadas en el año de quatrocientos treinta y vno: para cuya inteligencia es de advertir, que muchas veces, huyendo los Esclavos, ù otras Personas al Altar, (y en muchas ocasiones, con armas, y defendiendose con estrepito de los que les insultaban) con el fin de que intercedieran por ellos los Obispos; sobrevenia de esto, que frecuentemente se interrumpian, y turbaban los Divinos Oficios con publico escandalo, y confusion; y en vna ocasion especialmente sucediò, que ciertos Esclavos barbaros, no pudiendo sufrir mas la crueldad de sus Señores, huyeron à vna Iglesia de Constantinopla, y llegaron armados hasta el Altar; y habiendoles cercado, y ordenado, salieffen de aquel sitio, en que impedian las Santas Funciones, no quisieron hacerlo, dispuestos

à resistir à qualquiera, que les tratasse extra-  
 traher : de que dimanò, que quitassen la vi-  
 da à vn Clerigo, hirieffen à otro, y aun se  
 mataffen à si mismos, como refiere Socrates,  
 (lib. 7. cap. 23.) y Nicephoro ; (lib. 14.  
 cap. 32 ) y de estos, y de otros semejantes  
 escandalos, tomò ocasion Theodosio (Edict.

*Imp. Vetus jam inde à paganismi tempo-  
 ribus. Et in Cod. Theod. Gothof. tom. 3.  
 pag. 365. ut omnium mentibus natura  
 insitum sit: nullo modo, quæ Deo dicata  
 sunt, pollui posse.*

de promulgar la referida Ley, y el Edicto  
*de his, qui ad Ecclesiam confugiunt*; cuyo  
 principio dà bastantemente à conocer, que  
 para establecer este Emperador el Asylo  
 Eclesiastico, no ocurre à el Derecho Divi-  
 no, por no haverlo, sino à la luz de la ra-  
 zon natural, que enseña, deber ser respecta-  
 dos los Lugares Sagrados, y dedicados à  
 Dios, y recuerda el vfo del Paganismo, y  
 aquellas Leyes, y costumbres, que prohibi-  
 an la ofensa del que se acogieffe à las Esta-  
 tuas de los Principes; deduciendo de estos

exemplos vn argumento mas fuerte en favor de la Iglesia de Dios ; y afsi manda en la citada Ley, que la Inmunidad de los Fugitivos no se ciña precisamente à los Altares, perturbando las Sagradas Funciones, fino que les fuesse licito el permanecer en los Recintos, y Lugares vnidos à la Iglesia; pero que estos Fugitivos, ante todas cosas, entregassen las armas à los Sacerdotes, y Clerigos, y no haciendolo, fuesen extrahidos por fuerza, (*dict. L. 4. Cod. Theod.*

*Sciunt, se Armatorum viribus extrahendos.*)

à cuyo fin añade tres condiciones: la primera, que los Clerigos amonestassen à los Refugiados, que entregassen las armas: la segunda, el mandato del Principe, ò sus Ministros para extraherlo : y la tercera, que en la extraccion no se opusiera el Obispo.

14. Pero por muy Santa, que fuesse esta Ley, hizo la experiencia conocer, que no era provechosa à el bien público, y afsi en el año siguiente el mismo Emperador la

moderò, (L. 5. Cod. Theod. *cod. tit. 5 in Cod. Just. l. 4.*) y mandò, que el Esclavo, que se acogiesse à el Altar, no fuesse detenido de los Clerigos mas que vn dia, y que mitigada en èl la colera de su Señor con la intercessión de los Clerigos, le perdonasse, y se lo llevàra: en lo que se limita el termino de los diez dias, que Theodosio su Abuelo havia señalado à aquellos, que se acogiesse à la Estatua de los Principes.

(Theod. *in L. unic. Cod. de his, qui ad Stat. confug. idem in Cod. Justin.*)

Mandò tambien, que si los tales Esclavos entrassen en el Lugar immune con armas, no queriendose detener todo vn dia, se le avisasse à su Señor, para que los extragesse; y si, defendiendose ellos, eran muertos en aquel Lugar, no fuesse su Dueño Reo de culpa alguna: y advierte aquí el mismo Emperador, que la Iglesia ayuda à el Esclavo, que huye la ira de su Señor; pero no à aquel, que del estado servil se passa à el de enemigo, ù homicida: y finalmente impone à los Clerigos ocultadores de estos

Reos la pena de la degradacion, y de ser consignados à los Juezes Seglares, para que les castigassen. (*L. 5. Cod. Theod. de his, qui ad Eccl.*)

15. Al passo, que con severidad, y rigor se observaba esta Doctrina en el Oriente, se halla mitigada en el Occidente de la Ley de Honorio promulgada el año de quatrocientos diez y seis, en que se declaran Reos de ofendida Magestad aquellos, que extragesen de la Iglesia à los Fugitivos. (*L.*

*2. Cod. de his, qui ad Eccl. Sciat, se Majestatis crimine esse retinendum.*)

Es verosimil, que semejante Ley se hiciesse à contemplacion de Placidia, que era muy flexible à las instancias de los Sacerdotes, y consiguió en su favor muchas Gracias, y Leyes de la natural facilidad de aquel Principe. Puede reducirse à el mismo motivo la Ley dada por Marciano (*L. 5. Cod. eod. tit.*) en el año quatrocientos cinquenta y vno, en que prohibe baxo de pena capital qualquiera especie de sedicion, tumulto, ò violencia en la Iglesia; y en fin recibieron algu-

alguna extension los Afylos de la Ley del Emperador Leon, promulgada en el año de quatrocientos sesenta y seis, ( L. 6.

*ibid. Excepta hac Urbe Regia, in qua nos diuinitate propitia degentes, quoties usus exegerit, invocati, singulis causis :: constituta prestamus.*

en que lo concede à los Deudores en solas las Iglesias de la Provincia, y no en las de Constantinopla; porque residiendo el Emperador en aquella Ciudad, tendria buen cuidado de proveyer los remedios convenientes à qualquiera Persona, y caso, que exigiesse la necesidad.

15. En los dos primeros Siglos del Imperio Christiano, y aun mucho tiempo despues, no pensaban los Eclesiasticos tener la menor authoridad de promulgar Leyes, ò dàr ordenes tocantes à los Afylos, y vnicamente recurrian à la piedad de los Principes, para conseguir de su authoridad esta gracia.

( Van-Espen. *de Afylo Templor. cap. 1.*

§. 3. § 5.)

16. De esto es vna fortissima prueba

el Concilio Africano celebrado en el año de trescientos noventa y nueve, en que se vè, que destinaron los Padres de el Ephigonio, y Vincencio, al Emperador Honorio, (*Cod. Can. Eccl. Afric. cap. 399. Ut pro confugientibus ad Ecclesiam quocumque reatu involutis, legem de gloriosissimis Principibus mereantur, nequis eos audeat extrahere.*)

à fin de que se dignasse conceder el Apylo à las Iglesias de la Africa; lo que se halla confirmado por Justiniano: (*In Novell. de Eccles. constit. in Afric. coll. 10. Nisi homicidium, aut raptum Virginis, aut vim in Christianum admiserit.*

bien, que con la condicion, de que los Refugiados no fueran Homicidas, Raptores de Virgines, ò que huviesfen exercitado alguna otra violencia contra sus proximos.

17. El mismo Justiniano (*Edict. 10. Edit. Gothofr. de Apparitor. Praesid. hoc adjecto, ut :: Episcopi neccessè habeant, ut illo ex sacris locis producant.*) prohibiò por su Edicto el Apylo Eclesiastico

à los Ocultadores de los Caudales publicos, y en vna de sus Novelas Constituciones, (*Novel. 128. de Collator. cap. 13. Edit. Gothofr.*) à qualquiera injusto Detentador de los Derechos del Fisco. En otro Edicto, (*13. C. 10. Et ibid. C. ultim. Ac primum quidem de suo, Et ex bonis suis, deinde verò, si inopes sint, ex ipsis etiam sanctissimis Ecclesie rebus.*)

mitigando el rigor de la Ley, permite, que à los Deudores del Fisco, acogidos à la Iglesia, pudiera el Patriarcha darles Cartas de salvo conducto, en el modo, que previnieran los Prefectos, y con obligacion de pagar dentro de cierto tiempo el debito Fiscal, ò dar seguridad para ello; y que no cumpliendo, fuesse tenido el Arzobispo, que diò la seguridad, de pagar de su proprio caudal la deuda del Fisco, y careciendo de bienes, se exigiesse de los de la Iglesia. Ni ay de donde inferir, que hasta aquel tiempo huviesse gozado Asylo los Malhechores; y antes si resulta lo contrario de las dos Constituciones de Justiniano:

en vna de las quales se dice, (*Constit. 17. Si Aedes sacra vim, & Religionem habeant, si scorticia Dominorum, si potentiorum superbia, si hostium crudelitas vitanda est.*)

que solo se tenga Refugio en los Lugares Sagrados, quando se trate evitar el excesivo rigor de los Señores, la soberbia de los Poderosos, y la crueldad de los Enemigos. Y en la otra afirma, (*Auth. de mandat. Princip. coll. 3.*) que no aprovecha el Asylo à los Homicidas, Adulteros, y Robadores de Virgines, y que assi se extrahigan por fuerza, y lleven à el Suplicio; porque no haviendose instituido el Refugio de los Sagrados Templos *para los Malhechores*, sino solo para *Asylo de los Ofendidos*, no era posible, que la misma seguridad del Sagrado pudiesse aprovechar à los *Ofendidos*, y *Ofensores*; cuyo modo de pensar es derivado de vn lugar de Calistrato, (*in L. 28. de Pœn. Meritò visum est, in injuriam potius alterius, quam suæ defensionis gratia, ad Statuas, vel Imagines Principum confugere.*)

en que habla del Refugio à las Eſtatuas del Principe. Igualmente ordenò, que dentro de la Igleſia pudieran recobrarſe los Derechos del Fiſco, (*dict. Auth. de mandat.*

*Princ. publicorum verò tributorum exactiones etiam intra templa decentè fieri procurabis.*)

imponiendo penas à los Ecleſiaſticos, que trataſſen impedirlo. Y por èſta Conſtitucion ſe eſtrechò de nuevo el Aſylo, y ſe redujo à aquel eſtado, en que ſe hallaba en tiempo de Arcadio, y de los otros Emperadores Chriſtianos. (*Gothofr. in L. 1. Cod. Theod. de his, qui ad Eccleſ. confug. circa fin.*)

18. Haviendose minorado, y caido despues de ſu eſplendor, y poder el Imperio Romano, y ocupadas ſus Provincias de los Barbaros, comenzaron à ſer gobernadas, parte con las Leyes delCodigo de Theodoſio, y Juſtiniano, y parte con las de los miſmos Barbaros; como ſon las de los Viſigodos, y Longobardos, cuya obſervancia no ceſò, quando fuè reſtituido el Imperio baxo de Carlos Magno, y figuieron con fuer-

fuerza de Leyes , y se observaban en los mas de los Pueblos, al mismo tiempo, que la Ley Salica, y los Capitulares de Pipino, Carlos Magno, y otros Emperadores Franceses de su descendencia; pero como las Leyes referidas disponian muchas cosas à cerca de los Negocios Eclesiasticos, pedian los Principes (quando lo tenian por conveniente) su consejo à los Obispos à el tiempo de establecerlas; y à ellos mismos con frecuencia se cometia su execucion, y asi eran estas Leyes à modo de Canones, ò Reglas de la exterior Disciplina de la Iglesia, y como tales recibidos en los siguientes Siglos. (Van-Espen. *Schol. in Can. Concilior. & collect. p. 4. cap. 3. de Capitular. Reg. Francor. §. 5.*)

19. Comenzando por las mas antiguas, se lee en Casiodoro, (*lib. 3. Var. cap. 47.*) que habiendo el Curial Jobino muerto à otro en vna pendencia, y acogidose à la Iglesia, mandò Theodorico Rey de los Godos, que fuesse desterrado perpetuamente à la Isla Vulcania; y esto para manifestar, que

que tenía respeto à el Lugar Sagrado, y que à el mismo tiempo castigaba à el Reo, que no tenía piedad de la sangre inocente.

20. Despues se expresa en las Leyes de los Visigodos, (*lib. 6. tit. 5. cap. 16.*) que acreditando la experiencia, que los Homicidas sollicitaban el Apylo, y defensa de las Basílicas, y huyendo por este medio del castigo, tenían pabulo para cometer mayores delitos; se ordenò, que huyendo alguno de ellos à el Altar, no oífasse el que le persiguiera, extraherlo de èl, sin consulta del Sacerdote; con cuyo consentimiento, y hecho el Juramento de no quitar la vida à el Delincuente, debièsse el Sacerdote separarle del Altar, y del Coro, y luego fuèsse licito à el Perseguidor assegurarlo, y consignarlo à el Pariente mas cercano del Muerto, para que, à excepcion de quitarle la vida, hiciera de èl lo que quisièsse.

21. Se ve manifestamente, segun àquel lugar, y otros, haver durado muchos Siglos el vfo antiguo de que las personas Privadas extragesen de la Iglesia sus Escla-

vos, Deudores, y Ofensores; à cuya violencia, queriendo provèer la authoridad del Principe en dichas Leyes, (Ibid. *L. 9. tit. 3. cap. 1.*) manda, que ninguno extrahiga à otro con violencia de la Iglesia, sino quando el Fugitivo se quiera defender con armas, y que, huyendo èste à el Portico de la Iglesia, y no dexando las armas, si se le mataste en aquel sitio, no se imponga pena alguna à el Matador: (Ibid. *c. 2.*) y aun se dice, (Ibid. *cap. 3.*) que si alguno extrahe del Altar à su Esclavo, ò Deudor, no siendole consignado del Sacerdote, si es Persona de honesta condicion, le condene el Juez à pagar cien Sueldos à el Altar; y si es Persona de baxa esfera, pague treinta Sueldos, y no teniendolos, se le den cien azotes.

22. Profigue despues la Ley, (Ibid. *cap. 4.*) que ninguno extrahiga à los Fugitivos, sino que los pida à el Sacerdote; y quando el Refugiado no merezca pena de muerte, interceda despues por èl el Sacerdote con su Perseguidor. Pero tratandose de  
 los

los Deudores acogidos à la Iglesia, no los defienda ésta, sino que los consigne, con condicion, que el Acreedor no castigue, ni àte al Deudor, que hà implorado el auxilio de la Iglesia; y à presència del Diacono, ò Sacerdote, se prescriba al Deudor tiempo, en que pague su deuda con la correspondiente seguridad, y dà la razon de esto; (Ibid. *Quod licet Ecclesie interventus Religionis contemplatione concedatur; aliena tamen retinere non poterunt.*)

porque concediendo su respeto à la Iglesia, no se debe perjudicar à vn tercero Acreedor. En fin, à continuacion de aquel titulo, en que la Ley de los Visigodos habla del Refugio à la Iglesia, se dice, que las Leyes tocantes à los Homicidas, Facinorosos, y que matan con Veneno, se hallarán en sus titulos; (*lib. 6. tit. 2. cap. 4.*) pero en ellos, à excepcion del homicidio, (*Ibid. tit. 5. cap. 16.*) no se hace mencion de algun Refugio de Delincuentes; aunque con generalidad se expressa, (*lib. 6. tit. 3. cap. 2.*) que si alguno sana del Veneno, que le

le han dado; aquel, que se lo dió, sea entregado en sus manos, à fin de que haga de él lo que quisiere.

23. Despues en los Capitulares de Carlos Magno del año de setecientos setenta y nueve, claramente se manda, (Capitular.

*Carol. Magn. ann. 779. cap. 8. Ut Homicida, & ceteri Rei, qui legibus mori debent, si ad Ecclesiam confugerint, non excusentur, neque eis ibidem victus detur.*)

que si los Homicidas, y otros Reos de delitos capitales huyessen à la Iglesia, no por esto se libren, ni se les de algun alimento. Y en otro Capitulo se manda, que los Ladrones sean presentados por los Juezes à el Tribunal, y el que no lo hiciere, pierda el Beneficio, y Dignidad; y no teniendo Beneficio pague el Vando; (Ibid. *cap. 9.*) en que se ve, haverse dado este orden à los Obispos, y Oficiales Eclesiasticos, comprehendidos baxo el nombre de *Juezes*, como aparece de otro lugar de los mismos Capitulares, y de vna Carta antigua de vn Código

digo Real de Francia, segun observa Balucio, (Ibid. pag. 1034.)

23. En los mismos Capitulares del año de setecientos ochenta y nueve quiso Carlos Magno, que ninguno extrahiga à otro de la Iglesia por fuerza, (Capitular. Carol. Magn. de partib. Saxon. ann. 789. in tom. 2. Capit. part. 251. de confug. ad Eccles.)

fino que goze del Refugio, hasta tanto, que sea presentado à el Tribunal, donde le será concedida la vida, y fantidad de miembros; pero que sea condenado à la emmienda del daño, y del delito, y trasladado despues adonde agradare à la clemencia del Principe.

24. En los Capitulares del año de ochocientos y tres, se ordena, (Collect. Capitular. Carol. Magn. & Ludov. Pij, ab Ansegiso Abb. & Benedict. Levit. lib. 3. cap. 26. pag. 759.)

que si los Ladrones, Homicidas, y otros Delincuentes huyeren à la Iglesia, y no fueren consignados à el Magistrado por el Obispo, Abad, ò sus Oficiales à el tercero re-

que

querimiento , sean aquellos castigados por cada vez en cierta cantidad de dinero , y ademàs sean obligados à todos los daños, que dimanàren de no haver entregado el Reo , y que pueda el Magistrado dentro de la Inmunitad cercarlo , y extraherlo. Y si despues del primer requerimiento dixeren los Clerigos , que el Reo se ha huïdo de el Lugar Sagrado, hagan juramento de no haberle dado ayuda para ello ; y si entrando el Magistrado al Lugar Sagrado , hallàre resistencia, dè noticia de ello al Principe , el qual juzgarà , si el que ha resistido, es Reo de la pena de seiscientos Sueldos ; y allì se dispone lo mismo contra aquellos , que hiciessen daño à otro en el Lugar Sagrado ; y la disposicion de este Capitular se extiende en otro à los Blasfemos, (*Ibid. tit. 45. c. 3.*) y por Carlos el Calvo à los Monederos falsos, (*Capitular. Carol. Calv. tit. 36. cap. 18. tom. 2.*) y con los dichos Capitulares convienen las Leyes de los Longobardos, (*Leg. Longobard. lib. 2. tit. 40. cap. 4.*) y en la Coleccion de los Capitulares de

Ancejiso Abad, y Benedicto Levita, se determina, (*Capitular. lib. 7. cap. 174. pag. 1061.*) que los Refugiados no sean obligados à permanecer junto à el Altar por miedo; pero que depongan las armas, y no haciendolo, sean extrahidos por fuerza de gente armada. Por esto se extiende allì la Inmunidad à los Porticos, Atrios, y otros Lugares correspondientes à la Iglesia, con pena de muerte à qualquiera, que de ellos extragesse à los Reos. Y en quanto à los Esclavos fugitivos, mandò Carlos el Calvo (*Capit. Carol. Calv. ann. 857. tit. 24. cap. 4. p. 96.*) en el año ochocientos cinquenta y siete, que fuesen entregados à sus Señores, y separados del Lugar Immune, y que no haciendolo asì, fuesen obligados à pagar el precio.

25. Semejantes à estas son todas las Leyes de las Naciones Septentrionales, como puede verse en las de los Alemanes; (*Leg. Aleman. Clotar. cap. 3. de liber. vel serv. qui ad Eccles. Dei confug.*) en que se dispone, que el que persiguieren à

vn hombre, ò Esclavō ācogido à la Iglesia, no pueda matarlo en ella; y en quanto à el Esclavo, lo pida à el Sacerdote, el qual, obtenido el perdon de su Señor, se lo entregará; y si no lo hiciere, y por su culpa se huyere el Esclavo, sea obligado el Sacerdote à pagar el precio à su Dueño.

26. De la proporcion de las Leyes Semi-barbaras con las de los Emperadores Christianos, se vè claramente, que el Derecho introducido por estas durò hasta la mitad del Siglo nono, sin que jamás se abrogassen los Obispos la authoridad de promulgar Estatutos, y Ordenes tocantes à el Apylo Ecclesiastico, y solo trataban de obedecer las Leyes de los Principes, y seguirlas; y si acafo se lèe alguna Regla de ellos establecida en los Concilios Provinciales, ò habla con solo los Clerigos, ò se halla promulgada con la Authoridad, y consentimiento del Principe, y sin el menor detrimento de la Authoridad, que compete à la pública Potestad.

## §. IV.

DISPOSICIONES CANONICAS  
sobre los Asylos.

1. **P**Rincipiando por aquellos Canones, que compilò Graciano: El Concilio de Lerida, (*Cap. 19. causa 17. q. 4. Nullus Clericorum Servum, aut Discipulum suum fugientem ad Ecclesiam, extrahere audeat, aut flagellare presumat.*) que prohibe à los Clerigos extraher, y azotar à sus Esclavos, y Discipulos, que se ayan acogido à la Iglesia; no pertenece en modo alguno à la Immunidad, de que se trata, y habla con solo los Clerigos, (*Van-Espen. cap. 3. §. 3.*) y no contra los Legos; sobre los quales no tenian jurisdiccion los Obispos.

2. El Concilio de Orleans (*Ibid. cap. 36. Quod Ecclesiastici Canones, & Lex Romana constituit.*)

celebrado en el año quinientos y doce, re-

mitiendose à los Canones Eclesiasticos, y à las Leyes Romanas, manda à los Obispos, que no consignent à alguna Persona los Refugiados à la Iglesia, sin obtener primero de su Perseguidor el Juramento de la santidad de vida, y miembros, dandose por el Reo satisfaccion, y emmienda del delito, comminando à los Obispos, que hagan lo contrario, no solo con la separacion de la Comunión Eclesiastica, y de los Clerigos, sino tambien de la Catholica. Pero previene, que los Esclavos acogidos à la Iglesia sean obligados à servir à sus Señores; y no queriendo salir de ella, puedan estos extraherlos; y renueva el mismo Juramento de perdonarles, lo que se repite en otras Leyes. Este Concilio no es otra cosa, que la execucion de las mismas Leyes, y à mas de esto fuè confirmado por Clodovèco Primero, Rey de Francia, de quien tomò la authoridad. (Van-Espen. *cap.* 3. §. 9.)

3. En el Concilio de Toledo ce'bra-  
do el año de seiscientos ochenta y vno, se  
pre-

previene, (Ibid. cap. 35. *Si quis autem hoc Decretum tentaverit violare, & Ecclesiastica excommunicationi subjaceat, & severitatis Regia feriatur sententia.*)

que dentro de treinta passos de la Iglesia, ninguno extrahiga Refugiados, para que estos puedan baxo de dicho limite subvenir à su precisa, y natural necesidad; y qualquiera, que contraviniesse à esto, fuesse excomulgado, y castigado del Principe. Y tambien se ordena, que si el Sacerdote no entregare à el Fugitivo (despues de dado el Juramento prefinido por los Canones, y Leyes) quède à el arbitrio del Principe castigar à el Sacerdote, ò hacerle pagar los daños.

4. Este Concilio no habla con la publica authoridad, ni le quita vn apice de Jurisdiccion, y afsi pone el castigo en las manos del Principe; y à mas de esto se halla celebrado con la authoridad del Rey Erbigio, como aparece de sus Actas. Ni se dispuso de otro modo en el Concilio quarto del año de seiscientos treinta y ocho,

(Tolet. anno 638. C. 12. *Intercessione Sacerdotum, & Reverentia loci, Regia in eo pietas reservetur, comitante justitia.*)

el qual no compendió Graciano, y en él se dexa à la piedad del Rey el perdonar à los que huyessen à la Iglesia, implorando el Lugar Sagrado, è intercessión de los Sacerdotes, segun fué de justicia.

5. En la Coleccion de Graciano se hallan dos Decretos del Concilio de Tribur, y en el primero de ellos se dice, que el que moviere question, ò cometiere homicidios en el Atrio de la Iglesia, pague à ésta la recompensa por la violacion de la Immunidad. (*Caus. 17. quest. 4. cap. 7.*) Y en el segundo, (*Ibid. C.m. 20.*) que qualquiera, que extrahiga de la Iglesia à el Esclavo fugitivo, pague à el Obispo novecientos Suelos, y haga publica penitencia. Estas reglas hablan solamente con la violencia, que exerciten las Personas privadas, y son hechas en execucion de las Leyes, y Capitulares de los Principes; vno de los quales se halla

halla trasladado del mismo Graciano como Canon; (Ibid. *Can. 6.*) bien, que fuè hecho de sola la Authoridad Imperial en la vnion de los Estados de Francia.

6. A el sentir de los otros Padres de la Iglesia, y de las Leyes de los Principes, no es contraria en vn apice la práctica de los antiguos Pontifices Romanos, los quales eran prontos executores de las Ordenes Imperiales, y con la custodia de las Leyes Civiles reglaban qualquiera Capitulo de exterior disciplina. El primero, que se halla perteneciente à el Asylo en la Coleccion de Graciano, es del Papa Gelasio, creado en el año quatrocientos y doce en tiempo de Anastasio Emperador, y de Theodorico Rey de Italia; y en su Carta escrita à Bonifacio Obispo, (Ibid. *Can. 23. intercessionem debeat querere, non latebras.*) se lee, que huyendo los Esclavos à la Iglesia, deben solicitar intercessión, y no esconderles; y que haciendo sus Señores Juramento de perdonarles, se le deben entregar, aunque sea por fuerza, como disponen las Leyes, y

afsimismo se expressa. (Ibid. *Can. 34.*

*Quatenus nec religio temerata videatur, nec servus hac objectione mentitus competentis jura Domini declinare contendat.*)

que si acaso vn Esclavo, afirmando, ser Christiano, huyesse à la Iglesia, con el pretexto, de que siendo pequeño, le circuncidò su Señor, por ser Judio; se vea la causa, de modo, que no quede ofendida la Religion, ni el Esclavo con semejante colorido se subtrahiga del servicio de su Señor: Y en otra Carta escribe à Juan Obispo, (Ibid. *Can. 33.*) que havendosi vn Deudor acogido à la Iglesia, sea prontamente extrahido de ella, si resiste dàr fielmente su cuenta. Estas reglas no tocan en modo alguno à la publica Potestad, ni en ellas se dispone otra cosa, fino es lo mismo, que està determinado por las anteriores Constituciones de los Príncipes, y se dirigen à su puntual observancia.

7. Solamente pudieran oponerse dos Cartas del mismo Gelasio, (*Dict. caus. 17. quest. 4. cap. 10. & 11.*) en las quales escribe à algunos Obispos, que haviendo Be-

nenato, y Mauró, Ciudadanos de Benevento, extrahido de la Iglesia vn Curial en desprecio de la Religion, no les admitiessen à la Comunion, haviendoles excluido Epiphanio Obispo de Benevento; y aunque aquí no trata Gelasio de Magistrados, sino de dos Personas privadas de aquella Ciudad; pero en la primera de ellas, por modo de exageracion, dice, que ni aun à la Potestad pública, ni à los Principes fuè jamàs licito extraher vn hombre con violencia del Altar, sin preceder la vènia, y permisso del Sacerdote.

8. Esta proposicion ( que es vna manifesta exageracion ) solo puede entenderse, como derivada de la Ley de Theodosio el Joven, en que se ordenò, que à ninguno fuèssè licito extraher los Reos sin noticia del Sacerdote, ò del Obispo. Y de quererla entender, como suena, de que jamàs fuè licito à los Principes extraher vn Reo, no se podria apoyar como cierta; y antes por el contrario acreditaria su suposicion toda la antigüedad, y la costumbre de todos los

Siglos de la Iglesia, jamás interrumpida, ni contradicha, como hasta aquí se ha visto. Pero no hallandose estas Cartas en el antiguo Código de los Cánones de la Iglesia Romana, ni en la moderna Colección de los Cánones Eclesiásticos de Gelasio, del *Padre Labbè*, del *Padre Arduino*, y de otros Críticos, y eruditos Escritores, que han examinado, y reconocido todas las legítimas fuentes de los Cánones, (Van-Espen: *cap. 2. §. 4.*) sino solamente conducidas Graciano en el Decreto, con otras de igual ligereza, que se contienen en aquel Volumen; no es verosímil, que tales expresiones ayan tenido aprecio alguno de los buenos Eclesiásticos de la siguiente edad; ó quizá se hallarán alteradas à el tiempo de transcribirlas de los antiguos Códigos: y esto es lo mas favorable, que se puede pensar, para evitar la nota de falsedad à aquella proposición, que se halla destruida por toda la antigüedad; y se vigoriza la sospecha de la referida impostura; con la certeza, que ay, de hallarse en el mismo Decreto

de

de Graciano otros Cánones supuestos, y apócrifos à favor de la Inmunidad Eclesiástica; y entre ellos la Carta de San Augustin à Bonifacio, en que le reprehende, por haver extrahido vn Reo de la Iglesia, queriendo, que le sea negada la Comunión, y no se acepten las Oblaciones de su Casa, hasta que haga penitencia. De la falsedad, así de ésta, como de otras Cartas semejantes escritas à Bonifacio, no se duda yà entre los Eruditos, y la han demostrado plenamente los Religiosísimos Padres de San Mauro, y otros Doctos Criticos. (Natal. de Alex. *Histor. Eccl. sacul. cap. 4. art. 3. & S. Aug. §. 2. In Tomi secundi Appendicem jure sunt rejectæ Epistole sexdecim breves Sancto Augustino, & Bonifacio adscriptæ, spurias enim clamat identitas styli, & dissimilitudo cum Augustiniano. Thomasin. de antiq. & nov. Eccl. discipl. part. 2. lib. 3. cap. 95. §. 9. y. In Concilio: Ibi: Cap. miror apud Gratianum, Epistola imputatur Augustini, qua censoribus tamen emunctioris*  
*naris*

*navis non sapit Augustinum.*) Igualmente son fabulosas las dos Novelas de Mayoriano *de Ecclesiarum perfugio*, y la Constitucion de Theodosio el Joven, en que dice, que passeandose los Deudores con el Obispo, ò Sacerdote, ninguno pueda retenerlos, ni assegurarlos. La falsedad de estas Actas està demostrada con toda solidèz de Jacobo Gothofredo, (*in Leg. fin. §. Ex his interim C. Theod. de his, qui ad Eccl.*) y aparece por si misma de su ridicula textura.

9. En San Gregorio, (*L. 7. indict. 2. Epist. 24.:: Can. 3. caus. 14. quest. 6.*) que floreciò àzia el fin del sexto Siglo, no se lee otro uso, ni practica, que el de interceder por los Fugitivos, no siendo Reos de atroces delitos, como antes se ha dicho, ni desde entonces hasta el Papa Nicolao Primero, que floreciò despues de la mitad del Siglo nono, y en tiempo del Imperio de Ludovico Pio, se halla alguna regla prescripta de los Pontifices Romanos sobre este Capitulo; solo este vltimo en vna Decretal esta-

estableció, *Can. 6. caus. 17. quest. 4.*) que la Iglesia Mayor tuviese la Inmunidad con el circuito de quarenta passos en contorno; y las Capillas, ò Iglesias menores de treinta; diciendo, que esto estaba antiguamente constituido de los Santos Padres, y quiere, que sea separado de la Comunión qualquiera, que extrahe de la Iglesia las Personas, ò bienes, siempre que los extrahidos no sean Ladrones publicos. (*Van-Espen. de Asyl. Templor. cap. 3. §. 2. Cocleus observat, non inveniri hanc Decretalem inter Epistolas Nicolai Papæ. Idem Anton. August. de emmendat. Gratian. lib. 2. dial. 17.*)

10. Esta Decretal habla solamente con la violencia privada, y se hizo à imitacion de lo que establecieron los Ethnicos à cerca del Recinto de sus Templos, y Asylos; cuyo exemplo siguieron antes algunos Concilios Nacionales con la authoridad de sus Principes; especialmente el Concilio de Toledo del año de seiscientos ochenta y vno, del qual se tomaron aquellas palabras de la Decretal del Papa Nicolás: *Sicut antiquitus*

à *Sanctis PP. statutum est*, y en él se estableció el Asylo en los treinta passos en contorno. Y à ésta misma Doctrina se acomoda la Decretal del Papa Juan Octavo, (Ibid. *Can. 21.*) que floreció poco despues, en que declara, (Van-Espen. *C. 3. §. 7. Ant. August. de Emm. Gratian. lib. 2. dial. 9. Et alteri asserentes, hanc Decretalem esse alteratam.*)

ser Sacrilegio el violar la Iglesia, y los treinta passos Eclesiasticos de su Circuito; y generalmente enseña, que se comete Sacrilegio, quando se quita la cosa Sagrada del Lugar Sagrado, ò no Sagrado, ò la cosa no Sagrada del Lugar Sagrado: declarando à el mismo tiempo, que no se goza Immunidad en las Capillas, que están en el Recinto de los Muros de los Castillos, como entre los Antiguos no gozaban de Immunidad aquellos Templos, que no estaban consagrados. Esta Decretal tampoco habla con la Authoridad pública; ni es otra cosa, que vn orden dado en execucion de las Leyes, y Capitulares, que establecieron en aquel  
 tiem-

tiempo los Emperadores Carolingios.

11. De el complexo de todo lo que à cerca del Apylo Eclesiastico establecieron los Principes Christianos , y ordenaron los primeros Canones de la Iglesia, se deduce cada vez con mas claridad, que la costumbre de ellos se derivò enteramente de los Institutos de los Gentiles: Que se introduxo por los Eclesiasticos por modo, y en tono de intercession à favor de los culpados, como lo hacian los Ministros de los Idolos, y por esto, del modo que podian los Principes lícitamente quitar este Derecho, ò negar la Inmunidad à aquel Reo, por quien pedian, del mismo modo pudieron negarlo à los Sacerdotes Christianos; no hallandose razon, por què havindose concedido, ò permitido à entrambos vn igual derecho por pura gracia, havia despues de ser èsta amobile, y arbitraria respecto de vnos, y necessaria, è irrevocable à el favor de otros.

12. Que de los Apylos à el Templo material, no se halla razon, ni fundamento alguno hasta el tiempo de Theodosio el

Joven, ò àzia la mitad del quinto Siglo; y àun desde entonces se guardaron con el exemplo, que todavia permanecia de las Estatuas de los Principes, y de los antiguos Templos de los Griegos, à cuya semejanza se establecieron à mas de sus limites vnos Recintos convenientes, à fin de que los Fugitivos permaneciesen allí, sin interrumpir los Sagrados Ritos.

13. Que solo en los vltimos Siglos se reconoce haver logrado Refugio los Malhechores, y àun estos con varias moderaciones; pero en los primeros tiempos se tolerò solo en favor de los inocentes, y vnicamente para defenderles de la opresion de los Poderosos, (Gothofr. in L. 1. C. Theod. de his, qui ad Eccl. §. 2. *Ad vim scilicet, metumque evitandum hæc Ecclesiarum confugia primum inducta fuere.*) como se acostumbraba entre los mismos Gentiles: y por esto no es de admirar, que los Principes los protegiesen con severissimas Leyes, y con imponer à los Violadores la pena de ofendida Magestad; porque  
vfan-

usando en aquel tiempo las Personas privadas de llevar con vna foga à el cuello sus Deudores, Esclavos, y Homicidas, y sacarlos afsi del Lugar Sagrado, no podia esto hacerse sin disturbio, tumulto, è irreverencia; y afsi agradò à los Principes quitar semejante abuso, como mas claramente, que otra alguna, lo manifiesta la Ley de Marciano; (*L. 5. de his, qui ad Eccles. Gothofr. l. 4. C. Theod. eod. tit. p. 369. §. 3.*) y es cierto, que si en aquellos tiempos huviera estado quitada à los Privados la authoridad de extraher à sus contrarios, como se observa en los nuestros, no huvieran tenido los Principes motivo de proteger los Asylos, y prescribir tantas Leyes, y tan varias reformas à cerca de este Capitulo de Disciplina.

14. Y en fin del modo, que los antiguos Cesares, y Consules concedian el Asylo à los Templos, Altares, y Estatuas de los Principes, y los reformaban, ò abolian enteramente; del mismo modo los Emperadores Christianos, y Monarchas, permiti-

tiendo, que aquellas costumbres de los Gentiles se trasladassen à el Rito Christiano, jamás pensaron despojarse de su nativa autoridad, y renunciarla en manos de los Superiores Eclesiasticos, sin esperanza de poderla repetir, y antes siempre usaron de ella con entera libertad, y arbitrio independiente, y absoluto, y solo comunicaron à los Obispos la execucion de sus Leyes Civiles; del mismo modo que se comete à los Magistrados el exercicio de la pública Potestad, sin enagenar la del Principe, que es la primera fuente de ella: Y estas son las memorias, y noticias de las Leyes, y Canones pertenecientes à el Asylo en el decimo Siglo.

15. De este tiempo en adelante comenzó el trastorno, y novedad de la exterior Disciplina. Van conformes los Escriptores de aquellos tiempos, en que elevado à el Pontificado en el año de mil setenta y cinco Ildebrando (que tomó el nombre de Gregorio Septimo) Persona de sublime entendimiento, dotado de suficiente doctri-

na, y noticiòso de las costumbres de varias Naciones, en quanto permitia la obscuridad de aquel Siglo ; se dedicò con buen suceso à dar amplitud, y extension à la Authoridad Eclesiastica à cerca de la exterior Disciplina, y temporal dominio. Para esto desde entonces se introduxeron nuevas, è inauditas maximas.

16. No es de admirar el efecto de estas, quando en aquel tiempo era tanta la barbarie, que solo en los Eclesiasticos se hallaba alguna luz de Doctrina, y de ella les provenia grande authoridad : por esto comenzaron à imponer Leyes à los Reynos Christianos , y hacerlas observar con las comminaciones, y penas de Excomuniones, y Entredichos : por este medio llegò la Authoridad Eclesiastica à el mas alto grado; pero esto mismo la huviera acaso reducido à el extremo contrario, si la moderacion, prudencia, y zelo de los Pontifices no huviera reconocido lo arriesgado de semejantes Maximas, y desistido de ellas à vista de las muchas Naciones, que se han separado de

la Iglesia Romaná; y principalmente quando tantos hombres doctos, y eruditos registrando los antiguos Canones, y Leyes, han distinguido en sus Escritos los limites de vna, y otra Potestad.

17. Haviendo, pues, comenzado à hablar en distinto tono las disposiciones de los Papas, se ve, que Innocencio Tercero, que vivia à el fin del duodecimo Siglo, (*Cap. 6. de Immunit. Eccles.*) enseñò, que por graves, que fuesen los delitos, no debian los Reos de ellos ser extrahidos violentamente de la Iglesia, ni ser condenados à pena, ni à muerte, y que los Rectores de la Iglesia debian conseguirles el perdon, dexando, que en otro modo fueran legitimamente castigados, como no fuesen nocturnos des-pobladores de los Campos, y Salteadores de los caminos publicos, y frecuentados, los quales (como dice) pueden ser extrahidos segun los Canones. Y en quanto à los Esclavos, dispone, que siempre que el Señor haga en manos de los Clerigos Juramento de perdonarle su culpa, sean obligados à volver

à su servicio ; y no queriendo , pueda el Dueño extraherlos.

18. Esta Decretal , segun su literal sentido , no toca en modo alguno à la pública Potestad , y assi literalmente se declara en ella , (*Juxtà statuta Canonum, & traditiones Legum Civilium.*)

que su resolución procede de los Estatutos de los Sagrados Canones , y Tradiciones de las Leyes Civiles. De aqui infiere el docto Thomafino , (*de Eccles. Discipl. p. 2. l. 3.*

*c. 100. n. 3. Perspicuum est, non potuisse relaxari ob reverentiam Asylo Sacri, penas Civilium Legum, nisi ex consensu Principum Civilibus alijs Legibus promulgato.* Van-Espen. *Cap. 5. §. 5. §. Licet.*)

que el Papa Innocencio no pudo relaxar las penas de las Leyes Civiles por la reverencia del Asylo , sin el consentimiento de los mismos Principes , expresso en otras Leyes : Pero lo cierto es , que aunque la Decretal tiene vn razonable semblante , su execucion igualmente , que la de otros Canones tocantes à la Jurisdiccion Eclesiastica , se es-

forzò en aquellos tiempos con rigor, y ajamiento de la pública Potestad.

19. Tambien se dice en la misma Decretal, que por grave, que sea el delito, se debe conceder à el Refugiado la Immunidad, segun los *Estatutos* de los Canones, como que estos podian vnicamente disponer en la materia, y la authoridad de las Leyes Civiles se llama *Tradicion*, para dàr à entender, que havian perdido su fuerza con las nuevas maximas, y authoridad de los Superiores Eclesiasticos, que se abrogaron la facultad de establecer Leyes en materias Temporales, y Civiles; y consiguiente à esto Gregorio Nono (imitando à Justiniano) hizo la Coleccion de los Canones mas exquisitos, y escogidos, para ampliar la Eclesiastica Authoridad, que es conocido con el titulo de *Decretales*, y en el se hallan dos tocantes à la Immunidad Local, (*Cap. 9. Et seq. de Immunit. Eccles.*) en vna de las quales se extiende esta à qualquiera Iglesia no consagrada; y en la otra se permite la extraccion de aquellos Reos, que dentro

de la misma Iglesia hieren , ò matan à otro.

20. Pero en aquellas partes , en que no se han tenido en la mayor consideracion estas Decretales, y que han conservado la libertad de subsistir segun los antiguos Canones de la Iglesia, no se hà atendido à las que hablan de la Inmunidad Local; y lo mismo ha sucedido en otros muchos puntos de la Jurisdiccion Eclesiastica; y assi solo se han observado los Capitulares de Carlos Magno, y sus Successores, en los quales permanece en su fuerza en el Principe la Potestad de conceder, moderar, ò quitar este privilegio del Asylo.

21. Por esto Francisco Primero, sabidissimo Principe, notando los abusos dimanados de esta especie de Inmunidad, y que por medio de ella quedaban sin castigo los mas atrozes delitos, se daba ocasion, y pabulo à los Impios, para vivir mal, y ofender à sus proximos, mandò por Ley en el año mil quinientos sesenta y quatro, (Joan. Papon. *Arrest. jur. Franc. lib. 1. tit. 1.*

(de reb. Divin. in add. ad ann. 16. Thomasin. d. cap. 100. num. 8.)

que siempre, que los Juezes proveyessen la prission de algun Reo, fuesse este extrahido de la Iglesia, y no se restituyesse à ella, sino en el caso de que asì lo ordenasse el mismo Juez.

22. Desde entonces quedaron abolidos los Asylos en Francia, y los Magistrados extrahen libremente de la Iglesia à los Reos, sin pedir parecer, ni consentimiento à los Superiores Eclesiasticos. Y es notable, que siendo la Iglesia de Francia la que con mas rigor ha defendido la execucion, y observancia de los antiguos Canones, no habló una palabra, quando se promulgò la dicha Ley, ni solicitò la subsistencia de los Asylos; conociendo sin duda, que proviniendo unicamente de la clemencia, y Leyes de los Principes, podian estos à su arbitrio moderar, ò quitar los Asylos, y especialmente quando cesò el motivo, que en los antiguos tiempos introduxeron esta Inimunidad, como advierte el mismo Thomasino.

(dict.)

(*dict. cap. 100. §. 9. y. Nec tamen.*)

23. En España jamás han desprendido de sí los Monarchas la authoridad de hacer Leyes tocantes à este Apylo. Desde el Rey Gundemaro se hallan Leyes sobre este Capitulo de Disciplina. Don Antonio Fernandez Prieto, en su Historia, que comenzò del Derecho Real de España, (*L. 2. cap. 12. num. 8.*) refiere algunas de el Fuero antiguo de los Godos. En el Fuero Real de España se hallan igualmente Leyes para impedir la violencia privada; (*Legum 7. § 8. lib. 1. tit. 6.*) y entre otras se manifiesta, como han reservado su authoridad los Reyes de España en las siguientes. (*dict. L. 8. for.*)

24. „La Iglesia no defienda Robador  
 „conocido, ni home, que de noche que-  
 „màre Viñas, ò Arboles, ò arrancàre los  
 „Mojones de las Heredades: ni home, que  
 „quebrante la Iglesia, ni su Cimiterio, ma-  
 „tando, ò feriendo à otro, por cuidar,  
 „que serà defendido por la Iglesia; y si es-  
 „tos tales en la Iglesia se metieren, *man-*  
 „*damos,*

„ damos , que los saquen dende. ( L. 15. lib. 3. tit. 20. for.)

25. „ Si el Deudor de algun home fuere à la Iglesia, ningun home no sea offado de sacarlo dende por fuerza, ni de le vedar el comer, ni el beber, mientras que estuviere en la Iglesia; mas aquel, cuyo Deudor fuere, demandlele à el Clerigo, que tiene la Iglesia; y el Clerigo ruegue à aquel, que demanda, que de mayor plazo à aquel su Deudor; y *si no le quisiere dár mas plazo, ruèguele, que le no demueste, ni le ligue, ni le fiera, y entreguelo à el Deudor, ò ge lo dexen tomar*: y esto mismo sea en Siervo, que fuere à la Iglesia, por dexar su Señor; y si el Clerigo no le quisiere dár, ò no le dexare tomar, puedale su Señor tomar, y sacarlo de la Iglesia: mas no le fiera, ni le ligue, ni le tresne mal: y quier de otra guisa lo hiciere, peche el Sacrilegio.

26. Por la Ley del Estilo (97) se manda „ que si alguno face cosa, por que merezca muerte, è lo fizo el fecho, estando

„ el

„ el Rey en el lugar, lo mandò el Rey fa-  
 „ car de la Iglesia, para facer de èl Justicia,  
 „ aquella, que fuere fallada por Derecho.

27. En el Ordenamiento Real se hallan  
 iguales Leyes; (*L. 6. lib. 1. tit. 2.*) y es  
 notable la que habla del Privilegio del Asy-  
 lo, que se quitò à Valdezcaray; lo que  
 acredita, que esto ha pendido vnicamente  
 de la voluntad de los Principes: (*L. 6. lib.*  
*1. tit. 11. ordinam.*) estas son sus palabras:  
 „ Grandes males se figuen, esso mesmo del  
 „ privilegio, ò mal vso, y costumbre, que  
 „ tiene Valdezcaray, donde se acogen mu-  
 „ chos Homiciados, y Ladrones, y Roba-  
 „ dores, y mugeres Adulteras, y allí los  
 „ defienden de las Justicias: por ende man-  
 „ damos, que de aquí adelante, qualquiera,  
 „ que cometiere aleve, ò matare à otro à  
 „ traicion, por muerte segura, ò *oviere co-*  
 „ *metido otro qualquier delito*: ò muger,  
 „ que oviere cometido adulterio, que no  
 „ sean acogidos, ni receptados en el dicho  
 „ Valdezcaray: y si se receptaren, que sean  
 „ dende sacados, y entregados à la Justicia,  
 „ que

„ que lo pidiere; y que Alcáde, ni Justicia,  
 „ ni otras Personas algunas, no sean offadas  
 „ de los defender, ni resistir à las dichas Jus-  
 „ ticias, sò las penas, que padeceria el Mal-  
 „ hechor, si fuesse pressò, è demàs, que  
 „ pierda la mitad de sus bienes para nuestra  
 „ Camara: lo qual mandamos, que se guar-  
 „ de, y cumpla afsi, no embargante qual-  
 „ quier Privilegio, que sobre esto tenga  
 „ Valdezcaray, ò qualquier vfo, y costum-  
 „ bre, por donde se quiera ayudar: lo qual  
 „ todo para en esto Nos revocamos. Y esto  
 „ mismo mandamos, que se guarde, y cum-  
 „ pla en todas las Ciudades, è Villas, y  
 „ Lugares, y Castillos, y Fortalezas de  
 „ nuestros Reynos: si quier sean Realengos,  
 „ ò de Señorios, y Ordenes, è Abadengos,  
 „ y Behetrias, aunque digan, que tienen de  
 „ ello Privilegio, vfo, y costumbre.

28. Varias Leyes de las Partidas dispo-  
 nen igualmente sobre los Afylos: (*L. 2. §*  
*seqq. tit. 11. part. 1.*) y en virtud de lo re-  
 suelto por las de la Recopilacion, (*L. 9. lib.*  
*8. tit. 24.*) no han gozado Inmunidad los

con-

condenados à Galeras, ni los que quiebran, y se acogen à las Iglesias, por no pagar, (*L. fin. tit. 2. lib. 1.*) y se extrahe à los Soldados Defertores de ella. (*Aut. Acord. remis. à el tit. 2. lib. 1.*) Y el Señor Cobarrubias hablando de los Ladrones simples, (*Ibi: Atque ita passim ab Ecclesijs abducuntur inviti à Judicibus Sæcularibus. Et l. 2. var. resol. cap. 20. num. 14.*)

dice; que à cada passo se extrahen de las Iglesias en España por los Juezes Seculares, por no gozar Immunidad.

29. En Portugal, como de la Historia de Mariana observa Grocio, (*de jur. bell. & pac. lib. 2. cap. 21. num. 5. in not. Gronovij. vers. Ad id quod Athenis.*)

se extrajo de la Iglesia vn hombre principalissimo, y se le conduxo à morir, por haver violentado à vna Doncella noble.

30. En Alemania, como si no huviera tales Decretales, solo se observan las Leyes antiguas; (*Tolosan. Syntagm. lib. 33. cap. 22. num. 6. part. 3.*) de fuerte, que las Iglesias, para pretender el Apylo, deben

ma-

manifestar las Concesiones Imperiales , y Gracias , que los Soberanos han dispensado à los Monasterios mas famosos , Academias , y Ciudades , que nombra Martin Magero : (*Mager. de advocat. armat. C. 15. n. 9.*) y es de admirar , que jurando los Emperadores , en el Acto de recibir la Corona del Papa , observar las Gracias concedidas à el Orden Eclesiastico , y la Inmunidad Local , derivan èsta folamente de las Constituciones Imperiales , y no de los Canones Eclesiasticos , como se vè en la Formula de Segismundo , que transcribe en sus Annales Odo-rico Rainaldi. (*Ad ann. 1433. num. 13.*

*Confugientes ad Ecclesias, & Cameteria inde extrahere contra sanctiones Imperiales praesumpserunt.*)

31. Aunque la Inglaterra , mas que otra alguna Provincia , respetò la Authoridad de los Romanos Pontifices , observò por mucho tiempo las Leyes de sus Principes , que concedian muy amplios Afylos à las Iglesias ; pero no pudiendo yà tolerar los graves daños , que de esto se seguian à la Republica ,

Ar-

Arrigo Septimò las aboliò del todo, y no se opuso à elio el Papa Julio Segundo, antes lo permitiò llanamente en su Bula : bien que Arrigo no se sirviò para ello de la Authoridad del Papa, sino de la Real, como se vè en Polidoro Virgilio. (Histor. Angl. lib. 26.)

32. En la Italia (dividida en tan pequeños Dominios) aunque no se han resistido las Decretales, condescendiendo à la anuencia de sus Principes, han dexado de observarlas, quando les pareciò conveniente : y los Señores Venecianos han moderado muchas vezes por causas razonables el vso del Asylo, segun refiere Zarpi. (*de jur. Asylo. cap. 5. & 6.*)

33. En muchas ocasiones viendo algunos Principes la dificultad de executar la Justicia, por el empeño con que los Obispos, y otros Superiores Eclesiasticos defendian à los Delinquentes por medio del Asylo : para acabar de vna vez en paz tantas contiendas, se desentendieron de sus Derechos, y pidieron por gracia à la Silla Apostolica amplifimos

mos Privilegios, para extraher los Reos de las Iglesias, y en efecto se los concediò liberalmente para los delitos mas graves.

34. Pero en el año de mil quinientos noventa y vno, Gregorio Decimoquarto, movido de vn ardiente zelo de establecer enteramente en esta parte la authoridad Eclesiastica, hizo su famosa Constitucion, bien conocida con el nombre de la *Gregoriana*, en que dice: que haviendo Sixto Quinto, y Pio Quinto, llevados de vn santo zelo, concedido à varios Principes el Privilegio de extraher en ciertos casos los Delinquentes de algunas Iglesias, y notando, que los Ministros de los mismos Principes abusaban, è interpretaban à su modo estas Gracias, perturbando la libertad de la Iglesia, y que en lugar de quietud resultaba escandalo, y se disminuia en los Pueblos la reverencia debida à los Templos; para evitar estos abusos, revocò dichos Privilegios, declarando, que la Immunidad no aprovechasse à los Ladrones publicos, Salteadores de caminos frequentados, y que con asse-

chan-

chañzas insultan los Caminantes: Los que queman, ò talan los Campos: Los que no se avergüenzan de cometer homicidios, ò mutilar miembros en las mismas Iglesias, ò sus Cementerios: Los que matan à el Proximo à traicion: Los Affasinos: Los Reos de Heregìa: Y los de ofendida Magestad en la Persona del mismo Principe.

35. En esta Constitucion se cometìò à los Ordinarios consignar estos Reos à la Curia Secular, y que los Ministros de èsta no puedan sacarlos del Lugar Sagrado, sin expressa licencia de los Obispos, ò su Vicario, quitando èsta facultad à los demàs Juezes Eclesiasticos, y que en ausencia del Obispo se ocurriessè à el mas inmediato; y no pudiendo èste asistir, procediessen à la extraccion los Ministros con el menor tumulto, y escandalo posible.

36. Ordenò tambien, que los Delinquentes extrahidos se pusiesen en las Carceles de los Obispos, de que no se facassen, hasta que estos conociessen, si los Reos havian cometido verdaderamente los expresa-

dos delitos, y en este caso se consignassen à la Curia Secular; y que en el delito de Heresia solo conociese la Eclesiastica.

37. Y en fin declara, que los Contraventores por el mismo hecho queden incurso en las Censuras, y Penas promulgadas por los Sagrados Canones, y Constituciones de los Concilios, y Pontifices contra los Violadores *de la libertad, Derecho, è Inmunidad Eclesiastica*, sin incluir en este numero aquellas Leyes Civiles, de quienes derivan su origen, y que sirvieron de apoyo hasta el tiempo de Innocencio Tercero.

38. En razon de la diferencia, que ay entre la Disciplina de los Canones antiguos, y la de los modernos, especialmente de la Bula Gregoriana, hace Zarpi varias reflexiones, para tantear, si lo que se ha practicado en los Tribunales Eclesiasticos es nueva costumbre, ò derivado del Espiritu de la antigua Iglesia Catholica: Dice, pues, que hasta el tiempo de Innocencio Tercero fuè moderado el Asylo por las Leyes Civiles, ò Canones hechos, y sostenidos por la

la Authoridad de los mismōs Principes, sin que en vno de ellos se impusiera la pena de Excomunion *latæ sententiæ*, sino solo *ferenda*: Y que en la antigüedad no se lee semejante termino, ni vso de vna tal Censura, como latamente manifiesta en su Tratado de la antigua Disciplina Luis Elies Dupin. (*Dissert. 3. cap. 2. §. Sed inquiet aliquis.*)

39. Tambien repara, que estos Canones fueron diversos, segun las varias costumbres, y delitos mas frecuentes de cada País; siendo muy notable, que así las Leyes, como los Canones antiguos, quando establecian el Asylo à los Sagrados Templos, proveian à el mismo tiempo à el interés público, y privado; (*Bar. ad ann. 292. num. 29. Imper. Theodosius cum illibatè conservatum voluerit jus Ecclesiasticum, nè id damno alterius fieri, cavit.*)

pero à el contrario los Canones modernos, y en especial la Bula Gregoriana, prohiben indistintamente toda extraccion de Reos,

fin ocurrir à el interèsse del Fisco, ni de los Privados, de Acreedores, ni de los Señores para con sus Esclavos: concediendo à los Malhechores la Inmunidad en terminos, que hacen inutil el trabajo, que en tantos Siglos han ocupado los Legisladores, para mantener la publica tranquilidad.

40. Que exceptuandose en la citada Bula unicamente siete classes de delitos, se dexa impunidad à todos los otros, aunque sean mayores, ò de igual gravedad: Que se reconoce la poca atencion àzia los Principes, exceptuando el delito de ofendida Magestad unicamente en su Persona, como si debieran gozar los Reos Inmunidad, quando se cometiese el delito contra la Reyna, sus Hijos, ò otros connotados del Principe, ò contra sus Dominios, y Estados: Que es tambien reparable, que aun en los casos exceptuados en la Bula, no pueda hacerse la extraccion sin licencia del Obispo, y asistencia de su Vicario; y que los Delinquentes se pongan en sus Carceles, hasta que este conosca de la qualidad del  
de-

delito: como si los Obispos pudieran tener Carceles sin licencia del Principe, ò fuera dable, que tratandose de delitos atroces contra el Principe, ò su Estado, dependiera su Authoridad de la de los Ecclesiasticos, y les huviesse de revelar los arcanos de su Fisco, y complices de la conjura, y demás secretos de su Estado, y aguardar à el fin el Juicio, y commodidad del Obispo, para condenar los Reos, teniendolos entretanto en Carceles poco seguras à disposicion de los Ecclesiasticos, que pudieran facilitarles la fuga, como ha sucedido muchas veces.

41. Que lo mas admirable es la diferencia de la intencion de los modernos Ecclesiasticos con el zelo de los antiguos Padres respectivo à este Asylo: Que aquellos Santos Varones intercedian por la salud de los Reos, con la reflexa, de que la Ley de Moysès hacia observar con rigor las penas Legales, especialmente contra los Homicidas; lo que no sucede en la de Gracia, en que no se permite la venganza del ofendido, sino el perdon, por no aspirar à la

muerte del ofensor, fino à su arrepentimiento. (S. Aug. *Epist.* 127. & 158. *Thomasin. de vet. & nov. Eccles. discipl. p. 2. lib. 3. cap. 95. num. 5.*)

42. Que por el contrario es sabido, que muchos modernos Eclesiasticos en repetidas ocasiones han puesto en riesgo, y cuidado los Reynos, para ampliar el Apylo de la Iglesia à las Casas, y Oficinas contiguas, y dilatar su Jurisdiccion, quitandola à los Magistrados; pero que no se ha oido, que hagan la mas leve diligencia, para inducir los Reos à aquella penitencia, que imponian los antiguos, y mucho menos interceder por su vida, à fin de que se emmienden.

43. Que se advierte cierta especie de la antigua intercessión, trasladada por solemnidad à los modernos Eclesiasticos, quando despues de haver condenado algun Reo, los consignan en las manos de la Justicia; pero pronunciada la Sentencia, no se fatigan mas, para conseguir el intento de su intercessión; y antes muchos Casuistas pre-  
ten-

tenden, (*Cartel. de Immunit. lib. 2. quest. 135. num. 1. y. Optimè.*) que los Juezes no pueden condonar aun en minima parte à los Reos las penas Legales, y que la authoridad Ecclesiastica tiene facultad de obligarles à su observancia.

44. Fuera de esto, la Bula Gregoriana no fuè admitida (*D. Salg. de Supplic. p. 1. cap. 2. sect. 3. num. 14. Cortiad. Carrafc. Gutuer. Dian. & reliq. citat. à Gonzal. & Zarp.*)

en Alemania, Francia, España, Portugal, Polonia, Flandes, Milàn, Saboya, Estado Veneciano, Napoles, Toscana, y otros Dominios Catholicos, y solo en vna pequeña parte de Italia se recibió facilmente.

45. Luego que se promulgò dicha Bula, se aplicaron los Interpretes à hacer sobre ella varios Comentos con sus ampliaciones, y limitaciones; y pareciendo à algunos muy dura su disposicion, alegaron, que ella no derogaba las disposiciones de las Leyes mas antiguas, ni quitaba à los Principes aquella Potestad, que por razon les pertenecia, y

que como dada por el mismo Dios, no podía restringirla alguna humana Dignidad, y que à lo mas comprenderia solo à aquellos, que habiendo solicitado, y obtenido los Indultos de Sixto Quinto, y Pio Quinto, havian perjudicadose con pedirles por gracia lo que ellos podian hacer de su propria authoridad. (*Constat ex dict. in §§. antec. Curtel. de Immunit. lib. 1. q. 1. art. 13. Et clausf. 1. num. 23.*)

46. Otros decian, que la Bula havia derogado los vsos, y Leyes contrarias, y qualquiera Derechos de los Principes. Por esto queriendo el zelo de la Corte Romana poner termino à estas nuevas contiendas, y variedad de opiniones; pensaron, que el mejor remedio era avocar à ella el conocimiento de estas dudas, y afsi comenzaron à practicarlo, embiando secretas Instrucciones à los Obispos por medio de la Congregacion, que llaman de los Obispos, y Regulares; y esto sin ruido, y manteniendo con los Principes, y Magistrados la correspondencia, quanto fuesse posible, (Card. de

de Luc. *in Relat. Rom. Cur. disc.* 17. n. 8.) hasta que Urbano Octavo, sin Bula, Decreto Consistorial, y sin algun Acto externo, y estrepitoso, (*Ibid. num.* 1. *¶ Incertum tamen est.*) instituyò vna particular Congregacion, titulada de las Immunidades, y Controversias Jurisdiccionales, cuyo particular cuidado se dirigiesse à la extension de la misma Immunidad, y Jurisdiccion Eclesiastica.

47. Esta Congregacion, de que en pocos Dominios se sabe aun el nombre, (*Defens. Monarc. Sicil. part.* 2. *pag.* 95.) parecia à el principio establecida para vna simple asistencia, y direccion de los Obispos, sugeriendoles los modos de defender su propria Authòridad, sin disminuirfela à ellos mismos. Por esto habiendose con Letras circulares (*Pignatel. consult.* 494. *tom.* 1. *in* 15. *Octob. de* 1628.) mandado à los Arzobispos de Italia, que no dieffen Inhibiciones de las Sentencias de sus Sufraganeos en punto de Immunidad, sin avisarlo primero à la referida Congregacion, se opusieron

fieron à este Orden los Arzobispos de Sicilia, alegando, que indirectamente se quitaba por ella à los Metropolitanos el exercicio de su Jurisdiccion; à que respondió la Congregacion, (*in 6. Januar. 1629. Pignatel. ubi supr.*) „ que su mente no era el llevar semejantes causas à la Corte Romana, ni „ quitarlas à los Metropolitanos, sino solo „ dárles aquellos Consejos, que fuesen mas „ oportunos, para defender la Immunidad.

48. Con esto se persuadieron los Arzobispos en aquel tiempo, que la Congregacion se havia instituido mas bien para extender, que para suprimirles su Jurisdiccion. Pero habiendo à beneficio del tiempo radicadose mas la Congregacion, renovò las primeras Letras circulares, (*Pignatel. ibid.*) y no solo quitò à los Arzobispos la authoridad de revocar las injustas Providencias de sus Sufraganeos; pero ni aun à los mismos Ordinarios permitiò, que diessen absolucion de alguna Sentencia de Excomunion, que huviesen proferido con nulidad, y sin razon: tanto, que no siendo los Obispos mas  
que

que vnos meros executores de los Ordenes de la Congregacion, se hallò con esto el modo de crear vn amplissimo, y nuevo Tribunal; y èsta es la Disciplina, con que algun tiempo se gobernò la Iglesia Italiana en orden à el Asylo de los Sagrados Templos.

49. Nadie se atreveria à decir, que el Instituto de esta Congregacion fuè tan perjudicial à la misma Iglesia, como à los Dominios Extrangeros, si el Cardenal Juan Baptista de Luca, tan practico en los Negocios de aquella Corte, exercitando toda modestia, no explicasse, (Id. L. d. disc.

17. num. 8. *Ahuc sub iudice etiam apud bonos, & zelantes Ecclesiasticos remanet quaestio :: an hujus Congregationis erectio Ecclesiastica immunitati, ac jurisdictioni proficua, vel praesudicialis fuerit.*)

que ay gran duda entre los zelosos, y buenos Ecclesiasticos, sobre si esta Congregacion ha sido util, ò dañosa à la Immunidad Ecclesiastica; y quizàs seria mas prudente

resolucion aquella de tratarse estas materias con el menor estrepito, como antes se hacia.

50. No habla en esto sin fundamento; porque dimanando de los Decretos de esta Congregacion, è Instrucciones, que diò à los Ordinarios, diffenciones, discordias, y otros Actos perjudiciales à la Authoridad de los Principes; procede de esto, que habiendo hasta estos tiempos cedido sus interesses los mismos Principes, y facilitado à la Iglesia, y sus Ministros muchas commodidades, Gracias, y Prerrogativas; se han puesto yà en arma, viendo los peligros, à que estàn arriesgados, si no resisten estas invasiones: y assi no solo continúan su liberalidad, sino que restringen aun la tolerada à la Iglesia, poniendo todo estudio, para desterrar los abusos, que se crèn dimanados del Instituto, y exercicio de la Eclesiastica Immunidad.

51. No tiene duda en orden à ella, que es bien raro el caso, en que la Curia Eclesiastica declara, ser licita la extraccion de los Refugiados, como se reconoce en  
los

los Registros de sus Decretos publicados por varios Escriutores de aquella Corte, (P. Ricci *Synop. Decretor. Congregat. Immunit. Pignatel. in consult. Canon. P. Delbene de Immunit. & alij.*)

y los prácticos de ella, aseguran, que dentro de Roma suelen llamarla por chiste *Congregacion de las Immunidades*, por juntarse allí todas.

52. En prueba de esto se hallan los Libros llenos de quejas, y de exemplos de los infinitos daños, que acarrea à la Republica la immoderada defensa, que hacian los Superiores Eclesiasticos en favor de los Delinquentes con el apoyo de la dicha Congregacion; y expressa entre otros Camilo Borrely, (*Summ. decis. lib. 1. tit. 3. n. 102. Curtel. de Immunit. lib. 1. cap. 6.*) que habiendo visitado en dos ocasiones la Provincia de Calabria, apenas hallò Iglesia en aquellos Pueblos, en que no huviesse retrahidos treinta, ò quarenta Malhechores, que à la sombra de aquel Patrocinio repetian los insultos.

53. No havrà quien creà , que fi à vn Conclave Ilustre por el nacimiento de sus Individuos, virtud, y bondad de sus costumbres, huviesse representado con Christiana libertad las razones, que influyen à restringir el Asylo, no diese desde luego reglas muy contrarias à las que se han practicado. Pero segun parece, no se tuvo consideracion à el origen de la Eclesiastica Inmunidad, ni à las Leyes, ni Authoridad de los Principes ; solo se pensò sostener las nuevas Maximas, que vna vez se introduxeron, y se creyò firmemente, que si se perdiessse vn apice de aquella Jurisdiccion, que exercitaron los Antecessores, deberian los Successores dar estrechissima cuenta en el Tribunal de Dios. Y es mas, que con oposicion de las antiguas Leyes, Doctrina de los Padres, y Disciplina de la Iglesia, se establecieron con gran facilidad nuevas Maximas con la opinion de qualquiera Moralista: *Y en duda (se dice) que debe ampliarse siempre la Eclesiastica Inmunidad, y que, haciendolo assi, nunca puede errarse.*

54. De este modo se estrechò mas la disposicion de la Bula Gregoriana; pero permitiendo èsta à los Magistrados Seculares la extraccion de ciertos Reos, caso que no la hagan los Obispos, resolviò la Congregacion de la Inmunidad, (*Donat. resol. 185. num. 10. & 11.*) que no puedan hacerla con repugnancia de aquellos.

55. Mas que todo esto hace vèr el escrupulo de condescender à esta extraccion el estilo, en que se concebian las Letras de dicha Congregacion, en que à cada passo se traian à la memoria: *El Servicio de Dios, el peligro de las Almas, el temor de las Censuras, los castigos del Cielo*, y otras semejantes expresiones: de que puede argumentarse, que los Oficiales de la Congregacion creyeron de buena fè, que los Decretos de la Inmunidad son de igual peso, que los Preceptos naturales, y Divinos.

56. Buen exemplo se halla en las Letras de la misma Congregacion escritas à el Legado de Ferrara en el año de mil seis-cientos veinte y nueve, que trae Miguel

Agnolo Donato, (*de Afyl. resol.* 111.) en que se expreffa: „ Que fiendo el principal „ cuidado de nuestro Señor procurar la fa- „ lud de las Almas de los Fieles, y en par- „ ticular, que no fe hallen agravadas de „ las Censuras, y principalmente de aque- „ llas, en que fe incurre por la violación de „ la libertad, è Immunidad Ecclesiastica: di- „ ce despues: Que los Confessores, que no „ tienen entera noticia de los Ordenes, y „ Constituciones Apostolicas, fuelen admi- „ tir à la penitencia Reos de este delito, y „ que por esto su Santidad con su gran ze- „ lo, y paternal charidad, para evitar los „ justos castigos de Dios, encargaba à el „ Legado, que advirtiesse à los Confessores, „ que no les absolviessen, y les previnieran, „ que ocurriessen à la Silla Apostolica, aun „ en los casos, en que pudiesse haver duda „ en la ofensa de la Immunidad.

57. Es de notarse el zelo, que el que extendiò estas Letras, atribuye à el Summo Pontifice por el provecho de las Almas, que con inadvertencia caèn en el caso de dichas

Censuras, como sucederìa muchas vezes, ignorando aquellos Ordenes secretos, que se daban à los Obispos, y que podia su Santidad, ò la Sagrada Congregacion, no haverlos dado; y aun caso que afsi lo huviera hecho, revocarlas, para no agravar con ellas à los Fieles: fuera de esto la Eterna, Infinita, y Universal Providencia de Dios no se limita en sus efectos, castigos, y beneficios à las Causas de Inmunidad, y Jurisdiccion Eclesiastica; y para exagerar el peligro de las Almas por causa de las Censuras, y el zelo de los Pontifices por su salvacion, era mas regular ocurrir à la Transgresion de los Preceptos Divinos, como *Blasfemias, Heregias, Homicidios, y Ladronicios*, y no cargar toda la consideracion en las Censuras, en que se incurre, por violar la Inmunidad; pero parece, que todas cessaban, afsi publicas, como secretas, y se aplacaba à el instante la Ira de el Señor, quando no las absolvian los Confesores, y Obispos, y se ocurrìa à la Corte Romana, llevando à ella todas las Causas, Pleytos, y

Controversias, que òcurriessen en èste punto de Disciplina. Expresiones todas, que dàn bastantemente à entender el fervoroso zelo, y la persuasion, en que se hallaba quien tal escribiò, y que dàn mucho pabulo de raciocinar à aquel, que tratàre el assunto con alguna prevencion, si hà bebido en las verdaderas fuentes el origen de la Eclesiastica Inmunitad.

58. Con los auxilios de èsta Congregacion, y opiniones de los Casuistas, cada dia se puso en peor parage èste punto de Disciplina: por èste medio todos los casos se reduxeron à Problemas. Esto fuè abrir puertas à los Juezes Eclesiasticos, para que con opinion probable pudiesen declarar digno del Asylo à qualquiera Reo. En pocos puntos se han visto en España Disputas tan ruidosas, como en los Articulos, y Recursos de Inmunitad Local. De estos empeños ha nacido bastante turbacion à la quietud de los Tribunales, no pequeño obstaculo à la recta administracion de Justicia, desmedida licencia, y atrevimiento à los Criminosos,

ocasion de costos, y dilaciones en su obstinado curso, y pavor aun en los Juezes circunspectos.

59. Las repetidas quejas dimanadas de esto, que de todas partes llegaron à la Corte de Roma, y las Instancias de muchos Principes, para terminar en paz las fuertes disputas, que se han suscitado, ò el escrupulo, y reflexion de sus consecuencias, precisaron à la Congregacion à tomar por sí otras medidas, antes que la Authoridad pública exercitasse las que le competen. Por esto en el año de mil setecientos veinte y cinco expidió Benedicto XIII. vna Constitucion en su Bula, que comienza: *Ex quo Divina*, en que se definiò gran parte de las questiones, que daban margen à la dilacion de los Articulos de Inmunidad, y à su dificil expedicion.

60. A èsta siguiò otra Bula en veinte y nueve de Enero de mil setecientos treinta y quatro de Clemente XII. dirigida à sus Estados Temporales, para reprimir à los Criminosos, explicando algunos casos, en que

no debèn gozar de Immuniad, definiendo muchas questiones de las que eran frecuentes sobre ellos, y dando la forma, con que brevemente se ocurre à la extraccion de los Reos, y à evacuar el punto de la Immuniad; y con ocasion de esta Bula, Benedicto XIV. siendo Cardenal Lambertini, y Arzobispo de Bolonia, formò vna Instruccion para los Parrochos de su Diocesi, que dà bastante luz, y claridad del conocimiento, en que estava la Corte Romana.

61. En catorce de Noviembre de mil setecientos treinta y siete, à consecuencia del Concordato celebrado con su Magestad Catholica, y la Silla Apostolica, se extendiò la Constitucion *In Supremo* à estos Reynos, por otra del mismo Clemente XII. que comienza: *Alias Nos*. En la misma fecha se expidieron la del Concordato, y la Bula *Venerabiles Fratres*. En veinte de Junio de setecientos quarenta y ocho el Breve del Ilustrissimo Arzobispo de Nacianso, Nuncio de su Santidad, para la translacion de los Reos, que deben gozar de Immuniad,

dad, à las Iglesias de los Presidios; y en quince de Marzo de mil setecientos y cincuenta, se expidió otra Bu'a por Benedicto XIV. en declaracion de algunos Puntos no definidos en las antecedentes; pero lo resuelto en cada vna de estas Constituciones se omite en este lugar, por haverse de hacer uso de ellas en otros, y ponerse à el fin copia à la letra.

62. Todas estas disposiciones han sido la mas clara, y paladina confesion, que ha hecho la misma Corte de Roma de los daños, abusos, è inquietudes de las Republicas, que generalmente se han padecido, y sostenido en este punto de Disciplina, y que han alcanzado, no menos, que à las demàs Provincias Catholicas, à los Estados temporales de la Silla Apostolica; de modo que se ha visto esta en la precision de querer repararlos: bien que sin suceso en España, como proxicamente se harà ver.

## §. V.

*NOTICIA DE LO QUE ALGUNOS  
han escrito à cerca de la Inmunidad  
de los Templos.*

1. **E**Xplicado, qual sea el origen de estos Azylos, el ninguno, que tienen de las Leyes Divinas, y el vfo, que pueda hacerse de ellos en perjuicio de la Republica, y de la Authoridad de los Principes; se hace preciso desimpresionar, y quitar à muchos la preocupacion, que en esta parte padecen. No ay duda, que es dificil desarraigar de los entendimientos de algunos las Doctrinas, que en sus tiernos años adquirieron de los Maestros comunes; para esto ha de ser lo mas oportuno hacerles ver el poco aprecio, que merecen las opiniones, que tienen opósicion à las Leyes Divinas, y humanas, à la buena razon, y à el espíritu de la Iglesia.

2. Aunque à la verdad no deba imaginarse, que aya Escriptores, que incurriesen  
en

en semejantes notas , quedaràn disculpados, siempre que se entienda, que su defecto nace, no de su intencion, sino de no tener bastante vfo de la mejor Dialectica , estudio de los Padres , de las Historias , Canones de la Iglesia, y de la sana, y verdadera Jurisprudencia ; por lo que en qualquiera question han decidido segun su capricho, y modo de pensar de los Casuistas ; bien que en terminos tales, que si huvieran caido en manos de Aristophanes, ò Plauto algunas de sus Sentencias, huvieran hecho Critica de ellas, para excitar la rifa à los Lectores ; de que se pondràn algunos exemplos, que serviràn de argumentos, para con los que se omitan de igual idèa.

3. Uno de los modernos defensores de la Inmunidad , es Miguèl Agnolo Donato; y para probar el Asylo, asì entre los Gentiles , como entre los Catholicos , trae por apoyo , (*Resol. 1. num. 2. § 6.*) el Calèpino; y para establecer la necesidad de esta Inmunidad , llama de este modo la atencion : (*Ibid. num. 8.*) „ Observa Amigo „ Lector, que aun los Demonios confiesian

„ la Inmunidad de todos los Templos ; y la prueba de esto es, que Plauto, en el *Rudente* (que es vna de las veinte Comedias, que se hallan fuyas) finge vna *Scena*, que *Lastraces* queria extraher del *Ara*, y *repetir sus Esclavas*; y hace, responde el Demonio, que es vno de los Papeles de esta Pieza: *Que la Ley lo prohibia*. Tambien dice, (*Resol. 4. num. 3.*) „ que el Apylo se estableció desde el principio del Mundo, y es „ de Derecho natural; porque perseguiendo „ vnos Perros à vn Venado, se entrò à el „ Templo de los Idolos, y ellos se quedaron „ ron à la Puerta, sin molestarle mas.

4. Llegando despues à las decisiones de casos particulares, defiende en ellas, que se goza la Inmunidad en los delitos mas atrozes, y perjudiciales à el pùblico, y luego añade: (*Resol. 9. num. 13. & 14.*) „ Que „ no aprovecha el refugio à los que, estando „ en el, inquietan à los Eclesiasticos, que „ los acogieron; porque el derecho de „ conservar su habitacion, es natural, y „ proprio de las Personas Regulares, y de

„ todos los Eclesiasticos, y debe anteponerse  
 „ à el de conservar la vida de qualquiera Re-  
 „ fugiado, principalmente si se atiende, que lo  
 „ que se dispone en favor de vno, no debe  
 „ convertirse en su perjuicio : Como si el Ge-  
 „ nero Humano no tuviera derecho de defender  
 „ su propria vida, y el Principe la de sus Subditos  
 „ contra los Malhechores, segun lo resuelto al  
 „ Cap. 22. del Exodo. (ÿ. 18. *Maleficos non  
 „ patieris vivere.* Ad Rom. 13. ÿ. 4. Petr. 2. ÿ.  
 „ 14.) Pero este Escriptor dà à entender, que  
 „ pierden su fuerza las Leyes del Asylo, quando  
 „ se interrumpe el sueño de los Eclesiasticos, y  
 „ no en los casos de llenarse la Republica de  
 „ turbulencias, y Facinorosos. Dice tambien,  
 „ (*Resol. 46.*) „ que cohabitando vn Parro-  
 „ cho con vna Concubina en vna Casa con-  
 „ tigua à la Iglesia, para no ser extrahido  
 „ de ella, debe elegir por Asylo vna Sala,  
 „ ò Angulo, expressando, *que quiere, que*  
 „ *por entonces sirva aquello de Iglesia.* “  
 „ Igualmente expresa „ que goza su Asylo el  
 „ Reo, que se acerca à vn Sacerdote, que  
 „ lleva el Venerable Sacramento ; y aun  
 „ aña-

añade ,, que basta ir en su acompañamiento, (*Resol. 60. num. 5.*) y para probar esto, se vale de las palabras de la Ley Julia, (*L. 5. C. ad L. Jul. Majest.*) en que se dice ,, que ,, es el Senado parte del Cuerpo del Cesar. Refiere tambien, que los Infieles de qualquier Religion gozan del Asylo, porque no los han exceptuado las Leyes, y se admitia con seguridad en el Refugio à las Personas de qualquiera Secta: (*Resol. 100. num. 7.*) y con la solidez de estas Maximas, exclama con la authoridad de Bonacina (*Resol. 219. num. 3. § 9.*) ,, que si los Juezes Seculares pensàran bien estas cosas, no violarian ,, con tanta facilidad la Immunidad Local ,, de las Iglesias con el pretexto de las costumbres, para perpetua condenacion de ,, sus Almas: Y luego, fatigandose, para responder à la costumbre de Roma, en que, segun dice Farinacio, antes de la Bula Gregoriana, solo por los delitos ligeros se permitia el Asylo, (*Ibid. num. 13.*) alega, que esto dimanaba de la presencia del Principe, ò Legislador, ò quizà, porque de no hacerse  
asi,

así, se daría ocasión à muchos delitos: como si no militara esta misma razon en todos los demás Pueblos.

5. Trae tambien por apoyo la authoridad de Mario Italia, (*de Immunit. lib. 1. cap. 2. §. Initium, num. 74.*) que expressa otro motivo para la referida costumbre, y es, que el que comete delito en Roma, parece en cierto modo, que lo executa en la Iglesia; cuya razon no se halla en otro Pueblo: y añade, que el Padre Diana defiende doctamente esta Sentencia.

6. Con la misma inconstancia pretende el dicho Italia sostener vn Paradoxa, diciendo: (*Ibid.*) „ Que Roma es Palacio de el „ Summo Rey, y que estando ilustrada con „ la Passion de tantos Martyres, justamente „ debe llamarse Santa, y la equipara à vna „ de aquellas seis Ciudades, que por mandado de Dios se constituyeron para Asylo: destruyendo de este modo el Refugio en Roma, con la misma razon, con que quiere igualarla à las antiguas Ciudades de el Asylo, que eran vnos Lugares prophanos, y no santos.

El

7. El mismo Maño Italia en otro lugar, de que se vale, y sigue Farinacio, (*de Immunit. cap. 2. num. 26.*) dice, que no es cierto lo que expresan algunos: esto es, que los Pontifices en varias Constituciones tocantes à la Immunidad Local, las hicieron con el permiso, y authoridad de los Emperadores; porque las Decretales, y Bulas son mas modernas, que aquellas Leyes; como si no huviera havido otros Pontifices mas que aquellos, de quienes son las contenidas en el Decretal Gregoriano; con lo que acreditan, que no han llegado à su noticia todos los antiguos Monumentos, que demuestran, haver concedido la clemencia de los Principes èsta Immunidad à aquellos Pontifices, y Obispos, que florecieron en los tiempos de Onorio, Theodosio, y Carlos Magno.

8. El mismo Farinacio, tratando del Capitulo primero *de Homicidijs*, en que trasladandose las palabras del Exodo, se dice, *que el Homicida debe extraherse del Altar, para que muera*: despues de otras

violentas interpretaciones alega, (Ibid. *cap.* 7. *num.* 133.) que este Capitulo no habla con los Legos, sino vnicamente con los Clerigos; pero no para que se les extrahiga de la Iglesia, sino solo del Ministerio del Altar, como irregulares, para ser conducidos à la muerte espiritual, que es la Excomunion.

9. En otra parte dice, (Ibid. *cap.* 14. *num.* 185.) que no se puede notar à Gregorio XIV: porque no extendiò el delito de ofendida Magestad à el caso, en que lo padefca la Reyna, ò sus Hijos: por no ser este delito tan grave como el de insultar la Persona del Principe; pero no por esto se quita el Papa la facultad de conceder licencia de extraher los Reos en semejantes casos; y que los que reprehenden la citada decission, quisieran, que fuesse licita la extraccion sin licencia del Papa; por el contrario tratando el caso del Reo, que ofende à vn Obispo, ò Cardenal, no habla de la necesidad de licencia, como en el de la Reyna, ò sus Hijos, sino con mucha vacilacion,

cion, y duda; y teniendo por mas claro el delito de ofendida Magestad, quando se agravia à vn Obispo, que quando se insulta à la Reyna, ò à el Principe de Real Sangre; bien que añade, que si el Obispo no escribiesse à el Papa por la licencia de extraher el Reo, sería digno de reprehension, y castigo, y que interin la consigue, debe tenerlo bien custodiado.

10. No se explica de otro modo el Padre Bordoni. (*Var. resol. 1. num. 24. 25. & 28.*) Tratando este Religioso los casos, en que no gozan Inmunidad los Reos de ofendida Magestad segun la Bula Gregoriana, propone la question: Si vn Frayle, que ofende à su General, ò Provincial, deberá ser privado de la Inmunidad, como Reo de ofendida Magestad? y decide esta question, afirmando, que debe gozar el Asylo el Clerigo, que de qualquier modo ofende à su Principe; porque, segun el dice, no es el Clerigo Subdito formal, sino solo material del Principe. Añade luego, que debe gozar la Inmunidad qualquiera Reo de rebelion

contra su Principe, ò que pretenda vsurparle el Principado: porque la Bula Gregoriana solo exceptua del Afylo à aquellos, que son Reos de ofendida Magestad *contra la misma Persona del Principe*: Y concluye, que no aprovecha la Inmunidad à el Frayle, que ofende la Magestad de su General: pues es el verdadero Principe de su Religion, dexando solamente en duda, si deberá gozarla el que ofendieffe à su Provincial.

11. Bonacina, y Diana, hombres del mayor credito entre los Casuistas, (*Bonacin. de Leg. disput. 3. quest. 7. §. 2. à num. 3. Dian. de Immunit. resol. 9.*)

queriendo interpretar el Capitulo de la Bula Gregoriana, en que se excluyen de la Inmunidad los que cometen homicidio en la Iglesia; no solo defienden, que debe gozarlo el que estando en ella, ordena, que se quite la vida à el que està fuera, sino tambien el que desde ella misma, disparando vna Escopeta, mata à el que està en la calle; pensando quiza estos Escriutores, que efectandose el golpe fuera de la Iglesia,

no puede llamarse el homicidio cometido allí, ò que no es el Matador el que dispara la arma de fuego, sino la bala, que sale de ella. El mismo Bonacina defiende, (*de Legib. disp. 3. quest. 7. §. 2. num. 12.*) que el que comete el delito con la confianza de acogerse à la Iglesia, goza de su Asylo, del modo, que pecando alguno en los casos reservados en tiempo de Jubileo, con la esperanza de lograr la absolucion, puede, ni mas ni menos ser absuelto; como si la Inmunidad se concediesse à quien hace el delito con semejante confianza, y deberà concederse à quien peca baxo de ella. No pueden oirse fundamentos mas acertados, ni maximas mas chistosas.

12. Seria muy larga digresion referir las conclusiones de semejantes Escripores, cuya lectura es repugnante. Ni debe causar marabilla, que en los Libros se hallen estas especies, quando aun las Obras de los Aucthores mas doctos, y circunspectos, no se libran de otros errores por causa de los falsos principios, sobre que han fundado sus

Tratados. La Glosa (*in cap. 35. §. Principis, 17. quest. 4.*) comentando vn Canon de el Concilio de Toledo, en que se reserva à el Principe la facultad de castigar los Sacerdotes, que no entregan los Reos fugitivos, entiende por el Principe el Obispo; y el Arcediano dice, (*Ibid. in Glos. margin.*) que es el Papa. Menochio (*de Immunit. lib. 4. in princip.*) confunde el Asylo de las Ciudades Judaicas con el de los Sagrados Templos, y dice, que es de Derecho Divino: porque se lee en el Libro primero de los Machabeos, (*Machab. 1. cap. 10.*) que Demetrio, Principe Infel, propuso à los Hebreos conceder el Asylo à el Templo de Salomòn, como se coligassen con el contra Alexandro, hijo de Antiocho; y aun dice, (*Ibid. Jure verò Pontificio, & Jus Divinum appellatur.*) que haviendo los Papas dispuesto sobre la Inmunidad, puede llamarse de Derecho Divino; porque este nombre se dà à el Derecho Pontificio. Tiberio Deciano dice, (*Tract. Crimin. lib. 6. cap. 25. de extrah. ab Eccles. num. 2.*) que el

Altar dà la seguridad à los Delincuentes; porque en el Exodo se expresa, que el Homicida se extrahiga de èl, y se lleve à morir. Y ademàs, (*Ibid. cap. 27. num. 1.*) tratando de la Carta apocripha de San Augustin à Bonifacio, Conde, ò Prefecto del Africa, se empeña en probar, que no es licito à los Emperadores, ò Supremos Principes, extraher à alguno de la Iglesia; porque el *Rey Bonifacio* fuè excomulgado por San Augustin, y no consiguió la absolucion, hasta haver restituido à la Iglesia à vn hombre, que extrajo de ella; y en el mismo error incurre el Farinacio en su Tratado de Inmunidad. (*Cap. 2. num. 24.*)

13. El Señor Covarrubias, despues de haver doctamente probado, que no es el Asylo de Derecho natural, añade, (*Variar. resolut. lib. 2. cap. 20. in 2. conclus.*) que tampoco es de Derecho Divino; porque la Ley de Gracia revocò los Preceptos Divinos Judiciales del antiguo Testamento; pero que las Leyes humanas juntamente renovaron los Asylos con el exemplo de las Ciudades

dades de los Hebreos, y de la exempcion, que permitia el Divino Altar; y no advirtò, que la Ley de Gracia no pudo revocar los Preceptos, que no se hallan en el antiguo Testamento, y que las Ciudades de Refugio no tenian relacion alguna à el Lugar Sagrado, sino solo à la proteccion de los Inocentes, y para ello no se señalò el Templo, ni el Altar.

14. Anastasio Germonio, (*de Sacror. Immunit. lib. 3. cap. 16. num. 5.*) impugnando à el Señor Covarrubias, quiere sostener, que las Leyes de Moysès, en quanto à esto, no se revocaron con las Evangelicas, y que afsi el Asylo antiguo de las Ciudades Judaicas se trasladò à nuestros Templos por Ley Divina; pero no señala razon alguna, para probar, que succedieron nuestros Templos en lugar de aquellas Ciudades; quando estas mas bien tienen la analogia de estar cercadas de Murallas como aquellas: Y para derivar de las Leyes Divinas este Asylo, se vale de las palabras, que dixo Christo à los Apostoles: *Que si se veian*

*perseguidos en alguna Ciudad, huýessen à otra, siguiendo el sentir de Mario Italia, (de Immunit. lib. 1. cap. 2. n. 88. pag. 43.)* que despues de haver aprobado tan debil argumento, añade, que la Immunidad Local se prueba, ser de Derecho Divino por la Ley de Onorio, que declara Reos de ofendida Magestad los Violadores de aquella, por no poderse entender semejante expresion de la Magestad *Humana, sino solo de la Divina.*

15. Bien claro se manifiesta con lo antecedente, que se merezcan en esta materia los comunes Escriptores, que han dicho tantas extravagancias increíbles, ò por escrupulosa ignorancia, ò por temor de oponerse à el vniversal error, que ellos llaman *opinion comun*; ò por su proprio interese, y ampliar la authoridad de la Curia Eclesiastica, como especialmente sucede à los que son parte de ella misma.

16. Afsi es cosa agradable leer los Compendios de tales Authores, que quando hallan algo, que se opone à sus intentos, se

con-

contentan con decir, *que aquellas son Doctrinas de hombres de mala conciencia, y enemigos de la Iglesia, y que no tienen authoridad alguna.* Así lo hace Deciano en respuesta à la Práctica de Pedro Ferrary: (*Tract. Crim. lib. 6. cap. 25. num. 2.*) y lo mismo dice el Farinacio, (*de Immunit. cap. 2. num. 7.*) y todos sus Compañeros: y no hallando razones sólidas, con que satisfacer à los fundamentos contrarios, llenan los Libros de revelaciones, y fabulas, contando milagros, y castigos ocurridos à los que han hecho algunas extracciones; sin expressar, si estas han sido executadas por pura violencia con animo sacrilego, ò solamente por la buena administracion de Justicia: bien que esto no debe causar admiracion, siendo tan antiguo, y vsado de los Sacerdotes de los Idolos, que se lee en Pausanias, (*in Acha.*) que Minerva castigò à los Athenienses, por haver maltratado à Cillone, que se refugió en su Templo: que Sparta fuè destruida con Terremotos, porque los Lacedemonios violaron el Asylo à

los que se acogieron à el Templo de Neptuno: que haviendose refugiado Laodamia (Justin. *lib.* 28.) en el Templo de Diana Ephesina, vengò èsta Diosa con toda especie de castigos la temeridad del Pueblo, que dentro del Templo la quitò la vida; y que Sila fuè castigado de Minerva con enfermedades incurables, por haver extrahido de su Templo, y quitado la vida à Aristion: cuyos exemplos, y muchos del respeto, que se tenia à el Templo de Alexandro, y otros antiguos Heroes, que fueron favorecidos de los Numenes, se hallan con erudicion tocados en varios Escriptores. (Germonio, *de Sacror. Immunit. lib.* 1. c. 15.)

## §. VI.

### REFLEXIONES SOBRE LA ANTECEDENTE Doctrina.

1. **Q**UANDO lo dicho hasta aqui nõ baste à dissipar la preocupacion, que muchos padecen en èste punto de Disciplina, deberán tener presente, que

que vna razon debe considerarse à las Leyes humanas , y Ecclesiasticas , que se dirigen à la vnidad de la Religion , fundandose en la razon Divina , y natural , y que disponen cosas vtiles à el Pueblo , y Republica Christiana ; y otra muy diferente se debe entender , quando solamente tratan de ampliar la Jurisdiccion Ecclesiastica : y del modo , que las primeras deben ser con todo respeto recibidas , y observadas , assi en las segundas es licito à los Principes , à las Republicas , y à las mismas Iglesias , reconocerlas , examinarlas , y no siendo vtil su observancia , suspender con modos legitimos su execucion , ò solicitar su revocacion.

2. Los Libros están llenos de Canones , y Bulas , ò no recibidas , ò revocadas por vsos contrarios , sin que con todo esto se empenen los Pontifices , en que tales Institutos se reduzcan à practica , por ser efecto proprio de la moderacion Ecclesiastica no prescribir otras Reglas de Disciplina exterior , para el feliz estado de la Republica Christiana , sino las mas acomodadas à las

costumbres del Pueblo Christiano , y que no sean nutritivas de escandalos, turbulencias, y confusiones.

3. En èste concepto, consiste la dificultad en hacer ver, que la institucion del Asylo, aunque fuesse dispuesto, y aprobado por las Leyes Eclesiasticas, no se funda en las Divinas, ni en la buena razon, ni acomoda à el bien pùblico, y à la vtilidad de la Republica Christiana.

4. Que no provenga de Derecho natural, lo prueba el Señor Covarrubias, (*Variar. resol. lib. 2. cap. 20. num. 1.*) con el fundamento, de que èsta Immunidad no es vno de aquellos principios de razon natural, que enseñan, no deberse dañar à el Proximo, y que se viva segun la recta razon; ni de ellos se deduce por necessaria consecuencia; pues aunque el Culto Divino sea de Derecho natural, no se sigue de aquí, que el Homicida, que se acoge à el Templo, no pueda ser extrahido de èl, y castigado, quando la coercicion de los Impios se halla establecida por Derecho natural,

Divino, y humano; y à más de esto el Derecho natural no se puede quitar, ni mudar por humanas Constituciones, aunque pueda declararse por ellas; pero la Inmunidad de las Iglefias se puede quitar del todo: lo que no niegan sus Defensores, (*Farinac. de Immunit. cap. 1. num. 346.*) especialmente si lo hiciere el Papa: y de aquí concluye, que no es de Derecho natural.

5. Aunque sea cosa muy natural dar Culto à el Summo Dios; no obstante en quanto à los actos externos son arbitrarios, y de humana invencion: pues los hombres han establecido los modos del Culto, prefiriendo vnos à otros; y de esta classe es este de no extraher los Reos por fuerza del Sagrado Templo; cuya invencion, aunque sea razonable, y piadosa, no es tan necesaria, y apoyada en razon, como la observancia de aquellos Preceptos, cuyos cumplimientos se nos manda por Dios; como es el de hacer Justicia, castigando à los Malhechores, y Homicidas: y así, aunque fuese vn acto de respeto, no extraher

vn Reo del Palacio del Principe; no sería operacion mejor dexarle sin castigo, quando èl huviesse delinquido contra el Principe, y sus Derechos, y contravenido à sus Ordenes, estando impuestas las penas por el mismo Principe: Por esto, si querèmos transgredir los Preceptos de Dios, por seguir las opiniones de los hombres, nos igualarèmos à aquellos Farisèos, à quienes reprehendiò nuestro Redemptor, (Math. 15. *¶*. *Quare & vos transgredimini, &c.*) que quebrantaban los Mandamientos de Dios, por seguir sus tradiciones, y las de sus mayores, lavandose las manos antes de comer, y enjuagando los Vasos, y Calices. Y habiendo escrito Moysès, que se honrasse à el Padre, y à la Madre, persuadian menos, que à estos se les alimentasse, que el que se diessen Donativos à el Templo; y por esto el dár Cultos à Dios por medio de las humanas Tradiciones, faltando à sus Divinos expressos Mandamientos, no es otra cosa, que dár à Dios honor con la boca, y ofenderle con el corazon. (Van-Espen. *de Asyl. Templ. c. 5. §. 2.*

6. Ni se puede tener en consideracion quanto sobre èste punto ha practicado la ciega Gentilidad en el supersticioso culto de sus Templos, de que se deriva èste Asylo; porque no lo gozaban en los de los Idolatras los Malhechores, sino solo los perseguidos, ò aquellos, que involuntariamente ofendian à otros, como se vè en Tucidides, en las Leyes Romanas, y en toda la antigüedad, y han advertido muchos eruditos Escriutores:

(Germon. *de Sacror. Immunit. lib. 1. c.*

16. n. 2. & 3. Gotofr. *in lib. 2. C. Theod.*)

y por esto, luego que comenzò el abuso de los Asylos, fueron abolidos por Decreto del Senado: Y aunque en dichos Asylos se huviera sostenido qualquiera iniquidad, no por esto sería razon, que de tal practica se tomasse motivo, para regular las acciones de los Christianos: pues no ay comparacion entre las Supersticiones de aquellos, y nuestras verdades.

7. Atribuian ellos Divinidad à las Estatuas, y Muros, y las circunscribian à los Lugares materiales; pero no lo dice así el

Señor. Por esto San Estevan manifestaba à los Judios, (Act. Apost. cap. 7. v. 2.) que Salomòn fabricò la Casa de Dios; pero Dios no habita en lugares hechos de manos de hombres, quando dice por el Propheta: *Que el Cielo es su asiento, y la Tierra tapete de sus pies, y que assi, què Casa podría fabricarsele?* Y antes de esto, Jeremias (7.) amonesta al Pueblo, que no tenga confianza en el Templo; porque el Señor solo habita en aquellos Fieles, que siguen los caminos derechos, haciendo Justicia à el Público, à el Privado, à el Extrangero, à el Pupilo, y à la Viuda, sin calumniar alguno, ni derramar la sangre inocente, ò idolatrar: demostrando con esto, que quanto mas Sagrado es el Lugar, en que se invoca el Nombre de Dios, tanto mayor es el sacrilegio, quando se ocupa con Ladrones, y Malhechores: lo que confirmò el Señor, echando del Templo los Mercaderes, que lo profanaban.

8. No merece atencion el pensamiento de algunos zelosos Eclesiasticos, que dicen,  
(Ger-

(Germon. *ibid. lib. 3. cap. 16. num. 15.*)  
 que con las Palabras del Señor solamente  
 quedaron excluidos del Templo los que ne-  
 negociaban en él, y no aquellos, que ocur-  
 ren à gozar su Asylo por delitos cometidos;  
 pues podría passar este discurso, quando en  
 otra parte se hallasse algun Precepto Divino,  
 que prescribiesse el Asylo à los Templos en  
 favor de los Delinquentes, y para destruir  
 esta Ley se opusiera aquel Lugar del Evan-  
 gelio: pero como no se halla el menor ves-  
 tigio de tal Asylo en el antiguo, y nuevo  
 Testamento, y por otra parte se ve, que  
 Jesu-Christo nuestro Señor arrojò del Tem-  
 plo à los Mercaderes, estableciendo la re-  
 gla general: *Que la Casa de Dios no debe  
 ser Cueva de Ladrones*; no se alcanza, cò-  
 mo pueda defenderse el Asylo de los Mal-  
 hechores, sin oponerse à el espíritu de las  
 Leyes Divinas; quando *la Cueva de La-  
 drones* es igualmente aquella, en que tratan  
 de sus robos, y donde se esconden, para in-  
 sultar los Viandantes, ò aquella, en que se  
 ocultan, y defienden despues de cometido  
 el

el delito. Y si Lucio Tercero Papa (*C. 5. de Immunit.*) queriendo prohibir à los Juezes el exercicio de la Justicia dentro de la Iglesia, funda su Sentencia en las palabras del Evangelio, en que se dice: *que no debe ser la Iglesia Cueva de Ladrones*; no se alcanza, como vn mismo Templo, tratandose de la detencion de los Juezes en èl, aya de llamarse *Cueva de Ladrones*; y quando se habla, de que permanescan en èl los Ladrones, aya de llamarse *Casa de Dios*? Y èsta es la opinion del famoso Pedro de Ferrary, llamado el Práctico de Pavia, el qual dice por esto, (*Pract. in form. inquis. n. 31.*) que en èsta parte son las Leyes Canonicas poco regladas à la razon, y à el Derecho Divino; pues no queriendo èste tolerar à los Vendedores en la Iglesia, mucho menos podrá abrigar los Ladrones, y Homicidas; cuya consideracion la hizo antes Cino Pistojese; bien que las palabras del Ferrary se han substraído de su práctica en la vltima impresión.

9. Del mismo sentir es Alciato, (*7. parecerg.*)

*reg. cap. 7.*) quien dice, que las Leyes Pontificias han observado lo contrario, que el Exodo, y Justiniano dispusieron en materia del Homicidio; pues por las Leyes Divinas, y humanas, aunque sea por vn simple homicidio, debe el Reo ser extrahido de la Iglesia, y las Pontificias solo exceptuaban el proditorio.

10. Dicen algunos, y entre ellos Remigio de Gonne, y Deciano, (*Gonne de Immunit. in princ. num. 5. Decian.*

*Tract. Crimin. lib. 6. cap. 25. num. 2.*) que del Precepto Divino, que excluye à el Homicida del Altar, se puede inferir en sentido contrario, que en todos los demás delitos no se deben extraher los Reos; y à mas de esto se valen de las palabras de vn Concilio de Colonia, y del de Trento,

(*Concil. Colon. p. 9. cap. 20. Trident. Sess. 25. cap. 20. de Reform.*)

en que se dice, que la Inmunidad Eclesiastica se instituyò por *ordenacion Divina*, y Leyes Eclesiasticas.

11. Pero es muy grande la empresa de

fos-

sostener el Asylo con fundamentos tan inciertos, y vacilantes. Pues del modo, que sería ridícula consecuencia: *Las Leyes Divinas prohiben tal delito: luego permiten todos los otros*: así también sería cosa disonante inferir el Asylo de los Malhechores de aquellas palabras, en que se prohíbe el Homicidio; y si se permitiese semejante argumentación, se podrían defender muchos desaciertos con las palabras de la Sagrada Escritura. Y así lo cierto es, que quando enseña el Summo Dios, que el Homicida se extrahiga por fuerza del Altar, y muera, nos dió à conocer el grande aborrecimiento, que debiamos tener à este delito, y que por reverencia à el Sagrado Altar, no debía dilatarse el castigo, y la muerte; pero no podrá decirse en buena Dialéctica, que havia con esto establecido vnas Leyes favorables à los Malvados en los demás delitos: porque si esto huviera querido la Eterna Providencia, lo huviera ordenado con Decreto general, y expreso; como lo hizo en los demás Preceptos Judiciales, y ceremonias

esta-

establecidas por Ley. Y así lo que se infiere, es, que con aquellas palabras nos instruyó el Señor en la práctica de castigar los Reos, que se acogen à el Altar; esto es, de extraherles, y conducirles à la muerte, como lo practicò el Pontifice Joyadas con Atalia; pero si no huviere oportunidad de extraherles, se ocurre à lo que executò Salomòn con Joab, que quiso antes quitarle la vida en el Altar, que perdonarle.

12. No se oponen à esto las palabras de los Concilios de Colonia, y de Trento; porque el primero es Provincial, y de muy poca authoridad, y el segundo no habla de èste Asylo Eclesiastico; como lo expressa Mario Italia, (*de Immunit. lib. 1. cap. 2. §. unic. num. 3.*) vno de los mas fuertes defensores de la Immunidad Local; y es mejor con èsta respuesta abandonar qualquiera odiosa controversia, que pudiera suscitarse sobre la verdad de vna tan escabrosa proposicion, que quererla sostener con el fundamento de vn Derecho Divino, que no ay. Por otra parte aquellas palabras Or-

*denacion Divina*, no son lo mismo; que decir por *Derecho Divino*, y se refieren à aquella Providencia, con que Dios assiste à la Iglesia, y sus *Ordenes* para su gobierno: y assi es vna expresion piadosa; pero no es lo mismo, que *Ley Divina*. Y es de notar, que sobre esto, no solo los modernos Escriptores del mayor credito, sino tambien los antiguos, y especialmente Juan de Vilches, (*de Immunit. Eccles. n. 70. Laym. tract. 9. § 3. n. 1.*) Preposito de Torino, y Lector de Canones, han derivado este Asylo de solo las costumbres de los antiguos Griegos, y Romanos, y no de las Leyes Divinas. Y si esta Immunidad dimanasse del Evangelio, ò Tradiciones Apostolicas, los antiguos Padres lo huvieran sabido mejor que nosotros, y que los modernos Concilios; pero para establecerla, ninguno de los antiguos recurre à vn origen tan sagrado, è illustre, sino solo à el exemplo de las Estatuas de los Principes, ò de las costumbres del Paganismo, como se ve en las Leyes Imperiales, (*Edict. Theod. de his,*

*his, qui ad Eccles.*) Decretos de los Papas, (Nicol. PP. *ad consultat. Bulgaror. c. 95.*) y Concilios antiguos, y especialmente en el segundo de Mazon. (Concil. Marisc. 11. *Can. 8. ann. 588.*) los quales bastan à convencer qualquiera opinion de los modernos Escriptores.

13. En conclusion, no solo no son las Leyes Eclesiasticas, de que hablamos, derivadas de el Derecho natural, y Divino; pero ni aun de la razon del bien público, y de mantener vivo à los Fieles el respeto debido à la Iglesia: Pues el Pueblo Christiano lo conserva bastantemente con su asistencia à las obras de Piedad, y à los Divinos Oficios, que en ella se celebran; pero no solo no se les aumenta la reverencia, viendo los Lugares Sagrados llenos de Facinorosos; sino por el contrario conciben escandalo, capáz de fomentar odio à la misma Iglesia, y Leyes Eclesiasticas, viendo que quedan sin castigo los Reos de delitos, que por todos Derechos Divino, y humano debieran extirparse; como observa Antonio

Fabro, (*in Cod. lib. 1. tit. 4. de his, qui ad Eccles.*) y otros Authores de la mas famosa Doctrina.

14. A mas de esto, llenandose los Lugares Sagrados de estos Delinquentes, no los abriga la Iglesia, para corregirlos, y que se arrepientan de sus culpas; y se ve, que con esta proteccion se animan à nuevos atentados, y cometer mas delitos; y assi por no corregir à el Malhechor, se castiga à muchos innocentes, cuya salud, y vida depende del castigo de los Impios.

15. Esta Proposicion, no solo es de los Philosophos, y de las Leyes, sino derivada expressamente del Derecho Divino, seguida de la vniforme Doctrina de los Padres, y enseñada de toda la antigüedad. Y no hà havido hombre sabio, que no assegure, que no es acto de piedad, sino de pura Justicia, el de castigar los Reos, y Malhechores, (*Casiodor. Var. cap. 20. & SS. PP. citati à Gratian. Caus. 23. quest. 4. cap. 48. & quest. 5. cap. 18.*)

ni en esto tendríamos, que disputar mucho

con

con los Doctores modernos: pues no solo los mas sabios convienen en esto, y refieren con estilo tragico los daños, que provienen à la Republica de la Immunidad Local, como son Erodio, (*Lib. 1. Pandect. Jur. antiq. tit. 9. de his, qui ad Eccles.*)

Antonio Fabro, (*loc. citat.*) y el Señor Covarrubias, (*Var. resol. lib. 2. cap. 20. num. 4.*) Anastasio Germonio, (*vbi supr. lib. 2. cap. 16. n. 283.*) y otros de igual cultura; mas aun los Pragmaticos, y Casuistas: pues expressa Deciano, (*vbi supr. lib. 6. cap. 29. num. 1.*) que se debe restringir por todos caminos el Asylo, à fin de que los Malvados no huyan de las manos de las Justicias: porque apenas se halla en las Ciudades alguna calle, en que no se encuentre vna, ò mas Iglesias; y que por esto es facil à los Reos el Refugio, y contrario à la intencion de los que establecieron la Immunidad para defensa de los miserables, y no para hacer la Iglesia abrigo de hombres indignos; siendo de notar las justas exclamaciones, con que Pedro Ferrary

amonesta à los Prelados, que en estos casos no disciernan Censuras, sino que reflexionen la materia, de que se trata, para que por salvar à vn Reo, no quiten la vida à muchos innocentes: Y aun los Authores mas apasionados han conocido èsta verdad; y afsi Donato, (*de Asyl. resol. 30. num. 3.*) no menos, que otros, advierte à los Eclesiasticos, que tengan à Dios presente en la defensa de los Malhechores, y consideren, que no ay sacrificio mayor para con Dios, que la muerte de vn mal hombre, y el castigo de los delitos por el bien pùblico.

16. Examinado afsi, que las Leyes Eclesiasticas, que tratan de estos Asylas, no tienen por fin la execucion del Derecho Divino, natural, ò positivo; que no se fundan en la buena razon, ni son provechosas à el bien pùblico, y de la Iglesia; se colige con claridad, que su fin sería ampliar la Jurisdiccion Eclesiastica, reduciendo por èste medio à el conocimiento de sus Juezes, y de la Curia Romana àun las causas de los Seculares, sò color de sostener el respeto debido à la Iglesia; y  
 èsta

esta atención, y reverencia no la observan los mismos Tribunales de Roma, en que se provèe à la pública tranquilidad de los Vasallos; y así observan Navarro, y Bajardo, y despues de ellos el Farinacio, (*Navar. in Manual. cap. 25. num. 18. Bajard. ad Clar. quest. 30. num. 16. Farinac. de Carcerib. quest. 28. num. 24.*)

y otros, que en Roma pocos, ò ningunos gozaban Inmunitad antes de la Bula Gregoriana: y aun despues de ella, sin el mas leve reparo, ni escrupulo, extrahian los Magistrados de la Iglesia à los Reos.

17. Y aunque Farinacio despues de sus ascensos escribiò el Tratado de Inmunitad, y retractò la antecedente proposicion, diciendo, (*Farinac. de Immunit. c. 2. n. 17.*) que los Magistrados no lo hacian de propria authoridad, sino con ordenes, que à boca les daba el Pontifice, de cuya expresion no se halla la mas leve prueba; èste es vn esugio debil: así porque los Ordenes del Pontifice expressados de sus Supremos Ministros, por lo regular son presuntos, y

no verdaderos, y por estílo hacen mención de ellos en los Autos; como porque la facilidad de conceder estas extracciones en Roma aún por delitos leves, y la dificultad de permitir las en otras partes, aun por los graves, demuestra, que se quería obligar à las Naciones Extranjeras, à que observassen con rigor aquello, que los Tribunales de Roma no creyeron razonable, y vtil para sí, y su Estado Eclesiastico; y que la repugnancia en conceder las extracciones de los Reos no era por falta de motivo, sino solo por no abrir la puerta à ella, y que se fuesse poco à poco extendiendo la facultad de extraher por causas ligeras, y se reduxesse el Asylo à el estado antiguo, sin necesidad de pedir por pura gracia la facultad de extraher los Reos del Lugar Immune aún por gravíssimo delito.

18. De ordenarse las Leyes solo à el fin de ampliar la Jurisdiccion Eclesiastica, el qual es puramente arbitrario, y politico, resulta, que no tratandose de la transgresion de alguna Ley Divina, ò introducida de

de los hombres à favor del bien público, la inobservancia de aquellas no obliga con pecado mortal; y faltando este, cesan las Censuras, (*Gratian. caus. 11. quest. 3.*

*S. Aug. ibid. Can. 28. 43. 44. 46. 47.*

*50. 52. 58. S. Greg. ibid. Can. 49. 86.*

*Cabassut. inst. Can. lib. 5. cap. 10. n. 11.)*

que se promulgan contra los Violadores del Asylo, y mucho menos quando se practica legitima, y justamente, para la mejor administracion de la Justicia, y execucion de las Leyes Divinas, y Humanas, y se practica con toda la circunspeccion, y respeto debido à la Iglesia, que requieren las Leyes, y Canones, y la piedad Christiana. Estas razones sin duda movieron à el grande, y Christianissimo Rey Francisco Primero à moderar la practica del Asylo Eclesiastico en el Reyno de Francia, sin oposicion alguna de aquella Iglesia, ni de la Silla Apostolica: lo que pudiera servir de exemplo à los otros Principes Catholicos, para que proveyessen con nuevas Leyes à la seguridad de sus Subditos, pidiendolo la necesidad.

19. No debe atenderse la futilidad de los que dicen, ser favorables las Leyes del Aſylo, y que por eſto deben mas bien ampliarse, que restringirse: por que, ò se reputan favorables, en lo que respectan à el honor, y Culto Divino; ò por dirigirse à minorar las penas à los Delinquentes, y dexarles sin castigo: si se creèn favorables por lo primero, debe advertirse, que semejante favor no puede concederse, quando la misma Ley Divina lo prohíbe, y quando el honor, que damos à Dios, es contrario à aquel, que el mismo Dios quiere recibir de nosotros.

20. La administracion de la Justicia se cometió à los Principes por Dios con Precepto rigorosissimo, y comminacion de quitarles los Reynos à aquellos, que no la exercitan. (S. Hieronym. *in C. Regum officium*, 23. *quest.* 5.)

21. Y muchas veces declara su Magestad, que este es su verdadero Templo; y así querer honrar à Dios en hacer su Casa *Cueva de Ladrones*, es lo mismo, que si estos

estos de lo que roban, ofrecieran vn holocausto à el Señor.

22. Si se creèn favorables en quanto libran de la pena à los Malhechores, serà error manifiesto: porque no se atiende el favor de las Leyes por sola la razon de ser vtiles à alguna Persona particular; sino que debe medirse el odio, ò el favor de todas sus circunstancias, ò efectos; con cuya atencion las Leyes, que parecen favorables, deben muchas veces restringirse, y las que tienen visos de odiosas, ampliarse. (Suar. *de Legib. lib. 5. c. 3. n. 12.*)

23. Las Leyes del Asylo solo favorecen à los Malvados, para que no reciban el condigno castigo de sus delitos, ò à los Deudores, y Falidos, para que no satisfagan à quien deben, y à otras semejantes classes de Personas. En lo demàs ellas son odiosas, por oponerse à las Leyes mas antiguas, con que se gobernaba la Iglesia, à las generales Divinas, y humanas, en que se prescribe el castigo de los delitos, y redundan en daño público, y de los Privados.

24. Ni el favor, que reciben tales hombres, hace la Ley favorable, como sería la que moderasse las penas, ò les concediesse término, ò facilidad, para defenderse de la acusacion, y otros casos semejantes: Porque es vna cosa ayudar à los acusados, y otra proteger los delitos, y Reos. Las Leyes, que subministran defensa à los Delinquentes, antes de estar condenados, se llaman favorables; porque su fin es librar à otros de la opresion, y quando se les escuse de la pena, tiene lugar la Maxima de Trajano: (*L. 5. C. de pœn.*) que es mejor, que quède sin castigo vn Reo, que el que se condene à vn inocente.

25. Del mismo modo las Leyes, que moderan las penas, se llaman favorables; porque no estando establecidas de Ley natural, è invariable las penas correspondientes à cada especie de delito, sino de los Sabios Legisladores; es cosa natural seguir las Leyes mas suaves, para evitar el peligro de gravar mas de lo conveniente à vn hombre, aunque sea Reo.

Pero

26. Pero en las Leyes del Asylo no se piensa en defender los Reos, sino los delitos; y la defensa no dimana de razon intrinseca, como seria no estar probado legitimamente el delito, ò no merecer el Delinquente vna pena tan grave; sino que procede de motivo totalmente extrinseco, y accidental: como lo es tocar vn Reo en vn Lugar Immune, y assi quitando de enmedio aquel velo de Religion, con que la Ley se defiende, podrá reputarse tan favorable, como otra Ley, que librasse à el Reo de la pena, por haver llovido en aquel dia: pues en vno, y otro caso, la defensa no nace de los meritos de la causa, de que se trata, sino de vn externo acontecimiento, por el qual quèda sin castigo vn hombre acusado, y aun conuicto, y condenado, que se defiende en odio de la Justicia pública, ò en daño del Privado; y assi puede discurrir qualquiera Persona de buen juicio, si semejante Ley merecerà extension, ò reforma.

*QUE LA CORTE ROMANA  
 está de acuerdo en el perjuicio ocasionado  
 con la extension de los Asylos.*

1. **L**A eficacia de estos fundamentos se ha tenido presente por los Pontifices, y Congregacion de las Immunidades, y así han dado repetidas Providencias à efecto de reducir este punto de Disciplina à vn estado mas tolerable, y menos nocivo à la Republica; de modo, que aunque su Magestad, en uso de su suprema Potestad, no tuviesse por aora por preciso, y conveniente establecer nueva Ley, moderando, ò aboliendo del todo las Immunidades; se puede muy bien ocurrir à los perjuicios experimentados con su abuso, siempre que se hiciesen observar las Leyes, y reglas ultimamente establecidas en esta materia. Pero es la desgracia, que despues de ellas se hallan las cosas en España en el mismo pie, que antes.

2. Bastantemente han explicado nuestros Catholicos Monarchas los considerables daños, que de semejante manejo se seguian à sus Vassallos, y aun à el Real Erario. En el Real Decreto de veinte y tres de Agosto de mil setecientos veinte y nueve, su Magestad se explica afsi :

3. „Siendo cada dia mas notable, y „de summo perjuicio la diminucion, que „padecen las Tropas de el Rey, moti- „vada del desorden, ò abuso, que se ex- „perimenta en la practica de la Immu- „nidad de la Iglesia con los Delinquen- „tes: pues casi siempre la declaran los Jue- „zes Eclesiasticos à favor del Reo, aun- „que se justifique en forma legitima, no de- „ber gozar de la Immunidad; no havien- „dose practicado hasta aora por la Juris- „diction Real otro remedio de Sentencia „contra este mal antiguo, que el de las „Apelaciones, y Recurso de fuerza de las „Sentencias injustas de los Juezes Eclesiasti- „cos ante ellos; por lo que se hace indis- „pensable, se practique tambien lo mismo

„por

„ por la Jurisdiccion Militar en los casos,  
 „ que ocurra, no obstante, que por emba-  
 „ ragoza, y costoso se considere impractica-  
 „ ble por Soldados; hà resuelto su Mage-  
 „ tad, &c. y la decisïon es, que se paguen  
 los gastos de estos Pleytos por los Inten-  
 dentes, y que se escribiesse à los Obispos,  
 cuidassen, que sus Provisores se contuvieran  
 en los limites, que les prescriben los Sagra-  
 dos Canones.

6. Yà se vè, que èste Real Decreto es  
 posterior à la Bula, que en el año de mil  
 setecientos veinte y cinco expidiò Benedicto  
 XIII. que comienza: *Ex quo Divina*; pe-  
 ro es mas, que haviendose publicado en  
 veinte y nueve de Enero de mil setecientos  
 treinta y quatro otra Constitucion por Cle-  
 mente XII. dirigida à sus Estados Tempora-  
 les, para reprimir à los Criminosos, la que  
 se extendiò à estos Reynos por otra del mis-  
 mo, que comienza: *Aliàs Nos*: de catorce  
 de Noviembre de mil setecientos treinta y  
 siete, y en la misma fecha se expidieron  
 las del Concordato, y otras; se ha recono-  
 cido

cido muy poco efecto en los Tribunales de España por la inobservancia de estas reglas, en que se ocurre oportunamente à la mas prompta extraccion de los Reos, breve expedicion de si han de gozar, ò nò la Inmuni-  
 dad, sin seguir formales Instancias, ni entrar à el punto de Defensas, y en que expressamente se determinan muchos casos, en que no aprovecha el Apylo; pero nada ha bastado à reglar este punto de Disciplina. Bien claro lo manifiesta el Real Decreto del Señor D. Fernando VI. (que està en Gloria) de veinte y siete de Febrero de mil setecientos cinquenta y vno. Ibi: „ Enterado de lo „ que el Consejo de Guerra me ha hecho „ presente en Consultas de veinte y dos de „ Noviembre de mil setecientos quarenta y „ siete, y en veinte y tres de Diciembre de „ mil setecientos y cinquenta, en quanto à „ los atrassos, que padecen las Causas, ò „ Articulos de competencia sobre Immuni- „ dad Ecclesiastica, de la qual pretenden gozar „ diferentes Militares, Reos de graves Deli- „ tos, & ibi: „ Y he venido tambien en  
 M „ man-

„mandar, que en mi Réal nombre se ex-  
 „horte à los Arzobispos de mis Reynos, y  
 „Provincias de la Corona de Castilla, y à  
 „los Juezes de Competencias de la Corona  
 „de Aragón, para que atiendan con la pos-  
 „sible brevedad, y preferencia los Articu-  
 „los de Inmunidad, que pertenescan à Reos  
 „Militares, y que encarguen à sus Proviso-  
 „res, ò Assessores, lo practiquen asì.

7. Don Phelipe Soler en el año de mil setecientos cinquenta y quatro, con distinguido zelo, eficáz aplicacion, y loable conato, diò à luz los Comentarios de dichas Bulas *Aliàs Nos*, y *Venerabiles Fratres*; y lastimandose del poco suceso de sus favorables disposiciones, explicó el methodo, y breve expediente, con que debian evacuarfe los puntos de Inmunidad Local; pero en pocos casos ha conseguido el debido efecto su apreciable trabajo.

8. Para reparar los perjuicios de no reducir à practica las Leyes, y Constituciones referidas, ha sido el espíritu de este Tratado, referir el origen, progreso, y estado de este

este punto de Disciplina, para que dissipada la preocupacion del comun error, con que se ha manejado, cuya continuacion ha tratado impedir la misma Corte de Roma; queden los que derivan de ella su Jurisdiccion en el conocimiento, de que carecen de arbitrio, para sostener disputas en esta materia: Porque de no practicarlo asi, no solo abusan del Exercicio de su Jurisdiccion, oponiendose a las Decisiones de la Silla Apostolica, de quien dimana la que exercen; sino que dan causa, a que por su Magestad se tome la providencia de exonerarles del conocimiento de estas Causas de Asylo, como se hizo en Francia; e interin se continua por voluntad de su Magestad la observancia de dichas Reglas, y de sus Leyes, es de advertir, que, segun ellas, no se goza de Inmunitad en los casos siguientes.



## CAPITULO II.

## §. I.

*DE LOS CASOS, EN QUE LOS REOS  
no gozan Inmunidad Local.*

1. **E**N el punto de Inmunidad Local de las Iglesias, no ha havido alguno, que tanto aya dado que escribir, y dudar, como el delito de Homicidio; pero en el dia no ay materia mas clara, y que permita menos disputas...

2. Para la inteligencia de esto, solo añadiría confusion referir la gran copia de opiniones, que ha havido en razon de las calidades de los Homicidios, para inferir de ellas, si era, ò no caso, en que los Reos de él debian gozar la Inmunidad; como tambien el exponer por su orden las Disposiciones Canonicas, que successivamente ha havido en esta materia, quando en el dia han quedado todas corregidas, igualmente  
que

que las opiniones, y doctrinas deducidas de ellas por las vltimas disposiciones Canonicas; y afsi consultando la claridad, y brevedad, es de entender:-

3. Que la Immunidad de los Templos no aprovecha à Reo alguno, que comete Homicidio, sino en los vnicos casos, en que no necessita valerse de ella: esto es, quando el Homicidio es casual, ò por propria defensa. Afsi es literal de la Bula de Clemente XII. de veinte y nueve de Enero de mil setecientos treinta y quatro: *Ibi:.*, Tam-  
 ,, bien declaramos, que todos, y cada vno  
 ,, de los sobredichos, afsi Legos, como Ecle-  
 ,, siasticos, que en la Ciudad de Roma, ò Do-  
 ,, minios expressados, fueffen indiciados, y  
 ,, processados, ò en rebeldia llamados por  
 ,, Edictos, ò pregones, y condenados por  
 ,, causa de Homicidio, aunque sea hecho en  
 ,, pendencia con armas, ò instrumentos pro-  
 ,, porcionados por su naturaleza para matar,  
 ,, como el Homicidio no sea casual, ò por la  
 ,, propria defensa, de ninguna manera gozen  
 ,, del referido beneficio de la Immunidad.

4. Esta Bula, à consecuencia del Concordato celebrado por su Magestad Catholica con la Silla Apostolica, se extendiò à los Dominios de España, como parece de otra del mismo Clemente XII. de catorce de Noviembre de mil setecientos treinta y siete, y à los Dominios de la Republica de Luca por otra de Benedicto XIV. de veinte y quatro de Enero de mil setecientos quarenta y quatro.

*Bullar. Bened. XIV. tom. i. fol. 132.*

5. La debida observancia de esta disposicion la explica bien, y claramente el mismo Benedicto XIV. en la Instruccion, que diò à los Parrochos de la Ciudad, y Diocesi de Bolonia, siendo Arzobispo de ella.

*Pastor. del Carden. Lambert. Instruc. 41.*

¶ 5.

„Yà estaba exceptuado por todo el  
 „Mundo, segun el Derecho comun, y la  
 „Bula Gregoriana, el Homicidio prodito-  
 „rio solo, y Benedicto XIII. como dixi-  
 „mos, exceptuò qualquiera Homicidio, co-  
 „mo fuesse premeditado; pero Clemente  
 „XII.

„ XII. deseando remediar tan feos desorde-  
 „ nes, tanto por sí, como por vna Congre-  
 „ gacion de doctos, y zelosos Cardenales,  
 „ y Prelados, examinò esta materia, y fo-  
 „ bre ella publicò la Bula *in Supremo* (que  
 „ hà motivado esta Instruccion) por la qual  
 „ hace Caso exceptuado en todo su Estado  
 „ Temporal el del Reo de Homicidio, aun-  
 „ que sea cometido en pendencia, ò refrie-  
 „ ga, *como no sea casual, ò por propria*  
 „ *defensa.*

6. Parecerà, que con lo referido se acabaron las questiones en orden, à que los Reos de Homicidio no casual, ni por propria defensa, no deben gozar de la Inmunidad de los Lugares Sagrados; pero no fue así: porque habiendo declarado Clemente XII. en su citada Bula, que no aprovechase la Inmunidad à los Reos de Homicidio, aunque fuese hecho en pendencia con armas, ò instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar; se comenzó à disputar, si aquel, que cometia Homicidio no casual, ni por propria defensa, sino en pen-

dencia, ò refriega, con palo, ò piedra, debería gozar de la Inmunidad? Porque no siendo estos instrumentos proporcionados para matar, ni aun pudiendo dárseles la nominacion de armas, parecía, que segun la misma Bula de Clemente XII. no se excluían de la Inmunidad de los Templos los que cometiesen en èsta forma Homicidio.

7. Esta dificultad, concebida en estos mismos terminos, se halla yà vencida, y decidida por Benedicto XIV. en su Bula de quince de Marzo de mil setecientos y cinquenta, que comienza: *Officij nostri: Ibi.*

*Bullar. Benedict. XIV. tom. 3. fol. 126.*

„ A mas de esto , como en la citada  
 „ Bula de Clemente, Predecessor, se excluían  
 „ del beneficio de la referida Inmunidad to-  
 „ dos, y cada vno, assi Legos, como Eclesiasti-  
 „ cos, indiciados, y processados, ò llamados  
 „ en rebeldía por Edictos, y pregones, y con-  
 „ denados por causa, y ocasion de Homici-  
 „ dio cometido tambien en pendencia con ar-  
 „ mas, ò instrumentos suficientemente aptos  
 „ por su naturaleza para matar, como el

Ho-

„ Homicidio no fueſſe casual , ò por la  
 „ propria defenſa ; muchas veces ocurriò  
 „ diſputarſe, ſi aquel, que no casualmente,  
 „ ò por neceſſidad de ſu propria defenſa, co-  
 „ metieſſe Homicidio en riña con palo , ò  
 „ piedra, ( las quales, ò no ſon armas , ò ſi  
 „ aſi ſe pudieſſen llamar , no ſuelen repu-  
 „ tarſe baſtantemente diſpuestas por ſu na-  
 „ turaleza para matar ) deba tenerſe por ex-  
 „ cluido de el beneficio de la Inmunidad Lo-  
 „ cal ? Nos, pues, ſobre ſemejante duda de-  
 „ finiendo , determinamos : Que qualquiera  
 „ Homicida, ſea Varon , ſea Muger, ſea  
 „ Lego, ſea Ecleſiaſtico Secular, ò Regular  
 „ de qualquier Orden, que aunque ſea con  
 „ baculo, ò piedra matàre à ſu Proximo, no  
 „ goze del beneficio de el Aſylo Ecleſiaſtico,  
 „ ſiempre que ſe conoſca de las circunſtan-  
 „ cias del delito , que ſu execucion, aun-  
 „ que practicada en pendencia, dimanò no  
 „ por casualidad, ò neceſſaria defenſa , ſino  
 „ de odio , ò animo de ofender , y volunta-  
 „ riamente ; y èſta definicion nueſtra es con-  
 „ forme à la Ley Divina explicada en el Li-  
 „ bro

„bro de los Numerōs , cap. 35. donde se-  
 „ñaladas las Ciudades de Refugio en favor  
 „de aquellos, *que derramassen la sangre del*  
 „*Proximo, sin querer*, se continuò así.

Si quis ferro percusserit , & mortuus fuerit , qui percussus est , Reus erit homicidij , & ipse morietur. Si lapidem jecerit , & ictus occubuerit , similiter punietur. Si ligno percussus interierit , percussoris sanguine vindicabitur : Propinquus occisi homicidam interficiet , statim vt apprehenderit eum , interficiet. Si per odium quis hominem impulerit , vel jecerit quippiam in eum per insidias , aut cum esset inimicus , manu percusserit , & ille mortuus fuerit , percussor homicidij Reus erit , cognatus occisi , statim vt invenerit eum , jugulabit : quòd si fortuitò , & absque odio , & inimicitijs , quidquam horum fecerit , & hoc , audiente populo , fuerit comprobatum , atque inter percussorem , & propinquum sanguinis questio vintilata , *liberabitur innocens* de vltoris manu , & reducetur per sententiam in Urbem , ad quam confugerat , manebitque ibi ,

dñec Sacerdos Magnus, qui Oleo sancto vnctus est, moriatur.

8. Estas tan recientes, claras, è indifputables decifsiones Canonicas, no dexan el mas leve motivo, ni razon de dudar, que en el delito de Homicidio no aprovecha la Inmunitad Ecclesiastica à Reo alguno de qualquiera classe, calidad, y condicion que sea, sino solamente à aquellos, que *en la realidad no son Delinquentes, y que contra su voluntad*, por casualidad, ò defender su vida, ayan executado el Homicidio, quedando por èste medio reducida èsta materia de Inmunitad en los casos de èl à los estrechos terminos de la Ley antigua, explicados en el Capitulo antecedente.

9. Como èste delito de Homicidio las mas vezes no se consuma en vn acto, sino que el herido vive algunas horas, ò dias, acostumbra los Agresores acogerse à la Iglesia, donde permanecen; y teniendo noticia de su muerte, hacen fuga, quedando burladas las diligencias de la Justicia, y disposiciones de Derecho; y siendo esto tan

frecuente , y de todos los dias , resistian los Parrochos , y Juezes Eclesiasticos extraher à estos Reos de la Iglesia , y entregarlos à la Justicia Real, ò à la que correspondiesse conocer de su delito ; pero tambien se halla evaquada esta dificultad en la citada Bula de Benedicto XIV. en los terminos siguientes.

„ Determinamos , y mandamos , que  
 „ acogido à la Iglesia , ù otro Lugar Sagra-  
 „ do, ò Religioso, el que hiriò ; si los Ciru-  
 „ janos señalados para el reconocimiento  
 „ de la herida dixeren , que ay *grave peli-*  
 „ *gro de la vida* en el herido , el que la  
 „ executò , sea extrahido del Lugar Immune,  
 „ y puesto en la Carcel baxo de la caucion  
 „ de haverlo de restituir à la Iglesia , si el  
 „ herido sobreviviere despues de el tiempo  
 „ constituido por las Leyes , baxo de la pe-  
 „ na de Excomunion reservada à su Santi-  
 „ dad à el Juez Real, que rehusasse cumplir-  
 „ lo así.

*Dict. Bull. §. 11.*

Ideò Nos de prædictorum fratrum nos-  
 trorum , aliorumque prudentium consilio,  
 per

per præfentes decernimus, ac mandamus, vt percuffore ad Ecclefiam, aliumvè Sacrum, aut Religiofum locum confugiente, fi Chirurgi ad infpiciendum vulnus acciti, *grave vitæ periculum* adefse retulerint, percuffor ipfe è Loco Immuni, fervatis fervandis, extractus, Carceribus mancipetur: hac tandem Lege, vt Ecclefiaè omninò reftituatur, vbi is, qui vulneratus fuerit vltra tempus à Legibus conftitutum fuperftes vivat, & quidè sub iisdem pœnis, quibus, immemoratis Benedicti, & Clementis Literis, ij fubjiciuntur, qui delinquentem ex indicijs ad torturam fufficientibus fibi traditum reftituere recufent, poftquam in fuis defenfionibus hujufmodi indicia diluerit.

10. Tambien fe dudò, què personas fueffen comprehendidas en eftas Difpoficiones? Y efectivamente fe declarò, que todas las personas Legas de qualquier claffe, grado, y condicion que fean, y las Eclefiasticas Seculares, y Regulares, Profefsores, ò Eftudiantes de qualquiera Orden, Congregacion, Milicia, è Instituto, fin embargo de qual-

quie:

quiera Privilegio , y no hacerse expressa mencion de ellos : Que lo mismo se entienda con las Mugerés , y Soldados , sin que aproveche Privilegio alguno Militar.

*Dict. Bull. §. 6. 7. & 8.*

11. Ni puede servir à los Reos , ni à los mismos Juezes Eclesiasticos , ni Seculares , el decir , que èsta Bula se extendiò para los Estados Temporales de su Santidad , afsi por ser declaratoria de la referida de Clemente XII. como por prevenir Benedicto XIV. en ella :

*Dict. Bull. §. 13.*

„ Y ciertamente , todo quanto hasta  
 „ aqui por las Presentes hemos declarado ,  
 „ definido , y establecido , afsi en èsta nues-  
 „ tra Ciudad , y en las de Bononia , Ferrara ,  
 „ Benevento , y en todas las otras Ciudades ,  
 „ Tierras , y Lugares sujetos à Nos , y à la  
 „ Santa Romana Iglesia , mediata , ò imme-  
 „ diatamente , aunque requiriesfen especial ,  
 „ è individua mencion ; y à sus Curias Ecle-  
 „ siasticas , y Seculares , y Baronales , co-  
 „ mo tambien en otros Reynos , Provincias ,

„ Y

„ y Partes, à las quales las referidas Confi-  
 „ tuciones de nuestros Predecesores, ò por  
 „ peculiares concessiones, como queda di-  
 „ cho, ò por via de Concordato fueron  
 „ extendidas, y ampliadas; (principalmente  
 „ porque se conofca, que tienen congruen-  
 „ cia con los mismos Concordatos, à los  
 „ quales en nada intentamos derogar) que-  
 „ remos, y determinamos, que en todo se  
 „ observen, y que tengan lugar perpetua-  
 „ mente, y furtan, y obtengan fus debidos  
 „ efectos, observandose por todos, y cada  
 „ vno de las dichas Partes, Reynos, y Lu-  
 „ gares, afsi de las Curias Eclesiasticas, co-  
 „ mo de las Seculares, por los Juezes, Ma-  
 „ gistrados, Oficiales, y Ministros, y todos  
 „ los otros, à quienes toca, y en qualquiera  
 „ tiempo correspondiere.

12. Tampoco vaie la Inmunidad, y  
 quedan comprehendidos en las disposiciones  
 hasta aqui explicadas, no solo los Homici-  
 das mayores de veinte y cinco años, sino  
 los menores, como passen de veinte; y todos,  
 y cada vno, yà Seglares, yà Eclesiasticos,  
 de

de los que huvieffen contribuido à el Mator con su mandato , consejo , induccion , auxilio cooperativo , ù otro favor , y ayuda , de cuyos iniquos actos , ò de qualquiera de ellos huviere resultado el Homicidio.

*Bull. Clem. XII. Aliàs Nos.*

Declaramus homicidij Reos , natu minores viginti quinque annis , majores verò viginti annis , tam Laicos , quam Clericos , atque omnes , & singulos , sive Laicos , sive Clericos , qui mandatum , consilium , instigationem , auxilium cooperativum , aut aliam operam occissori præbuerint , ex quorum singulis pravis actibus , homicidium evenerit , in dicta Benedicti Prædecessoris Constitutione comprehensos esse , ac deinceps cenferi debere , eamque , quatenus opus sit , ad ipsos pariter extendimus.

13. En los delitos de Assasinos no vale la Inmunidad à el Mandante , aunque no se siga el efecto , ni à los que los receptaren , defendieren , ù ocultaren : afsi està determinado por Innocencio IV.

*Cap. Pro humani de homic. in 6. §. 2.*

Sacri approbatione Concilij statuimus, ut quicumque Princeps, Prælati, seu quævis alia Ecclesiastica, sæcularisvè Persona, quempiam Christianorum per dictos Assassinos interfici fecerit, vel etiam mandaverit, (quamquàm mors ex hoc forsitàn non sequatur) aut eos receptaverit, vel defenderit, seu occultaverit, excommunicationis, & depositionis à dignitate, honore, ordine, officio, & beneficio incurrat sententias ipso factò: Et illa liberè alijs per illos, ad quos eorum collatio pertinet, conferantur; sit etiam cum suis bonis mundanis omnibus, tamquàm Christianæ Religionis æmulus, à toto Christiano Populo perpetuò diffidatus: Et postquàm probabilibus constiterit argumentis, aliquem scelus tam execrabile commisisse, nullatenùs alia excommunicationis, seu diffidationis adversùs eum sententia requiratur.

14. Benedicto XIV. entendìo de este mismo modo el referido Capitulo Canonico en su Carta Pastoral, §. 3. *Ibi:* „ El quarto caso

„es valerfe de algun Affasino, para quitar  
 „à otro la vida, ò darle *acogida*. En cuyas  
 exprefiones fe vè, que no fe necesita el  
 efecto del Homicidio, ni mutilacion de  
 miembro. Y hablando en el mismo lugar,  
 de que por el dicho Capitulo està determi-  
 nado, que no les aproveche la Immunidad,  
 fe explica afsi: „Y de eftos habla Innocen-  
 „cio IV. Cap. *pro human. de Homic.* in 6.  
 „en donde vfa de eftas exprefiones: Sit  
 „etiam cum fuis bonis mundanis omnibus,  
 „tamquam Christianæ Religionis æmulus,  
 „à toto Christiano Populo perpetuò diffida-  
 „tus: Cuya obfervancia las interpreta, co-  
 mo que indican la privacion del Afylo.

15. Sentado èfte Derecho, y con moti-  
 vo de èl, comenzaron à disputar los Doc-  
 tores contra la misma Letra del Texto, que  
 el nombre de Affasino propriamente corres-  
 pondia à el Mandatario, por lo qual solo  
 èfte quedaba privado de la Immunidad:  
 Que algunas vezes el Mandante no daba di-  
 neros, fino diferentes cosas à el Mandata-  
 rio, y otras prometia vno, y otro, y no  
 lo

lo cumpria ; y en estos casos pretendian, que valiesse la Inmunidad à el Mandatario. Para esto se valian de la Bula Gregoriana en los terminos siguientes , que explica Benedicto XIV. en su Pastoral , §. 4. Ibi.

„ Pero con la advertencia , de que co-  
 „ mo en su tiempo no se acostumbraße yà  
 „ traer de la Syria hombres , que diessen  
 „ la muerte à otros por dinero, fino que lo  
 „ executaban los Christianos , no se debe  
 „ entender su Constitucion , como diximos  
 „ arriba , como se entendia la otra de In-  
 „ nocencio IV. fino que debe entenderse de el  
 „ que mata à otro por via de mandato, de  
 „ qualquiera Nacion , ò Religion, que sea  
 „ el Mandatario , que comete tan horrible  
 „ delito, atrahido de la recompensa, ò gra-  
 „ tificacion.

16. Y todas estas opiniones quedaron enteramente definidas, y cortadas por Benedicto XIII. mandando, que en el delito de Assasino no gozen Inmunidad Local, ni el Mandante , ni el Mandatario, aunque este nada huviesse recibido , ni aquel dado lo

que prometió, como se verifique el efecto del delito.

„ Ad hæc in crimine Assassini non modò  
 „ Mandatarios, qui in ipsâ Gregorianâ Cons-  
 „ titutione apertè excipiuntur; sed etiam  
 „ Mandantes, qui certum præmium, aut  
 „ mercedem, sive in pecuniâ, sive in alijs  
 „ rebus tradiderint, aut promiserint, quam-  
 „ vis promissio non habuerit effectum, dum-  
 „ modò Assassinium rê ipsâ patratum fuerit,  
 „ ab Ecclesiasticæ Immunitatis beneficio ex-  
 „ cludimus, ac pro exclusis habere volumus  
 „ perpetuò, & mandamus.

20. Así lo refiere en su Carta Pastoral Benedicto XIV. Ibi.

„ Los Assasinos están también privados  
 „ del Asylo por la Gregoriana: advirtiendó-  
 „ se la bella reflexion, que algunos hacían,  
 „ diciendo, que como el nombre de Assasi-  
 „ no le convenia propriamente à el Manda-  
 „ tario, éste solo quedaba privado de la  
 „ Immunidad Local, pero no el Mandante.  
 „ Observóse también, que algunas vezes el  
 „ Mandante no daba dinero, sino otras cosas

,, à el Mandatario, y que otras prometia el  
 ,, dinero, ù otros haberes, y no lo cum-  
 ,, plia; de aquí alguno, movido à compas-  
 ,, sion por el pobre Mandatario (despues de  
 ,, haver eximido à el Mandante, como no  
 ,, comprehendido en la Bula) tentò à vèr, si  
 ,, podia extender su beneficencia à el Man-  
 ,, datario; pero el Papa Benedicto declarò,  
 ,, que executado el Assasinato, quedaban  
 ,, excluidos de la Inmunidad, tanto el  
 ,, Mandante como el Mandatario, aunque  
 ,, èste nada huviesse recibido, ni aquel hu-  
 ,, viesse cumplido lo prometido.

21. Pero aquellas opiniones jamàs de-  
 bieron tener lugar en España, como dima-  
 nadas de la Bula Gregoriana, que no se ad-  
 mitiò en estos Reynos, segun la Authoridad  
 del Señor Matheu, y demàs que cita: *Con-  
 trov. 7. num. 14. de Re criminali*, y solo  
 debe servir de noticia lo resuelto en dicha  
 Bula, por si alguno quisiere tocar en dichas  
 questiones.

22. Porque es infalible, que el Man-  
 dante del delito de Assasino no goza de Im-

munidad, aunque no se figa el Homicidio, ni Mutilacion, segun lo resuelto por Innocencio IV. y lo mismo quien lo oculte, recepte, y defienda; y el Mandatario tampoco goza de Inmunidad, si se sigue el efecto del Homicidio, respecto de que no es casual, ni por propria defensa. Y assi se ha de entender, que aquella Disposicion no alterò, ni corrigiò en modo alguno el dicho Capitulo *pro humani*, como en iguales terminos expusò Honorio III.

*Cap. Ecclesia vestra, 57. de Elect.*

Nè cætera, quæ super hoc alibi statuta noscuntur, vno verbo videantur everti, nequè enim credendum est, Romanum Pontificem (qui jura tuetur) quod aliàs excogitatum est multis vigilijs, & inventum; vno verbo subvertere voluisse.

Y fundò con motivo de la Gregoriana doctamente el Conde de Villa-Rosada, Mario Curteli: *Contrà Dianam. quest. 1. lib. 1. à num. 13.*

23. A màs de que estas Bulas solo se pueden alegar en España, en quanto estrechen  
mas,

mas, que el Derecho comun, y Bulas anteriores; porque èsta fue la mente expressa de su Magestad, para solicitar, que se extendiessen à España, como muy bien funda Don Phelipe Soler, comentando la Bula *Aliàs Nos*, §. 2. nota 1. Y à la Bula *Venerabiles*, §. 8. y su nota: y lo que se procurò para vn fin, no debe convertirse en el contrario; porque en tales terminos no se huviera admitido.

24. Tampoco gozan de Inmunidad los que, estando en Lugar Immune, matan, ò mutilan miembro à el que està fuera de èl: ni el que, estando fuera de la Iglesia, mata, ò mutila à el que està dentro de ella, ò del Lugar Sagrado: y no les vale el Asylo en aquella, ni en otra Iglesia.

*Bull. ex quo Benedict. XIII.*

„ Qui stantes in Ecclesia, vel Cœmeterio,  
 „ interficiunt stantes extrà Ecclesiam, vel Cœ-  
 „ meterium, aut ipsis membrum mutilant,  
 „ necnon eos, qui stantes extrà Ecclesiam,  
 „ vel Cœmeterium occidunt stantes intrà  
 „ Ecclesiam vel Cœmeterium, aut ijs mem-

„brum mutilant.

25. El Clerigo de primera Tonsura, que no tenga Beneficio Eclesiastico, si hà observado las Condiciones, que prescribe el Santo Concilio Tridentino, no goza Inmunidad Local, ni del Privilegio del Fuero, ni del Canon, siempre que se le justifique haver cometido dos Homicidios con animo premeditado, y deliberado.

26. Afsi es expresso de la Bula *Aliàs Nos* en estas palabras: „Establecemos afsi-  
 „mismo, que el Clerigo de primera Ton-  
 „sura, que no tiene Beneficio alguno Ecle-  
 „siastico, aunque aya observado, y observe  
 „las Condiciones, que prescribe el Santo  
 „Concilio Tridentino à semejantes Cleri-  
 „gos, no obstante llegando à cometer dos  
 „Homicidios con animo deliberado, y pre-  
 „meditado, quède desde luego despojado del  
 „Fuero, y del Canon, en odio, y detesta-  
 „cion de tanto exceso, y para miedo, y  
 „escarmiento de otros, por de todo incor-  
 „regible, se entregue, y sujete à el Brazo  
 „Seglar, para que sea castigado como Le-  
 go,

„ go con las penas correspondientes, y le-  
 „ gitimas.

27. Pero si el Clerigo de Tonsura no  
 huviere observado las Condiciones preveni-  
 das por el Santo Concilio; y lo mismo el  
 de Ordenes Menores, no gozan de Fuero  
 en lo Criminal, y por consiguiente no pue-  
 de aprovecharles la Inmunidad Local, si-  
 no en los mismos casos, que à los Legos,  
 en conformidad de la Ley 1. tit. 4. lib. 1.  
 de la Recopilacion, y de la Real Instruc-  
 cion, que està à el fin de èl, y el num. 2.  
 de sus Remisiones. Lo que ratifica la di-  
 cha Bula *Alias Nos*, con la qualidad de  
 que la declaracion, de si el Reo observò, ò  
 no las Condiciones prevenidas por el Santo  
 Concilio, pertenezca à el Juez Eclesiastico,  
 fin que por esto se dilate assegurar à el De-  
 linquente por el Juez Real en nombre de la  
 Iglesia: *Ibi*: „ De la misma suerte el Cle-  
 „ rigo de Menores, que igualmente no tie-  
 „ ne Beneficio, ni observa lo prevenido por  
 „ el Santo Concilio Tridentino, sea soltero,  
 „ ò casado, tampoco goze en las causas de  
 „ Ho-

„ Homicidio del dicho Privilegio , antes  
 „ quede privado de el , de fuerte , que ni el  
 „ propio Obispo , ù Ordinario pueda de-  
 „ fenderle , ò pedirle , ni menos volver à  
 „ vsar el de el Abito Clerical , que abandonò  
 „ indignamente , si no es que sea despues de  
 „ haver satisfecho , y cumplido enteramente  
 „ la pena de su delito. Pero la declaracion  
 „ de si el Reo , antes de haver hecho el Ho-  
 „ micidio , observò , ò nò las Condiciones,  
 „ que requiere el Concilio Tridentino , per-  
 „ tenerà en el todo à el Obispo , ù otro  
 „ Ordinario del Lugar , sin que por esso se  
 „ tarde assegurar entretanto à el Delinquen-  
 „ te , lo que se ha de hacer tambien por el  
 „ Juez Lego en nombre de la Iglesia , à cu-  
 „ ya disposicion podrà , y deberà tenerle,  
 „ hasta que se haga la expreffada declaracion;  
 „ y esto , no obstante qualquiera otra diver-  
 „ sa , ò contraria disposicion , interpretacion,  
 „ y costumbre del Derecho Canonico , y  
 „ Constituciones Apostolicas.

28. Y si algano despues de cometido  
 el Homicidio consiguiesse hacerse Clerigo  
 de

de Menores, tampoco gozaría de el Privilegio del Fuero, ni del Canon, ni le aprovecharía la Inmunidad Local, y debería desde luego ser castigado por el Juez Real; lo que con fundamentos irresistibles, y authoridades Sagradas funda el dicho Mario Curteli en el *lib. 2. quest. 27.* con el Sr. Covarrubias, Gómez, Martha, y otros.

29. Tampoco aprovecha la Inmunidad Local à el que comete en la Iglesia, ò su Cementerio, ò en parte oculta de ella, el pecado nefando, el estupro violento, falsa moneda, y otros semejantes.

30. Así se deduce del Capitulo final de *Immunit. Eccles. Ibi:* „ Qui, nisi per „ Ecclesiam, ad quam fugerint, crederent „ se defendi, nullatenus fuerant commissu- „ ri: cum autem in eo, quo delinquit, pu- „ niri, quis debeat: Et frustra legis auxi- „ lium invocet, qui committit in legem, „ mandamus, quatenus publicè nuntietis, „ tales non debere gaudere Immunitatis pri- „ vilegio, quo faciunt se indignos. *Mar. Curt.* „ *lib. 1. quest. 2.*

31. Los Reos de delitos de lesa Magestad no gozan de la Inmunidad de la Iglesia, segun la dicha Bula, §. 7. *Ibi*: „ De el mismo modo no les vale este beneficio de Inmunidad à todos aquellos, „ que han incurrido en crimen de lesa Magestad, pues quedan totalmente privados „ por Constituciones Apostolicas del Derecho del Asylo.

32. De el mismo modo no aprovecha la Inmunidad de la Iglesia à los que sabiendo, ò teniendo noticia del intento, ò delito de lesa Magestad, no lo revelan, è impiden por este medio.

33. Esto lo funda con tanta solidèz, y authoridad el dicho Mario Curteli en el *lib. 1. quest. 7.* desde el *num. 40.* que no dexa razon de poder con ella dudarle.

34. Tampoco gozan de Inmunidad los que se juntan en asonadas, y agavillados conspiran entre si para robar, ò quitar à su Magestad el todo, ò parte de sus Regalias, y Dominios sujetos à su Corona.

35. Asì lo dice la Bula *Aliàs Nos* à el

el §. 7. „ Afsi tambien no les sufraga à todos aquellos, que se huvieffen secretamente agaviillado, y conspirado entre sí de robar, y quitar à el Rey de España, ò en todo, ò parte los Señorios, y Dominios sujetos à su Corona.

36. A el que meditò, y quiso matar à otro proditoria, y alevosamente, y llegò à el acto proximo, y por casualidad quedò vivo, no le aprovecha la Immunidad de la Iglesia.

36. Esta fuè doctrina solidamente fundada por Mario Curteli en el *lib. 1. quest. 4.*: pero ya es indispensable, atentas las disposiciones de las Bulas de Benedicto XIII. y Clemente XII, y en especial la de Benedicto XIV. en que se conforma con lo determinado en la Ley Divina en orden à los Homicidios.

37. Y como en el Cap. 21. del Exodo se manda, que el que hiriere à vn hombre, queriendo matarle, muera por ello; pero à el que lo hiriere sin asechanzas, fino que Dios se lo entregò en sus manos, se le se-

ña-

ñalasse lugar de refugio; se infiere por consecuencia precisa, que segun la Divina Ley, que abrazò su Santidad, si à este ultimo vale el Asylo, no puede aprovechar à el primero; lo que con mas latitud tràe Curteli en el lugar citado.

38. El que tala, ò quema los Campos, y Arboles, sus frutos, ò sembrados, ò les pone fuego, no goza en modo alguno de la Inmunidad de la Iglesia, sea de noche, ò de dia. (*Nocturnus Depopulator agrorum, cap. Inter alia de Immunit. Eccles.*) La Gregoriana, y Benedicto XIV. en su Pastoral, §. 4.

39. Tampoco vale la Inmunidad de la Iglesia à el Herege, ò sospechoso de Heregia, ni à el Hebrèo, que despues de convertido à la Fè de Christo, la abandona, ni por estos, ni por otros delitos.

*Benedict. XIV. en su Past. §. 3. ibi.*

40. „El sexto es el del Herege, ò sospechoso de Heregia, y del Hebrèo, que despues de convertido à la Fè de Christo, la abandona. A todos estos declaró privados „ del

„ del Asylo, si ácafo se refugiaban à los Lu-  
 „ gares Sagrados Juan XXII. en su Constitu-  
 „ cion 1. tom. 1. *Bull. Rom.* Y con gran foli-  
 dèz, fundamentos, y authoridades el citado  
 Curteli, *lib. 1. quest. 22.*

41. El que atentare en qualquiera for-  
 ma contra la Persona de su Mageftad, no  
 goza de Immunidad Local. (Benediçto  
 XIV. en su Pastoral, §. 4.) „ Y à el fin aña-  
 „ diò vn caso de nuevo, que fuè el de lesa  
 „ Mageftad por algun atentado contra la Per-  
 „ fona del Principe: *Aut lesa Majeftatis in*  
*Persona ipsiusmet Principis.* Y esto se en-  
 tiende, aunque reconosca Superior con la  
 latitud, que funda Mario Curteli, *lib. 1.*  
*quest. 6.*

42. El que violenta à los Fugitivos, y  
 contra su voluntad los extrahe de la Iglesia,  
 ò Lugar Immune, sin tener potestad para  
 ello, tampoco goza de su Immunidad. Y es  
 expreffo de la Bula de Benediçto XIII. co-  
 mo lo refiere Benediçto XIV. en su Pastoral,  
 §. 5. *ibi.*

43. Quando alguno impide con vio-  
 lencia

lencia à el que recurre à refugiarse à la Iglesia, y le saca del Lugar Sagrado, despues que se refugió en él. *Qui confugientibus vim inferunt, atque ipsos ab Ecclesia, aliòvè Loco Immuni violentèr extrahunt, & abducunt.*

44. El que falsèa Letras Apostolicas, tampoco goza de Inmunidad Local, y por la igualdad de razon, el que falsèa las del Principe. La Bula de dicho Benedicto, y la Pastoral, ibi.

45. „ El tercero es el caso de falsificar „ las Letras Apostolicas. *Falsificantes Literas Apostolicas.*

46. El que, siendo Oficial de Monte de Piedad, ù de otro Banco público, se apropria tanta summa de dinero, y de tal forma empobrece la Caja, que merezca por este delito pena Ordinaria, està privado de el beneficio de la Inmunidad Local. Así consta de la Bula de Benedicto XIII. y se refiere en la citada Pastoral, ibi.

47. „ El quarto, el de que siendo Ofi- „ cial del Monte de Piedad, ù de otro Banco  
pù-

„público, se apropria tanta summa de di-  
 „nero, y de tal forma empobrece la  
 „Caxa, que merezca por este delito pena  
 „Ordinaria. *Furtum, aut falsitatem in præ-*  
*dictis locis committentes, cujus ratione*  
*Arca pecuniaria ita minuitur, ut pœna or-*  
*dinaria locus sit.*

48. Asimismo no aprovecha la Im-  
 munidad Local à el que hace falsificar, ò  
 cercenar qualquiera moneda de oro, ò pla-  
 ta, aunque sea de Principe extraño, como  
 corra, y passe en aquel País, ò à el que la  
 expendá, sabiendo su calidad; de fuerte, que  
 sea sospechoso de ser sabedor, ò complice  
 de los que las acuñan, adulteran, ò cercen-  
 nan. La Bula de Benedicto XIII. y con ella  
 la Pastoral: Ibi.

49. „El quinto caso es el de hacer  
 „falsificar, ò cercenar qualquiera moneda de  
 „oro, ò plata, aunque sea de Principe es-  
 „traño, como sea moneda corriente, y que  
 „pasa en aquel País, ò el expendarla, sa-  
 „biendo la calidad de la tal moneda; de  
 „fuerte, que sean sospechosos de ser sabe-  
 „dores,

„dores, ò cómplices de los que acuñan,  
„adulteran, ò cercenan.

„Confluentes, adulterantes, vel ton-  
„dentes quascumque monetas aureas, vel  
„argenteas, etiam Principum exterorum,  
„quotiescumque in Loco, aut Provincia, vbi  
„crimen admittitur, liberum habeant vsum,  
„& commercium; vel ipsas monetas con-  
„flatas, adulteratas, aut detonsas, scienter  
„ita expendere, & erogare praesumentes, vt  
„fraudis conscij, atque participes cense-  
„ri possint: Ibid.

50. Los que violan las Iglesias, rom-  
piendo sus puertas, ò quemandolas, no go-  
zan de su Immunidad. Afsi se deduce de las  
razones del Capitulo final de *Immunit. Eccl.*  
y del Capitulo *ad Episcop. 17. quast. 4.* Ibid.  
*Ad Episcopos cunctos direxisset iussionem,*  
*vt eos, qui Ecclesias violasse perhiberentur,*  
*accessu earum iudicare esse indignos.* Y en  
la misma causa, y question en el Capitulo  
*Frater 10.* se dice: *Nullus enim inter limi-*  
*na tanta venerationi deputata vtrumque*  
*sibi licere existimet pro sua voluntatis arbi-*  
*trio,*

*trio ut, & humanitatem sibi vindicet, & furorem:* Con lo que, y otros sólidos fundamentos, prueba esta Conclusión Curteli, *lib. 1. quest. 21.*

51. El que estando refugiado en la Iglesia por delito, en que le aprovecha la Inmunidad, se saliere de ella engañado de promessas, ò palabras dolosas, y engañosas, y estando fuera del Lugar Sagrado, fuere preso, no goza de el beneficio de la Inmunidad, aunque haga constar el engaño, con que fuè extrahido. Así es expreso à el numero tercero de las Remisiones, *tit. 2. lib. 1.* de los Autos-Acordados del Consejo: *Ibid.*

52. El Nuncio en Madrid à veinte y ocho de Agosto de mil setecientos diez y siete: „ En virtud de Breve de su Santidad „ amonesto, y mando à todas, y quales- „ quiera personas, que actualmente estèn re- „ fugiadas, ò retrahidas, ù de aqui adelante „ se refugiaren, ò retraxeren à las Iglesias, „ ò Lugares Immunes; que si quisieren go- „ zar del beneficio de semejante Inmunidad, „ con ningun pretèxto salgan, ni se aparten

„ de las mismas Iglesias, ò Lugares Immu-  
 „ nes; antes bien con todo cuidado, y dili-  
 „ gencia se procuren guardar de no fiarse,  
 „ ni dár credito à promessa, ò seguridad  
 „ alguna, que le fuere hecha, ù ofreci-  
 „ da por qualquiera persona, aunque sea  
 „ Ministro de Justicia, si no es, que à el mis-  
 „ mo tiempo se le entregue vn salvo con-  
 „ ducto concedido por el Juez Ordinario, ù  
 „ Delegado, y firmado de qualquiera de  
 „ ellos: En cuyo caso este salvo conducto  
 „ solo les podrá valer, y sufragar por el  
 „ tiempo, que en él fuere señalado, tenien-  
 „ do cuidado todos los que se refugiaren à  
 „ las Iglesias, ò Lugares Immunes, de guar-  
 „ dar precifamente los retrahimientos; por-  
 „ que si en adelante fueren aprehendidos fue-  
 „ ra de las Iglesias, y Lugares Immunes; y  
 „ cayeren en manos de la Justicia, en nin-  
 „ guna manera les valdrà, para efecto de  
 „ gozar del beneficio de la Immunidad Ecle-  
 „ siastica, el alegar, ni el probar concluyen-  
 „ temente, haver sido sacados de las Iglesias,  
 „ y Lugares Immunes, donde estaban, con  
 „ blan-

„blandas palabras, ò con dolo; siendo la  
 „mente, y voluntad de su Santidad, que  
 „desde aquí adelante solo valgan à los ex-  
 „trahidos, y llevados para el referido efec-  
 „to, las extracciones, que se executassen con  
 „violencia, ù debaxo de la fè de salvo con-  
 „ducto, que, como queda dicho, se les  
 „huviere concedido, y firmado.

53. Tampoco aprovecha la Immuni-  
 dad à aquellos, que aprehendidos fuera de  
 Lugar Sagrado, pretenden ser restituidos à  
 èl, por haver sido en algun tiempo extrahi-  
 dos, cuya práctica se llama *Iglesias frias*.  
 Así es literal del Artículo tercero del Con-  
 cordato celebrado en el año de mil setecien-  
 tos treinta y siete entre la Silla Apostolica,  
 y su Magestad Catholica: Ibid.

54. „Haviendose en algunas partes in-  
 „troducido la práctica, de que los Reos  
 „aprehendidos fuera de Lugar Sagrado ale-  
 „guen Immunidad, y pretendan ser resti-  
 „tuidos à la Iglesia por el titulo de haver  
 „sido extrahidos de ella, ò de Lugares Im-  
 „munes en qualquiera tiempo, huyendo de

,, èste modo el castigo debido à sus delitos,  
 ,, cuya practica se llama comunmente con  
 ,, el nombre de *Iglesias frias*, declarará su  
 ,, Santidad, que en estos casos no gozen de  
 ,, Inmunidad los Reos, y expedirá à los  
 ,, Obispos de España Letras circulares sobre  
 ,, èste assunto, para que en su conformi-  
 ,, dad publiquen los Edictos. Y en su conse-  
 ,, quencia así lo declaró Clemente XII. en la  
 Bula *Venerabiles*: Ibi.

55. Querèmos, y es nuestra voluntad,  
 ,, que qualquiera Reos, y Delinquentes  
 ,, criminosos, que falsamente suelen tal vez  
 ,, suplantar, haver sido extrahidos, ò con ca-  
 ,, ricias, ò engaños, ò tambien violenta-  
 ,, mente de alguna Iglesia, ò Lugar de Im-  
 ,, munidad, quando de hecho han sido pres-  
 ,, sos, ò cogidos en Lugares no Inmunes,  
 ,, estos de ninguna manera puedan defender-  
 ,, se, ni ser favorecidos, para el efecto de  
 ,, gozar de Inmunidad, de la practica hasta  
 ,, agora introducida en España de *Iglesias*  
 ,, *frias*.

56. El que estando preso, hiciere fuga  
 de

de la Carcel, si la causa de prision era algun delito, por el qual no debia gozar de la Inmunitad de la Iglesia, debe ser extrahido de ella, y no puede aprovecharle: porque con la fuga, no solo no se hace mas leve el delito, sino mas grave. *Natura equum est, non esse impunitum eum, qui sub hac spe audacior factus est. Ulpianus, in Leg. 1. ff. Si testam. Liber esse jusservit, &c.*

57. Lo mismo sucede à el que hace fuga, aunque este preso por delito leve: y à el que à el tiempo de conducirle los Ministros à la Carcel, tocàre por accidente en Lugar Immune, y à los que yà estan sentenciados. *Non effractores carcerum, non damnati jam à Judice, neque ij, qui jam comprehensi, vel ab administris judicij, vel alijs insecuti, ut comprehenderentur, ad Ecclesias confugiunt. Tolosan. cap. 22. num. 8.*

58. Y en el caso, de que el Reo de delito no exceptuado, no solo hiciesse fuga de la Carcel, sino que facilitasse el hacerla

à otros de delitos graves, y exceptuados, de modo, que por èsta razon debiera experimentar pena de muerte natural el Alcayde, no le valia entonces la Immunidad: de el mismo modo, que à el Testigo, por cuyo falso dicho se condena à alguno à muerte, tampoco le valdria, por verificarse en ambos casos vna clara prodicion, y ser propriamente homicidas de èsta qualidad, à los que no aprovecha la Immunidad: como desde el principio queda referido, y en especie funda el citado Curteli en el lugar antecedente.

59. Tampoco gozan Immunidad los Blasfemos, Sortilegos, Sacrilegos, y Excomulgados: porque à todos ellos se prohíbe la entrada en la Iglesia, y por consequencia su refugio; y mal podrá defender los delitos, que ella misma trata castigar. (L. 2.

*C. Theod. de his, qui ad Eccles. & in Cod. Justin. lib. 1. Laym. tract. 9. cap. 3. num. 12. Papon. cap. 22. Boer. decis. 110. num. 7.)*

60. Ni gozan èsta Immunidad los con-  
de-

denados à Galeras, Presidios, y Arsenales, que se reducen à *Servos de la pena*: pues no aprovechando à los Esclavos privados, mucho menos puede servir à los publicos, y reducidos à èsta condicion por su proprio delito: à mas de que las Leyes, y Canones no defienden à los condenados, sino solo à los acusados. (Papon. *Arrest. lib. 1. tit. 1. de reb. Divin. sac. § cap. 16. Luc. placitor. C. tit. 4. arrest. ult.*)

61. Los Deudores, que por obligacion Civil de plazo cumplido pueden ser executados à el pago de alguna cantidad, no gozan de Inmunitad, para librarse de la prision, y del pago: (*L. for. 15. lib. 3. tit. 20.*) Lo que es menos dudable, quando el Deudor obligò su persona: (*Brignon: lib. 1. Leg. abrogatar. art. 15. Papon. lib. 1. tit. 1. de reb. Divin. cap. 23.*) Y mas, quando en el contrato se renuncia el goze de el Asylo; pues siendo vn simple Privilegio, se puede renunciar el beneficio de èl, del modo que el Clerigo las Inmunitades, y Privilegios, que le competen por Leyes  
de

de los Principes. (L. 51. C. de *Episcop. & Cleric.*)

62. Entre todos los delitos, el que se halla con mas obscuridad en razon de si, por haverlo cometido, gozan, ò nò los Reos de Inmunitad, es el hurto, ò latrocinio. Ello es constante, que antes que por Derecho Canonico se huviesse resuelto cosa alguna en materia de Inmunitad, hubo Ley en España, para que no aprovechasse la Inmunitad à los Ladrones, aùn de vn simple hurto.

63. En el año de seiscientos diez de nuestra Redempcion, Gundemaro, Rey de España, celebrò vn Concilio en Toledo, en que declaró la Inmunitad de los Templos: (Morer. Verb. Gondemaro, P. Flor. Clav. Hist. fol. 109.) y por vn Canon excluyò de el beneficio de ella à los Ladrones, como refiere el Señor Obispo Simancas, y demàs, que cita Bobadilla en su *Politica*, lib. 2. cap. 14. num. 8.

64. Esto era lo mas conforme, que podia hallarse à la Ley de Gracia, en que  
 si

si ay algo , que diga relacion à la materia de Inmunidades , es lo que practicò nuestro Redemptor , quando echò del Templo à los Traficantes , diciendo , que la Casa de su Padre lo era de Oracion , y ellos la hacian Cueva de Ladrones. (Math. cap. 21.

ÿ. 10. Luc. cap. 19. ÿ. 45. Ibi: *Et ingressus in Templum, cœpit ejicere vendentes in illo, & ementes, dicens illis: Scriptum est: quia Domus mea, domus Orationis est, vos autem fecistis illam speluncam Latronum.*)

65. Esta Ley Real , y Canonica (como establecida en vn Concilio) no ha sido derogada jamàs en España, antes si, à mi entender, ha sido específicamente aprobada por los Canones.

En el 34. *Caus. 17. quest. 4.* Ibi: *Id constituimus observandum, quod Ecclesiastici Canones, & Lex humana constituit.*

En el Cap. *Inter alia de Immunit. Eccl.* Ibi: *Tuis questionibus respondentes juxta Sacrorum Statuta Canonum, & traditiones Legum Civilium.*

En el Canon, *sicut antiquitus à Sanctis Patribus statutum est*: Siendo afsi, que en estos el delito, que se exceptua, para que no aproveche la Inmunitad, es el del Ladrón.

66. Es tanta la fuerza de las Leyes Reales en esta materia (como que solo se ha extendido en los Reynos Catholicos la Inmunitad, à lo que han tenido por conveniente sus Principes) que en virtud de la Ley 9. lib. 8. tit. 24. de la Recopilacion, no han gozado de Inmunitad los condenados à Galeras: y lo mismo sucede à los que quiebran, y se acogen à las Iglesias, por no pagar: (*L. fin. tit. 2. lib. 1. nov. Compil.*) y à los Soldados Desertores, en conformidad del Auto-Acordado del Real Consejo: remision à el *tit. 2. lib. 1.* de la Recopilacion: y afsi en fuerza de este Derecho es innegable, que es delito exceptuado el de vn simple hurto.

67. Por costumbre de España no gozan de Inmunitad los Ladrones aun de vn simple hurto. Buen testigo es de esta verdad

el Señor Covarrubias, que como Obispo, y Magistrado, observò muy bien la practica de cada dia; y haciendose cargo, de que por Derecho comun no debian los Ladrones de vn simple hurto ser privados de la Immunidad, dixo, que en España la costumbre ha introducido, que no gozen de ella, y afsi cada dia los extrahen los Juezes Reales de las Iglesias. Ibi: *Consuetudo tamen consensu Clericorum, & Laicorum instituta obtinuit, fures etiam simplices non gaudere Templorum Immunitate, atque ita passim ab Ecclesijs abducuntur inviti à Judicibus Sacularibus.*

68. De èsta costumbre, sin alteracion observada en España, son testigos ademàs, el Paz, Julio Claro, Bobadilla, Flores, Diaz de Mena, Borrel, Narbona, Cartario, Melle, P. Thomàs Sanchez, Villadiego, D. Geronymo Perez, D. Luis de Egea, y demàs que cita D. Miguel Cortiada en la decisìon 106. num. 4.

69. Los citados son testigos de mayor excepcion, para probar èsta costumbre, por  
ha-

haver sido los màs de el Consejo de su Magestad, y sus Presidentes, Regentes, y Ministros de sus Tribunales; pero està comprobada con los repetidos exemplares, y decisiõnes, que cita Don Miguel Cortiada, de Ladrones de vn simple hurto, à quienes se denegò la Immunidad, como por haver robado vna espada, por vna bolsa con doce pesetas, y otros semejantes, porque no aprovechò à Salvador Maldonado; y otros por sentençia del Consejo de Aragón: y lo mismo sucediò à Francisco Ferria, Bernardo del Castillo, Juan del Hostau, Francisco de Napoles, Martin Negrè, Luis Garcia, Andrès Velez, y Pedro Perona.

70. Y estas Decisiõnes de los Supremos Senadores tienen fuerza de Ley, y aun por sî solas (quando no constasse la costumbre) hacen Derecho, que inescusablemente debe seguirse. (D. Castill. *lib. 8. de Aliment. cap. 45. num. 35.* D. Valenz. *conf. 38. num. 115. &c.*)

71. Y que se debe seguir la referida costumbre, es doctrina general de todos los  
que

que la apoyan, y quedan citados. Pero esta es materia, en que ni cabe duda, ni se puede faltar à su observancia, por tenerlo así mandado su Magestad en el Auto-Acordado 6. lib. 3. tit. 2. Ibi: „ Mi Real animo es „ mantener todas mis Regalías, y Jurisdiccion „ Real, y uso de la Potestad Economica pa- „ ra con los Eclesiasticos, como los demás „ Fueros, usos, y costumbres favorables „ à mis Regalías, y que limitan, ò mode- „ ran la Jurisdiccion, è Immunidad Ecle- „ siastica ::: Sea por Concordia con la Sede „ Apostolica, ò Privilegio de los Summos „ Pontifices, ò possession immemorial, prac- „ tica, y estilo, ò por otro qualquier titulo, „ ò razon, aunque sea contra Derecho co- „ mun.

72. Y así esta costumbre, de que no gozan los Reos Immunidad, aún por vn simple hurto, precisamente se debe observar en España, yà por mandarlo la Ley antecedente, ò yà por fundarse en Ley, como se dixo en el num. 63. de este Parrafo; y estar resuelto por S.M. que sus Leyes precisamente

ayan

ayan de observarse en todos los Tribunales, aunque se diga, que son muy antiguas, y no están en uso. (Auto 1. y 2. lib. 2. tit. 4. de los Acordados del Real Consejo.)

73. A mas, que à estas costumbres nunca han querido oponerse los Padres de la Iglesia, ni los Pontifices, como se ve en la Epistola de San Augustin 118. *ad Januarium*. Ibi: *Mutatio consuetudinis etiam, quæ utilitate adjuvat, novitate perturbat.* Y Celestino III. *in cap. Quod dilecto*, 4. *de consanguinit. & affinit.* Ibi: *Undè in hac parte consultius duximus multitudini, & observata consuetudini deferendum, quàm aliud in dissensionem, & scandalum Populi statuendum, quadam adhibita novitate.*

74. El Ladron publico, aunque se acoja à la Iglesia, no goza de su Immunidad. Afsi es expreso del Canon: *Sicut antiquitus: caus. 17. quest. 4.* Ibi: *Nisi publicus Latro fuerit.* Lo mismo se dice en el Cap. *Inter alia de Immunit. Eccl.* Ibi: *Nisi publicus Latro fuerit.*

75. Los Doctores, especialmente Italianos,

lianós, con motivo de la Gregoriana, deseosos de ampliar la Authoridad Eclesiástica, han interpretado de muchos modos, qual sea *Ladron publico*; y aunque estas disputas no deben correr en España, en que no está admitida la Gregoriana, como solidamente hace ver D. Miguél Cortiada en la Decisión 119: no obstante, aun estando à lo que ellos dicen, y latamente el Barbofa con muchos Doctores en el *lib. 2. cap. 3. n. 79.* y con referencia à Ludovico Corrèa, expressan, que el Ladron público se constituye tal, vnas vezes por la notoriedad del Hecho, otras por la del Derecho. Del primer modo es Ladron público aquel, que vna vez confesò en Juicio, haver hecho el hurto, y despues se le prueba otro.

76. Y à la verdad, no pueden dar definicion mas conforme à el Derecho Canonico; porque la mayor extension, que tiene vna cosa pública, es llegar à ser notoria, y esto se constituye por la confession propria. Así es literal del Cap. *Cum olim 24. de Verb. signifi.* Ibi: *Quæ vel per confessionem,*

P nem,

*nem, vel probationem legitime nota fuerit, aut evidentiam rei, quæ nulla possit tergiversatione calari.* Lo mismo se expresa en el Cap. *Tua Nos*, 8. de *cohabit. Clericor. & Mulier.* Ibi: *Si crimen eorum ita publicum est, ut merito debeat appellari notorium, in eo casu nec testis, nec accusator est necessarius, cum hujusmodi crimen nulla possit tergiversatione calari.*

77. El Ladron publico de Hecho es aquel, que comete publicamente el Latrocinio; segun el mismo Barbosa, y los demás, que cita.

78. Benedicto XIV. en la Instruccion Pastoral, que escribió como Arzobispo de Bolonia, explicó à el Ladron publico, para efecto de que no le aprovechasse la Inmunidad: Ibi: *Quando alguno con offadia, y publicidad roba lo ageno; y ésta authoridad excluye todas las opiniones anteriores: pues en la misma Instruccion refiere su Santidad, que asistió à las Congregaciones, que se tuvieron en tiempo de Benedicto XIII, Clemente XI, y XII, en que se tratò de*  
los

los delitos exceptuados; y de esta misma Instruccion hizo mencion en su Bula de el año de mil setecientos y cinquenta, que comienza: *Officij nostri*, cuya decission no solo es general para toda la Christiandad, sino especifica para los Reynos, à que se extendieron las Constituciones de sus Predecesores por Concordato, como sucede en España.

79. Tambien se declara, quales sean Ladrones publicos en la *L. 18. tit. 14. partid. 7.* Ibi: „Fueras ende, si fuesse Ladron conocido, que manifestamente tuviesse caminos, ò que robasse otros en la Mar con Navios armados, à quien dicen Curfarios, ò si fuesen Ladrones, que huviesen entrado por fuerza en las casas, ò lugares de otro, para robar con armas, ò sin armas.

80. En el Auto 3. *tit. 11. lib. 8.* de los Acordados del Consejo, se declara: „Que los que en quadrillas robaren en caminos, ò Poblados, sean tenidos por Vandidos publicos. Y este està mandado ob-

servar por el de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos veinte y seis: Ibi :  
 „ Todas las Justicias guarden irremisiblemente la Pragmatica de quince de Junio  
 „ de mil seiscientos sesenta y tres, que trata  
 „ del modo de proceder contra Ladrones. Y  
 „ assi los comprehendidos en las Definiciones,  
 „ y Decisions referidas, no tiene duda, que  
 „ son Ladrones publicos, y que no les aprovecha la Immunidad.

81. Asimismo es digno de notar, que siempre que à los Ladrones de qualquier hurto se les imponga pena capital por Ley, ò Estatuto, no les aprovecha la Immunidad, segun el Papa Leon en la Epist. 90. *ad Rusticum*, que es el Cap. *Sicut, distinct. 14.* y funda el Conde de Villa-Rosada en la *quest. 31. §. 3.* y no se atreviò à negar vno de los mas fuertes defensores de la Immunidad Local Mario Italia, in *Traçtat. de Immunit. Eccl. lib. 1. cap. 5. §. 1. num. 20*: lo que es digno de tener presente, con especialidad con los que roban en la Corte; y à semejantes Estatutos.

lla-

llama santísimos el mismo Italia : Ibi :  
 „ Committens furta in vijs publicæ Campa-  
 „ niæ , vel in ipsamet Campania , si violen-  
 „ tia interfuerit , quamvis primum , vel mi-  
 „ nimum sit furtum , poenâ mortis natura-  
 „ lis afficiuntur : & hoc est id , quod dicit  
 „ Bart. & Clarus , quod in hujusmodi rê  
 „ servanda sunt statuta locorum : hæc qui-  
 „ dem Constitutio , sivè Pragmatica sanctíssi-  
 „ ma dici debet , cujus similis est etiam in  
 „ Regno Neapolis , & fortè in pluribus  
 „ mundi partibus :: *Unde nec valebunt se*  
 „ *tueri hac Immunitate* : quod confirmat  
 „ Dominus de Mastrillo ad Commentaria  
 „ indulti hujus Regni , cap. 33 .

82. Por la misma razon de estar de-  
 clarados por Ladrones publicos en las Leyes  
 1. y 2. tit. 19. lib. 5. de la Recop. no de-  
 ben gozar de Inmunidad los Cambiadores,  
 Mercaderes , y sus Factores , que se alzan  
 con Mercaderías , dineros , ò hacienda age-  
 na , ò hacen fuga con ella.

83. Sobre esto Benedicto XIV. en su  
 Pastoral , §. 4. se explica así : „ Haviendo

,, establecido San Pio V. (*Constit. sua* 112.  
 ,, *tom. 2. Bull. Rom.*) que qualquiera, que  
 ,, no por desgracia casual, sino por negli-  
 ,, gencia; prodigalidad, ò demasia en ex-  
 ,, pender, gastaſſe todos sus haberes, ò que  
 ,, fingiendose fallido, ocultasse sus bienes à  
 ,, perjuicio, y fraude de sus Acreedores, ò  
 ,, que huviesse convertido en vtilidad pro-  
 ,, pria el dinero de ellos, se castigasse con  
 ,, pena de muerte como Ladron: se excitò  
 ,, la duda, si à este le valia la Iglesia, so-  
 ,, bre lo qual fuè dictamen de Anastasio  
 ,, Germonio, (*lib. 3. de Sacror. Immunit.*  
 ,, *cap. 19. propè fin.*) no les valia à tales Reos  
 ,, la Iglesia, y que debian extraherlos de  
 ,, ella, y entregarles à el Juez Secular:

,, Putarem enim Judicibus Sæcularibus  
 ,, liberè hujusmodi homines, quos vulgò falli-  
 ,, tos vocamus, & propriè (fallunt enim)  
 ,, extrahendos concedere debere; siquidem  
 ,, Pius Papa V. decrevit, decoctores, vltimi  
 ,, supplicij, & ea, quâ fures ipsi, jurè, vel  
 ,, consuetudine, vel particulari, vel mu-  
 ,, nicipali Statuto plecti solent pœnâ, pu-  
 ,, niendos esse.

Gam-

84. Gambacurta, *lib. 4. cap. 15.* con elegantísimos fundamentos prueba lo mismo: Ibi: „ Immò verò hos arbitror, publicis, famosisque Latronibus deteriores, & capitaliore dignos supplicio: illi enim per vim, & fraudem bona à nobis extorquent; apud hos nos ipsi sponte deponimus; illi cum vitæ, famæque periculo rapiunt; hi blandè accipiunt; illi profitentur, se capere ad perdendum; isti sub fide publica ad conservandum; ab illis cavere nobis possumus, armisque tueri; ab his non possumus; illi vix multis annis, aut annorum millibus tantum latrocinari possunt, quantum isti brevi temporis ferè momento decoquunt.

85. Benedicto XIV. en su citada Pastoral, §. 5. con referencia à la Bula de Clemente XII. que comienza: *Ex quo Divina,* entre los casos exceptuados trae este: „ El „ sexto es, entrar se por las casas con la voz „ de la Justicia, de la Curia, ò Corte, para robar, y à mas de robar, cometer homicidio, ò mutilacion de miembro en

„ las personas, que las habitan, ò que por  
 „ accidente se hallassen allí ::: „ Illos enim,  
 „ qui sub nomine Curiaë, se se introducunt  
 „ in alienas Domos, animo ibidem perpe-  
 „ trandi rapinas, easque rê ipsa committunt  
 „ cum homicidio, aut mutilatione mem-  
 „ brorum alicujus ex domesticis earundem  
 „ Ædium, vel etiam extranei, quem ibi for-  
 „ tè reperiri contigerit; dummodò homici-  
 „ dium, vel membrorum mutilatio sequa-  
 „ tur.

86. En el Artículo segundo del Con-  
 cordato celebrado entre esta Corte, y la de  
 Roma, capitulo Clemente XII. que daría  
 en Cartas circulares à los Obispos los or-  
 denes necesarios, para establecer, que la  
 Inmunidad Local no sufrague en adelante  
 à los Salteadores, ò Assasinos de caminos,  
 aun en el caso de vn solo, y simple insulto,  
 con tal, que en aquel acto mismo se  
 figa muerte, ò mutilacion de miembros en  
 la persona del Insultado.

87. Estos dos casos se necessita enten-  
 derlos cautamente: esto es, quando el robo,  
 que

que se execute, sea el primero, y los Ladrones no ayan ido en cuadrilla, para hacerlo; y esto dicen las palabras *en el caso de un solo, y simple hurto*; porque siendo repetidos, ò apandillados, están los Reos de ellos comprendidos en las Disposiciones, que anteriormente quedan citadas; pues la mente de su Magestad en solicitar el Pacto, y la de su Santidad en concederlo, no tuvo otra causa impulsiva, que la de estrechar la Inmunidad, para evitar la frecuencia de los delitos: Ibi: „ Para mantener la quietud, y „ tranquilidad del público, è impedir, que „ con la esperanza del Asylo se cometan al- „ gunos mas graves delitos.

88. Y esta intencion de los Contrayentes, dirigida à la reformation de los abusos de las Inmunidades, y à poner terror à los Reos, no se puede aplicar à dárles mayores enfanches, y libertad para delinquir. Así lo expressaron los diez y siete Ordenes Regulares de España à la Sagrada Congregacion elegida por Benedicto XIII. en el año de setecientos veinte y tres, *pag. 62. num.*

63. *post med.* „ In his enim circumstantijs  
 „ meritò supponimus, abesse, & non adesse  
 „ assensum, & instantiam Regis, nè ejus  
 „ justissima mens præstita ad reformationem  
 „ abusuum deducatur ad contraria.

89. Y à consecuencia de estas Doctrinas lo obtuve así practicamente por Decisión de la Real Chancillería de Granada, que proveyò su Auto de Legos en el Artículo de Inmunidad, que pretendian gozar Juan Moreno, Diego de Oliva, y Juan de Arregui, à quienes extrage de la Iglesia por causa de hurto, que acompañados con otros dos hizieron en las Casas de D. Francisco Marquez, Oficial Segundo de la Contaduría de Marina, y en verdad, que en este caso no hubo muerte, ni mutilacion de miembros de persona alguna; y no por esto les aprovechè la Inmunidad. Y en España, como queda dicho, nunca valdría àun por vn simple hurto la Inmunidad à los Ladrones, y así debe entenderse aquella Decisión para otros Reynos.

## §. II.

*SOBRE EXTRAHER LOS REOS  
de delitos no exceptuados.*

I **E**N el Paragrafo antecedente se han anotado los casos mas regulares, y frequentes, que suelen ofrecerse, y en que los Reos de los delitos, que en ellos se expressan, no deben gozar de Inmunidad Local en modo alguno: Y como ay otros muchos delitos, que no privan absolutamente à los Agresores, de que gozen la Inmunidad, es necessario recordar, que para ellos ay distinto Derecho, y manejarse en otra forma.

2. Para estos casos, à instancia de su Magestad Catholica, y con Ordenes de su Santidad, se expidiò el Breve de veinte de Junio de setecientos quarenta y ocho por el Reverendo Nuncio de su Santidad en estos Reynos, que dice assi:

„ Nos Don Henrique Henriquez,  
„ por la gracia de Dios, y de la Santa Sede  
„ Apof-

„ Apostolicā , Arzobispo de Nacianzō , y  
 „ de nuestro Santissimo Padre , y Señor Be-  
 „ nedicto , por la Divina Providencia Papa  
 „ Decimoquarto , Nuncio , y Colector Ge-  
 „ neral Apostolico en estos Reynos de Espa-  
 „ ña , con facultad de Legado à Latere , &c.

„ A los Venerables en Christo Herma-  
 „ nos Señores Arzobispos , y Obispos de las  
 „ Ciudades , Arzobispados , y Obispados de  
 „ estos dichos Reynos , y Señorios de su Ma-  
 „ gestad , y à sus Discretos Provifores , Ofi-  
 „ ciales , y Vicarios Generales , y à los Re-  
 „ verendos Abades , y demàs Personas , que  
 „ exerzan Jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria,  
 „ y à cada vno de ellos in solidum , salud  
 „ en nuestro Señor Jesu-Christo.

„ Hacemos saber , que el execrable  
 „ abuso , y desorden introducido en estos  
 „ dichos Reynos por los Reos refugiados en  
 „ sus Iglesias por delitos no exceptuados de  
 „ valerfe de su Immunidad , y Sagrado , pa-  
 „ ra continuarlos impunemente ; y la expe-  
 „ riencia lamentable de los gravissimos da-  
 „ ños , y perjuicios , que de esto se siguen à  
 „ la

„ la quietud, y tranquilidad pública, cada  
 „ dia mayores, y mas frequentes, con la  
 „ facilidad de tomar los Asylos, *que debien-*  
 „ *do unicamente servir para el acaso, fragi-*  
 „ *lidad, y miseria de no premeditados cri-*  
 „ *mines, maliciosamente contra el piadoso*  
 „ *fin, y antiguo uso de la Iglesia, han con-*  
 „ *vertido en barrera, y puerto de sus mal-*  
 „ *dades, haciendo à la Casa de Dios Cueba*  
 „ *de sus latrocinios;* determinaron à la Ma-  
 „ gestad Catholica del Señor Don Fernando  
 „ el Sexto (que Dios guarde) à folicitar por  
 „ sus Ministros el oportuno remedio de la  
 „ Silla Apostolica, instando por el que mas  
 „ parecia serlo, de que se permitiessa trasla-  
 „ dar à los Reos de las Iglesias, y Lugares  
 „ de sus Refugios à otros mas distantes, ò  
 „ restrictos en los Presidios de Africa, don-  
 „ de logrando los efectos de la Inmunidad,  
 „ para no ser castigados *en sus personas* por  
 „ sus passados delitos, pudiesen ser conteni-  
 „ dos para los futuros, y que para esto, y  
 „ escusar las precisas dilaciones, inconve-  
 „ nientes, y riesgos de ocurrir à cada Nego-

„cio, y caso particular à la Corte Romana,  
 „na, se nos concediesse los arbitrios, y  
 „facultades necessarias: Y habiendo en este  
 „assunto acompañado nuestros Informes, y  
 „Representaciones; en su vista, y enterado  
 „de todo, con no pequeño dolor, y senti-  
 „miento de su Paternal compasión, dicho  
 „Santísimo Padre, y Señor Benedicto XIV.  
 „felizmente reynante, para obviar quanto  
 „fuere posible tan gravísimos perjuicios,  
 „*cuyas fatales consecuencias no se previ-*  
 „*nieron suficientemente por el Artículo IV.*  
 „*del ultimo Concordato celebrado entre la*  
 „*Santa Sede, y esta Real Corte el año de*  
 „*mil setecientos treinta y siete, y acomo-*  
 „dando su graciable assenso à las ins-  
 „tancias, y ruegos de su Magestad Catho-  
 „lica, justamente indignada de la sacrilega  
 „irreligiosidad, con que se profanan los  
 „Templos, y Santuarios, y no menos las-  
 „timado de las deplorables resultas, que  
 „frequentemente se experimentan; se ha  
 „servido su Santidad en Carta del Eminen-  
 „tísimo Señor Cardenal Valenti, su Secre-  
 „tario

,, tario de Estado, con fecha en Roma de  
 ,, diez de Abril del año proximo pasado,  
 ,, (cuyo tenor damos aqui por inserto) con-  
 ,, concedernos todas las facultades necessa-  
 ,, rias, y oportunas, para ocurrir à tan gra-  
 ,, ve daño, y permitir las mencionadas trans-  
 ,, laciones, como vieremos, segun nuestro  
 ,, juicio, y prudencia, convenir à el públi-  
 ,, co fofsiego, y tranquilidad de estos Rey-  
 ,, nos, de las quales hemos hasta el dia de  
 ,, hoy vsado en la debida forma, y con la  
 ,, mayor circunspeccion, librando por nuef-  
 ,, tra Abreviada los Despachos correspon-  
 ,, dientes.

,, Y como en este interin hemos visto  
 ,, por experiencia, que los que mas frequen-  
 ,, temente abusan de dichos Sagrados en la  
 ,, forma referida, son los que con nombre  
 ,, de *Gitanos* infestan estos Reynos, vagando  
 ,, siempre por ellos, sin tener fixa habita-  
 ,, cion, ni domicilio, contra lo dispuesto  
 ,, por las Reales Pragmaticas, cuya profes-  
 ,, sion, y officio es el robo, el engaño, y  
 ,, la violencia, y su regular hospedaje, y  
 ,, man-

„ mansion el Atrio de las Iglesias , para li-  
 „ brarse de caer en manos de la Justicia,  
 „ que siempre los persigue por el mal olor  
 „ de su criminosa vida, como à publicos  
 „ perturbadores de la paz, y sociedad hu-  
 „ mana : Y que tambien otros muchos Reos  
 „ de delitos no exceptuados, que están re-  
 „ trahidos en las Iglesias, salen de ellas por  
 „ la noche, y à las horas, que juzgan mas  
 „ commodas, à continuàr sus robos, de-  
 „ litos , y excessos, causando ruinas, al-  
 „ borotos , y escandalos en los Pueblos,  
 „ en confianza de volver à tomar Sagrado,  
 „ y de que no pueden tener Guardas de  
 „ vista, que se lo impida: Por tanto, para  
 „ el mas pronto, y eficàz remedio de todo,  
 „ hemos tenido por conveniente librar las  
 „ Presentes, por las quales, vsando de las  
 „ especiales facultades, que dicho Santissimo  
 „ Padre, y Señor Benedicto XIV. nos tiene  
 „ comunicadas en virtud de otra Carta ex-  
 „ pedida en Roma por el Eminentissimo Se-  
 „ ñor Cardenal Valenti, con fecha de veinte  
 „ y cinco de Abril del corriente año de mil  
 „ se-

,, setecientos quarenta y ocho, cometemos, y  
 ,, subdelegamos à los contenidos en la Cabeza  
 ,, de ellas, y à cada vno en su Distrito, y Ju-  
 ,, risdiccion todas nuestras vezes, y faculta-  
 ,, des, para que requeridos por la Justicia,  
 ,, ò Juez Secular, que entendiere en la cau-  
 ,, sa, ò causas de qualquier Reo refugiado  
 ,, en alguna Iglesia, ò Lugar Sagrado de su  
 ,, Diocesi, y haciendoles constar por Infor-  
 ,, macion, ò Testimonio legitimo, y auten-  
 ,, tico, la calidad de ser los que se nom-  
 ,, bran *Gitanos*, ò de aquellos Reos contu-  
 ,, maces, y perversos, que salen de las Igle-  
 ,, sias à continùar sus delitos en la forma  
 ,, relacionada, ò *en otros casos semejantes*,  
 ,, en que se interessa la pública quietud, y  
 ,, tranquilidad, puedan permitir, y dár las  
 ,, correspondientes licencias, para transferir-  
 ,, los à otras Iglesias mas distantes, ò res-  
 ,, trictas en qualquiera de los Presidios de  
 ,, Africa; siempre empero à pedimento, ò  
 ,, instancia de publicos, y Regios Magistra-  
 ,, dos, à quienes incumbe cuidar del buen  
 ,, gobierno, y sosiego de su Pueblo; y to-

Q

,, man-

„ mando afsimifmo las cauciones necesarias;  
 „ à fin de que à qualquiera de los mencio-  
 „ nados Reos se les observe, y guarde en  
 „ ellas fu Immunidad, y no en otra forma,  
 „ sobre que les encargamos la conciencia;  
 „ previniendo, que si algun otro caso se  
 „ ofrecieffe, en que se dude, si concurra, ò  
 „ nõ la vtilidad, y necesidad de semejantes  
 „ translaciones, se deberà ocurrir à Nos, y  
 „ remitirnos los Testimonios conducentes,  
 „ para en su vista proveer lo que convenga:  
 „ Y mediante à que mientras se ocurra à Nos  
 „ en estos casos, y à los Ordinarios conte-  
 „ nidos en la Cabeza de este Ediçto en los  
 „ demàs yà expreffados, pueden dichos Reos,  
 „ por rezelo que tengan de ser trasladados à  
 „ dichas Iglesias mas remotas, ò de Presidios,  
 „ desampararlas, siguiendose de ello el gra-  
 „ ve perjuicio de que continuen en sus deli-  
 „ tos, y excessos, para evitarlo, luego que  
 „ por la Justicia Secular se pida la licencia  
 „ referida, deberàn dichos Reos ser assegu-  
 „ rados; y si para ello los pidieffe dicha  
 „ Justicia, serla entregados, haciendo la de-  
 „ bida

,, bida cāucion, de que los tendrán como en  
 ,, deposito, sin opresion, y de que si les fuere  
 ,, negada dicha licencia, les han de volver,  
 ,, y restituir à el mismo Sagrado: Y para  
 ,, evitar, que ninguno de los Delinquentes  
 ,, pueda alegar ignorancia, y continuar sus  
 ,, excessos en la confianza del Apylo, y Re-  
 ,, fugio, que hasta aqui han logrado en los  
 ,, Templos, encargamos, que estas nuestras  
 ,, Letras se lean, y publiquen en todas las  
 ,, Iglesias Cathedralas, y Parroquiales de  
 ,, estos Reynos, fixandose despues en sus  
 ,, Puertas principales, y otros lugares publi-  
 ,, cos, y acostumbrados, para que se venga  
 ,, en noticia de ellas, y de su tenor, y con-  
 ,, texto, y con este medio se logre no solo  
 ,, la enmienda en los Reos, la quietud pù-  
 ,, blica, y la debida veneracion de los Tem-  
 ,, plos, y Santuarios, sino tambien el de-  
 ,, seado remedio à tantos abusos, inconve-  
 ,, nientes, y perjuicios, que se han hasta el  
 ,, dia de oy con nuestro particular dolor, y  
 ,, sentimiento experimentado. Y finalmente  
 ,, mandamos, que à los Traslados de estas

,, nuestras Letras , firmadas de nuestro in-  
 ,, frascripto Abreviador, y selladas con nues-  
 ,, tro Sello, se les dè la misma fè, y credi-  
 ,, to, que à su Original. Dadas en Madrid  
 ,, à veinte dias del mes de Junio de mil se-  
 ,, tecientos quarenta y ocho = H. Archiep.  
 ,, Nazianzenus = F. Savini Abbreuiat.

3. Por èste Breve se halla determina-  
 do, que por los delitos, que no sean excep-  
 tuados, sino en que no aya duda, que de-  
 ben gozar de Inmunidad los Reos; como  
 estos sean Gitanos, ò aquellos, que estando  
 retrahidos, suelen salirse de las Iglesias, cau-  
 sar riñas, alborotos, y escandalos en los  
 Pueblos, en la confianza de volver à tomar  
 Sagrado, y *en otros casos semejantes*, en  
 que se interessa la publica quietud, y tran-  
 quilidad, deban ser conducidos à vno de  
 los Presidios de Africa, para que en sus  
 Iglesias gozen la Inmunidad; para lo qual  
 debe preceder, que el Juez Real, que co-  
 nosca de sus Causas, requiera à el Eclesiasti-  
 co à èste efecto, con Testimonio de ser el  
 Reo de la classe referida: Y en caso de du-  
 dar-

darfe, si el Reo tiene, ò nò las calidades expressadas, se debe ocurrir à el Reverendo Nuncio de su Santidad; pero en interin deben ser los Reos extrahidos, y puestos en la Carcel Real con la caucion, de que estaràn como en deposito, y sin opresion, y de que si se negare la licencia para trasladarlos à los Presidios, se restituiràn à la Iglesia, de que fueron extrahidos.

4. Con el buen vso de èsta Canonica Disposicion, y de las referidas en el Paragrafo antecedente, parece que ay lo bastante para el manejo de los Negocios, que puedan ocurrir de Immunidades Locales: pues ay fundamentos solidissimos, prontos, y eficaces, para extraher de la Iglesia à qualquiera Reo, que pueda incommodar, y turbar la Republica, y con vn Escrito, que presente el Juez, ò Fiscal Real con Testimonio de la culpa, està evacuado ante el Ordinario Eclesiastico el Artículo de Immunidad; y que lo conceda, ò nò, siempre queda el Reo assegurado, interin se decide el Recurso, que se tomare, segun la calidad del Negocio.

5. Nunca se hà acercado más en España el vfo, que debe hacerse en los casos, en que los Reos se acojan à las Iglesias, à la antigua práctica, ni estado las cosas en mejor disposicion, para desterrar los abusos introducidos en perjuicio del Estado, y Causa pública en èsta materia.

6. Jamàs pensaron los antiguos Pontifices, y Padres de la Iglesia, que los voluntarios Delinquentes consiguiessen absoluta impunidad en sus delitos por el mero hecho de refugiarse à los Lugares Sagrados: y aun los modernos han resuelto, y determinado expressamente, que experimenten pena por sus excessos, no llegando à efusion de sangre, ni mutilacion de miembros.

7. Esto està tan literal, que no dexa la mas leve razon de dudar: de modo, que si atendemos à las Disposiciones Canonicas, cessando el riesgo de la vida, y miembros, ni aun debieran pedir el goze de Immunidad los Reos, ni las Iglesias defenderlos; lo que se prueba claramente à *contrario sensu* del Cap. *Inter alia* 6. de *Immunit. Eccles.* Ibi:

„Quan-

„ Quantumquè gràvia maleficia perpetrave-  
 „ rit, non est violentè ab Ecclesia extra-  
 „ hendus, nec indè damnari debet ad mor-  
 „ tem, vel ad pœnam, sed Rectores Eccle-  
 „ siarum sibi obtinere debent membra, &  
 „ vitam: *Super hoc tamen, quod iniquè*  
*fecit, est aliàs legitimè puniendus:* luego da-  
 da la caucion de vida, y miembros, debe  
 tolerar otra pena mas moderada, y no ser  
 defendido de la Iglesia.

8. Por esta razon està resuelto por el  
 Auto-Acordado, (*remiss. al tit. 2. lib. 1.  
 de la Recopil.*) que à los Soldados Deserto-  
 res se les extrahiga de la Iglesia, para que  
 continuen el servicio de las Armas; y no ay  
 razon de diferiencia para con los que se  
 aplican à los Reales Arsenales, y Presidios.

9. En el Canon *Id constituimus*, 17.  
*quæst. 4.* se comprueba lo mismo. Ibi: „*Id*  
 „ *constituimus observandum, quod Eccle-*  
 „ *siaſtici Canones decreverunt, & Lex Ro-*  
 „ *mana constituit, vt ab Ecclesiæ Atrijs, vel*  
 „ *Domo Episcopi eos abstrahere omninò*  
 „ *non liceat, sed nec alteri consignare, nisi*

„ ad Evangelia datis Sacramentis de morte,  
 „ & debilitate, & omni pœnarum genere  
 „ sint securi: *Ita vt ei, cui Reus fuerit*  
*criminosus, de satisfactione conveniat.* Y en  
 la misma causa, y question se dice lo mismo  
 en el Cap. *Reum*: Ibi: „ Reum ad Eccle-  
 „ siam fugientem nemo abstrahere audeat,  
 „ nequè indè damnare ad pœnam, vel mor-  
 „ tem, vt honor Ecclesiarum conservetur:  
 „ Sed Rectores Ecclesiæ pacem ejus, & vi-  
 „ tam, & membra obtinere studeant: *Ta-*  
*men legitime componant, quod iniquè fe-*  
*cit.*

10. De modo, que no ay cosa mas  
 conforme à los Sagrados Canones, que el que  
 los Reos, que se acogen à los Lugares Sa-  
 grados, con la caucion de vida, y miembros  
 toleren la pena de Presidios, y aun Galeras;  
 y èsta es la practica de la Curia Romana,  
 que testifica el Cardenal de Luca en la Re-  
 lacion de la Romana Curia. Forense, *disc.*  
 17. *num.* 11. Ibi.

11. „ Hodierna Congregatio non lau-  
 „ dat antiquum sensum circà Immunitatem  
 „ Lo-

„ Localem in illis casibus, in quibus aga-  
 „ tur de criminibus, quæ sub casibus ex-  
 „ ceptuatis de stricto jure non cadant, sed  
 „ scandalosa sint, publicæque quieti præju-  
 „ dicialia, vndè proptereà non possint con-  
 „ fugientes liberè tradi Curiaæ Sæculari, mi-  
 „ nusque debeant relinqui in libertate, *sed*  
 „ *potius ad extraordinariam pœnam Trire-*  
 „ *mium, tanquàm per speciem detentionis,*  
 „ *Et custodiæ, pro publica quiete condemna-*  
 „ *ri.* Quoniam non est condemnatio, quæ  
 „ fiat per Judicem Ecclesiasticum autoritate  
 „ suâ de Laico Delinquente, cum quo nullam  
 „ habeat competentiam circà criminis pu-  
 „ nitionem, vel cognitionem; sed solum  
 „ circà punctum Immunitatis, àn competat,  
 „ necnè; sed est prudens, & commendabile  
 „ temperamentum, per quamdam speciem  
 „ concordiaæ cum Magistratibus Sæcularibus,  
 „ vt ita mediam viam eligendo, concorditèr  
 „ ipsi abstineant à pœnâ ordinariâ hujusmodi  
 „ Delinquentium, qui eis tradantur: Atque  
 „ ita non violetur Immunitas, publicæ au-  
 „ tem quieti consulatur.

12. Y quanto conduzca esto à el decoro de la Iglesia, y utilidad de los mismos Reos, funda agudamente el Conde de Villafada, *lib. 1. quest. 12. n. 2.* Ibi., „ Quod  
 „ immò nec Ecclesiæ decori, nec Delinquen-  
 „ tis vtilitati per hujusmodi damnationis de-  
 „ rogetur, in promptu sunt efficacissimæ  
 „ rationes: quod enim ad Ecclesiam spectat,  
 „ satis factum censerì debet ex indulgentia  
 „ obtentâ ad necem, & corporis afflictio-  
 „ nem à confuga vitanda, qui ex exilio,  
 „ vel carcere non subjicitur pœnæ, sed vel  
 „ paternè corrigitur, vel ab imminente vitæ  
 „ periculo abducitur, etenim occasio tolli-  
 „ tur, nè offensi cupiditate vindictæ inimi-  
 „ cum ad mortem persequantur, nè vè ali-  
 „ quid deterius paci publicæ eveniat, vt sa-  
 „ tis præfatæ Decretales innuunt, dùm eo-  
 „ dem pacto vitæ, & membrorum Rei pe-  
 „ riculum vitare cupiunt, quo offensorum  
 „ satisfactionem exquirunt, quod vt pluri-  
 „ mum sine aliqua saltem moderatâ Delin-  
 „ quentis animadversione fieri non potest,  
 „ nam injuria affecti offendentis præsentiam,  
 „ quàm

5, quàm m̄ximè abhorrent: de absentia, vel  
 6, carcere non minimè consolantur: sedatâ-  
 7, que irâ injuriam omnem condonare solent,  
 8, itaquè dùm indè non rapiuntur ad pœnam;  
 9, sed pacificâ compositione carceri config-  
 10, nantur, vel eo loco, vbi deliquerunt, ar-  
 11, centur, Ecclesia nedùm non læditur, ve-  
 12, rùm summè colitur, & veneratur; ejus  
 13, enim intercessione majores pœnæ indul-  
 14, gentur, ac rigore suppliciorum per modi-  
 15, cam coercionem resistitur, injuriam etiam  
 16, passo consulitur.

13. Y à el num. 14. testifica ésta mis-  
 ma practica, que se observa en Napoles, y  
 otras partes, y que se les debe imponer à  
 los Reos contra su voluntad la dicha mode-  
 rada pena; porque en ello se consulta su  
 utilidad. D. August. in *Enchirid. cap. 72.*  
*Multa, inquit, bona præstantur invitis,*  
*quando eorum consulitur utilitati, non vo-*  
*luntati, qua ipsi inveniuntur sibi inimici.*

14. En estos terminos exercitado el vfo  
 de los Azylos, se halla no solo moderado,  
 sino casi abolido; porque siendo inutil el

recurso à ellos à los que no los gozan en modo alguno, es à los demàs perjudicial la Inmuni- dad por delitos mas ligeros; por- que no pudiendo tolerar por ellos pena gra- ve, lo es, y mucho, gozar el Refugio en vna Iglesia de los Presidios sin limitacion de tiempo, y con el riesgo de caer en manos de la Justicia, que havrà de castigarles, co- mo si no huvieran estado refugiados.

### §. III.

#### *SOBRE EL MODO DE EXTRAHER los Reos de la Iglesia, y entregarlos à el Juez Real.*

**H**A durado muchos años la ques- tion, y disputa de quales Reos, y en què casos deban extraherse de las Iglesias, por quièn, y què pruebas deban preceder de los delitos? Los mas Tex- tos Canonicos, que hablan de la Inmuni- dad Local, deciden, que no puedan ser ex- trahidos los Reos violentemente de las Igle-  
sias

fias por Personas privadas: Que aun en los casos exceptuados se deba hacer la extraccion por los Eclesiasticos, y que la entrega à el Brazo Secular aya de ser, despues que el Juez Eclesiastico aya conocido, si en la realidad han cometido, ò no delitos exceptuados. Esto se ha sostenido, y observado con mas vigor despues de la Bula Gregoriana, en que se previene, que los Delinquentes no se entreguen à la Curia Seglar, sin que se conosca antes por la Eclesiastica, si verdaderamente han cometido los delitos exceptuados. Ibi: *Quodque Delinquentes :: Curia Saculari :: consignari, nec tradi possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi verè crimina superius expressa commiserint:* Y en la misma se expresa, que la extraccion no se aya de hacer, aun en los casos exceptuados, por la Justicia Real, sin expresa licencia del Obispo, ò su Provisor, y con intervencion de Persona Eclesiastica destinada para ello. Ibi: *Volumus ::: ut Curia Sacularis, ejusque Judices, & Officiales ab Ecclesijs ::: Laicum aliquem :::*

*delinquentem in nullo ex casibus supradictis, sine expressa licentia Episcopi, vel ejus Officialis, & cum interventu Persona Ecclesiastica ab eo auctoritatem habentis :: capere, extrahere, aut carcerare non possint.*

2. Como èsta Bula no se admitiò en España, y à mas de esso se reduxo à opiniones la inteligencia de las palabras de ella, en razon de si se debia entregar el Reo de caso exceptuado à el Juez Real, quando en el Proceso hecho en la Curia Ecclesiastica se hallaban solo indicios, ò presunciones de el delito, ò si se necesitaban pruebas concluyentes, y directas? Las mas de las vezes prevaleciò èsta vltima debil opinion, sin embargo de las fundadas autoridades, que havia para lo contrario, y refiere Don Phelipe Soler en sus Comentarios à la Bula *Aliàs Nos* à el §. 9. not. 2. y de la determinacion de S. M. que expresa con referencia à el Sr. Crespi de Valdaura.

3. Pero èsta dificultad se halla del todo vencida con la Decission de Benedicto XIII. en su Bula *Ex quo*, en que literalmente se de-

definiò, que p̄ra extraher de la Iglesia à vn Reo de delito exceptuado, basten aquellos indicios, que son suficientes para su prision: Ibi: „ *Indicia, quæ ad capturam decernendam sufficere videantur*; pero en èste caso debe ser conducido à las Carceles Episcopales, si fueren fuertes, y seguras, y no siendolo, à las de el Tribunal Seglar.

4. Lo segundo, que assegurado de èste modo el Reo, solo se forme Proccesso informativo sobre el caso exceptuado, y sin entrar à el punto de defensas, si resultaren de èl indicios *ultra torturam*, se entregue entonces el Reo à el Juez Secular: Ibi: „ *Ubi „ verò ex Processu informativo desupèr conficiendo constet de crimine excepto; ac „ insuper adversus eundem extractum talia resultent indicia, vt crimen ab eo fuisse „ patratum, moralitèr credi possit (quæ „ quidem indicia juxtà regulas Juris vocantur: „ Ultra torturam)* eo tantùm casu, præfatum extractum Ministris, & Officialibus

„ Curiaē Sæcularis, tradere, & consignari possit, ac debeat.

5. Lo tercero, que entregado el Reo à el Juez Secular, quedasse este obligado, baxo la pena de Excomunion *latæ sententiæ* reservada à su Santidad, à restituir el Reo à la Iglesia, siempre que en las defensas, que hiciere en el Tribunal Real, se purgasse de los indicios, que huviesse contra el; lo que si así no hiciesse, quedasse à el Juez libertad de proceder en la Causa conforme à Derecho: *Ibi*: „ Exactâ tamen, receptâque „ prius ab ipsis obligatione in forma Juris „ validâ, restituendi extractum Ecclesiæ, sub „ poenâ Excommunicationis *latæ sententiæ* Nobis, ac pro tempore existenti Romano Pontifici reservatæ, quatenus idem extractus, „ indicia contra ipsum acquisita, in suis defensionibus purget, ac diluat. Quòd si ea „ minimè purgaverit, & verè delinquens re- „ pertus fuerit, Curiaē Sæculari in ipsum, „ tali casu, vt Juris esse censuerit, agere, „ atque procedere liceat.

6. Y porque han sido grandes las dificultades, que precedieron à estas Resoluciones; y para que todos sepan, con quanto conocimiento de causa ha determinado la Silla Apostolica lo que queda referido, tendria por injusticia defraudar èsta noticia, y mas quando dimana de vna Fuente de tanta authoridad, como Benedicto XIV. en su Instruccion Pastoral, §. 7. que lo explica asì:

„ Pero no fuè pequeña la dificultad,  
 „ que se hallò, indagando, quales debian ser  
 „ las pruebas del delito, para que pudiera  
 „ pronunciar justamente el Juez Eclesiastico,  
 „ haver el Reo incurrido en Caso exceptua-  
 „ do; y que por consiguiente se debìa entre-  
 „ gar à su Juez. Decia la Bula Gregoriana:  
 „ *Quodque Delinquentes ::: Curia Seculari :::*  
 „ *consignari, nec tradi possint, nisi cognito-*  
 „ *prius per Episcopum, seu ab eo deputa-*  
 „ *tum, àn ipsi verè crimina superius ex-*  
 „ *pressa commiserint.* Y comentando estas  
 „ palabras dos celebres Jurisconsultos, Fari-  
 „ nacio, y Falconio, fueron de sentir, que

„ no se podía entregar el Reo de Caso ex-  
 „ ceptuado, si en el Proceso, que se debía  
 „ hacer por la Curia Eclesiastica, se hallaban  
 „ solamente indicios, ò presunciones; por-  
 „ que se requerían para esto pruebas directas,  
 „ y concluyentes; como se lee en Farinacio:  
 „ *Consil. 76. num. 3. & seqq.* Parecía à  
 „ otros inverosimil èsta interpretacion, co-  
 „ mo se puede ver en Antonio de Possenti-  
 „ bus, *Cent. 2. sing. 143. num. 2.* Y à la  
 „ verdad, siendo preciso, para constituir vna  
 „ prueba cierta, y directa, que sea el Reo,  
 „ ò conuicto, ò confesso; y no siendo muy  
 „ facil el caso de ser confesso, por la razon,  
 „ de que no pudiendo el Juez Eclesiastico  
 „ exponer el Reo à el tormento para saber  
 „ la verdad en orden à vn Reo sacado del  
 „ Lugar Immune, venía à ser lo mismo.  
 „ querer la propria confesion del Reo, que  
 „ el suponerle voluntariamente dispuesto à  
 „ decir la verdad, por no faltar à su con-  
 „ ciencia, aun con peligro de perder la vi-  
 „ da; y era lo mismo, que fuesse necessario,  
 „ para entregar à el Reo, ò que se hallasse.

„ conuicto, ò confesso, que decir, que jamás  
 „ se podría entregar ningun Reo de Caso ex-  
 „ ceptuado, como dixo muy bien el Obis-  
 „ po de Novara Carlos Bescape: *Comment.*  
 „ *in cap. Inter alia, de Immunit. Ecclesiar.*  
 „ en donde dice: *Si plenam probationem*  
 „ *requirimus, hoc est, ut Reus confessus*  
 „ *sit, vel aliorum testimonio conuictus, pau-*  
 „ *cissimos trademus iudicibus Laicis: quod*  
 „ *cum Roma dixissem Farinacio, nihil res-*  
 „ *pondit, nisi similia ferè verba illis, quod*  
 „ *scripsi, scripsi: Y por esto en las Con-*  
 „ gregaciones, que se tuvieron en tiempo  
 „ de Clemente XI. se resolvió à pluralidad  
 „ de Votos, que no se requerian pruebas  
 „ directas, y concluyentes en el Proceso,  
 „ que hace la Curia Ecclesiastica, para en-  
 „ tregar el Reo de Caso exceptuado à la Cu-  
 „ ria Laical; sino que bastaban pruebas ve-  
 „ rísimas, indicios fuertes, y urgentes, y  
 „ presunciones vehementes; dexando à el  
 „ Tribunal el engrossar, despues de entre-  
 „ gado el Reo, las pruebas, que faltan en  
 „ el Proceso Ecclesiastico, para constituirlo,

„ò convièto, ò confesso, aunque sea por  
 „la via del tormento.

„Superada èsta dificultad, ocurriò otra  
 „nuevamente, y fuè, si caminando con èste  
 „Systema, de que para entregar à el Reo  
 „en estos casos, bastaban las presunciones,  
 „indicios, y pruebas verisimiles, que aca-  
 „bamos de decir, se debian señalar à el Reo  
 „las defensas antes de consignarlo à el Tri-  
 „bunal Secular. Eran algunos de parecer,  
 „que esto era preciso, no siendo justo des-  
 „pojar al Reo de el privilegio de el Asylo, sin  
 „oirlo. Parecìa à otros no solo ocioso se-  
 „ñalar las defensas à el Reo en Tribunal  
 „Eclesiastico, pues lo havia de hacer el  
 „Juez Secular, hecha la entrega, sino tam-  
 „bien perjudicial, y no pequeño obstaculo  
 „à el recto curso de la Justicia; porque ha-  
 „viendosele de descubrir à el Reo en las  
 „defensas señaladas. (antes de entregarle)  
 „los nombres de los Testigos, que han de-  
 „puesto contra èl, à el mismo punto em-  
 „pezaria, tanto èl, como sus Valedores, à  
 „buscar modo, para que se ausentassen, y

„ no pudieran ratificar su dicho en el Pro-  
 „ cesso, que, despues de entregado el Reo,  
 „ debe formar el Juez Secular, ò para que  
 „ quando se volvieren à interrogar por di-  
 „ cho Juez, variaffen, ò qualificassen las  
 „ Disposiciones hechas en el Tribunal Ecle-  
 „ siastico.

„ Esta fuè la dificultad, en que se en-  
 „ callò la resolucìon, y expediente del cur-  
 „ so, que tomaba èsta materia, y que no  
 „ se pudo superar en las Congregaciones,  
 „ que para èste fin se tuvieron en tiempo de  
 „ Clemente XI. por cuyo motivo reafumiò  
 „ el empeño Benedicto XIII. y examinando  
 „ otra vez todos los puntos, publicò la Bu-  
 „ la *Ex quo*, en la que estableciò lo siguien-  
 „ te : Lo primero, que para sacar de el Asylo  
 „ à el Reo, y llevarle à las Carceles del  
 „ Obispo, sean bastantes aquellos indicios,  
 „ que son suficientes para la Captura: *Judi-*  
 „ *cia, quæ ad capturam decernendam suf-*  
 „ *ficere videantur*. Lo segundo, que puesto  
 „ el Reo en poder del Juez Eclesiastico, for-  
 „ me èste el Proceso sobre el Caso excep-

3, tuado; y que sin entrar en el punto de  
 3, defensas, siendo vn mero Proceſſo in-  
 3, formativo, ſi en el ſe hallaren aque-  
 3, llos indicios, que los Criminaliſtas llaman  
 3, *ultra torturam*, ſe entregue entonces el  
 3, Reo à el Juez Secular. Lo tercero, que  
 3, entregado el Reo à el Juez Secular, aya  
 3, eſte de quedar obligado, baxo la pena de  
 3, Excomunion *late ſententie* reſervada al  
 3, Papa, à reſtituir el Reo à el Lugar Immu-  
 3, ne, ſiempre, y quando en las Defensas,  
 3, que el Reo hacer debe en ſu Tribunal, ſe  
 3, purgaſſe de los indicios, que havia contra  
 3, el, dexando à el Juez campo abierto, pa-  
 3, ra proceder conforme à Derecho, ſi el  
 3, Reo no purga los indicios en ſus Defen-  
 3, ſas.

7. De lo acabado de referir, ſegun la  
 explicacion literal de Benedicto XIV. pare-  
 ce, que haviendo contra vn Reo de delito  
 exceptuado de qualquiera claſſe, indicios  
 baſtantes para la priſſion, debe el Juez Ecle-  
 ſiaſtico extraherle de la Igleſia, y conducirle  
 à ſus Carceles, y hacer luego Proceſſo in-  
 for-

formativo, y resultando de èl indicios *ultra torturam*, de que cometió delito exceptuado, entregarlo à la Justicia Real, baxo de la caucion, que queda referida.

8. Esto à la verdad tenia dificultad en la practica; y en lugar de obrar los efectos del pronto expediente de las Inmunidades, podia causar mayor dilacion; porque los Juezes Eclesiasticos, si querian favorecer à los Reos, no folicitarian Testigos, de cuyos dichos se completasse el Proceso informativo, y resultassen de èl indicios *ultra torturam*; y aun seria mayor la dificultad, si se escufassen à admitir los que se les presentassen por la Jurisdiccion Real, y de èsta forma se ocasionarian mayores, y mas largas disputas contra la intencion de el mismo Benedicto XIII. y sus Predecesores, cuya Mente no ha sido, que los Juezes Eclesiasticos se valgan de estos efugios, sino que solamente se instruyan sumaria, sencilla, y extrajudicialmente, y quanto baste para informacion de su conciencia, que los Reos han cometido delito exceptuado.

9. Así se deduce de la explicacion de Benedicto XIV. en la citada Pastoral: Ibi: „Pues el gran Jurisconsulto Clemente VIII. „despues de haver leído, y considerado los „Dictámenes de Farinacio, y de Falconio, „diò orden al Juez Eclesiastico de entregar „à el Secular algunos Reos de Homicidio, „que se havian refugiado à la Iglesia: *Si „tamen prius summarè, simpliciter, & „extrajudicialiter, & quantum pro conscientia tua informatione sufficere posse videntur illos homicidium prædictum perpetrasse, aut illi cooperatos, seu in illo culpabiles fuisse*: que son los terminos, de que vsa en su Breve de seis de Febrero de mil quinientos noventa y siete, como lo tràe impresso el Genuense: *In Praxi Curia Archiep. Neapolis, cap. 76. num. 2. y Peregrin. de Immunit. cap. 7. num. 21. y* en el borrador de vna Carta minutada en vna Congregacion, que se tuvo en tiempo de Clemente X. se leen estas palabras.

„ Y para que se quite toda ocasion, que „pueda ser de perjuicio à el mas expedito

cuiso

„ curso de la Justicia , dexa su Santidad à el  
 „ arbitrio de V. Em.<sup>a</sup> el valerse de los in-  
 „ dicios suficientes para tortura , para decla-  
 „ rar , que no le vale à el Reo la Immuni-  
 „ dad.

10. Esta prevencion, de que extrahido el Reo de la Iglesia con los indicios para la Captura, huviera de hacerse el Proceso informativo ante el Juez Eclesiastico , para que resultando indicios *ultra torturam*, entregasse el Reo à la Justicia Real , substancialmente se practicò en la Ciudad de Cadiz, siendo Gobernador de ella el Theniente General Don Juan de Villalva , en el caso de delito exceptuado, que executò un Soldado, y se retraxo à la Iglesia del Señor San Antonio, de que fuè extrahido con annuencia del Provisor de dicha Ciudad : y havìendosele examinado por dicho Gobernador sobre el delito, y estado confesso, pidiò al Eclesiastico, le dexasse en libertad, para castigarle, con varios requerimientos, manifestandole la declaracion del mismo Reo; y el Provisor prontamente preguntò à

el Reo, si era cierto; que havia hecho aquella declaracion, y contextando este que si, dexò al Gobernador en libertad de proceder contra el, como lo hizo.

11. Clemente XII. en la citada Bula *Aliàs Nos*, refiriendose à la del citado Benedicto XIII. y ampliandola, establece de nuevo, que los Reos de los delitos exceptuados de ninguna manera puedan defenderse con Immunidad Eclesiastica. *Ibi*: „ Ad „ heriendo à las Constituciones de los mis „ mos Gregorio, y Benedicto nuestros Pre „ decessores, que arriba confirmamos, y re „ novamos, y en quanto sea necessario, es „ tablecemos de nuevo, que los Reos de „ los delitos exceptuados en ellas, de nin „ guna manera puedan defenderse con la „ Immunidad Eclesiastica.

12. Y en quanto al modo, y casos en que debe hacerse la extraccion de los Reos, dice asì: „ Y para que la extraccion „ de las Iglesias, y otros Lugares Immunes „ de los Reos Processados, fugitivos, ò lla „ mados por Edictos, y condenados en

3, rebeldia por causa de Homicidio executa-  
 3, do del modo dicho, y afsimifimo la en-  
 3, trega à fu Juez respectivamente compe-  
 3, tente, fe haga por el Tribunal Eclesiasti-  
 3, co en forma, y modo legitimo: Querè-  
 3, mos, y ordenamos, que toda la vez,  
 3, que le conftè à el Juez Eclesiastico com-  
 3, petente, que algun Lego, ò Eclesiastico  
 3, indiciado, y proceffado por causa de Ho-  
 3, micidio exceptuado, fe refugie à la Igle-  
 3, fía, ò Lugar de Inmunidad, donde per-  
 3, manece, y que fobre la calidad del deli-  
 3, to, y reato de la persona fe encuentren  
 3, los indicios *subministrados*, ò adquiridos,  
 3, que parefcan fuficientes, para determinar  
 3, la prifion; entonces el Juez Eclesiastico  
 3, de oficio, fin requerimiento de otro al-  
 3, guno, fiendo el Delincente Clerigo, y  
 3, fiendo Lego, despues que fea requerido  
 3, por el Tribunal Secular, eftè obligado à  
 3, proceder con la intervencion de alguna  
 3, Persona Eclesiastica, deputada à èfte fin  
 3, por el Obifpo à la extraccion del mismo  
 3, Delincente de la Iglesia, ò Lugar Im-  
 3, mune;

„ mune ; implorando tambien para esto ; si  
 „ fuere neccessario, el auxilio del Brazo Se-  
 „ cular : Y afsi extrahido, harà, que se con-  
 „ duzca à sus Carceles, si fuessen fuertes, y  
 „ seguras, y no lo siendo, à las del Tribu-  
 „ nal Seglar, cuidando, de que estè presso  
 „ en ellas con toda seguridad, y custodia.

13. En èsta disposicion se halla clara-  
 mente dispuesto, que para extraher de la  
 Iglesia à el Reo de Homicidio exceptuado,  
 basten aquellos indicios, que son suficientes  
 para la prision, y que estos sean adquiridos  
 por el Juez Eclesiastico, ò *subministrados* à  
 èste por el Real; y que en virtud de esto  
 sea llevado el Reo à la Carcel Eclesiastica,  
 siendo fuerte, y segura, y no siendolo, à la  
 del Tribunal Seglar.

14. Del mismo modo se previno, y  
 ordenò en èsta Constitucion, que quando  
 de la Sumaria, y Autos principiados contra  
 el Reo (que son los que se hacen por el  
 Juez Real) llegue el Eclesiastico à formar  
 Juicio por los indicios adquiridos, ò submi-  
 nistrados vnicamente suficientes para el tor-  
 mento,

mento, que el tal extrahido cometió el delito exceptuado, passará desde luego à declarar, que consta en bastante forma de el, y podrá, y deberá entregarlo à su Juez, baxo de la Cauçion, que se determina : *Ibi*:

„ Pero quando de la Sumaria, y Autos prin-  
 „ cipiados contra el indiciado, y aun no  
 „ condenado, llegasse el dicho Juez Ecle-  
 „ siastico à formar Juicio por los indicios ad-  
 „ quiridos, ò *subministrados*, vnicamente  
 „ suficientes para el tormento, que el tal  
 „ extrahido cometió el Homicidio excep-  
 „ tuado, segun se previene en las referidas  
 „ Constituciones de Benedicto Predecessor,  
 „ y en esta nuestra; passará desde luego à  
 „ declarar, que consta en bastante forma  
 „ de el delito afsi exceptuado, y podrá, y  
 „ deberá entregar el extrahido, si es Lego,  
 „ à los Ministros, y Oficiales del Tribunal  
 „ Seglar, y si es Clerigo, à su Juez Ecle-  
 „ siastico competente, recibiendo, y to-  
 „ mando en el acto de la entrega juramento  
 „ del Juez Seglar, y si es Clerigo, à su Juez  
 „ Eclesiastico, promessa *in verbo veritatis*  
 de

„ de restituir el Extrahido à la Iglesia, ò Lu-  
 „ gar Immune , sò pena de Excomunion à  
 „ Nos reservada , y al Summo Pontifice,  
 „ que por tiempo fuere ; para en el caso de  
 „ que el Extrahido en sus Defensas , que se-  
 „ gun los terminos del Derecho , y orde-  
 „ naciones Apostolicas le competen, desva-  
 „ nesca , y dissuelva los sobredichos indi-  
 „ cios, que resultaron contra èl ; pero si de  
 „ ningun modo los desvanecière , ni dissol-  
 „ viere , y se hallàre , ser Delinquente , podrà  
 „ el Juez Eclesiastico , si fuere Clerigo , y el  
 „ Seglar , si fuere Lego , passar à castigarle  
 „ conforme à Derecho.

15. Esta Constitucion declara dos co-  
 sas particulares : vna , que para determinar  
 el Juez Eclesiastico , que el delito es excep-  
 tuado , y entregar el Reo à la Curia Seglar,  
 no ha de formar Proceso , sino estàr à el  
 que por èsta se aya hecho contra el Reo ,  
 lo que es literal , y no admite interpreta-  
 cion. Ibi: *Pero quando de la Sumaria, y*  
*Autos principiados contra el indiciado. Et*  
*ibi: Por los indicios adquiridos , ò submi-*  
 nis-

*nistrados*: la otra, que para la entrega del Reo no se necesitan mas pruebas del delito, que los indicios *bastantes para el tormento*, y no *ultra torturam*, como antes se decia.

16. De modo, que en conformidad de estas Disposiciones, extrahido el Reo del Lugar Immune por razon de delito exceptuado, no queda à el Juez Eclesiastico arbitrio; para dexar de entregarlo à el Juez Real, baxo de la Cauçion referida, siempre que, ò le conste por notoriedad, ò informes suficientes, que el tal Reo cometió el delito exceptuado, ò que de ello ay indicios bastantes para el tormento, ò quando nada de esto le conste, se le presente por el Juez Real el Proçesso informativo, y Sumaria, que ha hecho contra el Reo, ò Testimonio de ella, en que se verifiquen los expreffados indicios.

17. Y para que no quede duda, en que los Autos del Juez Real son bastante prueba del delito exceptuado, y que no tiene facultad el Eclesiastico, para conocer

contenciosamente , ni por sí formar Proceso, sino que ha de estar à lo que resulte de la causa contra el Reo ; es literal la disposicion de dicha Bula en quanto al Fugitivo condenado en rebeldia, en que se prescribe, que con sola la exhibicion de los Autos hechos por la Justicia Real, y la Sentencia, sin otro Documento aya de passar el Eclesiastico à declarar, si el delito es, ò no exceptuado. *Ibi*: „ Mas todas las vezes, que „ se trate del Fugitivo, ò condenado en re- „ beldia, sea Lego, ò Eclesiastico, por cau- „ sa del homicidio arriba exceptuado, qual- „ quiera Juez Eclesiastico competente, en la „ forma que se ha dicho, proceda à su ex- „ traccion de la Iglesia, ò Lugar Immune, „ si es Lego à instancia del Tribunal Se- „ gular, y si Clerigo, de Oficio, y con la in- „ tervencion de la Persona Eclesiastica desti- „ nada por el Obispo ; y assimismo à hacer „ la entrega à su respectivo Juez de la ma- „ nera, que queda dispuesto ; y sola la ex- „ hibicion de la Sentencia dada en rebeldia, „ y de los Autos, en que ella se funda,

„ de-

,, determinamos, sea suficiente, para que re-  
 ,, conociendo el dicho Juez Eclesiastico *uni-*  
 ,, *camente* en vista de ellos, si la tal Sen-  
 ,, tencia dada en rebeldia fue justa, y legi-  
 ,, timamente proferida, segun la forma de  
 ,, las Constituciones Apostolicas, pueda, y  
 ,, deba pronunciar, y declarar, si el Fugiti-  
 ,, vo, y condenado en rebeldia deba, ò no  
 ,, entregarse, tomando igualmente, en caso  
 ,, de hacerse la entrega, juramento del Juez  
 ,, Seglar, si el Delincente es Lego, y pro-  
 ,, messa de el Eclesiastico, si fuere Clerigo,  
 ,, de que le restituiràn à la Iglesia, ò Lugar  
 ,, Immune, como se ha dicho, baxo de la  
 ,, expressada Excomunion, si el Extrahi-  
 ,, do asimismo en sus defensas, que le com-  
 ,, peten, conforme à las referidas Constitu-  
 ,, ciones Apostolicas mostrasse la nulidad,  
 ,, è injusticia de la mencionada Sentencia  
 ,, dada en rebeldia, y desvaneciesse los in-  
 ,, dicios del delito, lo qual, si no pudiere  
 ,, conseguirlo, y resultare Reo por la misma  
 ,, Sentencia, y Autos, bien, y legalmente  
 ,, substanciados, podrà su Juez competente

,, executar la Sentencia , y tambien mode-  
 ,, rarla , quando hallasse algun exceso en la  
 ,, pena impuesta en ella : de fuerte , que  
 ,, qualquiera declaracion hecha por el sobre-  
 ,, dicho Juez Eclesiastico en el Juicio de la  
 ,, Inmunidad Eclesiastica , sobre la entrega  
 ,, del Fugitivo llamado por Edictos , y con-  
 ,, denado en rebeldia , no pueda servir , ni  
 ,, alegarse por ninguno en otro diverso , y  
 ,, separado Juicio , en que acontesca despues  
 ,, disputarse de la execucion de la referida  
 ,, Sentencia dada en rebeldia ; para cuyo  
 ,, efecto la dicha declaracion del Juez Ecle-  
 ,, siastico se ha de reputar del mismo modo ,  
 ,, que si no huviera sido pronunciada , sin  
 ,, que por esto le quede algun escrúpulo al  
 ,, Juez competente en el conocimiento , y  
 ,, determinacion de la legitimidad , nulidad ,  
 ,, justicia , ò injusticia de la misma Senten-  
 ,, cia dada en rebeldia .

*Et ibi :* ,, Queremos asimismo , y man-  
 ,, damos , que asi como en nuestros Domi-  
 ,, nios Eclesiasticos la sola exhibicion de la  
 ,, Sentencia dada en rebeleia , y de los Au-

tos, en que ella se funda, es suficiente,  
 para que reconociendo el dicho Juez Ec-  
 clestastico vnicamente en vista de ellos, si la  
 Sentencia en rebeldia fuè justa, y legiti-  
 mamente pronunciada segun la forma  
 de las Constituciones Apostolicas, pueda,  
 y deba declarar, si el Fugitivo condenado  
 en rebeldia se aya de entregar, ò no: de  
 la misma suerte en los Reynos de España,  
 sola la exhibicion de la Sentencia dada  
 en rebeldia, y de los Autos, en que ella  
 se funda, sea suficiente, para que el Juez  
 Eclesiastico, reconociendo vnicamente,  
 en vista de ellos, si la Sentencia en rebel-  
 dia fuè justa, y legitimamente proferida  
*conforme à las Leyes, y establecimientos*  
*de los mismos Reynos de España;* pueda,  
 y deba declarar, y determinar, si el Fugi-  
 tivo condenado en rebeldia se deba, ò no  
 entregar. Y assi indudablemente se ve, que  
 para que el Juez Eclesiastico declare los Ca-  
 sos exceptuados, no se necesita mas prue-  
 ba, que los Autos, que se le subministren  
 por la Jurisdiccion Real, ò Testimonio de ellos.

18. Pero aún en estos casos no declara el Juez Eclesiastico, que el Reo no goza de Inmunidad, sino solo, que consta en bastante forma (esto es según las referidas Constituciones) de el delito exceptuado; pero el punto de si el Reo debe gozar, ò no la Inmunidad, queda pendiente.

19. Ni tampoco lo declara el Juez Real, pues este en prosecucion de la Causa contra el Reo directa, y principalmente solo trata apurar la verdad, de si el Reo cometió, ò no el delito exceptuado, para imponerle la pena correspondiente, oyendole sus legitimas defensas, y procediendo en caso necesario, para apurar la verdad, à ponerle à question de tormento, como dice Benedicto XIV. en su citada Instruccion; y si el Reo purga los indicios, ò convence en sus pruebas, que no cometió el delito; ò que este no contuvo las qualidades, que le constituyen para el caso de la Inmunidad, entonces el Juez Real no declara, que el Reo debe gozar de ella, sino en consecuencia de haver faltado el supuesto de ser caso ex-

ceptuado, y en que el Reo no deba gozar de Inmunidad; le restituye à la Iglesia en conformidad de la Cauçion, y en su defecto queda agravado con las penas de Excomunion, à que se ligò.

20. La infalibilidad de lo referido se contexta mas modernamente por Benedicto XIV. en su citada Constitucion del año de mil setecientos y cinquenta, que comienza: *Officij Nostri*: Ibi: „ Pero para que alguna Curia Ecclesiastica, en caso de alguno „ de los delitos exceptuados, pudiera pro- „ ceder à la extraccion del Delinquente de el „ Lugar Immune, y trasladarlo à sus Car- „ celes: haviendo el expressado Benedicto, „ Predecessor querido, que bastasse, que „ sobre la qualidad del delito exceptuado, y „ reato de la persona se hallassen los indi- „ cios, que suelen reputarse bastantes, para „ determinar la prission, y para que pudiera „ entregar, y consignar à los Ministros, y „ Oficiales de la Curia Secular el Reo ex- „ trahido de este modo, determinasse, que „ debian resultar de el Proçesso informativo

,, hecho contra el mismo extrahido, aque-  
 ,, llos indicios, que segun las reglas del De-  
 ,, recho se llaman *ultra torturam*. Final-  
 ,, mente, el otro Predecessor Clemente XII.  
 ,, declaró, ampliando, que siempre que cons-  
 ,, tasse al Juez Eclesiastico de los indicios (no  
 ,, à la verdad *ultra torturam*) sino de los  
 ,, suficientes para ella del delito exceptuado  
 ,, cometido por el extrahido, pudiesse el  
 ,, mismo Juez Eclesiastico entregar, y con-  
 ,, signar el Reo extrahido à la Curia Secu-  
 ,, lar. Lo que manda, que assi se observe  
 literalmente, sin que quede à persona algu-  
 na facultad de juzgar de otro modo, ni de  
 interpretar: *Ibi: Sublata eis, & eorum cui-  
 libet quavis aliter judicandi, & interpre-  
 tandi facultate, & authoritate.*

21. Esta verdadera inteligencia se ha  
 reconocido à presençia de los antecedentes  
 fundamentos por la Jurisdiccion Eclesiastica,  
 y assi lo hè obtenido èste mismo año, en  
 Causa, que por orden, y comission de la  
 Sala del Crimen de la Real Chancilleria de  
 Granada, estoy siguiendo contra Francisco

Gonzalez, Reo de varios delitos, que fue extrahido de la Iglesia con Caucion de no imponerle pena afflictiva, que hizo el Juez, que le extrajo; y à consequencia de dicho mandato de la Sala, en respuesta à las Letras, que despachò el Provisor de Cadiz, para restituir el Reo à la Iglesia, presentè en su Juzgado Testimonio de la Sumaria contra dicho Reo, pidiendo, que en conformidad de dichas Disposiciones Pontificias, sin otro conocimiento, audiencia, ni dilacion, declarasse, que por los indicios, que le subministraba en dicho Testimonio, constaba en bastante forma el delito exceptuado, y que me entregasse dicho Reo, y lo dexasse à mi disposicion, chancelando la antigua Caucion, y admitiendo la que se manda en dichas Bulas; y habiendo sobre esto mandado el Provisor llevar los Autos, y asistido à informar à la Vista, sin dar traslado al Fiscal, ni al Reo, proveyò el siguiente:

„En la Ciudad de Cadiz, à trece de Mayo de mil setecientos sesenta y seis

,, años, el Dr. D. Rodrigo Caballero, Avo-  
 ,, gado de los Reales Consejos, Cathedrati-  
 ,, co de Codigo, Colegial Huesped en el  
 ,, Mayor de Santa Maria de Jesus, Univer-  
 ,, sidad de la Ciudad de Sevilla, del Claustro,  
 ,, y Gremio de ella, Provisor, y Vicario  
 ,, General de esta de Cadiz, y su Obispa-  
 ,, do, &c.

,, Haviendo visto estos Autos, su Mer-  
 ,, ced dixo, que mediante resultar del Su-  
 ,, mario formado por la Real Justicia, ser de-  
 ,, lito exceptuado el que, aparece, cometio  
 ,, Francisco Gonzalez, y à que no debe fa-  
 ,, vorer la Eclesiastica Inmunidad, segun  
 ,, el vltimo Concordato de esta Corona con  
 ,, la Santa Sede, se entregue su persona à  
 ,, dicha Real Jurisdiccion, à cuyo fin se ha-  
 ,, ga saber al Alcayde de la Carcel, lo tenga  
 ,, à disposicion del Señor Juez Real, que de  
 ,, su Causa conosca; otorgando este Cau-  
 ,, cion de restituirlo, en el caso de que en  
 ,, el Plenario desvanesca los indicios, ò  
 ,, prueba de dicho Sumario, baxo de Exco-  
 ,, munion reservada à su Santidad, quedán-  
 ,, do

do en libertad, si assi no fuesse, para pro-  
ceder à la imposicion de la pena, que le  
corresponde en justicia, chancelandose la  
Caucion, que consta otorgada en estos Au-  
tos, y no hà lugar à la entrega de ellos,  
que por parte del Reo se solicita. Assi lo  
proveyò, mandò, y firmò = Dr. Caba-  
llero = Francisco Joseph Yanses, Notario  
Oficial Mayor.

22. Del mismo modo me maneje, y  
obtùve en la Causa de Inmunidad referida  
de Juan Moreno, Diego de Oliva, y Juan  
de Arregui, que no tenian otro delito, que  
el de Ladrones; y assi luego que se me inti-  
maron las primeras Letras de restitucion à  
la Iglesia de estos Reos, expedidas por el  
Provisor de Cadiz, presentè à este Testimo-  
nio, en que resultaba, que eran tales La-  
drones confessos en su delito; y pretendi,  
que sin passar al punto de defensas sobre  
Inmunidad, me dexasse en libertad, para  
proceder contra ellos, admitiendo en caso  
necesario la Caucion prevenida en las cita-  
das Constituciones Pontificias.

23. El Provisor mandò llevar los Autos, sin dar Traslado al Fiscal, ni à los Reos, y en su vista expidiò segundas Letras, para que yo restituyesse à Juan Moreno, y Diego de Oliva à vna de las Iglesias de los Presidios de Africa, y à Juan de Arregui à la Prioral de Puerto Real; pero no conformandome con èsta determinacion, llevè los Autos à la Real Chancilleria de Granada por el Recurso de Fuerza en conocer, y proceder, pretendiendo, se proveyesse Auto de Legos en forma, por ser el caso notorio, à causa de estàr confessos los Reos, y subsidiariamente en el modo, con que conocia, y procedia el Provisor, y escribi en Derecho en defensa de la Jurisdiccion Real: y vistos los Autos en dicha Real Chancilleria, se proveyò el de Legos, y se me remitieron los formados por el Provisor; lo que acredita, que en conformidad de dichas Constituciones se debe seguir èste methodo en todos los casos de Immunidad.

24. Ni las citadas Constituciones Pontificias ofrecen cosa nueva, y no oida en

España, en el particular de que se este únicamente à la prueba, que hace el Juez Real contra los Reos, de que resulta, que lo son, y la qualidad; porque este sentir es muy antiguo, y así lo explica el Señor Salzedo (*de Leg. Polit. lib. 1. cap. 19. sect. 2. num. 64.*) *Indubium est, Judicem Sæcularem legitimum esse ad probandam qualitatem criminis exceptuati, atque eo cognito, ad extractionem Rei sinè violatione Immunitatis.* Y por del mismo dictamen cita à Saà, Suarez, Azevedo, Parladorio, Bobadilla, Gutierrez, Carrasco, Paz, y Cortiada.

25. Ni tampoco es nuevo, que para que se declare, que consta en bastante forma de el delito exceptuado, se tengan por suficientes pruebas imperfectas, y obliquas; quando en esto solo se trata evitar competencias de Jurisdiccion, y dexar el Reo à su legitimo Juez. (*Cap. Venerabili, num. 5. de Censib.*) „Si statim Abbas exhibet aliquam „probationem, per quam *semiplenè* apparet „de exemptione Monasterij. (D. Salzed. *ubi supr. num. 93.*) „Dum agitur depro- „ban-

„ banda qualitate criminis , per cujus pe-  
 „ trationem Reus Ecclesiae Immunitatem per  
 „ Constitutiones dict. C. inter alia , & C.  
 „ fin. de Immun. Eccles. cap. 1. de homic.  
 „ in 6. amittit ; legitima habetur probatio,  
 „ *etiamsi semiplena sit , facta per Judicem,*  
 „ *cui à jure concessa est jurisdictio coerciti-*  
 „ *ua criminis excepti , dum reus laicus est.*  
 Gam. Portol. Cancer. Giurb. Parej. Urrutig.

26. En orden à quièn deba extraher el Reo de la Iglesia en los casos , en que ay indicios bastantes para la prision por causa de delito exceptuado , es question muy antigua , y en que han sentido muchos de los Authores del Reyno , que lo puede hacer el Juez Real , y no ha faltado quien piense , que no lo debe hacer el Eclesiastico por el temor de incurrir en irregularidad ; y vltimamente Don Phelipe Solèr al Parrafo siete de la Bula *Aliàs Nos* , trata inferir de algunas Disposiciones Reales , que cita , que en los casos de delito exceptuado puede el Juez Real extraher de su authoridad al Reo ; y yo lo hallo mas literalmente decidido en la  
 Real

Real Ordenanza para la aprehension de Desertores de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco: Ibi.

„ Si el Desertor huviere tomado Sagra-  
 „ do, deberá la Justicia requerir al Vicario  
 „ Eclesiastico, ò Parroco, para que permita  
 „ extraherlo, baxo la Cauccion de que no se  
 „ le impondrà pena capital, ni pena afflicti-  
 „ va por este delito, de que se darà Testimo-  
 „ nio al Reo para su resguardo; y si en estos  
 „ terminos no conviniessen los Eclesiasticos,  
 „ passará la Justicia à la extraccion con la  
 „ veneracion debida à la Iglesia; y en caso,  
 „ que los Eclesiasticos lo resistan, recibirá  
 „ informacion del nudo hecho, y la dirigi-  
 „ rà, como queda prevenido en el Artículo  
 „ III. para que por la Via Económica tome  
 „ Yo la Providencia, que corresponde à mi  
 „ Soberania.

27. Antes estaba determinada la extrac-  
 cion por las Leyes del Fuero. La octava,  
*lib. 1. tit. 5. Ibi. Y si estos tales en la Igle-*  
*sia se metieren, mandamos, que los saquen*  
*dende. En la quince, lib. 3. tit. 20. Ibi:*

*Y si el Clerigo no le quisiere dár, ò no lo dexare tomar, puedalo su Señor tomar, y sacarlo de la Iglesia. Y en la quarta, tit. 11. part. 1. Ibi: Antes los puedan sacar de ella sin calaña alguna. Suar. de Relig. lib. 3. cap. 13. num. 1. Ibi: Statuendum est in casibus à Jure expressis, nullum esse peccatum extrahere per vim confugientem ad Ecclesiam absque ulla facultate Pastorum Ecclesie. Barbof. in prax. exig. pens. quest. 8. num. 37. Saà, in Aphorism. Confes. Carrasc. ad LL. Regn. cap. 3. §. 1. n. 8. Basilic. decis. 5. num. 23. D. Covarrub. lib. 2. variar. cap. 20. num. 16. Gambac. lib. 2. §. 8. Farinac. in prax. tom. 1. quest. 28. num. 73. Ant. Fab. in Cod. tit. 4. difin. univ. lib. 1. num. 14. in addit.*

28. Esto es conforme à la Constitucion Gregoriana, que tanto tratò favorecer la Inmunidad Local, en la qual, despues de la regla general, que queda antes citada, en razon de que, aunque el Reo sea de delitos exceptuados, no debe ser extrahido, sin que conste antes al Juez Eclesiastico

la qualidad del delito, que priva de la Inmunitad, y que aun entonces no deba ser extrahido, sin que preceda la Caucion de el Juez Real, y permisso del Juez Eclesiastico; añade, que lo contrario se ha de decir en el caso, en que el Obispo, ò Personas Eclesiasticas rehusassen asistir à la extraccion, y entregar el Reo de delitos exceptuados para su conduccion à la Carcel. Y que entonces teniendo presente los Juezes Reales la reverencia debida à la Iglesia, procuren extraher el Reo con el menor escandalo, y tumulto, que puedan: *Ibi: Nisi eo casu, quo Episcopus, & dicta Persona Ecclesiastica requisita illos in delictis superius expressis culpabiles tradere, aut captura, carcerationi interesse, & assistere recusarent. Tunc reverentia Ecclesia, & locis Sacris debita memores, prædictos Delinquentes minori, quoad fieri poterit, cum scandalo, & tumultu extrahere curent.*

29. Esto mismo estaba antes decidido por Innocencio III. en el Capitulo *Inter alia de Immunit. Eccles.* en que se prescribe,

que el Reo, aunque aya cometido los más graves maleficios, no debe ser extrahido violentamente de la Iglesia, ni de allí ser condenado à muerte, ò à pena; sino que los Rectores de ella deben obtener la Cauçion de su vida, y miembros :: Y que esto es cierto, salvo en el caso de ser Ladron público, ò nocturno destruidor de los Campos :: Que entonces puede ser extrahido de la Iglesia sin Cauçion, en conformidad de los Sagrados Canones.

30. En vn punto, que està tan autorizado de Disposiciones Reales, y Canonicas, parecia temeridad el dissentir; y así, en conformidad de ellas, me parece, que no habiendo Disposiciones Reales mas claras, que las citadas, se deben observar à la letra para con los Reos de qualquiera classe; esto es, que si requerido el Eclesiastico, haciendole presente la prueba suficiente para la extraccion, en conformidad de las referidas Constituciones, Reales Décretos, ò costumbres del Reyno, no conviniere à entregar el Reo, y se mantuviere indecisso, entonces

con

con el menor escandalo, y mayor reverencia, se extrahiga en nombre de la Iglesia, y conduzca à la Carcel, haciendo constar en los Autos con claridad lo referido; y que ofrecida la Cauçion, no hà condescendido à la extraccion el Eclesiastico; pero en caso de que èste en qualquier modo se oponga, y resista la extraccion, tengo por mas seguro, que el Juez Real reciba informacion de el nudo hecho, y oposicion del Juez Eclesiastico, y de los Requerimientos hechos à èste, y la remita à su Magestad por la Secretaria del Despacho Universal, à que corresponda segun la calidad de la Cauça, para que en su vista tome su Magestad la providencia, que competa à su Soberania.

31. Esto mismo es conforme al Derecho Canonico, y en èl se halla apoyada la indisputable authoridad de su Magestad, para corregir en èste caso al Eclesiastico. Así es literal del Capitulo 10. del XII. Concilio Toletano, como se expresa en la *quest. 4. caus. 17. C. 35. Ibi: „ Pero à aque-*

T

„gun

Segun los Institutos de los antiguos Canones, estos, que los piden, dieren Caucion, y el Sacerdote de la misma Iglesia no los extragere de ella, se ha de hacer cargo al Sacerdote de la fuga de ellos, si sobreviniere, ò se ha de irrogar à el la sententia de los daños, segun la eleccion del Principe. *Ipsos autem, qui ad Ecclesiam confugium fecerunt, si juxtà priscorum Canonum instituta hi, qui eos repetunt, sacramenta reddiderint, & Sacerdos Ecclesia ipsius ab Ecclesia non abstraxerit foribus, aut fuga talium, si evenerit, Sacerdoti, querenda est, aut damnorum sententia secundum electionem Principis hujusmodi Sacerdotibus irroganda.*

32. Ello es caso casi metaphysico, el de que en los terminos de dichas Reales Disposiciones se verifique la extraccion, que aya de hacer el Juez Real de qualquiera Reo de su propria authoridad; porque si requerido el Eclesiastico, condesciende à ella, este es entonces quien la hace en la realidad, aunque materialmente lleven sujeto al Reo los

Ministros de la Curia Seglar: porque estos lo practican por auxilio à la Iglesia, y en nombre de ella; y si el Eclesiastico lo resiste, diciendo, que no consiente, que se haga la extraccion, nos hallamos en el caso prevenido en la Ordenanza de recibir informacion de este nudo hecho, y remitirla à su Magestad.

33. A màs de que yo hallo graves inconvenientes, en que no condescendiendo el Eclesiastico à la entrega del Reo, y conducirle à sus Carceles, ò à las Reales, se empene el Juez Seglar en sacarle violentamente; pues aun dado el caso, de que el Eclesiastico se este passivo, sin hacer contradiccion con armas; como estos lances regularmente son notorios, è irremediabilmente concurre mucho Vulgo à ellos, con solo oir, que dice el Eclesiastico, que no debe ser extrahido el Reo, cree la torpeza vulgar, que es punto de Religion, y desacato à la Iglesia extraher el Reo contra el dictamen del Vicario, ò Juez Eclesiastico, y suelen originarse tumultos, y alborotos, por lo

lo qual vn Juez prudente debe tener consideracion , à que lo que và à remediar con èste empeño , es, quitar à la Republica vn Delinquente ; y de seguirlo con tesòn, se expone à que resulten muchos , y por evitar vn maleficio se ocasionan innumerables.

34. Por otra parte debe meditar , que aunque por el valimiento del Juez Eclesiastico haga fuga de la Iglesia el Reo , y quède sin castigo , se verificarà en pocos casos la resistencia del Juez Eclesiastico , si el Real toma bien sus medidas , y dà cuenta à su Magestad con la informacion referida ; pues las resultas , que experimente el Eclesiastico en el primer caso , que se ofresca , haràn abrir los ojos à los demàs , y les servirà de exemplo , para que se abstengan de quererse tomar mas authoridad , protegiendo à los Reos , que la que les permiten las Leyes Canonicas , y Reales , y conoceràn , que no deben proceder contra ellas.

35. Yo en la practica me he manejado de otro modo. Jamàs he requerido al Juez Eclesiastico , diciendole , que de mi authoridad

dad extraherè al Reo, fino haciendole ver, que el mismo debe extraherle, y entregarle en mis Carceles. Para esto le hè hecho presente, que el Reo està à la vista dentro de su Iglesia: Que ha cometido delito exceptuado, y de ello ay pruebas suficientes, que le hè hecho ver: Y que en estos terminos, en conformidad de la Bula *Aliàs Nos* expedida por Clemente XII. en virtud de el Concordato con su Magestad, es de obligacion de dicho Juez Eclesiastico extraherlo, y ponerlo en la Carcel, protextandole de lo contrario, que serà responsable à su Magestad de la fuga del Reo, y otras qualesquiera malas resultas; ofreciendole el auxilio de Tropa, y Ministros, que necesite, para en caso de que el Reo se resista al precepto del Juez Eclesiastico à salir de la Iglesia; y con efecto, aunque hà procurado resistirlo dicho Eclesiastico, lo he conseguido asì.

36. Es caso practico el que me ocurriò recientemente, y en que se verifica lo referido, por la diligencia de extraccion, que dice asì: „ Doy fe, que haviendo sacado la

Nota, que se previene en el Auto antecedente, para efecto de entregarla al Señor Don Diego Salinas, Vicario de las Iglesias de esta Villa, compareció en las Casas de su Merced dicho Señor Alcalde Mayor, y manifestó, que à consecuencia de lo que se le previene por el Señor Provisor interino de la Ciudad de Cadiz, estaba pronto à entregar à Juan Moreno, Juan de Arregui, y Diego de Oliva contenidos en estos Autos, y valerse en caso necesario de la Tropa, que està en su custodia, haciendose la Caucion juratoria correspondiente, *la que prometió hacer dicho Señor Alcalde Mayor, luego que los citados Reos estuviessen en la Carcel Real de esta Villa;* y habiendo pasado yo el Escribano de orden de su Merced al patio de la Iglesia Prioral de ella, concurrió dicho Señor Vicario acompañado de Don Manuel Ximenez, Presbytero, Notario de la Vicaria; y aunque persuadió à los mismos Reos, que saliesen sin violencia, se resistieron à ello; por lo que fueron cer-

cados

„cados por la dicha Tropa, y los sujetaron,  
 „conduciendolos à la Carcel Real de èsta  
 „dicha Villa, *con asistencia de dicho Se-*  
 „*ñor Vicario, y Notario, entregandolos à*  
 „*Francisco Urbina, que actualmente està*  
 „*encargado en ella,* de lo que di cuenta à  
 „dicho Señor Alcalde Mayor, y de su man-  
 „dato lo pongo por diligencia, que firmo  
 „en Puerto Real à cinco dias del mes de  
 „Abril de mil setecientos sesenta y seis.

37. Esta practica ha parecido à mi li-  
 mitacion la mas acertada; pues debiendo  
 manejarse con igualdad las Jurisdicciones,  
 està resuelto por S. M. que en los Casos,  
 en que los Reos deban ser restituidos à las  
 Iglesias, se execute esto, llevando las Justi-  
 cias, que conocieren de su Causa, al Reo  
 extrahido de la Iglesia, à la misma, de don-  
 de lo huvieren sacado, y hagan, que el  
 Escribano lo ponga en la Causa por diligen-  
 cia, y Testimonio de haverse hecho la res-  
 titucion. *Ibi*: Auto primero, tit. 2. lib. 1.  
 de los Acordados del Real Consejo.

„Y considerandose, que el delito, ò

„ delitos (por que se extrageron) no son ex-  
 „ ceptuados; y hallandose, que deben go-  
 „ zar de la Inmunidad, y ser restituidos à  
 „ ella, querèmos, se haga dicha restitucion,  
 „ llevando las Justicias, que conocieren de  
 „ su Causa, al Reo, ò Reos sacados del  
 „ Sagrado, à la misma parte, donde los hu-  
 „ vieren extrahido, y hagan, que el Escri-  
 „ bano, ante quien passare la Causa, lo  
 „ ponga por diligencia, y en ella Testimonio  
 „ de haverse hecho la restitucion referida,  
 „ y facandose del Lugar Sagrado algun  
 „ Reo, ò Reos, que deban gozar de Im-  
 „ munidad segun la calidad de sus delitos, y  
 „ ser restituidos, hagan afsimismo, que se  
 „ execute dicha restitucion en la forma, y  
 „ como vè expressado.

38. Y obligacion igual està impuesta  
 por las Constituciones Pontificias à los Ecle-  
 siasticos, para que entreguen los Reos, y  
 los extrahigan de la Iglesia por si mismos,  
 è implorando el auxilio del Brazo Seglar, y  
 los conduzcan à las Carceles: Y aun passa  
 à màs su obligacion, que es à cuidar de  
 que

que estèn pressos en ellas con toda seguridad, y custodia. Afsi se manifiesta en la Bula de Benedicto XIII. y Pastoral de Benedicto XIV. que quedan citadas: y en la de Clemente XII. en estas palabras: „ Pero de  
 „ manera, que su extraccion de el Lugar Im-  
 „ mune, y entrega al Brazo Seglar, *se hà*  
 „ *de hacer en quanto à los Legos por el*  
 „ *Tribunal Eclesiastico à requerimiento del*  
 „ *Seglar*; y à los Clerigos los hà de extra-  
 „ her solamente el mismo Tribunal Ecle-  
 „ siastico de Oficio en la forma, que se  
 „ dirà despues.

39. Y mas literalmente en estas: „ Y  
 „ para que la extraccion de las Iglesias, y  
 „ otros Lugares Immunes en los Reos pro-  
 „ cessados, fugitivos, y condenados en re-  
 „ beldia por causa de homicidio executado  
 „ del modo dicho, y assimismo la entrega  
 „ à su Juez respectivamente competente, se  
 „ haga por el Tribunal Eclesiastico en for-  
 „ ma, y modo legitimo: Queremos::: que  
 „ toda la vez, que conste al Juez Eclesiasti-  
 „ co, que el Reo se refugió à la Iglesia,  
 „ don-

„ donde permanece, y sobre la qualidad del  
 „ delito, y reato de la persona se encuen-  
 „ tran los indicios subministrados, ò adqui-  
 „ ridos, que parezcan suficientes, para deter-  
 „ minar la prision; entonces el mismo  
 „ Juez Eclesiastico de Oficio sin requeri-  
 „ miento de otro alguno, siendo el Delin-  
 „ quente Clerigo, y siendo Lego, despues  
 „ que sea requerido por el Tribunal Secular,  
 „ *estè obligado à proceder con la interven-*  
 „ *cion de alguna persona Eclesiastica depu-*  
 „ *tada à este fin por el mismo Obispo à la*  
 „ *extraccion del dicho Delinquente de la*  
 „ *Iglesia; ò Lugar Immune, implorando*  
 „ para esto el auxilio del Brazo Seglar; y  
 „ *assi extrahido, harà, que se conduzca à*  
 „ *sus Carceles, si fuessen fuertes, y seguras,*  
 „ *y no lo siendo, à las del Tribunal Seglar,*  
 „ *cuidando de que estè presso en ellas con*  
 „ *toda seguridad, y custodia.*

40. Benedicto XIV. en su citada Bula  
*Officij Nostri*, despues de haver referido  
 las nuevas Constituciones de sus Predecesso-  
 res, en orden à todo lo que queda referido,

añade, que estos, por las resoluciones dichas, no quisieron disminuir en modo alguno la Authoridad Ecclesiastica, ni que de ello se tomasse pretèxto perjudicial à la Justicia; porque establecieron, que las extracciones de los referidos Delinquentes del Lugar Immune, nunca se pudiesse hacer sin authoridad del Obispo, y asistencia de la persona Ecclesiastica, que para esto deputasse, ni jamàs se entregassen, ni consignassen los extrahidos à los Oficiales de la Curia Secular (aùn precediendo los referidos indicios) sino con la Ley, que se havia de observar, baxo de las penas de gravissimas Censuras, de que se restituirian à la Iglesia, ò Lugar Immune, siempre que en el Progreso de la Causa purgàran, ò dissipàran los mismos extrahidos los sobredichos indicios.

*Ceterum iidem Prædecessores nec authoritatem Ecclesiasticam ullo pacto præmissa, imminui, nec inde ullam justitiæ ledendæ occasionem capturos posse voluerunt. Siquidem extractions Delinquentium hujusmodi è Loco Immuni nunquam sine*

*authoritate Episcopi, & interventu personæ Ecclesiasticæ ab ipso Episcopo deputandæ fieri posse, statuerunt: nec unquam extractos ipsos, prædictis etiam concurrentibus indi-  
ciis, Curia Sacularis Officialibus tradi, & consignari, nisi ea lege sub gravissimarum Censurarum pœnis servanda, ut Ecclesiæ, seu Loco Immuni restituerentur, quatenus in progressu causæ iidem extracti indicia hujusmodi purgarent, atque diluerent.*

Et ibi: „Volumus tamen in quolibet ex præmissis casibus, in quibus de delictis ut supra exceptis tantummodo agitur, prædictarum Benedicti, & Clementis Constitutionum, seu Concordatorum respectivè leges, atque tenores inviolabiliter observari.

41. Por esto me parece, que siendo tan claras, y literales las Constituciones, que ponen à los Eclesiásticos en la obligación de extraher los Reos de delitos exceptuados, conducirlos à las Carceles, y hacer formal entrega de ellos à los Juezes Reales, cuyas leyes no pueden resistir; es la mejor practi-

práctica, que se puede seguir, requerirles à que así lo practiquen. Y en caso de que olvidados de todas ellas, lo resistan; con la informacion del nudo hecho dar cuenta à S. M. para que en conformidad de dicho Capitulo del Concilio Toletano, y de las Disposiciones Reales, se tome la providencia mas arreglada, à fin de instruir à los que se opongan à ello en la veneracion, y respeto, con que deben observar las Leyes Canonicas, y Reales, y esto sirva à otros de exemplo, para no exponerse à iguales resultas: y sentada de este modo la practica, se evitan los inconvenientes de alborotos, escandalos, y tumultos del vulgo.

42. Y no es dudable, que los Juezes Eclesiasticos, con la mayor atencion, y desvelo, y sin dar ocasion à que lo referido se verifique, observaran los preceptos, que les imponen dichas Leyes Pontificias, teniendo presente el exemplo de Jesu-Christo nuestro bien, que dixo: *Se venisse legem adimplere, non solvere.*

43. Ni podrán olvidar lo que enseña  
el

el Evangelista San Matheo en razón de que nuestra Justicia debe ser mas recta, y abundante, que la de los Escribas, y Pharisèos: *Sicut oportet Justitiam nostram abundare suprâ Justitiam Scribarum, & Phariseorum, (Math. 5.) ita oportet abundare suprâ Justitiam non solum Paganorum, & Hereticorum, sed etiam bonorum Philosophorum.* (Franc. Viêt. relect. 1. de potest. Eccl.)

44. Pues à esto les amonesta con severa comminacion su Santidad. Ibi: *Nulli fas sit sinè status sui periculo, vel divinas Constitutiones, vel Apostolica Sedis decreta temerare, quia Nos, qui potentissimi Sacerdotis administramus officia, talis transgressionum culpa respiciet.*



## §. IV.

*MODO DE PONER EN PRACTICA  
las Doctrinas explicadas.*

1 **L**UEGO que llègue à noticia del Juez Ordinario, que en su Pueblo, ò Jurisdiccion hà ocurrido alguna question, de que hà resultado Homicidio, ù otro delito exceptuado, debe passar con su Escribano al reconocimiento del Cadaver, ò acreditar el cuerpo del delito, segun corresponda, y recibir informacion de los antecedentes, que dieron motivo à èste suceso, y de los Agresores de èl: y resultando por pruebas suficientes, ò al menos por indicios, quien lo sea, debe proveer el Auto de prision, y embargo de bienes contra el Reo, encargando aquella à sus Thenientes, y Alguaciles, y que sepan, si el tal Delincente se hà acogido à alguna de las Iglesias, ò Lugares Sagrados, y que en èste caso passe vno de ellos à darle cuenta al dicho Juez, y los demàs queden à vista del

del Reo, y de las salidas, que tenga la Iglesia, para en caso de que quiera irse de ella, poderle seguir, y asegurar.

2. Prevenido de este modo el Juez Real del Lugar Sagrado, en que se halla el Reo, provee el Auto siguiente:

En tal parte, à tantos, siendo como tal hora, el Señor D. N. &c. Juez de la Causa, en que se procede de Oficio contra los Reos de tal delito exceptuado en tal forma, dixo, que respecto à resultar de ella, que el Homicidio fuè violento, meditado, proditorio, voluntario, ò en pendencia (segun se verifique en la Sumaria) y lo mismo de otro qualquiera delito exceptuado, cuya qualidad se debe explicar, y el Agresor segun deponen tantos testigos (si asì fuere) es N. (y no haviendolos de vista, se debe decir) y el Reo resulta ser N. segun tales indicios, de que el presente Escribano dà fe: y vigorizandose estos con la fuga de el Reo, y su acogida à Lugar Immune, son muy sobrados, para haver decretado la prision contra el citado Delincente, de cuyo

Auto

Auto tambien dà fè el presente Escribano: y estando prevenido por las modernas Constituciones Apostolicas, que los Reos de delitos exceptuados, como no puede dudarse, que lo es el referido; por haverse executado (en la forma, que huviere sido) sean extrahidos de la Iglesia, siempre que resulte de la Sumaria, y Autos principiados contra ellos, indicios suficientes para la prission, debìa mandar, y mandò, se requiera con èste Auto en nombre de S. M. cuya Real Jurisdiccion su Merced administra, al Señor D. N. Vicario (ò lo que fuere) de la citada Iglesia, à fin de que extrahiga de ella à los citados Reos, y los conduzca à la Carcel mas segura, para lo qual, si lo necesitare, està su Merced pronto à darle el auxilio del Brazo Seglar, y que antes de pasar à hacer el requerimiento el presente Escribano, ponga por Testimonio, que està dicho Reo en la Iglesia, y se halla en sitio, en que pueda verlo; y que para proveer lo demàs, que pueda ocurrir, està su Merced pronto à passar à la practica de èsta, y de-

mas diligencias, que sobrevengan: Y por èste fu Auto afsi lo proveyò, &c.

3. Esto se puede practicar, quando ay seguridad de que el Reo no puede ausentarse de la Iglesia, por tener bien cogidas las salidas de ella; pero quando ay riesgo en la tardanza, se passa desde luego al Lugar Immune, donde se halla el Reo, y se le requiere de èste modo:

Señor Vicario (ò lo que fuere) bien consta à Vm. que los Reos de delitos exceptuados no gozan de Immunidad, y deben ser extrahidos de las Iglesias, siempre que aya indicios bastantes para su prision: pues es afsi, que en èste dia sucediò tal exceso qualificado (ò como huviere sido) y de que cometiò èste delito resultan contra N. que està retrahido en èsta Iglesia, tales, y tales indicios; por lo que en conformidad de las Constituciones Apostolicas debe ser extrahido por Vm. y entregado, y conducido à las Carceles mas fuertes, interin se procede à hacer constar à Vm. si es el mismo Provisor, ò Juez Ordinario Eclesiastico, y no siendolo,

al Señor Provisor de este Obispado en bastante forma, lo que resulta de la Sumaria, à fin de que declare, que consta bastante-mente de el delito exceptuado, y lo dexè à mi disposicion baxo de la Cauçion correspondiente; y para que en interin no hagan fuga los Reos, y dexen burlados los procedimientos Judiciales, requiero à Vm. con dichas Constituciones Apostolicas en nombre de S. M. cuya Real Jurisdiccion administro, para que efectivamente los extrahiga, y conduzca à las Carceles mas seguras, à cuyo fin estoy pronto à darle à Vm. el auxilio, que corresponda: y mando, que de todo ello el presente Escribano dè Testimonio.

4. En caso, que el Eclesiastico se escuse à la extraccion de los Reos con el pre-  
 texto de que es Juez Lego, ò de que no tiene licencia, ni comision de el Superior para ello, se debe repetir otro Requerimiento en estos terminos.

Señor N. la escusa, que Vm. propone, està prevenida en el Breve del Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad de veinte de

Junio de mil setecientos quarenta y ocho, en que aun con Reos de menos consideracion, y que deben gozar de la Immunidad Ecclesiastica (bien que en vna Iglesia de algun Presidio) manda su Ilustrissima, que para evitar el desamparo, que pueden hacer de la Iglesia, y continuàr en sus delitos, interin se ocurre à los Señores Provisores, ù otros Superiores, deben dichos Reos, à instancia de la Justicia Seglar, ser assegurados, y entregados à ella, haciendo Caucion de que los tendrà como en deposito, sin opresion, y en atencion à estàr pronto à otorgarla, y que de èste modo no puede seguirse el mas leve perjuicio à la Immunidad, y de lo contrario se sigue el grave inconveniente de quedar sin castigo el Malhechor, y que continùe executando mayores delitos, si desampara la Iglesia; para que así no suceda, requiero à Vm. nuevamente las vezes en Derecho necessarias, para que proceda à la extraccion de dichos Reos sin dilacion alguna, y en su defecto protèxto proceder en los terminos decretados por S. Mag. y man-

màndo al presente Escribanõ, que de èste Requerimiento, y lo que Vm. respondièrme de Testimonio, y à los circunstantes, que sean Testigos de ello.

5. Si todavìa se escusàre à hacer la extraccion, podrà el Juez Real hacer otro Requerimiento en èsta forma.

Señor D.N. Yà que Vm. se escusa à extraher el Reo, sin separarme, y antes si insistièdo en que Vm. lo haga, y para que pueda proceder en ello con mas conocimiento, requiero à Vm. con las mismas Constituciones, Decretos Apostolicos, y Leyes Reales, à efecto de que tenga à bien, que reciba al Reo vna declaracion, y para ello puede Vm. ponerlo en lugar separado de la Iglesia, como la Sacristia, Pantèon, ù otro sitio, que aunque Immune, estè fuera del Cuerpo de ella: y màndo al presente Escribano, me de Testimonio de èste Requerimiento, y de lo que Vm. respondièr.

6. Si condesciende à ello, como es regular, y admitido generalmente en practica en estos Reynos, debe el Juez Real recibir

su declaracion al Reo por preguntas de inquirir de el delito, y sus circunstancias; y contextando ser author de el, ò resultando de su dicho algunos mas indicios, se requiere nuevamente al Eclesiastico, haciendole presente la mayor prueba del delito, y sus qualidades, à fin de que proceda à la extraccion; y se extiende la diligencia en los terminos, que las antecedentes.

7. Pero si el Eclesiastico, ò se negare à permitir, que se le reciba al Reo la declaracion, ò consintendolo, no quisiessse este declarar, ò permanecièrè absolutamente negativo; entonces el Juez Real estando cautamente advertido de si ay, ò nõ concurso en las inmediaciones de la Iglesia, ò en ella misma, y con comprehension de que de la extraccion no se hà de seguir irreverencia, ni escandalo, y solo en el caso de que en la Sumaria resulten contra el Reo pruebas, ò à lo menos indicios suficientes para el tormento, deberà hacer el Requerimiento siguiente.

Señor D. N. Yà hayrà Vm. notado,  
que

que no me hà quedado mèdio de que valerme à fin de persuadir su justificacion, à que en observancia de las Constituciones Apostolicas, extrahiga de la Iglesia à N. y vltimamente requiero à Vm. à èste mismo proposito, con la prevencion, de que en caso de permanecer Vm. en su dictamen, darè orden incontinenti à mis Ministros, de que en nombre de la Iglesia procedan desde luego à extraher al dicho Reo, evitando en lo posible toda irreverencia, y escandalo, y assi solo falta, que Vm. delibere, para que execute la extraccion de vna, ù otra forma: y el presente Escribano lo pondrà por Testimonio con lo que Vm. respondière.

8. Si à èste Requerimiento no condesciende à la extraccion, y con modo politico, sin voces, ni ruido, que puedan excitar à los circunstantes à alboroto, ò tumulto, dice el Juez, que muy en buen hora haga èsta extraccion por sî, que èl darà cuenta al Superior; entonces el Juez Real mandarà à sus Ministros, que con la mayor veneracion, y sin escandalo, ni irreverencia

asseguren el Reo , le extrahigan del Lugar Immune , y lo conduzcan à la Carcel.

9. Mas si èste se hace fuerte con piedras, palo, ò en otro modo, de que puede temerse efusion de sangre, ò si el Eclesiastico comenzàre à dàr voces, mandàre tocar las Campanas, ò pidiere favor à la Iglesia, en estos casos el Juez Real desistirà de su empeno, y puestos los Testimonios por su Escribano de lo ocurrido, y recibiendo à demàs con algunos de los circunstantes informacion del nudo hecho, remitirà copia de vno, y otro authorizada à S. M. por la Secretaria correspondiente, à fin de que S. M. tome la Providencia, que gradue mas justa; pero no por esto dexarà dicho Juez Real de tener algunas personas de confianza, que estèn à la vista de la Iglesia, por si el Reo la desampara, à fin de lograr su prision, ni omitirà despachar de ante mano Requisitoria à los Pueblos de la Comarca con su nombre, y señas, à fin de que lo aseguren, si passa por ellos.

10. Mas en caso de condescender el  
Ecle-

Eclesiastico en qualquiera tiempo de los referidos à la extraccion, se le darà para ello el auxilio, que necesite, y entregado el Reo en la Carcel, se extenderà la diligencia de Extraccion, como todas las que precedieren à ella en la misma Causa de el Juez Real, y en los mismos terminos, que huvieren passado.

11. Si ocurriere estàr vno herido de gravedad, constando por Certificacion del Cirujano, que es de essencia, ò necesidad mortal la herida, ò que por razon de ella tiene el Insultado grave riesgo de la vida, se deberàn hacer los Requerimientos al Eclesiastico con èsta expresion, y claridad; y allanandose à hacer la Cauccion, que se prescribe en la Bula de Benedicto XIV. para èste caso, y queda antes referida; pero los Requerimientos siempre deberàn seguir el mismo orden, que los antecedentes, mudando solo èsta circunstancia; y del mismo modo se deben hacer los Requerimientos para la extraccion de los Reos de los demàs delitos exceptuados, variando solo en el caso, y  
fun-

fundamentos, de que, segun él, no debe gozar el Reo Inmunitad en virtud de las Constituciones Canonicas, costumbres, y Leyes de estos Reynos.

12. Pero para la extraccion de Reos de delitos no exceptuados, que se acogen à las Iglesias, y salen de ellas à las horas, que les parecen mas acomodadas, à causar alborotos, quimeras, y escandalos; y otros, que son vagos, sin destino, ni aplicacion, de quien no se debe esperar otra cosa, que el robo, la embriaguez, y otros excessos, è igualmente para los Gitanos, se debe hacer el Requerimiento al Eclesiastico, para que los extrahiga, en conformidad de el Breve citado del Ilustrissimo Nuncio, ofreciendo la Caucion, que en él se prescribe, y protextando, que el fin de extraherlos es, para solicitar por los medios prevenidos en dicho Breve su translacion à la Iglesia de vno de los Presidios, manifestandole la prueba, que ay de la vida, costumbres, y delitos de estos Reos, y poniendose todo ello, con la respuesta del Eclesiastico,

por

por fe, y diligencia. Y si se negare à ello con qualquiera motivo, ò pretèxto, no deberà el Juez Real en èste caso empeñarse en el lance de extraher de su authoridad el Reo, sino solo recibirà informacion del nudo hecho, la que con Testimonio del Requerimiento, y respuesta de lo que resulta de la Causa contra el Reo, remitirà à S. M. por la Via, que corresponda.

13. Extrahido el Reo de delito exceptuado de la Iglesia, continù el Juez Real la Sumaria, y recibe su declaracion al Reo lo mas breve, que puede, segun las circunstancias del Caso, y resultando de ella prueba bastante, afsi de ser delito exceptuado, como de que el extrahido es el Reo de èl, ò al menos indicios suficientes, para ponerle à question de tormento, manda al Escribano de la Causa, que le dè Testimonio de todo ello, y por mèdio de Procurador con poder bastante, ocurre al Provisor con Pedimento concebido en los terminos siguientes:

N.: En nombre del Señor D. N.

Al-

Alcalde Mayor, &c. como mejor proceda, y sin atribuir à V. S. mas Jurisdiccion, que la qué por Derecho le compete, digo, que en tal dia à instancia de mi Parte fuè extrahido N. con annuencia del Parroco, ò Vicario de tal Iglesia, y respeto de que el dicho Reo lo es de tales delitos exceptuados, segun las Constituciones Canonicas, costumbres inveteradas de el Reyno, ò Reales Disposiciones (segun sea el caso) y que el dicho N. sea el Agresor consta en bastante forma de las pruebas, ò indicios sobrados para el tormento, que resultan de la Sumaria, y Proceso informativo hecho por el dicho Juez, de que presento Testimonio con el juramento necessario, subministrando à V. S. por èste mèdio las pruebas, que tienen por bastantes las Disposiciones Pontificias, para declarar, que consta en bastante forma el delito exceptuado, y dexar à dicho Señor Juez en libertad de proceder contra el citado Reo, para lo que està llano à hacer la correspondiente Caucion:-

A V.S. pido, y suplico, ayá por presentado

tado el referido Testimonio, y se sirva mandar se traigan los Autos, y en su vista, declarando, que consta en bastante forma el delito exceptuado, *entregar el citado Reo à dicho Señor*, recibiendo la Caucion, que se previene en dichas Disposiciones, y Constituciones, por ser justicia, que pido, juro, y protexto lo correspondiente.

14. Esto vltimo de la conclusion, que va con letra bastardilla, sirve para el caso, que el Extrahido estè en las Carceles de el Juez Eclesiastico; pero estando en las de el Juez Real, en lugar de aquellas se debe usar de estas expresiones: *Dexar en libertad à dicho Señor Juez Real para proceder segun Derecho contra el citado Reo.*

15. A este Pedimento debe el Eclesiastico mandar, se lleven los Autos, para en su vista proveer en justicia. El Provisor habiendo reconocido, si halla en ellos, que consta en bastante forma de el delito exceptuado, y reato del Extrahido, debe proveer el Auto siguiente.

En la Ciudad de tal, en tantos, el

Señor D. N. Provisor, y Vicario General de ella, &c. En vista de la pretension, y Testimonio presentado por la Jurisdiccion Real, con las pruebas, que en él se le subministra, de haverse cometido por N. tal delito, dixo, que declarando, como declara, que consta en bastante forma de el delito exceptuado, debìa mandar, y mandò, se entregue à N. extrahido de tal Iglesia, al referido Señor su Juez competente, ò à sus Oficiales, y Ministros, haciendo aquel Caucion Juratoria de restituirlo à la Iglesia, pena de Excomunion reservada à su Santidad, en el caso de que el Extrahido en los terminos de Derecho desvanesca, y disuelva los indicios, y pruebas, que resultan contra él; pero en el caso de no desvanecerlas, y hallarse, que es Delincente, se dexa en libertad à dicho Señor Juez, para que passe à castigarlo segun Derecho.

16. Pero muchas vezes se darà el caso, de que el Juez Ecclesiastico, segun la prueba, que se le subministre, sea de opinion, de que no consta en bastante forma,

ò del delito exceptuado, ò del reato de el Extrahido, y segun el caso de estos, que se le ofresca, afsi podrà mandar en vista de los Autos por vno en estos terminos.

Dixo, que por aora no hà lugar à la pretension de la Jurisdiccion Real, y suministrando mayores pruebas en orden à fer el delito exceptuado, ò al reato del Extrahido (segun sea el caso) dentro de tantos dias se proveerà en Justicia; con apercibimiento, que passado dicho termino, se procederà por Censuras à que se restituya dicho Reo à la Iglesia (si està en las Carceles de la Justicia Real) pero si se halla en las del Juez Eclesiastico, se harà el apercibimiento, de que passado el termino lo restituirà desde luego à la Iglesia.

17. Puede tambien el Juez Eclesiastico formar juicio, de que el delito no es exceptuado; ò que no lo hà cometido el Reo, ò ambas cosas, y proveer el Auto siguiente.

No hà lugar à la pretension de la Justicia Real, y hagasele saber, que dentro de tantos dias restituya al Reo à la Iglesia, de

que fuè extrahido, con apercebimiento de que se procederà por Censuras.

18. En estos casos, y determinaciones de el Eclesiastico, debe el Juez Real, ò Defensor de la Jurisdiccion meditar con la mas atenta reflexion, si las pruebas, que hà subministrado, yà sean directas, ò yà obliquas, segun las circunstancias del Caso, son bastantes, en conformidad de dichas Constituciones, à acreditar, que el delito es exceptuado, y que lo hà cometido el Extrahido.

19. Si forma juicio fundado, de que son suficientes, no deberà atemperarse à lo resuelto, y decretado por el Juez Eclesiastico, sino inmediatamente ocurrir al Consejo, Chancilleria, ò Audiencia inmediata de su Territorio, intentando el correspondiente Recurso de fuerza; pero en què terminos deba concebirse, es la dificultad.

20. No tiene duda, que de la practica, y exercicio de la *Ley 36. tit. 5. lib. 2. de la Recop.* hà nacido en estos Rèynos el Recurso de las fuerzas, y violencias, que hacen los Juezes Eclesiasticos à los Consejos,

Chan-

Chancillerías, y Audiencias, y que para ocurrir à todos los Casos, en que lícitamente se pueda vsar de este medio de defensa, se han admitido en práctica seis Decretos, ò Autos, que refiere Zevallos *de Cognitione per viam violentia*, glos. 18. num. 170. y el Sr. Salgad. *de Regia protectione*, part. 1. cap. 2. à num. 210.

21. Pero el mas vsado en los Casos de Reos de delitos exceptuados, es el Recurso de fuerza en conocer, y proceder, que funda dilatadamente el Señor Matheu en la Controversia vltima: porque constando, que el Reo es Lego, y la Causa profana, falta al Eclesiastico fundamento, para exercer Jurisdiccion, y esto se verifica en los delitos exceptuados, en que la Iglesia no quiere favorecer los Reos; y assi si el Juez Eclesiastico falta à las Disposiciones Canonicas, adrogandose contra ellas jurisdiccion, que no le conceden, justamente se pronuncia el Auto de Legos.

22. Assi se hà practicado cada dia en los Casos de Inmunidad Local, en que, ò

no hà podido acreditar el Eclesiastico, que el Reo se acogió à Lugar Sagrado propriamente tal, ò que havindosele extrahido de èl, se le hà hecho constar en bastante forma, que el Reo hà cometido delitos exceptuados, segun las Disposiciones Canonicas, ò costumbres del Reyno, y sin embargo se hà declarado Juez competente en la Immunidad, procediendo por Censuras à la restitution del Reo à la Iglesia; porque no hà havido cosa mas frequente, que en estos casos proveerse el Auto de Legos por los Tribunales Superiores; lo que no quiere decir otra cosa, sino que siendo la Causa profana, y el Reo Lego, carece absolutamente de Jurisdiccion el Eclesiastico, para conocer de el asunto, y como violentamente, y contra las Disposiciones Canonicas; abusa de la Authoridad Eclesiastica; por esso los Tribunales Superiores, subviniendo à la defensa de los Vassallos de S. M. y quitando la fuerza, y violencia; que hacen los Juezes Eclesiasticos en meter la Hoz en mies ajena, les separan del conocimiento

por medio del dicho Auto.

23. Y si atendemos, que en los casos referidos, constando del delito exceptuado, y reato de la persona, en los terminos, y forma prevenida por las referidas Constituciones, no queda arbitrio al Juez Eclesiastico, authoridad, ni jurisdiccion, para separarse de los terminos de ellas, y que en hacerlo, se adroga las facultades, que no tiene, atento à dichas Constituciones, y mete la Hoz en mies agena, porque continûa conociendo, y procediendo, è impidiendo por consequencia la libertad al Juez Real de continûar la Causa contra el Reo; parece, que en los casos anteriormente propuestos no dissonaria el Recurso de conocer, y proceder, y por consequente el Auto de Legos.

24. Pero siendo èsta la materia mas delicada, y en que se debe obrar con toda reflexa, y meditacion, se necessita observar, que quando se pronuncia el dicho Auto de Legos, se declara virtualmente, que en aquel negocio ninguna Authoridad, ni Jurisdiccion queda al Juez Eclesiastico, y que toda resi-

de en el Real: D. Salced. *de Leg. polit. lib.*  
*1. cap. 20. à num. 44.*

25. Y como en la realidad no sucede así, pues la pretension del Juez Real, ò Promotor de la Jurisdiccion en èste moderno methodo de tratar las Inmunidades, se reduce à que el Juez Eclesiastico, sin mas conocimiento, que la prueba Sumaria, que adquiere, ò se le subministra, y sin passar al punto de defensas, ni disputas, declare, que consta en bastante forma del delito exceptuado, y en su consecuencia proceda à entregar el Reo extrahido al Juez Real, que de su Causa conoce, recibiendo de èste la Cauçion, que se expresa en dichas Disposiciones; mal podria recibir èsta, si recayesse el Auto de Legos, y por consiguiente quedaria defraudada la Jurisdiccion Eclesiastica de èste Acto Jurisdiccional, que le compete, segun la misma Bula, de cuya disposicion se vsa por la Jurisdiccion Real, para quitar con mas prontitud el impedimento, ò embarazo de poder continuar en su Causa à apurar la verdad, aunque para ello sea

necessario poner al Reo à question de tormento.

26. Por esto el Recurso, que se debe vsar en estos casos, y exemplos propuestos, es el que explica el Señor Salcedo en el lugar arriba citado, *cap.* 21. que es el Recurso de fuerza, en conocer, y proceder, como conocen, y proceden.

27. Por este medio, luego que suministrados los indicios bastantes para el tormento contra el Reo extrahido, que lo es de delitos exceptuados, no se arregle à declarar, que consta en bastante forma de él, y dexar en libertad al Juez Real, para proceder en su Causa como hallare por Derecho, si lo tiene en sus Carceles, ò à entregarfelo, si se halla en las Eclesiasticas, recibiendo la Caucion en los terminos concebidos en dicha Bula; deberà el Juez Real ocurrir al Consejo, Chancilleria, ò Audiencia de su Territorio, y sin que preceda apelacion, ni otra diligencia ante el Eclesiastico, presentarse en dicho Tribunal Superior con vn Pedimento del tenor siguiente.

## M. P. S.

**N.** En nombre de N., Alcalde Mayor, Corregidor, ò Promotor Fiscal de tal, de que presènto Poder por el Recurso de Fuerza, ò el que mas ayga lugar en Derecho, parezco ante V. A. y me querello de el Provisor Juez Eclesiastico de tal parte, y de qualquiera, que aya conocido, ò pretenda conocer de los Autos, de que harè mencion, y digo, que haviendo mi Parte, como tal Juez Ordinario, escrito Causa Criminal contra N. por tales delitos, se acogió èste à la Iglesia, de la que fuè extrahido; y haviedo, en conformidad de las Disposiciones Canonicas, subministradole con Testimonio de dicha Causa pruebas suficientes de que el delito es exceptuado, y Agressor de èl el citado Reo, pidiendo, que en su consecuencia declarasse; que constaba en bastante forma ser el delito exceptuado, y entregasse el Reo, para proceder contra èl en Justicia, recibiendo à mi Parte la Caucion,

que

que se previene en dichas Constituciones, no lo hà hecho afsi; y antes si conociendo, y procediendo contra su tenor, ha decretado, que por aora no hà lugar à la pretension de la Jurisdiccion Real, ò la hà denegado en tales terminos; y respecto de que siendo el delito notoriamente exceptuado, segun costumbre del Reyno, ò Derecho Canonico, y habiendo bastante prueba de el reato del Extrahido, hace, y comète notoria fuerza en conocer, y proceder, y en el modo, con que conoce, y procede, para que se alze, y quite:-

A V. A. suplico, sea servido declararlo afsi, mandando despachar su Real Provision acordada, por ser justicia, que pido, costas, juro, &c.

28. Llevados los Autos formados ante el Eclesiastico, y vistos en la Sala, si efectivamente es cierto, que de los Instrumentos producidos en ellos por la Jurisdiccion Real, resulta ser el delito exceptuado, y que contra el Reo ay indicios bastantes para el tormento, se deberà proveer el Auto en estos terminos.

Dixeron, que el dicho Provisor hace fuerza en conocer, y proceder, como conoce, y procedè.

29. Con èste Decrèto se subviene à la utilidad, y bien comun de ambas Potestades Eclesiastica, y Secular: à aquella, porque se pone al Juez, que la administra, en camino, y se le dirige à que observe sus disposiciones; y à la temporal, quitandole el impedimento, y dilacion, que le estorbaba, para seguir contra el Reo el rècto curso de la Justicia.

30. Por esto devueltos los Autos al Juez Eclesiastico en cumplimiento de el Decrèto antecedente, deberà declarar, que consta en bastante forma de el delito exceptuado, y entregar el Reo al Juez Real, recibindole la explicada Caucion.

31. Esta practica se halla authorizada con el exemplar de la Causa de Inmunitad de Pedro Valentin de Abadìa, Reo de delito exceptuado, en que despreciada por el Eclesiastico la pretension del Defensor de la Real Jurisdiccion, que se reducìa, à que de-  
cla-

clarasse, que constaba en bastante forma el delito exceptuado; le mandò dicho Eclesiastico, que contextasse formalmente el Juicio de Inmunidad con su Fiscal, y el Reo; y llevados los Autos por Recurso de fuerza al Real Consejo de Navarra en el año de mil setecientos quarenta y seis, declaró, que el Juez Eclesiastico hacia fuerza en conocer, y proceder, como conocia, y procedia; cuyo exemplar, y el Real Orden expedido à la Consulta del Reverendo Obispo de Pamplona, refiere Don Phelipe Soler en los Commentarios à la Bula *Aliàs Nos*, §. 10. y su Nota, *ψ. Que assi deba entenderse.*

32. No por esto se excluye, que en muchos Pleytos de Inmunidad puede intentarse el Recurso de fuerza en conocer, y proceder, y recaer el Auto de Lègos: pues siempre que el Reo preso, y processado intente gozar Inmunidad, y no justifique haverse acogido à Lugar Sagrado, ò que de el fuè violentamente extrahido, ò por qualquiera otro modo falte en el Proccesso del

Ecle.

Eclesiastico la prueba del fundamento de su Jurisdiccion, ò resulte notoriamente ser el delito exceptuado, y su author; no tiene duda, que aùn sin proponer declinatoria de Fuero, ni apelar, se debe en el Tribunal Superior proveer el Auto de Legos. (D. Math. de re crim. contro. ultim. num. 78.)

33. Y assi se deben distinguir vnos, y otros Casos, para intentar los Recursos, pues el absoluto de conocer, y proceder corresponde à aquellos Casos notorios, en que no ay razon de dudar, que el Juez Eclesiastico carece de Jurisdiccion, y vsurpa la Real; pero los de conocer, y proceder, como conoce, y procede, se deben exercitar, quando el Eclesiastico se desvia de las Disposiciones Canonicas; y siendo el delito exceptuado, y constando el reato del Extraido con indicios bastantes para el tormento, subministrada la prueba de ello; no procede à declarar, que consta del Caso exceptuado, y entregar al Reo, admitiendo la Caucion, y este mismo se podrá intentar en otros casos semejantes, en que el Eclesiastico

fiastico no se arregle à las Disposiciones Canonicas; pero sin embargo tenga jurisdiccion, para conocer en aquel Negocio.

34. Y en el dia no admite la mas leve duda, que deben tratarse en este modo los Recursos en los Casos de fuerza respectivos à Immunidades Locales, como lo resuelve el Real Orden siguiente.

**E**N vista de la Carta de V. Exc.<sup>a</sup> hà resuelto el Rey, se diga à V. Exc.<sup>a</sup> que en punto al modo de seguir ante el Juez Eclesiastico las Causas de Homicidio, se arregle en todo à lo que se tiene prevenido à V. Exc.<sup>a</sup> en Real Orden de veinte y seis de Junio de este año, en consecuencia de la vltima Bula Pontificia, que quita totalmente la calidad de alevosia, para eximir de la Immunidad Eclesiastica à los Delinquentes de los Homicidios, sin permitir à la Curia Eclesiastica tomar conocimiento de las excepciones de ebriedad, locura, provocacion, ni otros simulados pretextos; por haver dexado su Santidad reducida su inspeccion al

reconocimiento de los Autos, que se le presentaren por el Juez Seglar, para ver, si de ellos resultan indicios suficientes à la prision, y franquear desde luego la extraccion baxo la Caucion regular, y levantar absolutamente èsta, siempre que lleguen al grado de poderse en virtud de ellos dar tormento al Reo, sin mas Caucion, que la de restituirle à la Iglesia todas las vezes, que ante el mismo Juez Seglar probare en su Defensa haver executado la muerte por pura casualidad, ò en terminos rigorosos de defensa de la propria vida: *haciendo fuerza en el modo, siempre que el conocimiento de la Curia Ecclesiastica se extendiessse à otra cosa*: pudiendola hacer tambien en conocer, y proceder por falta de la calidad atributiva de la Jurisdiccion, quando el Homicidio constasse por notorio; presentando ante los Juezes Ecclesiasticos, en caso de necesidad, copia de èsta Carta-Orden, para que este mas patente la fuerza, que hacen, en no arreglarse à los Decretos Pontificios del Caso.

Nuestro Señor guarde à V. Exc.<sup>a</sup> muchos años. Madrid 3. de Agosto de 1750. El Marquès de la Ensenada = Exc.<sup>mo</sup> Sr. D. Juan de Villalba.

34. Podrà ofrecerse muchas vezes, que extrahido el Reo de delito exceptuado, y subministrados los indicios al Juez Eclesiastico, con la pretension de que declare, que consta en bastante forma de el, y entregue el Reo con la Cauccion referida, diga que no hà lugar, ò en otro modo lo deniegue, mandando, que se restituya el Reo à la Iglesia; de donde fuè extrahido: y si el Pueblo, donde esto ocurriere, està muy distante del Tribunal Superior, aunque el Juez Real, luego que lo sepa, ò se le haga saber, embie por la Real Provision Acordada; antes que la reciba, ò requiera con ella, puede el Eclesiastico haver restituido el Reo à la Iglesia, y èste desamparadola, y dexar inutilès los procedimientos de la Real Jurisdiccion.

35. Y para evitar èste suceso, ò al menos, que no le sea imputable al Juez Real,

Real, podrá èste, luego que se le haga saber la Providencia del Ecclesiastico, no siendo definitiva, pedirle reposicion de ella, à fin de que enmiende su juicio, y lo corrija, esforzando las alegaciones de Hecho, y de Derecho; y por vn Otrofi manifestarle, que hà ocurrido al Tribunal Superior por la Acordada de las fuerzas, pidiendo, que en èsta atencion suspenda la execucion de su Auto, interin que en el Consejo, Chancilleria, ò Audiencia se determine lo correspondiente; protextando'le de lo contrario vsar de los Recursos ordinarios, y extraordinarios prevenidos por Derecho.

36. Pero si no obstante mandàre cumplir lo proveido, y quisiere proceder *ad ulteriora*, restituyendo el Reo à la Iglesia, deberà interponer apelaciones de estas Providencias, protextando el Real auxilio de la Fuerza, y demàs que sea de Derecho.

37. Y es de advertir, que en todos los Casos de delitos exceptuados, en que por expressa confesion del Reo claramente confite, que es el author del delito, ù aya otra prue-

prueba, que lo haga notorio, no debe el Juez Real ofrecer la Caucion, para que se le entregue el Reo, como se previene en las Bulas, sino solo suministrar al Eclesiastico el Testimonio, por donde conste, que es la prueba notoria de que no puede esperarse tergiversacion, y pedir, que desde luego lo dexè à su disposicion, y en su defecto intentar el Recurso de fuerza en conocer, y proceder.

38. Esto es conforme à la solida doctrina del Señor Matheu antes citada, y admitida generalmente en practica en todos los Tribunales de España: Y se deduce de la mente de dichas Bulas, en que solo se manda al Eclesiastico recibir la Caucion en el caso, que por indicios le conste, que el Reo cometió delito exceptuado. *Ibi*: „Lle-  
 „gase el dicho Juez Eclesiastico à formar  
 „juicio por los indicios adquiridos, ò sub-  
 „ministrados vnicamente suficientes para el  
 „tormento, que el tal Extrahido cometió  
 „delito exceptuado. Y la Caucion del Juez  
 Real es al fin de que le restituya à la Iglesia,  
 en

en el caso, que el Reo en sus defensas desvanesca los indicios, que contra él resultan.

39. Y como no se puede esperar esto en el caso de notoriedad, por lo mismo es inutil la Caucion; ni contra esto aprovecharà decir, que en las referidas Bulas se trae por forma la Caucion: pues èsta solo se entiende para los Casos, en que pueda tener efecto, y en que solo ay prueba de indicios; pero no para aquellos, en que por Derecho Canonico no se puede esperar tergiversacion, ni novedad, como aun requiriendose por forma para otros Casos determinada prueba, se suple, y es expreso en el Capitulo: *Cum olim, 24. de Verb. signif. Ibi: Quæ vel per confessionem, vel probationem legitimè nota fuerint, aut evidentiam rei, quæ nulla possit tergiversatione cælari.*

40. Lo mismo se halla resuelto en quanto al Clerigo notoriamente Concubinario, pues dudandose, si podia omitirse la forma del Juicio, y pruebas, esto es, el Acusador, y Testigos en este caso, fuè la ref-

respuesta: *Si crimen eorum ita publicum est, ut merito debeat appellari notorium, in eo casu, nec Testis, nec accusator est necessarius, cum huiusmodi crimen nulla possit tergiversatione cœlari. Cap. Tua nos, 8. de Cohabit. Cleric. & mulier.*

41. Tambien podrá ofrecerse el caso, de que intentado por vn Reo el Artículo de Inmunidad ante el Juez Eclesiastico, ò por su Fiscal, le carguen à la Jurisdiccion Real Ordinaria, ò Militar, las costas, que se causan en la Informacion, de que el Reo fuè extrahido de la Iglesia, los Derechos de las primeras Letras, su intimacion, y otros semejantes, que es caso que me hà ocurrido; pero no debe ser asì, porque esto en la realidad sería condenar en costas à la Jurisdiccion Real, que no litiga temerariamente, y sobre esto està bien claro el Orden de S. M. siguiente.

„ Enterado el Rey, de que por no  
 „ haverse explicado en la Orden circular de  
 „ veinte y tres de Agosto de mil setecientos  
 „ veinte y nueve, quales de los gastos, que

,, produxessen las competencias de Immu-  
 ,, nidad, que se figuieran contra los Delin-  
 ,, quentes Individuos de la Tropa, deberian  
 ,, ser satisfechos por la Real Hacienda, se  
 ,, han cargado à ella todos los ocurridos,  
 ,, comprehendiendose aùn los que de Oficio  
 ,, correspondian à la Jurisdiccion Episcopal,  
 ,, igualmente, que todos los causados por  
 ,, los Reos, ayan tenido, ò nõ bienes, para  
 ,, costearlos: Se hà dignado S. M. resolver,  
 ,, que en lo succesivo solo sea de cuenta de  
 ,, su Real Erario la paga de los gastos, que  
 ,, su Real Jurisdiccion ocasionare en Instru-  
 ,, mentos, Pedimentos, Testigos, y otros  
 ,, Despachos, en que se funde, para defen-  
 ,, der su justicia, y satisfacer las oposiciones  
 ,, contrarias; y de la obligacion de las res-  
 ,, pectivas Mitras todos los que causare la  
 ,, Jurisdiccion Eclesiastica en defensa (que  
 ,, es de su oficio proprio) de la Immunidad,  
 ,, yà sea de Oficio, ò à instancia de sus Fis-  
 ,, cales en los Casos establecidos por los Sa-  
 ,, grados Canones; y que si el Reo, que pre-  
 ,, tendiere la Immunidad, tuviesse caudal, se  
 ,, car-

„ carguen à èl los gastos del Proceſſo , que  
 „ en el Artículo hiciere la Jurifdiccion Real;  
 „ y ſi no lo tuviere , los pague la Real Ha-  
 „ cienda, ſin gravarſe con los de la Jurifdic-  
 „ cion Ecleſiaſtica , ni con los que el Reo  
 „ quiera introducir para ſu defenſa. Partici-  
 „ polo à V. de orden de S. M. para ſu in-  
 „ teligencia , y à fin de que prevenga lo  
 „ conveniente à ſu cumplimiento.

„ Dios guarde, &c. San Lorenzo el  
 „ Real à diez y ſeis de Noviembre de mil  
 „ ſetecientos quarenta y ocho = El Mar-  
 „ quès de la Enſenada.

42. Y en caſo, que los Miniſtros de la  
 Curia Ecleſiaſtica no ſe arreglen à eſto, de-  
 berà el Juez Real dár cuenta al Conſejo,  
 como ſe previene expreſſamente en el Auto-  
 Acordado del *lib. 1. tit. 6. lib. 5.* de la  
 Recopilacion.

43. Uno de los caſos mas frecuentes,  
 y que ſirven de mayor afliccion à los Juezes  
 Reales, es el abuſo, que los Ecleſiaſticos  
 hacen de las Cenſuras en èſta materia de  
 Immunidad; de calidad, que luego que

forman concepto de que el Reo debe gozar de ella, y ser restituído à la Iglesia, no lo proveèn en èsta forma, si no con estas voces: *Despachese la Agravatoria*, y sin hacer saber èsta providencia, despachan las Letras agravatorias cometidas al Vicario, ò Parroco del Pueblo, quien las intima à el Juez con termino de veinte y quatro horas, y de lo contrario le pone en la Tablilla por publico Excomulgado, y quèda sin el vso de la Jurisdiccion, ò (lo que es mas frecuente) por no verse en èste caso, restituye el Reo à la Iglesia.

44. Este modo de proceder es el mas irregular, porque quita por vn modo indirecto, y temible los legitimos Recursos de apelacion, y de fuerza à la Jurisdiccion Real, y la despoja de su derecho con vna extraordinaria violencia.

45. Mas vrgente es el caso, quando aun presentados los Pedimentos de apelacion, manda cumplir lo proveído, y despacha las Letras agravatorias en la forma referida. Si el Juez Real reside en Pueblo, que està muy  
dis-

distante del Tribunal Real Superior, donde debe acudir por la Real Provision acordada de la Fuerza; quando llega, yà hà muchos dias, que el Reo, ò està restituido à la Iglesia, y se hà quitado de enmedio, ò el Juez Real està Excomulgado; y como no todos quieren passar èste bochorno tan escandaloso, frequentemente lo padece la Jurisdiccion, y los Reos se quedan sin castigo.

46. Sobre esto parecia muy conveniente, que tomasse providencia el Real Consejo, aunque à mi entender la ay muy oportuna en el Concordato celebrado entre su Magestad Catholica; y la Santa Sede en el año passado de mil setecientos treinta y siete, en que à el Artículo diez se pactò lo siguiènte:

„ No debiendose vsar de las Censuras,  
 „ sino es *in subsidium*, conforme à la dis-  
 „ posicion de los Canones Sagrados, y à el  
 „ tenor de lo que està mandado por el Santo  
 „ Concilio de Trento en la Sess. 25. *de Re-*  
 „ *gul. cap. 3.* se encargará à los Ordinarios,  
 „ que observen la dicha disposicion Conci-  
 „ liar,

,,liar, y Canonica, y no solo que las vsen  
 ,, con toda la moderacion debida, sino tam-  
 ,, bien, que se abstengan de fulminarlas,  
 ,, siempre que con los remedios ordinarios  
 ,, de la execucion Real, ò personal, se pue-  
 ,, da ocurrir à la necesidad de imponerlas :  
 ,, *Y que solamente se valgan de ellas, quan-*  
 ,, *do no se pueda proceder à alguna de di-*  
 ,, *chas execuciones contra los Reos, y estos*  
 ,, *se mostraren contumaces en obedecer los*  
 ,, *Decretos de los Juezes Ecclesiasticos.*

47. En que literalmente se manda, que solo puedan los Juezes Ecclesiasticos vsar de las Censuras, quando no alcance la execucion Real, y personal, y aya en los Reos contumacia: es asì, que esto no puede verificarse sin pecado, para el efecto de discernir las Censuras, y de la trina amonestacion, como se fundò en el *lib. 1. §. 6. num. 18.* lo qual no se verifica en el Juez Real, que lexos de pecar en no restituir el Reo à la Iglesia, se le imputarìa culpa, si lo executàra antes de vsar de todos los debidos Recursos: luego &c.

Por

48. Por esto en caso de proceder el Juez Eclesiastico en la forma referida, pudiera el Real requerirle con el citado Artículo del Concordato, y fundamentos expressados; y caso, que no se atemperasse à ello, llevar el Recurso sobre esto à la Chancilleria, ò Audiencia del Territorio, ò desde luego dar cuenta al Real Consejo, con lo que es dable, que de vna vez se cortasse este abuso.

En consecuencia de lo ofrecido en el Prologo, se pondrán en otro Quaderno la Instruccion Pastoral, y Bulas, para que sin dispendio de otros Libros se hallen integros estos  
Textos.

O. D. C. S. R. E. H. S.

# ERRATAS.

<i>Pagina.</i>	<i>Linea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lease.</i>
10...	2.	<i>Cap. IX.....</i>	<i>Cap. XI.</i>
65...	6.	<i>prorcurnbis.....</i>	<i>procurabis.</i>
71...	10.	<i>fantidad.....</i>	<i>fanidad.</i>
180...	3.	<i>esto: Reos.....</i>	<i>estos Reos.</i>
226...	21.	<i>siemple.....</i>	<i>simple.</i>
231...	3.	<i>conconcedernos.</i>	<i>concedernos.</i>
253...	6.	<i>Disposiciones...</i>	<i>deposiciones.</i>

# A P P E N D I X

## MONUMENTORUM.

INSTRUCCION PASTORAL DEL SEÑOR  
Benedicto XIV. siendo Cardenal Arzobispo de  
la Santa Iglesia de Bolonia, dirigida à los  
Parrocos de su Diocesis.

§. I.

*DE EL MOTIVO, Y CAUSA  
de la presente Instruccion.*

**L**A Santidad de nuestro Señor, el Papā  
Clemente XII. felizmente reynante,  
despues de haver procurado indagar  
por sí mismo, y por vna particular Congre-  
gacion de sabios, y eruditos Cardenales, y  
Prelados, el mas oportuno remedio, para po-  
ner fin à tantos homicidios, como se cometian  
en Roma, y en todo el Estado Eclesiastico;  
y despues de haver firmado, y publicado la  
Constitucion, que empieza: *In Supremo*, em-  
biandonos vna Copia de ella, como vn Su-  
A mario

mario de la misma, en lengua Italiana, nos da nuevamente orden por Carta de la Sagrada Congregacion de la Inmunitad de diez y nueve de Marzo proximo pasado, de formar vn Compendio de todo, para distribuirle entre los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesi; y considerando, que en la dicha Bula se hallan algunas cosas, que suponen, ò piden vna inteligencia particular de algunos del Derecho Canonico, y Bulas de otros Papas; nos ha parecido conveniente, para mayor claridad de la materia, formar esta Instruccion, substituyendola al Compendio, que debiamos hacer: y tanto mejor, por haver asistido, estando de Prelado en Roma, à varias Congregaciones, que se tuvieron en el Pontificado de Benedicto XIII. en que se examinaron algunos puntos, y entre ellos los que contiene la presente Bula de su Santidad; y que tambien de orden de dicho Papa Clemente XII. nos fuè preciso aplicar nuestra tal qual fatiga en escribir, y estampar alguna cosa sobre varias dificultades, que, examinando estos puntos, se encontraron.

**DEL ASYLO, ò IMMUNIDAD**  
*Local de las Iglesias, y Lugares Sagrados.*

**E**S Regla general, deducida de los Sagrados Canones, que quantos Reos acuden al refugio de la Iglesia, y Lugares Sagrados, gozan del Asylo, y que no les pueden sacar de ellos contra su voluntad; à reserva de los Reos de aquellos delitos, que los mismos Canones, y Constituciones Apostolicas, por ser tan enormes, han dispuesto privarlos de este Privilegio. Graciano en su Decreto, *quest. 4. caus. 17.* recopilò las autoridades de los Padres, y Concilios, en que se establece el *Ius* del Asylo à favor de los Reos, que se refugian en las Iglesias, y Lugares Sagrados. Se dan la mano en las Canonicas Leyes Civiles, en las quales, considerando los Principes Christianos, que los Reos, que se refugiaban à sus Estatuas, gozaban del *Ius* del Asylo, como consta: *L. unica, C. de His, qui ad Statuas:* y que con mucha, y mayor razon, debìa concederse este privilegio à los Reos, que se acogiesen à

las Iglesias, y Lugares consagrados à Dios; pusieron gravísimas penas à los que intentasen sacar de los Lugares Sagrados à los Reos, que en ellos se recobrassen, para librar de las penas merecidas por sus delitos, conforme al titulo del Código: *de His, qui ad Ecclesiam confugiunt*. Es muy notable lo que sucedió en el Siglo quarto con Eutropio, à cuya persuasión publicó el Emperador Arcadio la Ley tercera del Código Theodosiano, que se lee en dicho lugar; por lo qual se quitaba el *Ius* del Asylo à los que se refugiaban en las Iglesias; y habiendo sido el mismo Eutropio despojado de la gran Dignidad, que tenía, à el siguiente año le fuè forzoso refugiarse en la Iglesia de los Christianos, à la qual se havia ya restituido el honor del Asylo, por salvar la vida, como lo consiguió por la mediacion de San Juan Chrysostomo, como lo trae en su Homilia *in Eutropium*. Pero lo que hace mas à nuestro proposito, tanto para la Inmunidad del Asylo, como para la excepcion de algunos delitos, cuyos Reos no gozan del privilegio dicho, se halla en la Sagrada Escritura en el *cap. 4.* de los Numeros, en el 19. del Deu-

teronomio, y en el 20. de Josuè, en donde se destinan Ciudades de Refugio, para los Reos de homicidios casuales, y no culpables; y en el Cap. 21. del Exodo se determina, se quiten, aunque sea con violencia, del Altar à los que dan la muerte al proximo con premeditado desìgnio, ò à traicion: *Si quis per industriam occiderit proximum suum, Et per insidias, ab Altari meo evelles eum, ut moriatur*: lo que se executò con el infeliz Joab, que havia quitado dolosamente la vida à Abner, y Amasa, lib. 3. Reg. cap. 2. à quien matò Banajas por mandado de Salomòn, sobre haverse acogido al Altar, no habiendo querido salir del Templo, como se lo havia intimado antes à Joab.

§. III.

DE LOS CASOS, EN QUE NO LES vale à los Reos el Apylo de los Lugares Sagrados, segun el Derecho Comun, y Bulas antiguas.

**P**OR Derecho Comun no entendemos aqui el Derecho Civil; porque segun este, no gozarian del Ins del Apylo de los Lugares

Sagrados los Reos de algunos delitos, que al presente se gozan, pues como se ve *Authent. de Mandatis Principum, C. sed neque*; y se halla advertido en la Glosa, *Can. Sicut antiquitus, verb. Nisi publicus 17. quest. 4.* como trae Thomafino *de Eccl. Disciplin. parte 2. lib. 3. cap. 98. num. 11.* en donde dice, que segun Balsamòn, y las Constituciones de los Emperadores: *Immunitate frui non permissos, homicidas, adulteros, & raptores*; no gozarían estos el privilegio del Asylo. Pero debiendo regularse esta materia por el Derecho Canonico, y Constituciones Apostolicas, es el primer delito, que excluye à los Reos del derecho del Asylo de los Lugares Sagrados, el de Latrocinio público, quando alguno con offadia, y publicidad roba lo ageno: *Nisi publicus latro fuerit*, dice el Canon citado: *Sicut antiquitus*; lo qual se repite en la Decretal *Inter alia, de Immunitat. Ecclesiar.* El segundo caso es, talar de noche los Campos, poniendo fuego à los sembrados, y frutos de los Campos, ò Arboles: *Vel nocturnus depopulator agrorum*, segun la misma Decretal *Inter alia.* El tercero es, del que comete ho-

micidio en la Iglesia, y su Cementerio, ò maltrata, y hiere à otro, de forma, que le inhabilite al exercicio de alguno de los miembros del cuerpo: *Homicidia, & mutilationes membrorum, in ipsis Ecclesijs, vel earum Camentarijs committere non verentur*, dice Gregorio IX. *cap. Immunitatem, de Immun. Ecclesiar.* El quarto es, el valerse de algun Asesino, para quitar à otro la vida, ò darle acogida. Decianse Asesinos ciertos Pueblos de la Syria, que daban la muerte à qualquiera, si se les mandaba, segun Raphael Volaterrano, *lib. 10.* y lo trae Emilio, diciendo, que Arfaces, Principe de los Asesinos, habiendo antes recibido no pequeña cantidad de dinero, embiò algunos de los suyos, para matar à San Luis, Rey de Francia. Comenzaron à su exemplo los Christianos à valerse de otros, para dar la muerte à sus enemigos, y les heredaron el nombre con el delito; y de estos habla Innocencio IV. *cap. Pro humani, de Homicidio in 6.* en donde usando de estas expresiones: *Sit etiam cum suis bonis mundanis omnibus, tanquam Christiana Religionis amulus, à toto Christiano Populo, perpetuò diffidatus*, cuya

observancia las interpreta; como que indican la privacion del Asylo; y assi se halla introducido el quarto caso exceptuado, que es el Asefinato. El quinto es, el del homicidio proditorio, sobre lo qual el Derecho Canonico repite el precepto del Exodo, como se ve, *cap. 1. de Homicidio*, en que se dice: *Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab Altari meo evelles eum, ut moriatur*; siendo regla de la Theologia, que los preceptos Judiciales de la Ley antigua, *sunt mortua, sed non mortifera*; por lo qual pueden todavia renovarse en la Ley Nueva, por el que tuviere *Ius* de dar Leyes, como se dice *Cap. Si rixati, de Injurijs*; en que se renueva el precepto del Exodo, de que aquel, que hiriese à otro, deba refarcir los daños, y los gastos, que hiciere en su curacion el Cirujano. El sexto es, el del Herege, ò sospechoso de heregia; y del Hebrèo, que despues de convertido à la Fè de Christo, la abandona. A todos estos declarò privados del Asylo, si acaso se refugiaban à los Lugares Sagrados; Juan XXII. en su Constitucion primera, *tom. 1. Bullar. Rom.*

## §. IV.

DE LOS CASOS, EN QUE ESTAN  
excluidos los Reos de la Inmunitad de la  
Iglesia, segun la Bula de Gregorio XIV.

**L**Evantaron varias dudas los Comentado-  
res de las Decretales de los Papas, ò  
del Derecho Canonico, sobre los casos expres-  
fados, en que à los Reos no les vale el Asylo;  
y entre ellas, si concurriendo en otros delitos,  
que no estàn expressamente exceptuados, igua-  
les, ò mayores circunstancias, ò por la tran-  
quilidad pública se deben reputar, como excep-  
tuados, y que en estos tampoco valga el  
Asylo. A demàs de esto, habiendo establecido  
San Pio V. *Constit. sua* 112. *tom. 2. Bullar.*  
*Rom.* que qualquiera, que no por desgracia  
causal, sino por negligencia, prodigalidad, ò  
demasia en expender, gastasse todos sus habe-  
res, ò que fingiendose fallido, ocultasse sus  
bienes à perjuicio, y fraude de sus Acreedores,  
ò que huviesse convertido en vtilidad pro-  
pria el dinero de ellos, se castigasse con pena  
de muerte como Ladron: excitò la duda, si  
à este le valia la Iglesia, sobre lo qual fue  
dicta-

dictamen de Anastasio Germonio, *lib. 3. de Sacror. Immunitate, cap. 16. propè fin.* no les valia à tales Reos la Iglesia, y que debian extraherles de ellas, y entregarles al Juez Secular: *Putarem enim Judicibus Sacularibus, liberè hujusmodi homines, quos vulgò fallitos vocamus, & propriè (fallunt enim) extrahendos, concedere debere: siquidem Pius Papa V. decrevit, decoctores ultimi supplicij, & ea, qua fures ipsi, jure vel consuetudine vel particulari vel municipali Statuto, plecti solent, pana, puniendos esse.* Haviendo, finalmente, concedido los Pontifices, à instancia de algunos Principes, y con especialidad San Pio V. y Sixto V. varios Indultos, para facar de la Iglesia à los refugiados, aun sin ser Reos de los delitos exceptuados, y nacido de esto alguna confusion, tuvo por conveniente Gregorio XIV. publicar vna Bula, que es la septima entre las fuyas, *tom. 2. Bullarij Rom.* en la qual, despues de revocar los Indultos concedidos, tanto por sus Predecessores, como por èl mismo, determina, que en esta materia, no quiere, valgan las pruebas de paridad, identidad, y mayoria de razon, sino que se este

11  
à la letrã de los delitos, que se expreßassen, por los quales, no debiera valer à los Reos el Privilegio del Asylo, confirmando de parte en parte, ampliando las antiguas Canonicas disposiciones; declarò, y determinò solemnemente como se sigue.

Lo primero, que no gozasse de la Immunidad de la Iglesia el Ladron pùblico, conforme se hallaba yã dispuesto por el Derecho Comun: y explicò, que debiera entenderse por Ladron pùblico, diciendo: *Si fuerint publici Latrones, viarumque grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident, ac viatores, ex insidijs aggrediuntur.*

Lo segundo, que no le valiesse la Iglesia al que tàla, ò saquèa los Campos, lo que tambien estava yã determinado por el Derecho Canonico; pero con esta diferencia, que el Derecho excluìa del gòze de la Immunidad al Reo, ò Ladron nocturno: *Vel nocturnus depopulator agrorum*: y en esta Bula se quitò la voz *Nocturnus*, y se puso *Depopulatores agrorum*, para insinuar tal vez, no le gustaba la opinion de algunos, que decian, que excluyendo del Asylo à los que robaban  
los

los Campōs de noche; era configuiente, les yaliera à los que los saqueaban de dia.

En el resto se conformò Gregorio con las anteriores disposiciones Canonicas, en quanto à los delitos de cometer homicidio, ò notable mutilacion de miembros en la Iglesia, ò Cementerio, y tambien en quanto al Afesinato; pero con la advertencia, de que como en su tiempo no se acostumbraſſe yà traer de la Syria hombres, que diessen la muerte à otros por dinero, sino que lo executaban los Christianos, no se debe entender su Constitucion, como diximos arriba, como se entendia la otra de Innocencio IV. sino que debe entenderse del que mata à otro por via de mandato, de qualquiera Nacion, ò Religion, que sea el Mandatario, que comete tan horrible delito, atraido de la recompensa, ò gratificacion. Lo mismo dispuso en quanto al Herege, determinando, que ninguno de ellos gozasse de la Inmunidad de las Iglesias, y Lugares Sagrados; y al fin añadiò vn caso de nuevo, que fuè el de lesa Magestad, por algun atentado contra la Persona del Principe: *Aut lesa Majestatis in Persona ipsiusmet Principis.*

*DE OTROS CASOS AÑADIDOS  
por las Bulas de Benedicto XII. en que no  
gozan los Reos de la Inmunidad de la  
Iglesia.*

**C**reciendo siempre à mas la malicia de los hombres, y por consiguiente, multiplicandose mas los delitos, recurrieron de varias partes à la Santa Sede, para que declarasse nuevos casos, en que tampoco valiesse à los Reos el Sagrado Asylo. Tratòse de esta nueva providencia en los Pontificados de Clemente IX. y Clemente X. y nada se resolviò. Reasumiòse en tiempo de Clemente XI. y habiendose dignado este Pontifice de dàrnos orden de afsistir en las Congregaciones, que se debian tener, para examinar este punto, estuvimos à ellas presentes; y despues de tan prolixas, como prudentes conferencias, se resolviò vniformemente, acordados los dictámenes, que se ampliassse la Bula Gregoriana, y se designaron los casos, que havian de añadirse. Pero no habiendose publicado las resoluciones,

por

por los motivos, que despues diremos; y habiendo sido forzoso en el Pontificado de Benedicto XIII. examinar nuevamente, si se debia ampliar, o no, y en que forma la dicha Bula Gregoriana, se tuvieron nuevas Congregaciones, a las quales asistimos tambien de orden de su Santidad, y entonces se confirmò concordemente quanto se havia establecido por Clemente XI; y Benedicto XIII. publicò entonces su Constitucion, que empieza: *Ex quo Divina.*

En esta Constitucion, pues, añade Benedicto a los siete casos expressados en la Bula Gregoriana seis mas; en los quales tampoco les vale la Inmunitad de Asylo a los Reos. El primero, quando alguno impide con violencia al que recurre a refugiarse a la Iglesia, o lo saca del Lugar Sagrado, despues que se refugió en él: *Qui confugientibus vim inferunt, atque ipsos ab Ecclesia, aliove loco immuni, violentè extrahunt, & abducunt.* El segundo es el caso de matar a otro de intento, o a caso premeditado: *Interficietes proximum suum, animo premeditato, ac deliberato.* El tercero es, el caso de falsificar las

Letras Apostolicas: *Falsificantes Literas Apostolicas*. El quarto, el de que siendo Oficial del Monte de Piedad, ò de otro Banco público, se apropria tanta summa de dinero, y de tal forma empobrece la Caja, que merezca por este delito pena Ordinaria: *Furtum, aut falsitatem in predictis locis, committentes, cujus ratione arca pecuniaria ita minuatur, ut poena Ordinaria locus sit*. El quinto caso es, el hacer falsificar, ò cercenar qualquiera moneda de oro, ò plata, aunque sea de Principe extraño, como sea moneda corriente, y que passa en aquel País, ò el expenderla, sabiendo la calidad de la tal moneda; de fuerte, que sean sospechosos de ser sabedores, ò complicés de los que las acuñan, adultèran, ò cercenan: *Confluentes, adulterantes, vel tondentes quascumque monetas, aureas, vel argenteas, etiam Principum exterorum, quotiescumque in loco, aut Provincia, ubi crimen committitur, liberum habeant usum, & commercium; vel ipsas monetas conflatas adulteratas aut detonsas scienter ita expendere, & erogare praesumentes, ut fraudis conscij, atque participes censeri possint*. El sexto es, entrar se por las

las Casas con la voz de la Justicia, de la Curia, ò Corte, para robar, cometer homicidio, ò mutilacion de miembro en las personas, que las habitan, ò que por accidente se hallassen alli: *Illos demùm, qui sub nomine Curia sese introducunt in alienas domos, animo ibidem perpetrandi rapinam, easque re ipsa committunt cum homicidio, aut mutilatione membrorum alicujus ex domesticis earumdem adium; vel etiam extranei, quem ibi fortè reperiri contigerit; dummodo homicidium, vel membrorum mutilatio sequatur.*

El Papa Clemente XII. felizmente reynante, añadiò à estos seis casos el septimo, contra el inquisito, y processado, ò exiliado por contumàz en causa de homicidio, aunque lo huviesse cometido en riña, ò pendencia; pero este caso solo tiene lugar en el Estado Eclesiastico. Ya estaba exceptuado por todo el mundo, segun el Derecho Comun, y la Bula Gregoriana, el homicidio proditorio solo; y Benedicto XIII. como diximos, exceptuò qualquiera homicidio, como fuesse premeditado; pero Clemente XII. deseando remediar tan feos desordenes, tanto por sí, como por vna

Congregacion de doctos, y zelosos Cardenales, y Prelados, examinò esta materia, y sobre ella publicò la Bula *In Supremo*, ( que hà motivado esta Instruccion ) por la qual hace caso exceptuado en todo su Estado temporal el del Reo de homicidio, aunque sea cometido en pendencia, ò refriega, como no sea causal, ò para propria defensa: *Item declaramus, omnes, & singulos prædictos, tam Laicos, quàm Ecclesiasticos, qui in Urbe, ac Ditione præfatis, ex causa, & occasione homicidij, etiàm in rixa commissi, cum armis, seu instrumentis, suapte natura aptis ad occidendum; inquisiti, & processati, vel in contumaciam banniti, & condemnati fuerint; dummodò homicidium non fuerit casuale, vel ad propriam defensionem, immunitatis præfate beneficio minimè etiam gaudere.*

*DE LAS QUESTIONES, Y DUDAS  
definidas en orden à la Inmunidad Local de  
los Lugares Sagrados por estas Bulas  
de Benedicto XIII. y  
Clemente XII.*

**Q**ualquiera, que tenga vn poco de Libreria; y que tal qual vez hojèe algun libro, para que no le devore la polilla, y el polvo, es preciso, quede admirado, al ver las sutilezas, que han excogitado los Autores, à fin de que les valga la Inmunidad à los Reos, aun en los casos expressados.

Definido estaba yà, como se dixo, tanto por el Derecho Comun, como por la Gregoriana, que el que daba la muerte, ò mutilaba en Iglesia, ò Cementerio, era Reo de caso exceptuado. Pero al punto empezaron à dudar los Escriptores: Lo primero, si el que estando en el Lugar Immune, mataba desde allí, ò mutilaba al que estaba por la parte de afuera, gozaba de la Inmunidad. Lo segundo, si gozaba de la Inmunidad, el que estando fue-

rā de la Iglesia, ò Lugār Sagrado, mataba, ò  
 mutilaba al que estaba dentro de la Iglesia, ò  
 de tal Lugar. Lo tercero, si estando privados  
 de la Inmunitad, tanto los que matan en la  
 Iglesia, como el que, ò estando en la Iglesia,  
 mata al de afuera, ò estando fuera, mata al  
 que està dentro, debe entenderse respectiva-  
 mente, no menos de las demàs Iglesias, como  
 de aquellas, en que han delinquido. Pero el  
 Papa Benedicto en su Constitucion: *Ex quo,*  
 declarò privados de la Inmunitad à todos  
 aquellos: *Qui stantes in Ecclesia, vel Cœme-*  
*terio, interficiunt stantes extrà Ecclesiam, vel*  
*Cœmeterium, aut ipsis membrum mutilant;*  
*necnon eos, qui stantes extrà Ecclesiam, vel*  
*Cœmeterium, occidunt stantes intrà Ecclesiam,*  
*vel Cœmeterium, aut iis membrum mutilant.*  
 Y passando adelante, añade, que no solo estos  
 delinquentes, sino tambien todos aquellos, que  
 violentamente impiden, ò sacan del Lugar Im-  
 mune al que està en èl refugiado, están priva-  
 dos del beneficio del Asylo, no solo en aquel  
 mismo Lugar, sino en qualquiera otro: *De-*  
*clarantes, in quatuor præmissis casibus, ejus-*  
*modi Reos, non illius tantum Ecclesie, quam*

*violàrunt , sed cujuscumque etiam alterius Ecclesia, Immunitate guadere nequaquam posse, aut debere.*

Quedaron tambien excluidos del Asylo; por la Bula Gregoriana, los Salteadores de caminos : *Viarum grassatores, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident.* Pareciòles à algunos, que como la Bula hablaba en plural, y de caminos pùblicos, no comprehendìa à los Reos de vn solo homicidio grassatorio, ò à los que lo cometian en los caminos particulares; por cuyo motivo declarò el Papa Benedicto, estaban comprendidos tambien los Reos de vn solo homicidio, cometido en qualquier camino, y lo mismo de la mutilacion : *Unicam tantùm grassationem, in via publica, aut vicinali admissam sufficere ad hoc, ut quis publicus Latro, & grassator dici valeat; dummodò tamen grassati mors, aut membrorum mutilatio secuta fuerit; tenore presentium definimus, & declaramus.*

Los Asesinos estàn tambien privados del Asylo por la Gregoriana. Advirtiòse la bella reflexion, que algunos hacian, diciendo, que

como el nombre de Afesino le convenia  
 propriamente al Mandatario, este solo queda-  
 ba privado de la Inmunidad Local, pero no  
 el Mandante. Observòse tambien, que algunas  
 vezes el Mandante no daba dinero, sino otras  
 cosas al Mandatario; y que otras prometia el  
 dinero, ù otros haberes, y no lo cumplia; de  
 aqui alguno movido à compasion por el po-  
 bre Mandatario ( despues de haver eximido  
 al Mandante, como no comprehendido en la  
 Bula) tentò à vèr, si podia extender su bene-  
 ficencia al Mandatario; pero el Papa Benedicto  
 declarò, que executado el asesinato, queda-  
 ban excluidos de la Inmunidad, tanto el Man-  
 dante, como el Mandatario, aunque este nada  
 huviesse recibido, ni aquel huviesse cumplido  
 lo prometido: *Ad hæc in crimine Asasinij,*  
*non modò Mandatarios, qui in ipsa Gregoria-*  
*na Constitutione apertè excipiuntur, sed etiam*  
*Mandantes, qui certum præmium, aut mer-*  
*cedem, si vè in pecunia, si vè in alijs rebus*  
*tradiderint, aut promiserint; quamvis pro-*  
*missio nullum habuerit effectum, dummodò*  
*Asasinium re ipsa patratum fuerit, ab Eccle-*  
*siasticæ immunitatis beneficio excludimus, ac*

*pro exclusis perpetuò habere volumus, & mandamus.*

Estaban, finalmente, excluidos del beneficio del Asylo por el Papa Benedicto, los que matan de acuerdo, y acaso pensado; y como la Bula nada decia de los Eclesiasticos, ni expressaba, si à los Reos de homicidio premeditado, debìa sufragar el beneficio de la menor edad; y tambien, si no solo el que comete el homicidio de pensado, sino el que dà consejo, y ayuda al homicidio, debìa quedar excluido del Asylo. Por lo qual la Santidad de Clemente XII. hà dispuesto por su Constitucion: *In Supremo*, ampliar, y extender la de Benedicto à los Eclesiasticos Reos de homicidio premeditado en su estado temporal: *Ad ipsos Ecclesiasticos, cujuscumque gradus, & conditionis existant, in Urbe, ac universa Ditione Nobis, & Sedi Apostolica mediatè, vel immediatè subjecta, homicidium animo similiter premeditato, ac deliberato patrantes, extendimus quoquè, & ampliamus*; declarò tambien comprehendidos en la Bula Benedictina à los Reos de homicidio de veinte años arriba, como à los que dan para ello consejo, ayuda, ò

influxo, con tal, que se execute realmente el homicidio: *Declaramus homicidij Reos natis minores viginti quinque annis, majores verò viginti annis, tam Laicos, quam Clericos; atque omnes, & singulos, sive Laicos, sive Clericos, qui mandatum consilium, instigationem, auxilium cooperativum, aut aliam operam, Occisori praeberint, ex quorum singulis pravis actibus homicidium evenerit, in dicta Benedicti Praedecessoris Constitutione comprehensos esse, ac deinceps censerì debere, eamque, quatenus opus sit, ad ipsos pariter extendimus.*

## §. VII.

**DEL EXTRAHER DE LAS IGLESIAS,**  
 y Lugares Sagrados los Reos, que en los dichos casos no gozan de la  
 Inmunidad Local.

**E** Stablecidos yà los casos, en que no les vale à los Reos la Inmunidad Eclesiastica, es configuiente, que si estos se refugiasen en las Iglesias, ù otros Lugares Sagrados, deban extraherse, y entregarse al Juez propio

de los tales, para que les castigue. En las Congregaciones, que se tuvieron en el Pontificado de Clemente XI. haviendose vuelto a registrar las Escripturas hechas sobre este punto en tiempo de los Papas Clemente IX. y Clemente X. tanto por parte de la Curia Ecclesiastica, como de la Secular, se resolviò sin dificultad, que se hiciera la extraccion con la authoridad del Juez Ecclesiastico Ordinario: que interviniessè vna Persona Ecclesiastica destinada por èl, y que el Proceso sobre el caso exceptuado, y del qual debe resultar, si el Reo cometìò el delito, ò no, à fin de mantenerle en la Iglesia, ò entregarle al Brazo Secular, se haya de hacer siempre por el Juez Ecclesiastico, por la razon de que se trata de vn Reo, que està en su territorio, como es el Lugar Sagrado, y que en tanto se extrahe, en quanto el Derecho Canonico lo permite. Pero no fuè pequeña la dificultad, que se hallò, indagando, quales deben ser las pruebas del delito, para que pueda pronunciar justamente el Juez Ecclesiastico, haver el Reo incurrido en caso exceptuado, y que por consiguiente se debia entregar à su Juez. Decia la Bula Gre-

gōriana estas palabras: *Quodque delinquentes :: Curia Saculari :: consignari, nec tradi possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi verè crimina superius expressa, commisserint*: y comentando estas palabras dos celebres Jurisconsultos, Farinacio, y Falconio, fueron de sentir, que no se podía entregar el Reo de caso exceptuado, si en el Proceso, que se debía hacer por la Curia Eclesiastica, se hallaban solamente indicios, ò presunciones; porque se requerian para esto pruebas directas, y concluyentes, como se lee en Farinacio, *Consilio 76. num. 3. & seqq.* Parecia à otros inverosimil esta interpretacion, como se puede ver en Antonio de Possentibus, *Singulis Cent. 2. Singul. 143. num. 2.* Y à la verdad, siendo preciso, para constituir vna prueba cierta, y directa, que sea el Reo convicto, ò confesso; y no siendo muy facil el caso, de que sea convicto, y casi metaphysico el caso de ser confesso, por la razon, de que no pudiendo el Juez Eclesiastico exponer el Reo al tormento, para saber la verdad, en orden à vn Reo sacado del Lugar Immune, venia à ser lo mismo querer la propria confesion del

Reo,

Reo, que suponerlo voluntariamente dispuesto à decir la verdad, por no faltar à su conciencia, aun con peligro de perder la vida; y era lo mismo pedir, que fuese necesario, para entregar al Reo, ò que se hallasse convicto, ò confesso, que decir, que jamàs se podia entregar ningun Reo de caso exceptuado, como dixo muy bien el Obispo de Novara, Carlos Bescape, *Comment. in cap. Inter alia, de Immunit. Ecclesiar.* en donde dice: *Si plenam probationem requirimus, hoc est, ut Reus confessus sit, vel aliorum testimonio convictus, paucissimos trademus Judicibus Laicis: quod cum Roma dixissem Farinacio, nihil respondit, nisi similia fere verba illis, quod scripsi, scripsi.* Y por esto en las Congregaciones, que se tuvieron en tiempo de Clemente XI. se resolviò à pluralidad de Votos, que no se requerian pruebas directas, y concluyentes en el Proceso, que hace la Curia Eclesiastica, para entregar el Reo de caso exceptuado à la Curia Laical; sino que bastaban pruebas verosimiles, indicios fuertes, y vrgentes, y presunciones vehementes; dexando al Tribunal Secular el engrossar, despues de entregado el Reo, las  
 prue-

pruebas que faltan en el Proceso Eclesiastico, para constituirlo , ò conuicto , ò confesso, aunque sea por la via del tormento.

Superada esta dificultad, ocurriò otra nuevamente, y fuè: Si caminando con este systema, de que para entregar al Reo en estos casos, bastaban las presunciones, indicios, y pruebas verosimiles, que acabamos de decir, se debian señalar al Reo las defensas, antes de consignarlo al Tribunal Secular. Eran algunos de parecer, que esto era preciso, no siendo justo despojar al Reo del privilegio del Asylo, y sin oirlo. Parecia à otros, no solo ocioso señalar las defensas al Reo en el Tribunal Eclesiastico, pues lo havia de hacer el Juez Secular, hecha la entrega, sino tambien perjudicial, y no pequeño obstaculo al recto curso de la Justicia; porque habiendosele de descubrir al Reo en las defensas señaladas, antes de entregarle, los nombres de los Testigos, que han depuesto contra èl, al mismo tiempo empezaria, tanto èl, como sus Valedores, à buscar modo, para que se ausentassen, y no pudieran ratificar su dicho en el Proceso, que despues de entregado al Reo debe formar el Juez Secular.

cular, ò parā que quādo se volvierā à interrogar por dicho Juez, variassen, ò qualificassen las deposiciones hechas en el Tribunal Eclesiastico.

Esta fuè la dificultad, en que se encallò la resolucion, y expediente del curso, que tomaba esta materia, y que no se pudo superar en las Congregaciones, que para este fin se tuvieron en tiempo de Clemente XI. Por cuyo motivo reasumiò el empeño Benedicto XIII. y examinando otra vez todos los puntos, publicò la Bula *Ex quo*, en la que estableciò lo siguiente. Lo primero, que para sacar del Asylo al Reo, y llevarle à las Carceles del Obispo, son bastantes aquellos indicios, que son suficientes para la captura: *Judicia, que ad capturam decernendam sufficere videantur*. Lo segundo, que puesto el Reo en poder del Juez Eclesiastico, forme èste el Proceso sobre el caso exceptuado; y que sin entrar en el punto de defensas, siendo vn mero Proceso informativo, si en el Proceso se hallàren aquellos indicios, que los Criminalistas llaman *ultra torturam*, se entregue entonces el Reo al Juez Secular: *Ubi verò ex Processu informativo*  
de-

*desupèr conficiendo constet de Crimine excepto; ac insupèr adversùs eundem extractum, talia resultent indicia, ut crimen ab eo fuisse patratum, moralitèr credi possit (quæ quidem indicia juxtà regulas Juris vocantur ultra torturam) eo tantùm casu præfatum extractum Ministris, & Officialibus Curia Secularis, tradere, & consignare possit, ac debeat.*

Lo tercero, que entregado el Reo al Juez Secular, haya èste de quedar obligado, baxo pena de Excomunion *latæ sententiæ*, reservada al Papa, à restituir el Reo al Lugar Immune, siempre, y quando, en las defensas, que el Reo hacer debe en su Tribunal, se purgasse de los indicios, que havia contra èl, dexando al Juez campo abierto, para proceder conforme à Derecho, si el Reo no purga los indicios de sus defensas: *Exacta tamen, receptaque priùs ab ipsis obligatione, in forma Juris valida, restituendi extractum Ecclesia, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, Nobis ac pro tempore existenti Romano Pontifici reservata, quatenùs idem extractus, indicia contra ipsum acquisita, in suis defensionibus purget, ac diluat. Quòd si ea minimè purgaverit, &*

*verè*

*verè delinquens repertus fuerit, Curia Sæculari in ipsum, tali casu, ut Juris esse censuerit, agere, atque procedere liceat.*

Concuerta con ésta la Bula de la Santidad de Clemente XII. y dexando otras cosas, que se pueden ver en ella, se añade à la de Benedicto, que tratandose de homicidio exceptuado, que se dixo, qual es el proditorio, ò premeditado; y aun el rixoso, como no sea causal, ò por defenderse; basten en el Estado Eclesiastico, para que los Juezes Eclesiasticos entreguen el Reo à la Curia Sæcular, no aquellos indicios, *ultrà torturam*, como se decia en la Bula de Benedicto, sino los indicios simples, que serian suficientes para la tortura: *Ex acquisitis, seu subministratis indicijs ad torturam tantùm sufficientibus*: cuya determinacion no tiene otro objecto, que extirpar el fatal exceso de tan frequentes homicidios, y mas teniendo el exemplar de los Papas sus Predecessores; pues el gran Jurisconsulto Clemente VIII. despues de haver leído, y considerado los dictámenes de Farinacio, y de Falconio, diò orden al Juez Eclesiastico de entregar al Sæcular algunos Reos de homicidio,

que

que se havian refugiado à la Iglesia : *Si tamèn prius summarie, simpliciter, & extrajudicialitèr, & quantum pro conscientia tua informatione sufficere posse videbitur, illos homicidium prædictum perpetrasse, aut illi cooperatos, seu in illo culpabiles fuisse:* que son los terminos de que vsa en su Breve de 6. de Febrero de 1597, como lo trae impresso el Genuense: *In Praxi Curia Archiep. Neapol. cap. 76. num. 2.* y Pelegrino de *Immunitat. cap. 7. num. 21.* y en el borrador de vna Carta minorada en vna Congregacion, que se tuvo en tiempo de Clemente X. se leen estas palabras : *Y para que se quite toda ocasion, que pueda ser de perjuicio al mas expedito curso de la Justicia, dexa su Santidad al arbitrio de vuestra Eminencia el valerse de los indicios suficientes para tortura, para declarar, que no le vale al Reo la Immunidad.*

*DE LAS PENAS DE LOS CASOS  
exceptuados.*

**E**Ntregados los Reos à su Juez, debe èste passar à castigarles, en conformidad de las Leyes, como lo ordenan las Constituciones Pontificias de Gregorio, Benedicto, y Clemente XII. reynante; y habiendo èste, como se dixo arriba, extendido la Bula de Benedicto del homicidio pensado à qualquiera fuerte de homicidio, aun del cometido en riña, exceptuando solamente el homicidio causal, y el que se hiciere para defensa propria, dispuso en quanto al homicidio rixoso (à fin de quitar todos los pretextos, y escusas, con que los Defensores de tales Reos pretendian disminuir lo culpable, con la acostumbrada frasse de haverse cometido en el ardor de la pendencia, y con el calor de la ira) que si el matador era el author de la riña, se castigasse con pena ordinaria; esto es, con la muerte, tanto en Roma, como en todo el Estado Eclesiastico, y con individualidad en esta nuestra Ciudad, y

Condado de Bolonia ; y para que el pretexto del hervor de la colera , no sirva de excusa , para que el delincente se libre de la pena ordinaria , declàro , que passado el espacio de seis horas , desde la riña hasta la matanza , deba juzgarse el matador , calmado yà el hervor de la ira , bastantemente foflegado , para que , con otras ocupaciones , haya podido exhalar los humos de la colera : *Occissor pœna paritèr ordinaria puniatur , licèt homicidium secutum sit in rixa , si homicida , rixæ author fuerit ; utque calor iracundiæ , à pœna ordinaria delinquentem nusquàm eximat ; ubi inter tempus rixæ , ac patratum homicidium , sex horarum spatium intercesserit , id sufficere volumus , ut Reus , ad actus extraneos diverterit , vel divertisse debuerit .* Y en la misma Bula se hallan otras prudentes determinaciones , para atajar el exceso de tan repetidos homicidios ; y no podemos dexar de decir sobre esto , que aunque algunos de los que estàn persuadidos , de que son buenos Juristas , hayan explicado en voz , y por escrito , que à lo menos en el Estado Eclesiastico , segun la costumbre , no se podia condenar à muerte à el que por su propria boca

no confessaba el delito; y que los Reos estén firmes en esta credulidad, lisonjeandose, con que no pagarán con la vida sus delitos, negando en el tormento, ò no ratificandoles despues de confessados en la tortura: sin embargo, esto es contra el Derecho Canonico, y Civil; porque segun ambos Derechos, basta, para incurrir en pena de muerte, que el Reo sea confesso, ò que esté convicto; ni la costumbre en contrario, si acaso la ha habido, ha sido jamás aprobada. Por lo qual, los Reos de homicidio, pagarán con la vida su delito en lo venidero; y lo mismo los de otros delitos; que mereciesen la muerte; por mas que no sean confessos, por que basta, que estén convencidos: *Nevè prætenu erroneæ, Et nunquam approbatæ consuetudinis, sivè interpretationis, quispiam decipiatur, ad omnium, Et singulorum memoriam, seriò revocamus, prædicta pœna ordinaria teneri, nedum ore proprio homicidium confessos, sed etiam qui de commisso homicidio, juxta Juris Canonici, ac Civilis dispositionem, quam in cæteris quibuscumque delictis, sartam, tectamque fore volumus, convicti fuerint: quibusvis prætensis,*

*usu,*

*resu, & stylo, rebusque judicatis in contrarium,  
minimè attentis.*

§. IX.

*DE LOS REOS, QUE GOZAN  
del Asylo en los Lugares Sagrados.*

**T**odos los Reos de qualesquiera delitos, à reserva de los casos hasta aquí relacionados, gozan la Inmunidad Local de los Lugares Sagrados, y para tratar de estos, es preciso saber, que muchos de ellos han abusado de la Inmunidad ; pues prendiendoles fuera de los Lugares Sagrados, reclamaban, assegurando, les havian hecho salir dolosamente del Lugar Immune, y que por esso les havian preso ; y aun convencidos de ser falso, alegaban, no solo vna, sino dos, y tres extracciones dolosas, y tenian luego pronti los testigos, que aseguraban, aunque fuera con juramento, que havian sido engañados. Y aun se atravesaba otro inconveniente mayor, por que despues de esta pretendida dolosa extraccion, cometian nuevamente otros delitos gra-

ves, y aunque les prendieffen fuera del Lugar Sagrado, alegando, y probando en la forma dicha, haver sido dolosamente extrahidos, era preciso ponerles en la Iglesia, con cuyo medio quedaban impunès, no solo del primer delito, sino de todos los demàs, que al abrigo de la fingida engañosa extraccion cometian: y para cortar el passo à estos desordenes, se dispuso vna Congregacion particular en tiempo de Clemente XI. en que se consideraron los medios, y expedientes mas oportunos, para desterrar tan pernicioso abuso: y haviendonos dado orden entonces, para decir nuestro corto dictamen, por escrito dimos à la estampa vn Discurso, en el qual, despues de hacer reflexion, sobre no hallarse en todo el Derecho Canonico Ley alguna, que declare immune al que haviendose refugiado al Lugar Sagrado, le toman presso fuera del dicho Lugar, y sin que lo hayan sacado à fuerza del Sagrado; y que en quanto à la extraccion dolosa, quando con engaño facan del Asylo al Reo, solo se halla memoria en vn Concilio de Orleans del año 541. estampado, *tom. 2. Concilior. General. Editionis Regiæ Paris. 1714.* en donde

de se dice: *Seu vi, seu dolo abstrahere, aut sollicitare fortassè præsumpserit :: eo tamen qui abstractus est, prius Ecclesia restituto*: y que esta disposicion, siendo de vn Concilio Provincial, estaba reducida à los terminos solamente de su Provincia; y suponiendo tambien, que la extraccion engañosa del Reo no debia perjudicarle, sino antes bien favorecerle: por todas estas razones fuimos de parecer, que sería medio vtil, para quitar estos engaños, y dolosas extracciones, el que por vn público Manifiesto se hiciera saber à todos, que los que están en los Lugares Sagrados retrahidos, deben mantenerse en ellos, sin salir fuera del recinto de su Asylo, y andar cautelados, para no dexarse engañar por qualquier artificio, que se les proponga, para salir; advirtiendole, que en adelante no les servirá ningun genero de extraccion hecha de sus personas, à excepcion de la que se executare à viva fuerza, y con violencia: en aquella misma forma, en que quando se quiere despojar de la Immunidad algun lugar, que antes la gozaba, vna vez que se pone sobre la puerta el Cartelon, que dice, que en aquel lugar yà no hay Im-

munidad, aunque se refugien en él; se prenden allí mismo, sin que se puedan llamar engañados, pues los hacen presos por su fatuidad inadvertida. Así lo respondió Innocencio III. *cap. Cum dilectus, de iis, qui vi, metusvè, &c.* en donde dice: *Nec, obstante dolo, quo se proponebant fuisse seductos, cum talis dolus, non tam ad circumventionem prædictorum Cisterciensium, quam ad fatuitatem eorum debeat retorqueri:* Y habiendo sido aprobado este Systema de la Sagrada Congregacion en 22. de Diciembre de 1716. se publicó vn Decreto confirmado por Clemente XI. y remitido à todos los Obispos de Italia, en que se declaraba, que no les sufragaba à los Reos ninguna extraccion del Lugar Sagrado, sino la que se hacia con positiva violencia, ò quando le facan, ò sale de allí con salvo conducto concedido por el Juez Ordinario, ò Delegado, y firmado de su mano, el que solo sirve por el tiempo, en que se hallare expresado: *Ut de cætero illæ dumtaxat extractiones suffragentur, quæ aut violentè patrata, aut sub fide salvi conductus ab aliquo Judice Ordinario, seu Delegato concessi, ac subscripti*

*secuta fuerint : qui tamen saluus conductus suffragari poterit, pro tempore tantum in eo praescripto.*

Alguna vez, quando se refugiaban los Reos à las Iglesias, y Monasterios, para salvar la vida, tomaban à su cargo los Eclesiasticos, el que hicieran graves penitencias por sus delitos, ni les dexaban salir de ellos, hasta haver satisfecho à la Divina Justicia. Es cèlebre el caso de San Bernardo, que acogió à un Ladron famoso; y haviendose disgustado muchissimo el Conde Theobaldo, al vér, que no podia tomar la debida satisfaccion de sus maldades, tomó la pluma el Santo, y le escribiò, segun se dice en la Bibliotheca Cisterciense, en estos terminos : *Tu illum decreveras brevi supplicio, & interitu momentaneo consummari; sed ego eum faciam diuturno cruciatus, & morte longissima mori. Tu furem appensum, per unum, aut per plurimos dies mortuum, in patibulo remanere permitteres: ego crucifixum per annos quàm plurimos, faciam in pœna jugiter vivere, & pendere.* Y en la realidad sucedió assi; pues haviendole conducido al Monasterio de Claraval, y dàdole el

Abito para Monje, vivió en él por espacio de treinta años, que empleó en imponderables penitencias.

Todo lo contrario sucede al presente; pues los que se retiran à los Lugares Sagrados, están tan lexos de mirar por su alma, que es lo mas frecuente cometer nuevos delitos, abusando del favor del Asylo; lo que si acaso acaeciere en esta nuestra Ciudad, y Diocesi (lo que Dios no permita) no quedará el mal sin remedio; porque apenas tengamos noticia de ello, y probado el abuso del Asylo, passarèmos en virtud de las facultades à Nos concedidas por la Sagrada Congregacion de la Inmunidad, y las demàs, que solicitaremos de la misma, y de su Santidad, à poner el mas eficaz remedio.

Y para desterrar de la imaginacion de algunos, que la Inmunidad Local de los Lugares Sagrados, no es, como dicen, apadrinar, y defender las maldades, y delitos, ademàs de las rectas, y prudentes providencias tomadas en la excepcion de los delitos, tantas vezes expressados, hacemos saber, que aunque sean los delitos, que se cometieren, de los no exceptuados, si fueren enormes, y repetidos, se

p̄cederà à facar los Reos de la Iglesia, y Lu-  
 gares Sagrados, con la authoridad del Summo  
 Pontifice, y de la Sagrada Congregacion, y  
 seràn llevados à las Carceles del Juez Ecclesi-  
 tico, *nomine Ecclesie*, y hecho el Proccesso,  
 se condenaràn en este Tribunal, en conformi-  
 dad de sus delitos, no à la pena ordinaria,  
 pero sì à la extraordinaria, y mas moderada:  
 para que asì se le tenga à la Iglesia el respec-  
 to, que se debe, y pueda tambien la Justicia  
 hacer su Curso, como por discrecion escribiò  
 el Rey Theodorico à Fausto Preposito, segun  
 trae Casiodoro, *lib. 3. Epist. 47.* donde  
 dice, hablando de Jovino, que havia dado  
 muerte à su Colega: *Sed conscius facti sui,  
 inter Ecclesia septa refugiens, declinare se  
 credidit prascriptam legibus ultionem. Vulca-  
 nica Insula perpetua relegatione damnamus;  
 ut, & Sancto Templo reverentiam habuisse  
 videamur, nec vindictam criminis evadat  
 in totum, qui innocenti non credidit esse par-  
 cendum.*

## §. ULTIMO.

**DEL USO, QUE DEBERAN HACER**  
*los Señores Curas de la presente*  
*Instruccion.*

**E**L tenor de esta Instruccion declara bas-  
 tantemente el fin, y el objeto, à que  
 se endereza; y es, para instruir enteramente à  
 los Curas de nuestra Ciudad, y Diocesis, en  
 las disposiciones de los Canones antiguos, y  
 modernos, à cerca de la Immunidad Local de  
 las Iglesias, y Lugares Sagrados, què Reos  
 sean aquellos, que no gozan de ella; y què  
 methodo deberán guardar los Reos, quienes  
 en medio de sus excessos hallan Asylo en la  
 Iglesia. Por la Carta, que diximos de 19. de  
 Marzo de la Sagrada Congregacion de la Im-  
 munidad, se nos manda por orden de su San-  
 tidad, mandemos à los Curas de nuestra Ciu-  
 dad, y Diocesis, que tanto en este presente  
 año, como en los venideros, publiquen al  
 Pueblo los casos, en que no les vale à los Reos  
 la Iglesia, en vn dia de Fiesta, y en la Miffa

Mayor, despues de explicado el Evangelio; y assi, obedeciendo con la puntualidad debida à los justos preceptos de su Santidad, les ordenamos, y mandamos, que lo executen en la forma dicha este año, y los siguientes, advirtiendoles, podrán hacerlo con facilidad, aprovechandose de las noticias, que dexamos escritas en el §. IV. y en el V. de esta misma Instruccion. Quantos hicieron reflexion sobre las Bulas Apostolicas, especialmente sobre las de Benedicto XIII. y Clemente XII: podrán comprehender facilmente, que todo el ardor de su zelo se dirigia, y con razon, contra el gravissimo pecado de homicidio, que era muy frequente en el Estado Ecclesiastico; ni Nos tenemos por oportuno decir aquí el crecido numero de ellos, ni el computo, que se hace vn año con otro, de aquellos, cuyos Processos están en el Tribunal de la Sagrada Consulta, sin contar los que se siguen en Roma, y en las Legacias de Bolonia, Ferrara, Ravena, y Urbino, con otras Ciudades de el Estado, en donde presiden particulares Congregaciones, para que no se horrorizen los Extranjeros. Tambien se nos manda, como

coherente à esta tan santa intencion, que encarguemos mucho, como por la presente hacemos, à los Curas, que declamen continuamente, afeando el horrible delito del matar, por que como dice Philon, *lib. de Specialibus Legibus.* = *Qui hominem occidit, appellatur homicida, sed re vera est Sacrilegus, & quidem insignis; quippè qui perpetravit Sacrilegium maximum, sublata è Mundo re pretiosissima, sacratissimaque, quando nihil est Deo tam simile, quam hoc sigillum pulcherrimum, expressum è matrice pulcherrima, ad exemplar ideæ rationalis effectum.* Y San Cyrilo, *hom. 8. in Pasch.* hablando con vn Homicida, le dice: *Ut mihi fare, age, Salvatoris legem collocasti; & quidem qui te Christianum esse consitebare? Violas nempè charitatis sanctiones; teque in immitem bestiam immutatum fuisse, & in feritatem nature inimicam, incidisse non sentis.* Y como el terror, que causan las Leyes, acostumbra à ser poderoso freno, al precipicio de los Facinorosos, procuraràn los Curas, quando exhorten al Pueblo, à que huya del enorme delito del homicidio, avisarles, y prevenirles,

que

que en adelante yá no les servirá el vulgar axioma, que tan desvergonzadamente dicen los Facinorosos de IGLESIA ME LLAMO, aludiendo à que estàn seguros, aunque comentan el mas feo delito, con el facil medio de tomar Iglesia, y Apylo; por que por mas que se llamen Iglesia, no les conoceràn por este nombre; con que no tienen que estàr confiados, como lo estaban, de componer el negocio brevemente, en la forma, que antes se jactaban, y volver luego à sus casas à fuerza de empeños: pues habiendo quitado su Santidad por su Bula la facultad de hacer gracia, y de conceder salvo conducto, aun à los Superiores mayores, yá no tiene tampoco lugar, para defenderse, y salvar la vida; que era el fundamento, en que fiaban, aun despues de estàr en manos de la Justicia; ni el estàr resueltos à negarlo todo, el passar el tormento sin confessar, ò si confessaron, no ratificarlo despues: porque yá en adelante no habrá otra regla, para dárles el merecido castigo, que, ò la de ser confessos, ò la de estàr convictos, por testimonios, ò indicios: que es la mas legal norma en esta materia; y en vna palabra, se

pondrà en pràcticā, parā lo venidero irremis-  
siblemente el Precepto Divino. Genes. 9. *Qui-  
cumque effuderit humanum sanguinem, fun-  
detur sanguis illius, ad imaginem quippè Dei,  
factus est homo*; y el del Exodo, cap. 21.  
*Qui percusserit hominem volens occidere, mor-  
te moriatur*: y el de Christo por San Matheo,  
cap. 26. *Qui acceperint gladium, gladio pe-  
ribunt*. Bolonia, de nuestro Palacio Archiepis-  
copal à 25. de Abril de 1735. = Dr. Don  
Juan de Peñuelas.



# BENEDICTUS

EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

**E**X quo, Divina disponente clementia ad supremum vniversi Christiani Populi regimen assumpti fuimus, considerantes debitum, quo obstringebamur Ecclesiarum, Sacrorumque Locorum Immunitatem factam, tectam, inviolatamque vbiquè custodiendi inter graviores suscepti Apostolici Ministerij curas meritò rencenseri: diù, multumque rationes, ac media nobiscum expendere non omisimus, quibus ipsa Immunitas in pristinum venerationis, & reverentiæ locum restitui posset, ac in omnibus Orbis Catholici regionibus itâ observaretur, quemadmodum prisca illa majorum nostrorum disciplina, & velut Canoniarum Sanctionum norma præscripsit.

§.I. Dùm hæc sollicito animo revolveremus, in oculos primùm occurrit celebris illa

Cons.

Constitutio à felic. rēc. Gregōrio Papa XIV. Prædecessore nostro edita, quæ incipit. = Cùm aliàs. = Qua quidem Constitutione idem Gregorius Prædecessor, pro Pastoralis zelo suo hunc ipsum in scopum intendens, facultates, & indulta à quibusdam Romanis Pontificibus, ac præsertim à Sancto Pio V., & Sixto etiam V. Prædecessoribus itidem nostris, tunc suis, concessa aliquibus Principibus, eorumque Officialibus, & Magistratibus extrahendi, ac abducenti ab Ecclesijs, alijsque Locis Immunitibus certorum criminum Reos, & delinquentes, reformavit, moderatusque fuit: Simul autem delictorum frequentia, vndè publica tranquillitas maximè perturbatur, occurrere volens, ac impedire, quantum licebat, nè aliqua graviora à pravis hominibus patrarentur sub certa impunitatis spe, quam ex confugio ad Loca immunita sibi parabant, nonnulla expressit, & explicavit crimina, & casus, in quibus Laicos delinquentes Ecclesiastica Immunitate nequaquam gaudere voluit, & decrevit: ac insuper Judices constituit, qui in ocurrentibus casibus an delictum esset, necnè in eadem Gregoriana Constitutione exceptum cognoscere,

& declarare deberent; certamque demum formam in extractione prædictorum delinquentium à Locis Immunitibus observandam stabilivit, & inviolabiliter ab omnibus perpetuò observari mandavit, quemadmodum in prædicta Constitutione anno Incarnationis Dominicæ 1591. non. Kal. Junij promulgata ulterius continetur.

§. II. Quoniam verò post editam hujusmodi Constitutionem ob varias Doctorum eam interpretantium sententias, & variam itidem Curiarum Ecclesiasticarum in illius executione praxim, multiplices contentiones super vero, rectoque ejus sensu inter Ecclesiastica, & Sæcularia Tribunalia exortæ fuerunt; quamplures Romani Pontifices, ac præsertim piæ memoriæ Clemens IX. Clemens X., & Clemens XI. Prædecessores similiter nostri de præfatis contentionibus dilucida casuum exceptorum explicatione submovendis non semel, sicut accepimus, deliberarunt, facilioremque insuper eos probandi, & declarandi methodum, ut ejusdem Gregorij Prædecessoris mens plenius executioni demandaretur, Curijs Ecclesiasticis præscribere cogitabant, sed ab

D

alijs

alijs distracti Curis, ac interim mortè præventi, destinata perficere nequiverunt.

§. III. Hinc igitur est, quòd Nos omninò expedire arbitantes, vt ejusmodi controversijs finis aliquando imponatur, eorundemque Prædecessorum pio, atque salubri proposito inhærentes, motu proprio, ex certa scientiâ, & maturâ deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, hac nostrâ perpetuò valiturâ Constitutione, imprimis providam memorati Gregorij Prædecessoris Constitutionem cum omnibus, & singulis in ea contentis, atque dispositis amplissimè confirmamus, approbamus, & innovamus, & quatenus opus sit, Criminum in illa exceptorum reis, & delinquentibus Immunitatem Ecclesiasticam suffragari nequaquam debere iterum, ac de novo decernimus, & declaramus. Prætereà non absque gravi animi nostri dolore animadvertentes ob auctam, atque in dies invalescentem perversorum hominum malitiam sæpè, ac sæpius nonnulla, alia gravia Crimina perpetrari, quæ non minùs, quàm illa in Gregoriana Constitutione, vt præfertur, excepta, publicam quietem perturbant, proindè ad de-

lin-

Inquentium audaciam, ac ejusmodi delictorum frequentiam quantum fieri poterit, coercendam, pro Apostolici muneris nostri debito, ea, quæ inferius explicabuntur, statuenda censuimus.

§. IV. Cùm itaque prædicta Gregoriana Constitutione cautum sit, vt publicis Latronibus, viarumque Grassatoribus, qui itinera frequentata, vel publicas stratas obsident, aut viatores ex insidijs aggrediuntur Immunitas Ecclesiastica minimè suffragetur: Non levis autem inter Doctores emerfit controversia, an quis ex unico actu publicus Latro, & Grassator dici possit, vel plures ad id actus requirantur: Nos ejusmodi controversiam dirimere intendentes unicam tantum grassationem in via publica, aut vicinali admissam sufficere ad hoc, vt quis publicus Latro, & Grassator dici valeat, dummodo tamen grassati mors, aut membrorum mutilatio secuta fuerit, tenore præsentium definimus, & declaramus. Insupèr ab Ecclesiasticæ Immunitatis beneficio excludimus, atque repellimus, & pro exclusis, atque repulsis haberi volumus, nedùm eos, qui homicidia, aut mutilationes membrorum in Ecclesijs, earumve Cœmeterijs committere audent, quemad-

modum in Gregoriana Constitutione sancitum est: Verùm etiam eos, qui stantes in Ecclesia, vel Cœmeterio, interficiunt stantes extrà Ecclesiam, vel Cœmeterium, aut ipsis membrum mutilant; necnon eos, qui stantes extrà Ecclesiam, aut Cœmeterium, occidunt stantes intrà Ecclesiam, vel Cœmeterium, aut ijs membrum mutilant: ac eos tandèm, qui Confugientibus vim inferunt, atque ipsos ab Ecclesia, aliove Loco immuni violenter extrahunt, & abducunt: Declarantes in quatuor præmissis casibus ejusmodi Reos non illius tantùm Ecclesiæ, quam violarunt, sed cujuscumque etiam alterius Ecclesiæ Immunitate gaudere nequaquam posse, aut debere. Ad hæc in crimine Asasinij non modò Mandatarios, qui in ipsamet Gregoriana Constitutione aperte excipiuntur, sed etiam Mandantes, qui certum præmium, vt mercedem sive in pecunia, sive in alijs rebus tradiderint, aut promisserint, quamvis promissio nullum habuerit effectum, dummodò Asasinium re ipsa patratum fuerit, ab Ecclesiasticæ Immunitatis beneficio excludimus, ac pro exclusis perpetuò haberi volumus, & mandamus. Excludimus paritèr, repellimus, atque

pri-

privamus ejusdem Immunitatis privilegio interficientes proximum suum animo præmeditato, ac deliberato: Falsificantes Literas Apostolicas: Ministros Montis Pietatis, vel alterius publici Telonij, aut Banci pro depositis Principis, privatarumque personarum destinati, furtum, aut falsitatem in prædictis locis committentes, cujus ratione Arca pecuniaria ita minuatur, vt poenæ ordinariæ locus sit: Conflantes, adulterantes, vel tondentes quascunque monetas aureas, vel argenteas, etiam Principum cæterorum, quotiescumque in Locc, aut Provincia, vbi crimen admittitur liberum habeant usum, & commercium: vel ipsas monetas conflatas, adulteratas, aut detonsas scienter ita expendere, & erogare præsumentes, vt fraudis conscij, atque participes censerì possint: Illas demum, qui sub nomine Curiae sese introducunt in alias Domos animo ibidem perpetrandi rapinas, easque re ipsa committunt cum homicidio, aut mutilatione membrorum alicujus ex domesticis earundem Ædium, vel etiam extranei, quem ibi forte reperiri contigerit, dummodò homicidium, vel membrorum mutilatio sequatur.

§. V. Cæterùm cùm diuturnâ experienciâ: compertum fuerit, Curias Ecclesiasticas in casibus, qui hæctenùs evenerunt, difficultates probare, & consequentèr declarare potuisse delictum, pro quo quis ad Ecclesiam confugerat, fuisse comprehensum in numero exceptorum, proptèr variam earundem Curiarum praxim, & varias paritèr opiniones Doctòrum, qui anedicti Gregorij Prædecessoris mentem quoad normam ab ipso præscriptam recipiendæ probationes, & procedendi ad declarationem criminum exceptorum, interpretari voluerunt: Statuimus, præcipimus, & mandamus nullam in hoc de cœtero haberi rationem cujuscumque interpretationis ejusdem Gregorianæ Constitutionis, quæ à quocumque Doctòre prodierit, nec praxis à quibuslibet Curijs, aut Tribunalibus invecætæ, imò nec quarumcumque declarationum, quæ ab hujus almæ Urbis nostræ Tribunalibus, sivè etiam à Congregatone venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Immunitati Ecclesiasticæ Præpositorum emanaverint, quatenùs præsentì nostræ Constitutioni adversentur: Sed in occurrentibus casibus normam hic à nobis

bis præscribendam inviolabiliter ab omnibus observari volumus, & sancimus.

§. VI. Quotiescumque igitur Curia Ecclesiastica à Curia Saculari fuerit requisita, ut Laicum aliquem delinquentem, è Loco Immuni extrahi, ac illi consignari faciat, eaque super delicti excepti qualitate, ac personæ reitate subministrata, vel acquisita sint indicia, quæ ad capturam decernendam sufficere videantur: Tunc Curia Ecclesiastica ad ejusdem Delinquentis extractionem ab Ecclesia, alijsque Locis Immunitibus, ope, ac medio suorum Executorum, implorato etiam, quatenus opus sit, brachij Sacularis auxilio, & cum interventu Personæ Ecclesiasticæ ab Episcopo deputandæ, procedere teneatur, extractumque ad suos Carceres apportari, ac ibi sub tuta custodia detineri curet, & faciat. Ubi verò ex Processu informativo desupèr conficiendo constet de crimine excepto, ac insupèr adversus eundem extractum talia resultent indicia, ut crimen ab eo fuisse patratum moraliter credi possit (quæ quidem indicia juxtà regulas juris vocantur ultrà torturam) eo tandem casu præfatum extractum Ministris, & Officialibus Curiaæ Sæ-

cularis tradere, & consignare possit, ac debeat, exacta tamen, receptaque prius ab ipsis obligatione in forma Juris valida restituendi extractum Ecclesiæ, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ nobis, ac pro tempore existenti Romano Pontifici reservatæ, quatenus idem extractus indicia contra ipsum acquisita in suis defensionibus purget, ac diluat. Quòd si ea minimè purgaverit, & verè delinquens repertum fuerit, Curia Sæculari ipsum tali casu, vt Juris esse censuerit agere, atque procedere liceat.

§.VII. Præterea considerantes sæpè dictum Gregorium Prædecessorem in suâ Constitutione optimo quidem jure sanxisse, vt soli Episcopi, & non alij Episcopis inferiores, etiamsi locorum Ordinarij sint, aut nullius Diocesis, aut Conservatores à Sede Apostolica specialitèr, vel generalitèr deputati, cognoscere, & declarare valeant, an delicta, pro quibus inquisiti ad loca immunia confugerunt, & in eis se receperunt, sint, necnè de genere, ac numero exceptorum: Nos providam ejusmodi dispositionem approbantes, & confirmantes, eique inhærentes, motu, scientiâ, & potestatis plenitu-

nitudine similibus, tenore præsentium quibus-  
 cumque Magistratibus, Officialibus, & Minis-  
 tris Sæcularibus, necnon quibusvis alijs perso-  
 nis cujuscumque gradûs, & conditionis existant,  
 etiamsi Imperiali, Regiâ, Ducali, aut  
 alia quavis mundana dignitate; aut auctoritate  
 præfulgeant, districtè interdiciamus, ac inhibe-  
 mus, nè hujusmodi causis, vel conficiendo  
 Processus, vel inquirendè extrahendo à Locis Im-  
 munibus, vel declarando crimina ab eis ad-  
 missa esse de exceptis in Gregoriana, aut in  
 præsentî nostra Constitutione, vlllo pacto sese  
 ingerant, aut immisceant. Quod si secùs quid-  
 quam attentare præsumpserint, ex nunc omnia  
 in contrarium præmissorum gerenda irrita, &  
 inania, nulliusque roboris, vel momenti per-  
 petuò forè, ipsosque attentantes in censuras, &  
 alias pænas à Sacris Canonibus, & Constitu-  
 tionibus Apostolicis adversùs eos, qui Juris-  
 dictionem Ecclesiasticam quoquo modo lædunt,  
 ac violant inflictas incurrere decernimus, &  
 declaramus: Volentes, intendentes, ac expressè  
 mandantes, quòd omnimoda cognitio, atque  
 Judicium de criminibus in Gregoriana Consti-  
 tutione exceptis, & à Nobis superiùs explica-  
 tis,

ris, tùm etiam de alijs, quæ in præfenti nostrâ Constitutione adjicienda, & similiter excipienda duximus, quemadmodùm, vt præfertur, adjecimus, & excepimus, ad Episcopos tantùm privativè quoad omnes alios, perpetuò spectet, atque spectare debeat, & donec ipsi in ocurrentibus casibus declaraverint delictum esse de exceptis, & cætera omnia à nobis superius constituta adimpleverint, Inquisitos Ecclesiæ, vel alterius Loci Sacri, ad quem confugerunt Immunitate gaudere tutò debere, ac in ea conservandos, & manutenendos esse statuimus, præcipimus, & mandamus.

§. VIII. Universos demùm, & singulos Venerabiles Fratres Nostros Patriarchas, Primate, Archiepiscopos, & Episcopos, quos hujus nostræ Constitutionis executores deputamus in visceribus Domini nostri Jesu-Christi hortamur, & paternâ charitate admonemus, vt quanti momenti sit hoc negotium, seriò cogitantes, in ocurrentibus casibus qualitatem Testium, & probationum pondus summo studio, ac vigilantia scrutentur, omnemque fraudem, dolum procul arceri fatagant; quin etiam Sacerdotali pectore, quotiescumque opus fue-

rit, ijs omnibus, obsistant, qui ejusdem præsentis Constitutionis executionem, ac observantiam quomodocumque temerario ausu impedire præsumerent. In reliquis porro casibus, tam in hac nostra, quàm in Gregoriana Constitutione non exceptis, memores quàm acriter semper, & quâ eximiâ, ac prorsus singulari animi fortitudine majores nostri pro Ecclesiastica libertate, ac Immunitate pugnaverint, nihil de illa imminui permittant, nec Sacris Juribus labem vllam irrogari patiantur, sed ea pari sanè zelo, atque constanti tueri curent: ab omni tamen tumultu, ac perturbatione caventes, nè jactantiæ causâ potius, quàm miserationis, & Justitiæ titulo, Ecclesiastica privilegia asserere velle videantur.

IX. Decernentes easdem præsentis Literas, & in eis contenta quæcumque semper valida, firma, & efficacia existere, ac fore, suosque integros, atque plenarios effectus vbique fortiri, & obtinere, ac ob omnibus, & singulis, ad quos spectat, & pro tempore spectabit quomodolibet in futurum, inviolabiliter, & inconcussè observari: Sicque, & non aliter in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios,

rios, & Delegatos etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, & Apostolicæ Sedis Nuncios, aliosvè quoslibet quavis præeminentiâ, & potestate fungentes, ac functuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§.X. Non obstantibus Cancellariæ nostræ Apostolicæ Regulis, necnon quorumcumque Prædecessorum nostrorum Literis Apostolicis, Privilegijs, Indultis, & facultatibus quibusvis personis etiam speciali mentione dignis, & quavis quantumcumque sublimi Dignitate, & auctoritate fulgentibus, & ex quibusvis etiam gravibus, & vrgentissimis causis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, & cum quibusvis etiam derogatorijs derogatorijs, alijsque efficacioribus efficacissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs Decretis, etiam motu, scientiâ, & potestatis plenitudine similibus, & consistorialiter ac aliâs quomodolibet

bet in contrarium præmissorum concessis confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis etiamsi pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores, formas, & occasiones, ac alia etiam speciali expressione digna præsentibus pro plenè, & sufficientè expressis, & insertis, ac reservatis respectivè habentes, hac vice dumtaxat, illis aliàs in suo robore permansuris ad præmissorum effectum specialitè, & expressè derogamus, ac derogatum esse volumus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

§. XI. Ut autem præsentis Literæ ad omnium notitiam faciliùs deveniant, & nemo illarum ignorantiam allegare valeat, volumus, illas, seu earum exempla ad Valvas Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum, necnon Cancellariæ Apostolicæ, Curiaque generalis in Monte Citatorio, ac in Acie  
Cam-

Campi Floræ de Urbe, vt moris est, affigi, & publicari, sicque publicatas, & affixas omnes, & singulos, quos illæ concernunt, perindè arctare, & afficere, ac si vnicuique eorum nominatim, & personalitè intimatæ fuissent. Utque ipsarum præsentium literarum trasumptis, seu exemplis, etiam impressis manu alicujus Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsùs fides, tam in iudicio, quàm extra illud vbiquè adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

§. XII. Nulli ergo omninò hominum liceat paginam hanc nostræ voluntatis, sanctionis, præcepti, Decreti, Mandati, prohibitionis, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Romæ apud S. Petrum. Anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo vigesimo quinto, sexto Idus Junij. Pontificatûs nostri anno secundo.

# C L E M E N S

## P A P A XII.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

**A**lias Nos per nostras sub plumbo expeditas Literas, nempe IV. Kalendas Februarij, anno Incarnationis Dñi. MDCCXXXIV. Pontificatus nostri anno quinto, ad compescenda, & coercenda, atque ab hac alma Urbe, totaque in temporali S. R. E. ditione penitus avertenda, & eliminanda homicidia, quæ à viris sanguinum Divini, Humanique Juris oblitis incredibili cum immanitate, in dies magis, magisque increbrescentè sapissimè patrari, non sine gravissimo paterni animi nostri dolore, ac mærore inaudiveramus, Constitutionem, quæ incipit: In supremo Justitiæ Solio. = promulgavimus, in qua postquam omnes, & singulas Constitutiones à felice recordatione Pio II. Paulo II. Sixto IV. Julio II. Leone X. Julio III. Pio IV. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. Innocentio XI. Inno-

centio XII. ac Benedicto XIII. & quibusvis alijs Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris, adversus homicidas saluberrimè editas approbavimus, confirmavimus, & innovavimus, illasquè adversus quæcumque non usum, seu contrarium usum, qui quovis modo prætendi, vel allegari potuisset, restituimus, & plenariè reintegravimus, atque deinceps omninò, & inviolabiliter observari præcepimus, ac mandavimus, inter cætera in eadem Constitutione contenta hæc præscripta erant tenoris, qui sequitur :

Et quoniam experimento compertum est, administrationem, ac cursum rectæ, & expeditæ Justitiæ, qua Reipublicæ salus præcipuè innititur, summoperè obturbari, vel ab excessivo numero Privilegiatorum, vulgaritèr *Patentati* nuncupatorum, vel à minus recta intelligentiâ privilegiorum concessorum: Proindè salvis, firmisque remanentibus Decretis, ac resolutionibus, quæ temporibus felicis paritèr recordationis Urbani Papæ VIII. & dictorum Innocentij XI. ac Innocentij XII. Prædecessorum, aut aliàs quandocumquè eâ supèr re emanarunt, volumus, quòd privilegium fori

nemini quorumcumque Privilegiatorum hujusmodi, tam in Urbe, quam in reliquo Statu Ecclesiastico (prædictis Officialibus, alijsque Privilegiatis à Congregatione pro tempore existentium ejusdem S. R. E. Cardinalium, contra hæreticam pravitatem Generalium Inquisitorum, ac Ministris necessarijs actu inservientibus, Archiepiscopis, Episcopis, ac Ordinarijs præfatis, eorumque Curijs dumtaxat exceptis) pro crimine homicidij suffragetur, sed dicti Privilegiati, quatenus Clericali charactere insigniti Ecclesiasticæ, & quatenus Laici fuerint, Sæculari Jurisdictioni subjaceant: reservantes Nobis facultatem declarandi, quinam, quotque esse debeant veri Familiares dictorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & Ordinariorum, ac Officiales necessarij Curijs Ecclesiasticis verum, & actuale servitium præstantes.

Insupèr, qui ex illis etiam, qui in sortem Domini vocati sunt, quique alijs irreprehensibiles, & ab omni culpa, & macula immunis vitæ, ac virtutum exemplum prælucere debent, aliqui interdum reperiuntur aded suæ vocationis immemores, ut impellente humani generis hoste, pluribus etiam homicidijs manus suas

cruentare non perhorrescant : Nos , perversorum quorumcumque malitiæ observandum esse non indulgendum , probè intelligentes ad istorum quoque frænandam perversitatem , perpetuò itidem statuimus , quòd Clericus primæ Tonsuræ nullum Beneficium Ecclesiasticum obtinens, tametsi conditionem Clericis hujusmodi à Concilio Tridentino præscriptas servaverit, ac fervet, pro duobus tamen homicidijs animo deliberato, & præmeditato per eum patris, Privilegio fori, & Canonis, in odium tanti excessûs, & ad aliorum terrorem exuatur, & ut incorrigibilis omninò Sæculari potestati subjiciatur, ab ea tamquàm Laicus legitimis pœnis plectendus.

Clericus quoque in minoribus Ordinibus constitutus, nec præscripta à Concilio Tridentino servans, tam celebs, quàm conjugatus in causis homicidij, dicto Privilegio fori non gaudet, eoque privatus remaneat, nec à proprio Episcopo, seu Ordinario repeti, minusquè Abitum Clericalem, quem indignè abjecit, reassumere possit, nisi post totalitèr expiatam admissi delicti pœnam.

Declaratio autem, an Reus antè patratum ho-

homicidium requisita à Concilio Tridentino servaverit, ad Episcopum, aliumvè Loci Ordinarium omninò spectet, non retardata interim Delinquentis assecuratione facienda etiam per Judicem Laicum nomine Ecclesiæ, qui illum paritèr Ecclesiæ nomine ad illius dispositionem retinere possit, ac debeat, donec dicta declaratio prodierit, quacumque diversâ, ac etiam Juris Canonici, & Apostolicarum Constitutionum dispositione, seù interpretatione, necnon consuetudine, haud refragante.

Porro cùm idem Benedictus Prædecessor animadvertens, homicidia hujusmodi suo etiam tempore increbrescere, nec minùs quàm alia facinora in celebri Constitutione dicti Gregorij XIV. etiam Prædecessoris, quæ incipit *Cum aliàs*, recensita publicæ quieti officere, pro commissi sibi Apostolici Officij debito prædictam suam anno Incarnationis Dominicæ MDCCXXV. sexto Idus Junij, cui initium est, *Ex quo Divina*, evulgatam Constitutionem Laicos animo præmeditato, ac deliberato proximum suum interficientes, ab Ecclesiasticæ Immunitatis beneficio exclusit, & re-

pulerit, ac pro exclusis, atque repulsis haberi voluerit.

Nos ob gliscentem in dies quorundam Ecclesiasticorum nequitiam, qui nullâ proprij Statûs habitâ ratione, non rarò in adeò nefarium, detestandumque crimen prolâbuntur, ipsorum Gregorij, & Benedicti Prædecessorum Constitutionibus, quas suprâ confirmavimus, atquè innovavimus, inhærentes, & quatenùs opus sit, criminum in illis exceptorum Reos, Immunitate Ecclesiasticâ nequaquam juvari, iterùm decernentes, eandem Benedicti Prædecessoris Constitutionem Laicos animo præmeditato, ac deliberato proximum suum, sicut præmittitur, interficientes, à beneficio Immunitatis Ecclesiasticæ excludentem, ad ipsos Ecclesiasticos cujuscumque Gradûs, & Ordinis existant in Urbe, ac in vniverfa Ditione, nobis, & Sedi Apostolicæ mediatè, vel immediatè subjeçta, homicidium animo similiter præmeditato, ac deliberato patrantes extendimus quoquè, & ampliamus; dummodò tamen causa admisi per eos homicidij ab illorum Judice Ecclesiastico competente cognoscatur,

cātūr, & ab eō, si Rei repertī fuerint citrà  
pœnam sanguinis ad præscriptum Sacrorum  
Canonum condignâ puniantur animadversione.

Ulteriùs Doctorum, qui ejusdem Benedicti  
Prædecessoris mentem, quoad personas in dicta  
ejus Constitutione comprehensas interpretari,  
ac explicare voluerunt, sententias, & opiniones  
dirimendas, declaramus homicidij Reos natu  
minores viginti quinque annis, majores verò  
viginti annis, tam Laicos, quàm Clericos, at-  
que omnes, & singulos, sivè Laicos, sivè Cle-  
ricos, qui mandatum, Consilium, instigatio-  
nem, auxilium cooperativum, aut aliam ope-  
ram occisori præbuerint, ex quorum singulis  
pravis actibus homicidium evenerit, in dicta  
Benedicti Prædecessoris Constitutione compre-  
hensos esse, ac deinceps censeri debere, eam-  
que, quatenùs opus sit, ad ipsos paritèr extendi-  
mus, ita, scilicèt, vt illorum extractio è Loco  
Immuni, atque traditio Curiaè Sæculari, quoad  
Laicos, ad ejusdem Curiaè Sæcularis requisitio-  
nem fiat à Curia Ecclesiastica, & Clerici ab  
ipsa Curia Ecclesiastica ex officio omninò ex-  
trahantur juxtà normam infra dicendam.

Item declaramus omnes, & singulos præ-

dictos, tam Laicos, quam Ecclesiasticos, qui in Urbe, ac Ditione præfatis ex causa, & occasione homicidij, etiam in rixa commissi, cum armis, seu instrumentis suaptè naturâ aptis ad occidendum inquisiti, & processati, vel in contumaciam banniti, & condemnati fuerint, dummodò homicidium non fuerit casuale, vel ad propriam defensionem, Immunitatis præfatæ beneficio minimè etiam gaudere.

Utquè Reorum ratione homicidij, vt præfertur, excepti inquisitorum, seu bannitorum, & incontumaciam condemnatorum extractio ab Ecclesijs, alijsque locis Immunibus, atquè traditio suo cuique Judici competenti legitimis modo, & formâ à Curia Ecclesiastica fiant, volumus, & ordinamus, vt quotiescumque Judici Ecclesiastico competenti innotuerit, aliquem Laicum, seu Ecclesiasticum ex causâ homicidij excepti inquisitum, atquè processatum, ad Ecclesiam, seu Locum Immunem confugisse, ibiquè moram trahere, ac ea super delicti qualitate, ac personæ reitate subministrata suppetant indicia, quæ ad capturam discernendam sufficere videantur, tunc idem Judex Ecclesiasticus ex officio, ac nemine etiam

etiam requirente, si Delinquens sit Clericus, si  
 verò Laicus, postquam à Curia Sæculari re-  
 quisitus fuerit, ad ipsius Delinquentis extrac-  
 tionem ab Ecclesia, seu Loco Immuni, implo-  
 rato etiam ad hoc, quatenus opus sit, auxilio  
 Brachij Sæcularis, & cum interventu Personæ  
 Ecclesiasticæ ab Episcopo deputandæ devenire  
 teneatur, extractumquè ad suos, si tuti, &  
 securi fuerint, sin minus ad Curia Sæcularis  
 Carceres asportari, ibiquè sub tuta custodia  
 detineri curet, & faciat.

Ubi verò ex Processu informativo desu-  
 pèr conficiendo quoad inquisitum, nondum  
 condemnatum, dictus Judex Ecclesiasticus ex  
 acq̄uisitis, seu subministratis indicijs ad tortu-  
 ram tantum sufficientibus ab extracto homi-  
 cidium, à præfata Benedicti Prædecessoris, &  
 hac nostrâ Constitutionibus exceptum, patra-  
 tum fuisse cognoverit, ad declarationem, quod  
 scilicèt, de casu ita excepto constet, progre-  
 diatur; extractumquè, si Laicus sit, Ministris,  
 & Officialibus Curia Sæcularis, si autem Cle-  
 ricus, ejus competenti Judici Ecclesiastico tra-  
 dere, & consignare possit, ac debeat, exactis  
 tamen, receptisque in actu traditionis, & con-

signationis hujusmodi, à Judice quidem Sæculari, juramento, & ab Ecclesiastico promissione in verbo veritatis de restituendo extractum Ecclesiæ, Locovè Immuni sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ Nobis, & eidem Romano Pontifici pro tempore existenti reservatæ, quatenus extractus in suis defensionibus, quæ ad tramites Juris, & Ordinationum Apostolicarum ei competunt, præfata elidat, seu diluat indicia; & si illa minimè eliserit, sive diluerit, & delinquens repertus fuerit, Judici suo, scilicèt Ecclesiastico in Clerum, Sæculari in Laicum, vt Juris esse censuerit, animadvertere liceat.

Quoties autem de jam bannito, aut in contumaciam damnato ex causa homicidij superius excepti, sive Laico, sive Ecclesiastico agetur, quilibet Judex Ecclesiasticus, vt præfertur, competens ad illius Laici, nimirum, instante Curia Sæculari, & Clerici ex officio extractionem ab Ecclesia, Locovè Immuni cum interventu quoquè Personæ Ecclesiasticæ ab Episcopo deputandæ, ac traditionem suo respectivè Judici, sicut mox dispositum est, faciendam procedat, solamquè sententiæ contu-

macialis, & actōrum, quibus illa fundatur, exhibitionem ad hoc sufficere decernimus, vt dictus Judex Ecclesiasticus ex illorum inspectione dumtaxat agnito, nūm istiusmodi sententia contumacialis legitimè, justèque prolata sit ad formam Constitutionum Apostolicarum pronuntiare, ac declarare queat, & debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necnè? Ex actis pariter, & receptis, quatenus consignetur, à Judice Sæculari juramento, si delinquens sit Laicus; ab Ecclesiastico verò, si sit Clericus promissione ipsum, vt supra, restituendi Ecclesiæ, Locovè Immuni, sub antedicta poena Excommunicationis, si extractus in suis similiter defensionibus ei ad præscriptum præfatarum Constitutionum Apostolicarum competentibus, nullitatem, & injustitiam contumacialis sententiæ prædictæ ostenderit, & sceleris indicia diluerit; quòd si id præstare nequiverit, & ex eisdem sententia, & actis ritè, ac rectè gestis, Reus repertus fuerit; Judex ejus competens sententiam exequi, & quando aliquem in poena irrogata excessum deprehenderit, etiam moderari valeat. Ità quod quæcumque declaratio

ratio à prædicto Judice Ecclesiastico facta in  
 Iudicio Ecclesiasticæ Immunitatis super con-  
 signatione banniti, & in contumaciam dam-  
 nati; ejusque denegatione nullatenus deservire,  
 & à nemine allegari possit in alio diverso, &  
 separato Iudicio, in quo, scilicet, de præfata  
 sententiæ contumacialis executione, postmo-  
 dum disputari contigerit, ad quem effectum  
 dicta declaratio Judicis Ecclesiastici pereindè  
 habeatur, ac si non emanasset, nec vllus ex-  
 indè scrupulus animo Judicis competentis in  
 cognoscenda, & definienda validitate, seu  
 nullitate, justitia, seu injustitia ejusdem senten-  
 tiæ contumacialis ingeratur.

Cùm autem inter cœtera, quæ in tractatu  
 viginti sex Articulis comprehenso, ac per mu-  
 tuam, reciprocamque nostram, & Charissimi  
 in Christo Filij nostri Philippi Hispaniarum  
 Regis Catholici ratificationem, ac rati habi-  
 tionem in perpetuum inter Apostolicam hanc  
 Sanctam Sedem, & earundem Hispaniarum  
 Regna firmato, ac constabilito contenta, &  
 concordata fuerunt, prout in nostris desuper  
 in simili forma Brevis die XII. currentis men-  
 sis Novembris expeditis Literis vberius conti-

nètur, illud quoque concòrdatum fuerit, vt dispositionem prædictæ Constitutionis nostræ superius insertam, etiam ad Hispaniarum memoratarum Regna, in quibus homicidia frequentissima quoque sunt, extendere, & ampliare de Apostolica benignitate dignaremur: Nos igitur ad tam exitiale, ac detestabile homicidiorum flagitium, quantum cum Domino possumus, propulsandum, exterminandumque ad vigilantes, prædictam Constitutionem *pro universa*, vt præmittitur Sanctæ Romanæ Ecclesiæ præfatæ ditone à nobis factam, quoad præinsertam his præsentibus Literis respectivè ad prædicta Hispaniarum Regna, Apostolica auctoritate, motu proprio, tenore præsentium extendimus, & ampliamus, atque deinceps omninò, ac inviolabiliter observari præcipimus, & mandamus.

Volumus tamen, vt sicut in nostra Ditione Ecclesiastica, sola sententiæ contumacialis, & actorum, quibus illa fundatur exhibitio, ad hoc sufficiat, vt dictus Judex Ecclesiasticus ex illorum inspectione dumtaxat agnito nùm sententia contumacialis legitimè, justèque prolata sit, ad formam Constitutionum Aposto-

licarum, pronuntiare, ac declarare queat, & debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necne? Ità pariter pro Regnis Hispaniarum sola sententiæ contumacialis, & actorum, quibus illa fundatur, exhibitio, ad hoc sufficiat, vt Judex Ecclesiasticus illorum inspectione dumtaxat agnito nùmsententia contumacialis legitime, justèquè prolata sit ad formam Legum, & Statutorum eorundem Regnorum Hispaniarum pronuntiare, ac declarare queat, ac debeat, an bannitus, & in contumaciam damnatus consignandus veniat, necne.

Decernentes easdem præsentés Literas, & in eis contenta quæcumque semper, & perpetuò firma, valida, & efficacia existere, & fore, suosquè plenarios, & integros effectus fortiri, & obtinere, atque ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumquè spectavit, plenissimè observari: sicquè, & non aliter in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac ipsius Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiam de latere Legatos, eorundemquè Cardinalium

Congregationes, aliosvè quoslibet quacumque præminentiam, & potestate fungentes, & functuros, sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, & definire debere, ac irritum, & innane, si secus super his à quocumque quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus præmissis, alijsquè Apostolicis, ac in vniuersalibus, Provincialibusquè, & Synodalibus Concilijs, & Ediçtis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, nec non etiam juramento, confirmatione Apostolicâ, vel quavis aliâ firmitate roboratis, Statutis, stylis, vsibus, & consuetudinibus etiam immemorabilibus, ac quorumcumque Prædecessorum nostrorum Literis, Privilegijs, Indultis, & facultatibus quibusvis etiam dictis Cardinalibus, eorumque Congregationibus sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuslibet etiam derogatorijs derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs Decretis, etiam motu, scientiam, & potestatis plenitudine similibus, etiam consistorialiter,

vel

vel aliàs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, & innovatis.

Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione, de illis eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenore hujusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & formâ in illis traditâ observatâ exprimerentur, & inferrentur, præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permanfuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

Volumus autem, vt lapsis viginti quinque diebus, postquàm præsentès Literæ per earundem Hispaniarum Regna ab Ordinario nostro, atquè Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis in iisdem Hispaniarum Regnis Nuntio publicatæ fuerint, omnes, & singulos in præfatis Regnis existentes perindè arctent, ac si vnicuique eorum intimatæ fuissent, vtque ipsarum

præsentium Literarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarij Publici subscriptis, & sigillo Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extrâ illud ubiquè adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhibetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, & die XIV. Novembris M. DCC. XXXVII. Pontificatûs nostri anno octavo. Pro Domino Cardinale Oliverio, Cajetanus Amatus.

---

*Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis Hispaniarum.*

## CLEMENS PAPA XII.

**V**enerabiles Fratres, salutem, & Apostolicam Benedictionem. Pro singulari fide, ac reverentia, quam Fratritates vestræ luculentissimis majorum vestrorum exemplis obsequentes Apostolicæ huic Sanctæ Sedi, summa cum nominis, & Sacerdotalis fortitudinis

vestrae laude, præstare contenditis, non ambigimus, quin eximio servandæ, tuendæque Ecclesiasticæ Disciplinæ studio, ac zelo fragrantibus, sicut pro Vobis molesta accidisse persuasum habemus, quæcumque mutuam inter eandem Sanctam Sedem, & Hispaniarum Regna concordiam elapso anno interceperant; ita pristinam in præsentia pacem, tranquillitatemque restitutam esse accipientes, immortales Omnipotenti Deo gratias agere nobiscum studeatis, atque invicem in Domino gratulemur.

Quoniam autem Fraternitates vestras gravissimarum tunc temporis nobis injectarum sollicitudinum, susceptorumque Apostolicæ nostræ providentiæ consiliorum participes facere inter præcipuas supremi Apostolatus nostri partes esse duximus; debitum etiam obedientiæ, ac virtuti vestrae Nobis commendatissimæ munus Pontificiæ, qua Vos complectimur, charitatis esse, nunc reputamus; ut quidquid componendis, perpetuòque ad divini honoris incrementum, Ecclesiasticæque Disciplinæ stabilitatem firmandis rebus per tractatum inter eandem Sanctam Sedem, & Hispaniarum Regna, initum, & confirmatum, opportunè

tunc gestum fuerit, vobiscum communicantes, ad illud executioni mandandum studia, operamque vestram requiramus, ac flagitemus.

Itaque, etsi vobis antequam ad Nos certo Nuntio afferatur, re ipsa constare non dubitamus, Charissimum in Christo Filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem Catholicum pro filiali sua in Nos, atque hanc Sanctam Sedem observantia in mandatis dedisse, ut quaecumque Sanctio, aut Decretum, sive ipsius Regis, sive Ministrorum suorum nomine in grave perennis inter eandem Sanctam Sedem, & Hispanias suas commercij, & ordinis per omne tempus laudabilis, atque Ecclesiae Iurium detrimentum haecenus promulgatum, jam irritum, nullumque habeatur, ac penitus deletum, sublatumque sit: Tamèn hoc ipsum imprimis conventum fuisse, per Nos quoque Vobis notum fieri volumus.

Quemadmodum etiam facile adducimur, ut credamus eandem Catholicam Majestatem, cui tuendorum Sanctae Romanae Ecclesiae Iurium sollicitudo tantoperè cordi est, jam praecipisse, ut juxta conventa redintegratio cum

Hac Sanctâ Sede commercio prompta, & paratâ executio veluti antehac erat, Apostolicis Litteris ab eadem Sancta Sede dandis habeatur.

Præterea, vt Venerabilis itidem Frater Sylvius Archiepiscopus Nicenus, quem Ordinarium nostrum, atquè Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis in Hispaniis Nuntium destinaveramus, istuc adveniens, ipse, atquè Singuli Apostolicæ Nunciaturæ Tribunalis Ministri vnâ simul intermissum ministerium iisdem prorsus, quibus illud obire solebant, prærogativis, honoribus, facultatibus, ac jurisdictione, nè minimùm quidem immutata jam exercent.

Deniquè vt quacumque in re tum ad Auctoritatem Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis, tum ad jurisdictionem, immunitatemque Ecclesiasticam spectante, si quid novi fortassè interea introductum esse contigerit, omni penitus remotâ, abrogatâquè novitate, omnia, quæ antea laudabiliter servabantur, eadem nonnullis dumtaxat exceptis in eodem tractatu contentis, mox referendis, sanctissimè in posterum custodita, omninò re ipsa adimpleantur.

Ac primùm incredibili semper animi  
mcc-

in cœteris deflentēs ; Sacra Locā ; in quibus Deo dicatis Divinam Majestatem venerabundos adorare decet, fieri perfugia, & asyla eorum hominum, qui omnium perditissimi, Divinum, Humanumque Jus oblici, aliorum vitam miserè deripere, & auferre audent; eā potissimum spe illecti, quoad Sacrosanctas Ecclesias confugientes, ab omni pœna immunes essent; quibus providentiæ nostræ remediis hoc flagitiorum, scelerūque incitamentum à tota Ecclesiastica Ditione nostrâ amoliri per Apostolicas nostras sub Bulla Literas curavimus, eadem per alias nostras in simili forma Brevis Literas hac ipsa die datas tamquam salutaria respectivè per Hispaniarum quoque Regna adhiberi præcipimus; futurum inde sperantes, vt efferatus in genus humanum faciendi furor eodem pacto, quo hîc, etiam in Hispaniis aliquandò coerceatur.

Prætereà volumus, ac mandamus, vt Localis Ecclesiarum Immunitas Grassatoribus, Prædonibusque Viarum, etiam proptèr vnicam, ac simplicem grassationem, dummodò mors, aut membrorum ejus cuivis illata fuit mutilatio, subsequatur, nullo pacto in-

posterum suffragetur. Asyli etiam Jus, quò per Apostolicas Constitutiones penitus destituuntur, quicumque Sacram Regùm Majestatem lædere tentaverint, ipsis quoquè qui ad Hispaniarum Regem ditionibus eidem subjectis, aut in totum, aut in partem privandum, spoliandumque occultas conspirationes, conjurationesque conflaverint, struxerintque, nullum esto.

Verùm hac nostrâ Sanctione ad pacem, tranquillitatemque confirmandam tendente, quemadmodùm nolumus in cæteris Ecclesiarum Immunitati Sacris legibus subnixæ, ac per omne tempus vindicatæ quidquam aliud detractum iri; ita etiam vt facinorosorum hominum effugiis meriti supplicij declinandi causâ adinventis occurramus, volumus quoscumque Criminum Reos, qui blandis verbis, dolosè, vel per violentiam ab Ecclesiis, & Locis Immunibus aliquandò extractos esse, falsò affirmare solent, deindè tamen in Locis non Immunibus deprehensi fuerint, minimè juvari, inducta istic praxi Hispano, nomine dictâ di Ecclesias Frias.

Hinc etiam, cum Eremos, & Ecclesias Rurales, quarum in Hispaniis magnus nume-

rus, ac multitudo oportunitatem impunè delinquendi hominibus malè feratis ansum præbere compertum sit, quippè qui tutum inibi fore, sibi à pœnis perfugium existimant; Eremi, & Ecclesiæ hujusmodi, in quibus vel Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum non adservatur, vel contigua Sacerdotis Ecclesiæ curam gerentis domus non est; dummodò tamen ibidem Sacrum frequentè non fiat, minimè gaudeant Ecclesiasticâ Immunitate.

Sanè inter gravissimas Pastoralis vigilantia Nobis à Pastorum Principe Jesu-Christo injunctæ, ac fraternitatibus vestris concredita curas, illam non ultimam, immò præcipuam esse reputamus, ut Ecclesiastica disciplina in promovendis præsertim ad Sacros Ordines, reliquisque inferioribus Clericis initiandis sanctissimè fervetur. Ne autem eorundem numerus, nullâ urgente necessitate, Ecclesiarumvè utilitate minimè exigente ita crescat, ut cum Ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem quæstum exercere cogantur; Fraternitates vestras rogamus, ut memores omnium, quæ à Tridentina Synodo, præcipuè Sessione vigesima prima, capite secundo, & Sessione

vigesimâ tertiâ, capite sexto de Reformatione, saluberrimè decreta fuerunt, in posterum sub iisdem pœnis per Sacros Canones ipsum Concilium Tridentinum, & Apostolicas Constitutiones inflictis, nemini citò, ac nullo fore habito delectu manus imponatis.

Ad eludendas verò fraudes, dolosque, qui pro Patrimoniis in Sacerdotiorum locum suffectis constituendis, vt plurimum struuntur, injungimus, vt patrimonia hujusmodi certam in singulos annos sexaginta scutorum monetæ Romanæ summam non excedant.

Hac autem ratione fore confidimus, vt non solum colusiones in Patrimoniorum constitutione fieri solitæ evertantur; verùm etiam penitus eliminentur subdolæ alienationes, fictæque donationes, ac simulati Contractus in speciem dumtaxat cum Ecclesiasticis initi, celebratique, vt hoc falso obtentu, ac colore, legitimi bonorum Domini pro vniuscujusque statu, & conditione ad Regionum Iurium, Vectigaliumque solvendorum contributionem obstructi, ab eorundem solutione se injustè eximant. Quem profectò abusum detestantes,

trās in simili formā Brevis Literās in omnibus Hispaniarum Diocesibus proponendas, affigendasque hac ipsâ die damus, vt adversus eos qui fraudes, contractusque antedictos fecerint, aut faciendis operam contulerint, denuntiet pœnas Canonicas, & spirituales, etiam cum Excommunicatione ipso facto incurrendâ, sibi, suisque Successoribus reservatâ.

Porro Beneficiorum in Ecclesia erigendorum rationem ab initio per Sacros Canones statutam, eam semper fuisse constat, non ad tempus, sed in perpetuum permansura instituerentur. Ea propter Ecclesiastica Beneficia aliter, quàm Sacri Canones præscribunt, istic fortassè fundata, vt penitè aboleantur, nequè in posterum instituantur, non solum edicimus, nullis gaudere exemptionis privilegiis, verum etiam omninò prohibemus.

Quantum verò ferendis oneribus ad Regnorum Hispaniarum necessitatibus quoquo modo providendum impositis haud satis sit Laicorum, expensis eorundem bonis, ac facultatibus, res familiaris plurimis Nobis expositum fuit; ac propterea Catholicæ Majestatis nomine supplicatum est, vt Ecclesiastici in suis

Regnis commorantes, quemadmodum ad decem, & novem milliones cum dimidio alterius millionis super quatuor speciebus, Carnis, Aceti, Olei, ac Vini ad sexsenium constitutos conferunt; ita accedente Apostolicâ authoritate nostrâ, ad quatuor milliones cum dimidio alterius millionis propter nova Vectigalia, ac Tributum octo millium Militum à solis Laicis hæctenùs præstitos etiam contribuerent. Nos autem quo pacto, hac in re eidem Catholicæ Majestati ad solos quinque annos indulgendum esse duxerimus; per aliàs nostras in simili forma Brevis Literas ad Catholicum Regem scriptas fusiùs explicavimus.

His accedit, quòd ejusdem Catholici Regis nomine à Nobis postulatum fuit, nimirum bona Ecclesiasticorum, sive jure Successionum, sive titulo Donationum, aut Emptionum, sive aliis quibusvis titulis acquisita, iis de novo accessionibus adaucta esse, atque in dies magis cumulari, vt nisi à Nobis aliquo modo providè inhibeantur, quàm primùm eveniat, bona Laicorum, quæ Regiis vectigalibus subjacent, adeò imminui, vt nequaquam iidem vectigalibus solvendis fati esse possint. Quàm  
pro-

proindè providentiæ nostræ rationem hac in re ineundam esse supplicabatur, eam hac tamen lege statuendam esse par, æquumquè visum est; vt ea quidem bona, quæ dumtaxat à die vigesima sexta mensis Septembris proximè elapsi quovis titulo à quacumque Ecclesiasticâ Communitate, Ecclesiâ, & Loco pio tamquàm in manus mortuas, vt dicitur, cadentia, sive acquisita, sive in perpetuum acquirenda fuerint (exceptis bonis primæ foundationis) iisdem oneribus, ac Tributis Regiis, quæ à Laicis penduntur, subjecta intelligantur; dummodò ab aliis oneribus, quæ Apostolicâ Indulgentiâ hætenùs solvi consueverunt ab Ecclesiasticis, vel in futurum solvi contigerit, omninò immunia remaneant. Mandamus insupèr, nè Ministri Laicorum Tribunalium ad eorundem onerum solutionem Ecclesiasticos quoscumque cogere possint, sed per Ministros à Fraternitatibus vestris constitutos id præstetur.

Etsi autem nemo juxtà saluberrimum Concilij Tridentini monitum sinè prævio, serioque suæ Ecclesiasticum institutum suscipiendum vocationis examine Prima Clericali Ton-

fura

fura initiari debet, atquè iis tantummodò ab  
 Episcopis conferenda est, de quibus non in-  
 dubia affulgeat, eos in Ecclesiasticam Mili-  
 tiam non alio fine cooptari malle, quàm vt  
 in Ecclesia Deo inservientes, per omnes om-  
 nium Ordinum gradus ad Sacerdotium pro-  
 moveantur: tamen quia experienciâ comper-  
 tum est nonnullis, postquam Clericali Ton-  
 surâ, aut Minoribus Ordinibus insigniti fue-  
 rint, fati esse, vt fori privilegio gaudeant;  
 decernimus propterea, vt Clericus hujusmodi,  
 qui nequè Beneficiis instructi, nequè Capella-  
 nias adepti, aut Beneficia, ipsa, quæ tertiam  
 partem Synodalis Taxæ ad Sacrum Patrimo-  
 nium requisitam non excefferint consecuti,  
 cum ad ætatem à Sacris Canonibus præfinitam  
 pervenerint, Sacris Ordinibus inaugurati eo-  
 rum culpâ, aut negligentia non fuerint, Fra-  
 ternitates vestræ, præviis monitionibus, ter-  
 minum ad Sacros Ordines suscipiendos non  
 vnico anno longiorem præscribant: Hoc qui-  
 dem constituto tempore elapso, si culpâ suâ  
 aut negligentia contigerit, ad Sacros Ordines  
 non fuisse promotos, à publicis muneribus  
 exempti, nequaquam sunt.

At rebus hisce Ecclesiasticæ disciplinæ fundamentis maximâ sedulitate consulendum esse, Venerabiles Fratres, sapientissimè intelligitis; nequè minus tamèn sapientiæ exposcunt Censurarum Ecclesiasticarum fulmina, quæ secundùm Sacrorum Canonum dispositionem, & Concilii Tridentini Sessione vigesimâ quintâ de Reformatione, capite tertio, præscriptum, non nisi in subsidium cautè vibranda sunt: Itaque Fraternitatibus Vestris in Domino præcipimus, vt juxtâ traditam ab ipsa Tridentina Synodo, & Sacris Canonibus regulam, non solùm magnâ cum circumspectiõne Ecclesiasticas Censuras fulminare curetis; verùm etiam, vbi aliis ordinariis, executionis, scilicèt, realis, & personalis, vt dicitur, remediis poteritis cuicumque malo occurrere, ab illis denuntiandis abstinere satagatis. Quòd si executio realis, & personalis adversùs Reos fieri non poterit, sitquè ergà Ecclesiasticorum Judicium decreta contumacia; tunc eos Censurarum gladiis ferire poteritis.

Cùm autem præscriptum regularis vitæ ordinem nedùm servari à nonnullis Religiosum Institutum professis; verùm etiam confu-

sis, perturbatisque rebus, pravas consuetudines  
 inveni acceperimus Apostolico certè Ministe-  
 rio nostro deesse, non sinè conscientia nos-  
 træ angore videremur, si hac in parte saluta-  
 rem Pontificiæ charitatis operam ab ipsis desi-  
 derari pateremur. Quam ob rem in eam sen-  
 tentiam devenimus, vt per alias nostras in si-  
 mili forma Brevis Literas Hispaniarum Me-  
 tropolitanos Monasteriorum omnium, Domo-  
 rumque Regularium Apostolicos Visitatores  
 cum facultatibus necessariis, & opportunis  
 constituamus; qui, salvâ tamen Apostolici  
 Nuntii nostri interea in omnibus ad formam  
 juris, & suarum facultatum jurisdictione, post  
 Apostolicam huiusmodi visitationem ad tradit-  
 tam à Nobis normam intrâ triennium absol-  
 vendam Acta omnia eâ occasione confecta ad  
 Apostolicam hanc Sanctam Sedem transmit-  
 tant, vt ab hac ritè approbata firmiùs subsistant,  
 & serventur exactiùs. Tamèn quod de Causis  
 Primæ instantiæ Tridentina Synodus sanxit,  
 omninò tenendum est; sed in gradu appellatio-  
 nis, eas quidem Causas, quæ sunt maioris mo-  
 menti, veluti Beneficiales viginti quatuor ducato-  
 rum aureorum Camerae nuncupatorum sum-  
 mam

nam excedentes, Jurisdictionales, Matrimoniales, Decimales, Causæ etiam juris Patronatûs, atquè aliæ hujusmodi, Romæ ab hac Sancta Sede cognocendas; eas verò, quæ minoris momenti habentur, in partibus committendas esse, statuimus.

Omniùm Parochialium Ecclesiarum etiam juxtà Decretum, & apud hanc Sanctam Sedem vacantium concursus in partibus fiet. Episcopi autem facultate designandi magis idoneum, cum Parochialis Ecclesia per menses Apostolicæ huic Sedi reservatos vacaverit, vtentur. In cæteris verò Parochialium Ecclesiarum vacationibus, etiam contingentibus, ex eo quod ii, qui earundem curam gerebant, ad alia promoti fuerint Beneficia, à Locorum Ordinariis nomina illorum, qui per examen in concursu peractum ritè approbati fuerint, cum prærogativæ, sive approbationes in primo, secundo, & tertio gradu, vt dicitur, distinctione, ac discrimine, & peculiaribus vniuscujusque meritis, & requisitis insimul ad Apostolicam hanc Sanctam Sedem transmittantur.

Quandoquidè autem Parochiales in His-

panis Ecclesias annuis redditibus haud æquè locupletes, inò inopes esse, asseritur, nullis posthàc pensionibus onerandas esse, edicimus. Quòd si aliquandò earundem cessionem, resignationemque fieri expediat, atquè utilis per Testimoniales Antistitùm Literas comprobetur; in illorum dumtaxat, qui eas Ecclesias concesserint, resignaverintquè favorem, pensionem reservari volumus; atquè etiam concordia inter duos pro eadem Parochiâ litigantes, contententesquè conciliandæ causâ idem servari. Cæterùm quoad pensiones super aliis beneficiis quibuscumque reservandas illud ipsum, quod ad hanc usquè diem in more positum erat, integrum sustinebitur.

Verùm tamèn in posterum super Beneficiis, & Præbendis deinceps conferendis Renovatoriæ vulgò dictæ non permittentur; sed intactæ remanebunt illæ futuræ Renovatoriæ, quæ ad favorem illarum Personarum particularium, quæ pensiones jam obtinuerant à Dataria Apostolica, resident.

Ut autem confusiones, & incommoda, quæ ex incertis Beneficiorum proventibus notitia ad libitum eorum, qui Sacerdotia hujusmodi

modi sibi impertiri postulant, asserta vt plurimum oriuntur, penitus auferantur, vobis, Venerabiles Fratres, per presentes nostras Litteras committimus, & mandamus, vt per vnumquemque Vestrum in propria Diocesi, sive per alios à vobis eligendos Ecclesiasticos Ministros vnà cum Ministris ab Apostolico Nuntio nostro etiam hujus Sanctæ Sedis nomine præficiendis accurata omnium Sacerdotiorum, ac Præbendarum etiam de Jure Patronatus (exceptis Ecclesiis, & Beneficiis Consistorialibus dictis in Libris Apostolicæ Cameræ descriptis, taxatisque, de quibus nihil innovandum est) ratio ineatur, sive Status, & Taxa fiat, ac redditus, fructusque tam certi, quàm incerti diligentèr distinctèque inspiciantur, & adnotentur. Interea donèc omnia hæc exactè compleantur, servata vsquè adhuc consuetudo retineatur: quæ pariter novâ etiam reddituum, fructuumque confecta æstimatione vigeat, & donec modus illam exequendi sine præjudicio Apostolicæ Datarie, & Cancellariæ, atquè eorum, quibus Beneficia, quæcumque attributa fuerint, tam quoad Pensionum impositionem, quàm quoad Apostolicarum

sub Bulla literarum impendium, & mediarum Annatarum solutionem præscribatur.

Coadjutores sive in Cathedralibus, sive in Collegiatis Ecclesiis quibuscumque sine præviis Antistitum duntaxat quoad idoneitatem quidem ad Canonicatus promovendorum; quoad cujuscumque verò Ecclesiæ necessitatem, vtilitatemque, aut eorundem Antistitum, aut Capitulorum attestationis Literis nunquam in posterum instituendos esse, sancimus; neque pensiones, aut alia onera tam in Coadjuti, quam in alterius ad ipsius Coadjuti postulata favorem reservanda.

Dimissoriales Literas pro suscipiendis Ordinibus ab Apostolico Nuntio aliquandò dari solitas omninò inhibemus; quemadmodum etiam Beneficia viginti quatuor ducatorum aureorum Camaræ nuncupatorum summam non excedentia, quæ ab Apostolico Nuntio pro attributis, sive facultatibus conferri solent, volumus, vt donec antedicta omnium Beneficiorum, ac Præbendarum quarumcumque æstimatio confecta non fuerit, cuicumque eâ lege attribuantur, vt prius per acta interpositis testium documentis confecta ab Ordinario Loci  
de

de certis, incertisque Beneficiorum fructibus constet; deinde collatio ab eodem Nuntio fiat.

Præterea causas alijs præter Apostolicæ Nuntiaturæ Tribunalis Judices in Curia dictos per eundem Apostolicum Nuntium non nisi Judicibus Synodalibus, aut Dignitatem in Cathedrali quacunque Ecclesiâ obtinentibus committendas, delegandasque, mandamus.

De Juribus, sive impendijs, sportulisque, quæ in ejusdem Apostolicæ Nuntiaturæ Tribunalis Judicijs quocumque modo experiendis pendendi debent; nihil in præsentî statuimus, nisi prius ad liquidum perductus fuerit assertus excessus, ut in quibus moderandus erit, procul dubio moderetur.

Insupèr quod ad Spolia quidem, ut vocant, atque eorum, qui Subcollectorum nomine illa colligere debeant, electionem pertinet, servetur solitum; quod verò ad vacantium Ecclesiarum fructus spectat, quemadmodum à Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris, & à Nobis ipsis magnam eorundem partem in commodum, utilitatemque ipsarum Ecclesiarum adhiberi jussum est; ita in

posterum, detractis Pensionum solvendarum oneribus, tertia ipsorum fructuum pars in antedictarum Ecclesiarum beneficium, pauperumque subsidium conferatur.

Ut Patronatûs controversia mutua animorum consensione componatur, sicuti ob publicæ tranquillitatis studium peroptamus, Viri rerum peritiâ insignes vtrinque eligentur, qui Apostolicæ Sedis, & Catholicæ Majestatis Iura perscrutentur. Intereâ omni vltiori actu in Hispanijs suspenso, Beneficia, de quibus disceptari contigerit vacantia, aut vacatura, ab Apostolica hac Sancta Sede, vel ab Ordinarijs, quorum in mensibus designatis interest, conferenda sunt; nec impediendum quominus eorundem possessio adeatur, capiaturque. Denique, Venerabiles Fratres, præter ea, quæ hisce nostris Literis Apostolicæ nostræ ergà Fraternitates Vestras Charitatis testibus fusiùs exposita sunt, siqua fortassè ab vltata, perpetuâque tot sæculorum consuetudine, vel aliena, vel absona invec̃ta, aut per alios, sinè Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis autoritate in posterum inducenda esse contigerit; opus est, & de Apostolicæ Potestatis plenitudine, in

virtute sanctæ obedientiæ vobis præcipimus, & mandamus, vt tamquàm irrita, & nullius roboris, & momenti Pastoralis sollicitudine, & Sacerdotali libertate penitus abolere, & amoliri omni ope enitamini. Cæterùm, Venerabiles Fratres, quos Apostolici Ministerij nostri per Hispanias Coadjutores altissimo Divinæ Providentiæ consilio, & Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis gratiâ habere lætamur, rogamus vos, & in Domino hortamur, atque præscribimus, vt omnia, & singula in Literis hisce nostris, quarum exempla typis impressa, & manu Venerabilis itidem Fratris Nicolai Xaverij Archiepiscopi Athænarum, pro Venerabili paritèr Fratris Carolo Archiepiscopo Emisfeno subscripta, ejusque Signo munita ad Vos omnibus, & singulis etiam quocumque modo exemptis, operâ, & sedulitate vestrâ per Hispanias indicenda, proponenda, & observanda damus, contenta, debitæ excusationi mandanda curetis; non obstantibus quibuscumque in contrarium quocumque modo facientibus, quibus omnibus, & singulis de eadem Apostolicæ Potestatis, & Authoritatis nostræ plenitudine

hac in parte derogamus. Illud postremò Nos, qui districtam Apostolicæ procurationis nostræ rationem æterno Judici propè diem reddituri; quotidie morimur, Vobis, Venerabiles Fratres, persuassum esse cupimus, quemadmodum Nos nihil aliud hac in re spectasse, quàm Divinæ Gloriæ incrementum, Ecclesiasticæ Disciplinæ stabilitatem, & Populorum pacem, tranquillitatemque in Catholicæ fidei unitate; ita & à Vobis, quibus eorundem Populorum demandata est cura, & credita salus, nihil aliud quærendum esse, quàm, ut in solum studia, cogitationes, operamque vestram collocetis, ut invicem à Jesu-Christo animarum nostrarum Episcopo in die defunctionis nostræ audire mereamur, *Venite, Benedicti Patris mei, percipite Regnum vobis paratum ab origine Mundi.* Interea, Vobis, Venerabiles Fratres, Apostolicam benedictionem ex intimo corde depromptam, æternæ retributionis auspiciem, & pignus in Populos etiam fidei vestræ commissos vberimè redundaturam impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die XIV. Novem-

vembris MDCCXXXVII. Pontificatûs nostri  
 anno octavo. Pro C. Archiepiscopo Emisseno,  
 N. X. Archiep. Athenarum. J.

---



---

# BENEDICTUS

E P I S C O P U S

SERVUS SERVORUM DEI.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

**O**fficij nostri ratio non eam modò solli-  
 citudinem nobis imponit, vt Sacrorum Cano-  
 num Leges, &c. Prædecessorum nostrorum  
 Romanorum Pontificûm Constitutiones, in  
 quarum interpretatione, nihil dubium, aut  
 perplexum occurrit, exactissimè servari, & im-  
 pleri curemus; sed id etiam à Nobis exposcit,  
 vt exorientem circà aliquas ex illis dubiorum  
 segetem, quæ earum debitæ executioni mul-  
 tis modis officere dignoscitur, opportunis edi-  
 tis declarationibus, aut definitionibus, amputa-  
 tare, ac remove studeamus.

§. I. Sanè felicis recordationis Prædecessor

noster Gregorius Papa XIV. providam Juris Canonici Sanctionem præ oculis habens, quæ scilicet, sub titulo de Homicidio voluntario, vel casuali Cap. 1. innovatum fuit vetus præceptum Legis à Deo in Exodo latae: Si quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab Altari meo evellès eum, ut moriatur; per suam anno Incarnationis Dominicæ MDXCI. nono Kalendas Junij editam Constitutionem, quæ incipit, *Cum alias, ijs*, qui proditoriè proximum suum occidissent, ad Ecclesias, Locaque Sacra, & Religiosa confugentibus, Ecclesiasticam Immunitatem minimè suffragari decrevit. Tum verò piæ memoriæ Prædecessor quoquè noster, ac Dignitatis nostræ amplificator Benedictus Papa XIII. anno Incarnationis Dominicæ MDCCXXV. sexto Idus Junij, editâ Constitutione, quæ incipit, *Ex quo Divina*, non eos tantum, qui proditoriè, ut præfertur, Homicidium patrassent, verum etiam interficientes proximum suum animo præmeditato, ac deliberato, ab Ecclesiasticæ Immunitatis beneficio exclusit, & repulit. Demum sanæ memoriæ proximus Decessor noster Clemens Papa XII. in sua Constitu-

tione,

tionē, quæ incipit, *In supremo Justitiæ Solio*, anno Incarnationis Dominicæ MDCCXXXIV. Kalendis Januarij edita, eos etiam, qui Homicidium in rixa commisissent, dum modò Homicidium non fuisset casuale, vel ad propriam defensionem, Immunitatis prædictæ beneficio minimè gaudere voluit, atquè decrevit.

§. 2. Insupèr iidem proximè memorati Prædecessores Benedictus, & Clemens, ad ea, quæ in Jure Canonico, & in Gregoriana Constitutione recensebantur, nonnulla alia delicta addiderunt, quæ si qui commisissent, eos à prædicto beneficio Asyli, & Confugij apud Ecclesias, ac Loca Sacra, & Religiosa, exclusos forè statuerunt, variasque à Doctõribus, ac dicti Juris, & Constitutionum Apostolicarum Interpretibus de Immunitate Locali agentibus, excitatas quæstiones, & controversias, declarando, ac definiendo sustulerunt; vt ex eorundem Constitutionum tenore colligere licet, atque etiam ex vna è nostris Institutionibus, quam olim, dum Archiepiscopalem Bononiensem Ecclesiam præsentem moderabamur, pro illius Populi curæ nostræ concrediti instructione edidimus, quæque impressa extat.

tom. 2. Editionis Italicae num. XXI. in latina  
verò editione num. LXI.

§. 3. Ad hoc autem, ut Curia aliqua Ecclesiastica, in casu alicujus ex delictis exceptis hujusmodi, ad extractionem Delinquentis è Loco Immuni procedere, eumque ad suos Carceres transferre posset, cum praefatus Benedictus Praedecessor satis esse voluisset, ut super delicti excepti qualitate, ac Personae reitate, ea suppetere indicia, quae ad capturam decernendam sufficientia reputari solent, ut verò extractum hujusmodi Ministris, & Officialibus Curiae Sacularis tradere, & consignare valeret, ea decrevisset indicia ex Processu informativo adversus extractum ipsum confecto resultare debere, quae juxta regulas Juris, vocantur ultra torturam; alter deinde Praedecessor Clem. XII. ampliando declaravit, ut quoties Ecclesiastico Judici, ex indicijs, non quidem ultra torturam, sed ad torturam tantum sufficientibus de delicto excepto per extractum commisso constaret, posset idem extractum hujusmodi Curiae Saculari tradere, & consignare, ceterum iidem Praedecessores, nec auctoritatem Ecclesiasticam villo pacto per praemissa imminui,

nec indè vllam Justitiæ lædendæ occasionem captari posse voluerunt. Siquidem extractiones Delinquentium hujusmodi è Loco Immuni nunquàm sinè auctoritate Episcopi, & interuentu Personæ Ecclesiasticæ ab ipso Episcopo deputandæ, fieri posse, statuerunt, nequè vnquàm extractos ipsos, prædictis etiam concurrentibus indicijs, Curix Sæcularis Officialibus tradi, & consignari, nisi eâ lege, sub gravissimarum Censurarum pœnis servandâ, vt Ecclesiæ, seu Loco Immuni restituerentur, quatenus in progressu Causæ iidem extracti indicia hujusmodi purgarent, atquè diluerent.

§. 4. Cum autem ea, quæ per Clementem Prædecessorem prædictum Juris communis, & Gregorianæ, ac Benedictinæ Constitutionum Sanctionibus addita fuerunt vltra fines temporalis Dominij Apostolicæ Sedis, minimè extenderentur, visum est nobis, eadem ad alias quoquè Regionem, quarum Supremi Principes id postulassent, opportunè ampliari posse, itaque in Concordatis, tum quæ anno MDCCXLI. cum charissimo in Christo Filio nostro Carolo, vtriusque Siciliæ Rege illustri, tum quæ anno sequenti MDCCXLII. cum alio pariter charissi-

riſſimo in Chriſto Filio nōſtrō Carolo Emma-  
nuele Illuſtri quoquē Sardiniaē Rege ſancita  
fuerunt, præmiſſas, aliasque in Clementis Lite-  
ris præfatis contentas diſpoſitiones in eorum-  
dem Regūm Dominijs locum habere conceſſi-  
mus, mox etiam ad alia Principūm id expe-  
tentium dominia, peculiaribus reſpectivè editis  
Literis, quarum exemplum videre eſt in tomo  
primo Bullarij noſtri Conſtitut. LXXXVIII.  
quæ incipit, *Alias felicis*, extendimus, & am-  
pliavimus.

§. 5. Verūm, cūm tot iſta per Prædeceſ-  
ſores noſtros prædictos, ac per Nos ipſos adhi-  
bita ſtudia, non omnes quaſtiones, quæ in  
Tribunalibus excitari ſolent, tam ſupèr quali-  
tatibus homicidiorum, quæ pro exceptis ha-  
beri debeant, quàm ſupermodo exequendi præ-  
fatas Conſtitutiones in varijs homicidiorum  
hujusmodi, aliorumque exceptorum delictorū  
caſibus, de medio tollere, ſeū penitūs  
antevertere valuerint; id adhuc oneris Nobis  
relictum eſſe judicavimus, vt conſtitutas in  
hoc rerum genere agendi regulas, ad quas ſæ-  
piſſimè tam Eccleſiaſticorum, quàm Sæcula-  
rium Judicūm acta expendere, & exigere ne-  
ceſſe

ceſſe eſt, nequãquãm vltra difficultatibus, & dubijs involutas remanere pateremur. Itaque, omnibus maturè penſatis, auditisque nonnullorum venerabilium Fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, aliorumque gravium Virorum, Jurisque Canonici peritorum, & in criminalibus judicijs verſatorum conſilijs, motu proprio, ac de Apoſtolicæ, qua fungimur, authoritatis plenitudine, noſtram; & Prædeceſſorum noſtrorum mentem, in hunc, qui ſequitur, modum declarare, & quædam etiam ex integro, vt infra ſtatuerè decrevimus.

§. 6. Ac primùm quidem, cùm in memorata Gregorij Prædeceſſoris Conſtitutione, quæ incipit, *Cum alias*, dum ea delicta enumerantur, quæ ab Eccleſiaſticæ Immunitatis beneficio excluſa cenſeri debent, de Laicis delinquentibus dumtaxat mentio habeatur, deque his etiam tantummodò loquutus fuerit alter Prædeceſſor Benedictus in ſupra citata Conſtitutione, quæ incipit, *Ex quo Divina*, placuit laudato Prædeceſſori Clementi XII. hujusmodi Conſtitutiones per ſuam, quæ incipit, *In Supremo Juſtitia Solio*, ad Eccleſiaſticos etiam

etiam cujuscumque gradûs, & ordinis, homicidium animo præmeditato, ac deliberato patrantés, extendere, & ampliare, ita vt nec ipsi, in hujusmodi casu, Ecclesiasticâ Immunitate iuari possint; dummodò tamen commissi per eos homicidij causâ ab eorum Iudice Ecclesiastico competente cognoscatur, ipsique ab eo, si rei reperti fuerint, citrà pœnam sanguinis, ad præscriptum Sacrorum Canonum condignâ puniantur animadversione.

§.7. Cùm autem dubitatum fuerit, an sub hac Clementis Prædecessoris ampliacione, & extensione Regularium quoquè Ordinum Professores, & Alumni comprehendantur, Nos ad omnem supèr hoc dubitationem tollendam, decernimus, & declaramus, omnes, & singulos cujuscumque Ordinis, Congregationis, Militiæ, & Instituti Regularis, tam in ipsis expressè Professos, quàm illis quomodolibèt adscriptos, cujuscumque gradûs, & conditionis extiterint, etiamsi ex ipsorum Ordinum privilegio, seu alia quælibet expressa, & individua mentio de ipsis, eorumque Ordinibus, ad hoc vt sub præsentis, aut præmissarum Constitutionum censurâ comprehendantur, habenda foret, si qui

vnquam, quod Deus avertat, homicidium animo præmeditato, ac deliberato patraverint, à beneficio Immunitatis Ecclesiasticæ, juxtà formam earundem Constitutionum Benedicti, & Clementis, exclusos fore, & censeri.

§. 8. Et quoniam prædictus Clemens Prædecessor speciali Decreto edito die V. Octobris anni MDCCXXXVI. expressè declaravit, mulieres etiam, quæ aliquod delictum ejusmodi commisissent, quod intèr excepta, & ab Immunitatis Localis beneficio exclusæ, juxtà præmissa, haberi debeat, pari jure hac in re cum Viris censeri, & sub dispositione ipsius Literarum incipiens, *In supremo Justitiæ Solio*, æquè in omnibus comprehendi debere; Nos nostræ Constitutionis tenore declarationem prædictam approbamus, & confirmamus, eique inviolabilis Legis, juxtà quam in occurrentibus casibus judicari omninò debeat, plenarium robur adjicimus: Decernentes similiter, ac declarantes, sub ejusdem Clementis, nostræque hujus Constitutionis dispositione, etiam milites in omnibus, & per omnia comprehensos esse, nec vllum militare privilegium, hac in parte, ipsis suffragari posse, aut debere.

§. 9. Præterèa quùm in præfatâ Clementis Decefforis Constitutione ab Immunitatis prædictæ beneficio excludantur omnes, & finguli tam Laici, quàm Ecclesiastici inquisiti, & processati, vel in contumaciam banniti, & condemnati, ex causâ, & occasione homicidij, etiam in rixâ commissi cum armis, seù instrumentis suapte natura aptis ad occidendum, dummodò homicidium non fuerit casuale, vel ad propriam defensionem; sæpè disputari contingit, an is, qui non casu, vel ex propriæ defensionis necessitate, homicidium in rixâ commisserit baculo, aut saxo, quæ scilicèt, vel arma non sunt, vel si ità appellari possent, non tamen arma suapte naturâ ad occidendum apta reputari solent, ab Immunitatis Localis beneficio exclusus haberi debeat. Nos igitur supèr hujusmodi dubio definiendo, decernimus, quemcumque Homicidam, sive Virum, sive Mulierem, sive Laicum, sive Ecclesiasticum Sæcularem, aut cujusvis Ordinis Regularem, qui etiam baculo, aut saxo proximum suum occiderit, Ecclesiastici confugij beneficio minime gaudere, vbi ex delicti circumstantijs dignoscatur, illius actum, quamvis

in rixâ commissum, non casu, aut ex necessaria defensione, sed ex odio, & nocendi animo ac voluntate prodiisse. Quæ quidem definitio, nostra conformis est Divinæ Legi, quæ habetur in Libro Numerorum, cap. 35. vbi designatis Civitatibus refugij, pro ijs, qui sanguinem proximi nolentes effudissent, ita subjungitur: Si quis ferro percusserit, & mortuus fuerit qui percussus est, reus erit homicidij, & ipse morietur. Si lapidem jecerit, & ictus occubuerit, similiter punietur. Si ligno percussus interierit, percussoris sanguine vindicabitur. Propinquus occisi homicidam interficiet, statim vt apprehenderit eum, interficiet. Si per odium quis hominem impulerit, vel jecerit quipiam in eum per insidias, aut cum esset inimicus, manu percusserit, & ille mortuus fuerit, percussor homicidij reus erit; cognatus occisi, statim vt invenerit, eum jugulabit: Quod si fortuito, & absque odio, & inimicitijs, quidquam horum fecerit, & hoc, audiente populo, fuerit comprobatum, atque inter percussorem, & propinquum sanguinis quæstio ventilata, liberabitur innocens de ultoris manu, & reduce-

tur

tur per sententiam in urbem, ad quam confugerat ; & manebit ibi , donec Sacerdos Magnus , qui Oleo Sancto unctus est , moriatur.

§. 10. Accidit autem in homicidijs id, quod in alijs delictis exceptis locum non habet , ut qui percussus, aut ictus fuerit, non statim moriatur, sed plerumquè per aliquot horas, aut dies spiritum trahat. Interim percussor ad Ecclesiam , aliumvè Locum Immune confugiens, asyli Jure gaudet, quo privari non potest, ut homicida, quandiu percussus ab eo in vivis agit, dumque ex ipso Loco Immuni defaucij vita sollicitè explorare non desinit, si eum diutiùs victurum intelligit, à capto asylo nequaquam discedit, vbi verò illum ex accepto vulnere vitam amittere agnoscit, arreptâ fugâ, Magistratum diligentiam prævertens tempestivè, sive consulit, meritasque poenas evadit. Quòd quum ab ijs, qui Justitiæ administrandæ propositi sunt, nobis expositum fuerit persapè evenire, & quidem non sinè magna publicæ tranquillitatis pernicie ob impunitatis spem, quam facinerosi homines ex hujusmodi

evafionis fiducia concipiunt, iidemque postularint, hujusmodi malum opportunis providentiæ nostræ remedijs submoveri.

§. 11. Ideò Nos de prædictorum Fratrum nostrorum, aliorumque prudentium consilio, per præfentes decernimus, ac mandamus, vt percussore ad Ecclesiam, aliumvè Sacrum, aut Religiosum Locum confugiente, si Chirurghi ad inspiciendum vulnus acciti, grave vitæ periculum adesse retulerint, percussor ipse, è Loco Immuni, servatis servandis, extractus, carceribus mancipetur; hac tamen lege, vt Ecclesiæ omninò restituatur, vbi is, qui vulneratus fuerit, vltra tempus à legibus constitutum superstes vivat, & quidem sub iisdem pœnis, quibus in memoratis Benedicti, & Clementis Literis iis subjiciuntur, qui delinquentem ex iudiciis ad torturam sufficientibus sibi traditum restituere recusent, postquam in suis defensionibus hujusmodi indicia diluerit.

§. 12. Quod verò in citata Gregorij Prædecessoris Constitutione circa facultatem demandandi extractionem delinquentium è Loco Immuni in casibus exceptis statutum fuit; vt scilicet ea ad solos Episcopos, aliosque

Episcopis superiores Prælatos, pertineat, non  
 verò ad alios Episcopos inferiores, etiam si alij  
 Ordinarij sint, aut nullius Diocesis; ita vt,  
 occurrente casu in loco exempto, et nullius  
 Diocesis, tunc negotium hujusmodi ad vici-  
 niorem Episcopum devolvetur, id quòd ab  
 alio quoque Prædecessore Benedicto in superius  
 allegata ipsius Constitutione confirmatum fuit;  
 id ipsum Nos quidem præsentium Literarum  
 tenore approbamus, & confirmamus. Sed  
 quoniam nonnullæ ad Nos quærelæ super hoc  
 delatæ fuerunt, quòd quædam Curia Eccle-  
 siasticæ pro parte Officialium Curia Sæcularis  
 requisitæ, extractionem delinquentium in casi-  
 bus exceptis hujusmodi diutius quam par est  
 protrahere consueverunt; Nos ipsis venerabili-  
 bus Fratribus Episcopis, aliisque Superioribus  
 Ecclesiarum Præsulibus, enixè, studiosèque sua-  
 demus, & respectivè mandamus, vt omnem  
 quærelarum occasionem in hoc rerum genere  
 studeant amovere, & quoties de delinquenti-  
 bus in casibus exceptis hujusmodi agatur, ad  
 opportuna indicia adversus eos colligenda ani-  
 mum intendere non recusent; sique ea, quæ  
 juxtà præmissa requiruntur, re verâ supertere

aghoscant; eorumdem delinquentium extrac-  
 tionem, è Loco Immuni quamprimum decer-  
 nant, vt vel in Episcopalibus Carceribus no-  
 mine Ecclesiæ detineantur, vel etiam ad Cu-  
 riæ Laicalis Carceres ejusdem Ecclesiæ nomine  
 retinendi, cum debitis cautelis transferantur.  
 Nec enim Ecclesiastici zeli officium in eo sta-  
 tuendum est, vt Justitiæ cursus per Apostoli-  
 cas Constitutiones præscriptus adversus faci-  
 norosos homines impediatur; verùm in Eccle-  
 siæ Immunitate, aliisque omnibus Ecclesiasti-  
 corum Locorum, & personarum Juribus asse-  
 rendis, & sustinendis, quùm ea, contra Sa-  
 cerarum Legùm præscriptum infringi, ac violari  
 contingat. Quùm tamen hujusmodi moras,  
 tunc maximè intervenire putemus, quùm  
 præfata delicta excepta, non in Civitatibus,  
 sed per Diœceses, in Locis à Curiæ Ecclesi-  
 asticæ residentiâ remotis, perpetrantur, idcirco  
 Nos per easdem præsentis prædictis Episcopis,  
 aliisque Superioribus Prælatiis facultatem con-  
 cedimus, & impertimur, vt quoties in hu-  
 jusmodi casibus pro parte Curiæ Laicalis requi-  
 siti fuerint, Vicariis suis foraneis, sive etiam  
 aliis Personis Ecclesiasticis ad id per ipsos An-

tistites deputandis, committere possint, vt iudicia ad extractionem necessaria juridicè colligant; vt his nimirum inspectis, iidem Antistites, prout Juris erit, ad delinquentium hujusmodi extractionem quantocius decernendam procedere valeant.

§. 13. Et quidem hæc omnia, quæ per præsentés hucusquè declaravimus, definivimus, atque statuimus, tam in hac Urbe nostrâ, & in Bononiensi, Ferrariensi, Beneventanâ, aliisque omnibus Civitatibus, Terris, & Locis, Nobis, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subjectis, etiam specialem, & individuan mentionem requirentibus, eorumque Curiis Ecclesiasticis, & Sæcularibus, etiam Baronialibus, quàm etiam in aliis Regnis, Provinciis, atque Ditionibus, ad quas dictæ Prædecessorum nostrorum Constitutiones, sive peculiaribus Concessionibus, vt suprâ, sive per viam Concordati extensæ, & ampliatae fuerunt, (quatenus nimirum congruere dignoscantur cum eisdem Concordatis, quibus nulla in re derogare intendimus, locum perpetuò habere, suosque debitos effectus, sortiri, & obtinere, & ab omnibus, & singulis Ditionum Regnorum,

rum, Locorumque hujusmodi tam Ecclesiasticarum, quam Sæcularium Curiarum Judicibus, Magistratibus, Officialibus, & Ministris, aliisque omnibus, ad quos spectat, & pro tempore quodcumque spectabit, per omnia observari volumus, atque decernimus.

§. 14. Illud etiam, quod in præallegatis nostrorum Prædecessorum Constitutionibus, sub gravissimarum pœnarum interminatione, districtè vetitum fuit, nè scilicèt Curia Sæculares, earumque Magistratus, Judices, & Officiales quicumque ab Ecclesiis, Monasteriis, Locisque sacris, aliquem delinquentem, etiam in casibus exceptis, sine Ecclesiasticæ Authoritatis interventu, capere, extrahere, aut incarcerare; nè ad declarandum, crimina à prædictis admessa esse de exceptis in eorundem Prædecessorum Constitutionibus (quum id ad solos, ut præfertur, Episcopos pertinere dignoscatur) quoquo modo procedere audeant, seù præsumant; Nos quoque iidem motu, authoritate, ac tenore confirmamus, & innovamus, atque ab omnibus, ad quos pertinet, seù pertinebit in posterum, inviolabiliter, etiam perpetuò observari præcipimus; contrafacientes quoque,

& transgressores; easdem omnes pœnas, quæ in præallegatis Constitutionibus indictæ sunt, omninò incurrere statuimus, atque sancimus: Decernentes in numero transgressorum hujusmodi eos etiam esse, & cenferi, qui in spre- tum Ecclesiasticæ Authoritatis, & Canonica- rum Sænctionum, præscripto ad Superiores Ecclesiasticos recurſu posthabito, Ecclesias, & Loca Immunia obsidere præsumunt, ac impe- diendo, nè ad illos, qui sacro confugio se tuentur, alimenta deferantur, sivè aliter, eos- dem in Curia Sæcularis potestatem se dedere cogunt; Nos enim eos, qui talia ausi fuerint, sivè confugientes hujusmodi de exceptis delictis, sivè de aliis non exceptis, inquisiti sint, om- nes, & singulas pœnas, atque Censuras adver- sùs Ecclesiasticæ Immunitatis violatores, in Jure, ac in prædictis Constitutionibus Aposto- licis latas, atque statutas, incurrere decerni- mus, ac declaramus, sanè hujusmodi artes, at- que violentias, aliis etiam retrò temporibus intentari consuevisse non ignoramus, sed simul etiam ab Ecclesia damnatas semper, atque proscriptas fuisse comperimus, idque satis de- monstrant ea, quæ in pluribus Provincialibus

Conciliis, labentibus decimo tertio, atque decimo quarto Ecclesiae Saeculis, statuta leguntur; ibi enim expositis Ecclesiarum circumfessionibus, interceptione alimentorum, aliisque artibus, quibus ii, qui ad Ecclesiam confugerant, ad deditioem adigebantur, quicumque similia attentare praesumpserint, anathematis mucrone feriuntur. Et Nos igitur, qui Ecclesiae spiritum circa praemissa, toties aperte declaratum, atque a Praedecessoribus nostris constantè servatum, exuere, nequè possumus, nequè volumus, eidem per omnia inhærentes, decernimus, & declaramus omnes, & singulos, qui sub Ecclesiasticae Immunitatis tutelâ degentibus, hujusmodi ratione vim inferre ausi fuerint præter alias poenas, atque Censuras adversùs ejusdem Immunitatis violatores, ut præfertur, latas, atque sancitas, sinè alia declaratione incurrendas, omni beneficio, at privilegio Ecclesiastici confugii, & asyli, tam apud Ecclesias, & Loca Immunia ab ipsis sic violata, quàm apud alias quascumque Ecclesias, & Loca Sacra, & Religiosa, indignos, atque privatos fore, & habendos esse, non secùs ac alii omnes, qui confugientibus vim

inferunt, aut ipsos ab Ecclesia, aliòvè Locò Immuni violentè extrahunt, & adducunt, quos scilicèt laudatus Prædecessor Benedictus XIII. in sua allegata Constitutione, non illius tantùm Ecclesiæ, quam violarint, sed cujuscumque etiam alterius Ecclesiæ Immunitate gaudere, nequaquam posse, aut debere, declaravit; & quorum Nos numero supradictos etiam jure, & merito accersendos esse decernimus.

§. 15. Deniquè quùm, sicut accepimus, inter temporalis Domini nostri, atque nonnullarum finitimarum Ditionum Curias, reciproca quædam cõsuetudo inoleverit, vt qui certi generis delicta in alterutra ex Ditionibus hujusmodi commiserint, & intrà fines alterius se receperint, instante Curiâ illius Ditionis, in qua delictum commissum fuit, capiantur, eidemque Curix tradantur, cùmque, sicut etiam nobis expositum fuit, hujusmodi traditionibus aliquandò moram deferri contingat, proptereà quod delinquentes hujusmodi in terris, ad quas confugerunt, sub Ecclesiæ alicujus, vel alterius Loci Immunis tutelâ se receperint: Idcirco Nos Ecclesiasticæ Immunitatis rationes

cum

cum recta Justitiæ administrâione, & Reipublicæ tranquillitate opportunè copulare volentes, decernimus, & mandamus, vt si hujusmodi confugientes delictum aliquod ex iis, quæ in Apostolicis Constitutionibus præfatis excepta sunt, in temporali Romanæ Ecclesiæ dominio patruerint, indicia ad capturam requisita ab Episcopo Diocesano, seu respectivè viciniori illius Loci, in quo delictum commissum fuit, excipiantur, seu cumulentur, eaque ad Episcopum alterius Loci, in quo delinquens asylum cepit, sine mora transmittantur; vt hic nimirum quatenus traditioni præfatae locus esse debeat, extractionem delinquentis, è Loco Immuni, authoritate suâ, & cum interventu Personæ Ecclesiasticæ fieri mandet. Eademque ratione si in præfatis aliorum Principum Ditionibus, in quibus traditionis prædictæ consuetudo viget, ejusmodi delictum commissum fuerit, quod sive in vim Gregorianæ, aut Benedictinæ Constitutionis, sive ratione Concordati cum Apostolica Sede initi, sive extensionis alterius Constitutionis Clementis XII. ab eadem Apostolica Sede, specialiter impetratæ, pro excepto haberi debeat;

beat; volumus, & statuimus, vt Episcopus ille, ad quem ratione Loci delicti commissi, id pertinere dignoscitur, memorata indicia ad capturam requisita cumulari faciat, eaque transmittat ad Episcopum Ditionis Ecclesiasticæ, intrâ cuius Jurisdictionis Fines illius delicti Reus asylum dilegit, vt hujus scilicet Antistitis auctoritate, aliisque servatis servandis, à confugii loco extrahi, ac, si ita res feret externæ postulanti Curix valeat consignari. Volumus tamen in quolibet ex præmissis casibus, in quibus de delictis, vt supra exceptis tantummodo agitur, prædictarum Benedicti, & Clementis Constitutionum, seu Concordatorum respectivè leges, atque tenores, inviolabiliter observari; tum scilicet in eo, vt delinquens Ecclesiæ nomine in Carceribus retineatur; tum etiam in eo, vt per Episcopos dumtaxat privativè quoad omnes alios etiam Ecclesiasticos Judices, ex indiciis, vt præfertur, ad torturam sufficientibus declaretur, an delictum, de quo est quæstio, inter excepta connumerari debeat, necnè; dum deniquè in eo, quod pertinet ad obligationem restituendi Reum ad formam dictarum Constitutionum, quatenus is in progressu

gressu Causæ, indicia hujusmodi sibi adversantia purgaverit, atque diluerit.

§. 16. Ipsas demùm præsentēs Literas, & in eis contenta quancumque perpetuæ firmitatis vim, & robur habere, suosque integros, atque plenarios effectus, in Locis, atque Ditionibus prædictis, ac respectivè vbilibèt locorum, & gentium, fortiri, & obtinere atque ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, & quoquo modo pro tempore spectabit in futurum, etiam sub statutis pœnis, atque Censuris per contravenientes ipso facto incurrendis omninò servari. Sicque, & non alitèr, in præmissis, per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Cardinalium hujusmodi Congregationes, & Apostolicæ Sedis Nuntios, necnon Sæculares Curias, & Magistratus, etiam Supremos, aliosvè quoslibet, quacumque præminentia, & potestate fungentes, & functuros, & etiam speciali notâ, & mentione dignos, sublatâ eis, & eorum cuilibet, quavis alitèr judicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, & definiri debere decernimus, ac irritum, & inane, si

secus super his à quòquàm quavis auctoritatè scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari.

§. 16. Non obstantibus præmissis, aliisque quibuslibet Apostolicis Constitutionibus, Regulis, & Ordinationibus, necnon quarumcumque Ecclesiasticarum, aut Sæcularium legibus, edictis, stilibus, vsibus, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, privilegiis quoque, indultis, & facultatibus, quibusvis personis quantumcumque sublimi dignitate, & auctoritate fulgentibus, & quibusvis etiam gravibus, & vrgentissimis causis, seù quibuscumque Regularium Ordinibus, etiam Mendicantium, & Militaribus, etiam Sancti Joannis Hierosolymitani, seù Monachorum, aut Clericorum Regularium Congregationibus, Societatibus, & Institutis, etiam Societatis Jesu, aliisque quibusvis, etiam sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, & cum quibuscumque Clausulis, & Decretis, etiam motu, & potestatis plenitudine similibus, seù consistorialitèr, ac alias quemodolibèt in contrarium præmissorum concessis, ac pluriès confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores, formas, & causas præ-

sentibus pro plenè, & sufficientè expressis, atque etiàm insertis, ac respectivè servatis habentes, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, prædictis motu, scientiâ, & potestatis plenitudine derogamus; & derogatum esse volumus, cæterisque contrariis quibuscumque; seù si aliquibus communiter, aut divisim ab hac eadem sit Sede indultum, quod nullo in casu, seù extra certos casus, cæterisque de causis, excommunicari, suspendi, aut interdicti non possint, nisi per Literas ejusdem Sedis, facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de Indulto hujusmodi mentionem.

§. 17. Ut autem præsentès Literæ, & in eis contenta hujusmodi, ad omnium notitiam perducantur, ne quisquam de eis ignorantiam prætere valedat, volumus, eandem ad Valvas Ecclesiæ Sancti Joannis in Laterano, & Basilicæ Principis Apostolorum de Urbe, necnon Cancellariæ Apostolicæ, Curiaque Generalis Innocentianæ, aliisque locis solitis, & consuetis ejusdem Urbis, per Cursores nostros, ut moris est, publicari, earumque exempla affixi, sicque publicatas, & affixas, omnes,

& singulos quos concernunt, seu concernent in futurum, perinde afficere, ac si unicuique illorum personaliter intimatae, & notificatae fuissent; earum quoque Transumptis, seu Exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo Personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae munitis, eandem fidem in iudicio, & extra illud ubique haberi, quae ipsis praesentibus haberetur, si originaliter exhiberetur, & ostenderetur.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostrarum declarationum, definitionum, ordinationum, confirmationum, prohibitionum, mandatorum, decretorum, & voluntatum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentari praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicae MDCCLIX. Idibus Martii, Pontificatus nostri anno Decimo.  
 D. Cardinalis Passioneus. = J. Datarius. = *Vice de Curia.* = J. C. Boschi. = Loco ✠ Plumbi. = J. B. Eugenius. = Registrata in Secretaria Bre-  
 vium,

viūm, publicata die 6. Aprilis ejusdem anni. J. =  
D. Juan de Peñuelas. = Por el Sr. Ygareda.

¶ Despues de escrita esta Obra, se han expedido el Breve, y Real Cedula siguientes, que es el vltimo estado de esta materia.

# CLEMENTE XIV.

## P A P A.

*Para perpetua memoria.*

1. **L**A paternal sollicitud de la Silla Apostolica ha cuidado siempre, de que la decencia, culto, y veneracion debidos por todo derecho, así à los Sagrados Templos, donde Dios Criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este Mundo; como à las Casas, y Lugares Santos, y Religiosos, pudieffen conservarse, y ser compatibles con la publica quietud, y tranquilidad de los Reynos, muchas vezes perturbada con los frequentes delitos de algunos hombres malvados.

2. Por esta razon la benignidad de la  
Santa

Santa Sede, baxo de algunos modos, conformes à la Eclesiastica clemencia, y al decoro de las Iglesias, ha determinado, no pocas vezes, excluir del beneficio de la Inmunidad Eclesiastica à los que cometieffen ciertos delitos graves; y condescendiendo con las suplicas de algunos piadosos Principes, segun las particulares necesidades de cada Dominio, y Estado, ha minorado el numero de los Lugares, que han de gozar de Inmunidad Eclesiastica; de fuerte, que à muchos de los que segun la antigua, y justissima disciplina deberian gozar de esta Inmunidad, los declaró excluidos de ella.

3. Sobre esto hay notables Constituciones de algunos Pontifices Romanos, Predecesores nuestros; con especialidad la de Gregorio XIV. Papa, de feliz memoria, que empieza: *Cum aliàs nonnulli*; y otra de Benedicto XIII. de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII. de venerable memoria, que empieza: *In supremo justitiae solio*; y finalmente, otra novissima de Benedicto XIV. de feliz memoria, que empieza: *Officii nostri ratio*; las quales se publicaron

con alabanzas, bendiciones, y aplauso de los fieles Christianos. Y así fueron excluidos del beneficio de Asylo Sagrado en la mencionada Constitucion del expreffado Gregorio, Predecessor nuestro, los Ladrones públicos, los Salteadores de Caminos, los que talàren Campos, y los que se atrevièren à cometer homicidios, y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas, y sus Cementerios, y los que hicieren alguna muerte à traicion, y los Assesinos, y Reos de Heregia, ò Lesa Magestad.

4. En la yà referida Constitucion de Benedicto XIII. Predecessor nuestro, no solo se prescribieron muchas Declaraciones, y Ampliaciones contra los Reos de los expreffados Delitos; sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio, y beneficio de la Inmunidad Eclesiastica todos los que cometieren Homicidio de caso pensado, y deliberado, los Falsificadores de Letras Apostolicas, los Superiores, y empleados en los Montes de Piedad, ò otros fondos públicos, ò bancos, que cometieren hurto, ò falsedad, y los Monederos falsos, ò los que cercenan Moneda de Oro, ò Plata, y los que fingiendose Ministros de

Justicia, se entran en las casas ajenas, y cometen en ellas robos con muerte, ò mutilacion de miembros.

5. Posteriormente los mencionados Clemente XII. y Benedicto XIV. Predecesores nuestros, en sus respectivas Constituciones arriba citadas, no solo confirmaron, y aprobaron amplissimamente estas disposiciones, publicadas por los referidos Gregorio, y Benedicto XIII, como queda dicho, sino que tambien añadieron à ellas, para el bien público, y tranquilidad del Estado Eclesiastico, nuevas ampliaciones, y declaraciones, dirigidas à reprimir más, y más la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los Pueblos, y otros saludables fines, según que más largamente se contiene en las citadas quatro Letras Apostolicas, cuyo tenor, como si se incertasse à la letra, queremos, que en las Presentes se tenga por plena, y suficientemente expressado.

6. Son tambien notorias, y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostolica, las particulares disposiciones, y providencias, que se han tomado, en algunas ocasiones, à beneficio de algunos Reynos, y Estados, según las

necesidades; que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, y eran conformes à las circunstancias, índole, costumbres, y exigencias de cada Nacion.

7. En el solemne Tratado, concluido, y firmado en esta nuestra Ciudad de Roma à 26. de Septiembre de 1737. por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII. Predecessor nuestro, y de Felipe V. de gloriosa memoria, que à la fazon era Rey Catholico de las Españas; los Articulos segundo, tercero, y quarto, contienen por menor las Providencias pedidas por parte del dicho Rey Felipe V. sobre Inmunidad, para los Reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente, Predecessor nuestro.

8. En ellos, pues, baxo cierto mòdo, y forma allí expressados, se prescribiò, que no debiesse valer el Apylo à los Afesinos, à los Reos de lesa Magestad, ni à los que conspirasen contra los Reynos, ò contra el Estado; y ademàs de esto en el mismo Tratado quedò tambien convenida la extension à los Reynos de España de la mencionada, y entonces novissima Constitucion del mismo Clemente XII.

Predecessor nuestro, que empieza : *In supremo justitiæ Solio*, promulgada para el Estado Pontificio, la qual consiguientemente extendiò, y ampliò para los Reynos de España el mencionado Predecessor nuestro Clemente, por sus Letras dadas en la misma forma de Breve à 14. de Noviembre de 1737.

9. Igualmente se cortò el pretextò de la Inmunidad, que se solia alegar en los mencionados Reynos, segun la practica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias*; y desde entonces quedaron excluidas, baxo cierto modo, y forma (arreglada al mismo tiempo) del numero de Iglesias Immunes, las que se hallan en lugares solitarios, llamadas Ermitas, y las Iglesias Rurales, que estàn en despoblados.

10. Con igual benignidad, y condescendencia, despues, asì por el referido Benedicto XIV. y Clemente XIII. de feliz memoria, Predecessores nuestros, como por Nos mismos, se hà atendido à las sùplicas, y necesidades de los Principes, y Naciones en varias ocasiones; pues para vtilidad de algunos Reynos, y Pueblos, no solo se han hecho nuevas declaraciones,

nes, tocantes à las dudas originadas, con motivo de algunos casos ocurridos, que yà se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la Inmunidad otros graves delitos, no comprendidos en las Constituciones generales precedentes.

II. Por el grande deseo de impedir, en quanto fuesse posible, la frecuencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, à instancia de algunos Soberanos, se minoraron los Asylos Sagrados en diferentes Dominios, y Estados, declarando excluidas de el beneficio de Inmunidad, no solo à muchas Iglesias Rurales, sino tambien à algunas partes exteriores de qualquier Iglesia, y asimismo à las Capillas, y Oratorios de casas particulares, ò de otras personas principales, aunque gozen del privilegio de Capillas publicas, y tengan puerta à calle pública; y tambien à las Capillas de los Reales, y Castillos, aunque en ella estè reservado el Augustissimo Sacramento de la Eucharistia: Tambien se excluyò à las Torres de las Campanas, separadas de las Iglesias, y à las Iglesias caídas, y profanadas, y à los Jardines, y Huertas, que no estuviessen cercadas de pa-

redes, y vnidas à ellas: además de esto se excluyò à las casas de trato, y de habitacion, vnidas à las Iglesias, ò à otras Casas Religiosas; aunque tengan entre sí comunicacion interior: à las casas habitadas por Sacerdotes, y otros Eclesiasticos, que estèn contiguas à la Iglesia; exceptuando solamente las casas, en que vivan los Parrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial: haciendose otras declaraciones sobre el assunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas Concesiones, y en algunos Indultos expedidos à instancia de los Principes, como yà queda dicho, cuyo tenor tambien querèmos, que se tenga por expreffado en las Presentes.

12. Y aunque las mencionadas disposiciones Apostolicas, yà vniversales, yà particulares, han sido expedidas pròvidamente, y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes, para contener, y reprimir à los hombres malvados: en medio de esto, habiendole parecido al religiosísimo, y carísimo en Christo hijo nuestro Carlos, Rey Catholico de las Españas, que de ningun modo son suficientes

cientēs, para cōtēner à los Pueblos, sujetos à su Dominio, por sus particulares costumbres, è inclinaciones, constandole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe, su Padre, y tambien por la del suyo proprio, quan poco, ò casi nada, han conducido à la pública quietud de sus dilatadissimos Dominios las mencionadas Providencias, aunque fuertes, y eficaces, que se dieron à instancia del Rey Felipe, su Padre, por el susodicho Clemente, Predecessor nuestro; de suerte, que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio, para que en sus enunciados Reynos se eviten, è impidan, con efecto, tantos perjuicios como sufre la humanidad, contra la charidad Christiana, bien, y tranquilidad pública, è integridad de las costumbres, sino el de que el numero de los refugios, y asylos, asy como se halla muy minorado en el Reyno de Valencia desde tiempos muy antiguos, por vso, y general costumbre (quizà aprobada por Privilegio, y authoridad Apostolica) asy tambien en todas las Ciudades, y Lugares de los Reynos de España, y de las Indias, se reduzca à vna, ò dos, à lo mas, en

cada Ciudad, ò Pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas, ò de ellos; de fuerte, que se tengan por refugio, y asylo los que fueren propuestos, y señalados por el Ordinario Eclesiastico en cada Ciudad, ò Lugar.

13. Por tanto, el mismo Rey Carlos ha hecho, que se nos suplique con respectuosa instancia, que para bien de los otros Reynos, y Señorios suyos, con nuestra authoridad Apostolica, se amplie, y extienda à los demàs Reynos suyos, y Señorios de las Españas, y de las Indias, lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa, y parece tan conveniente, que es el solo, y vnico remedio verdaderamente vtil, ò, por mejor decir, necessario para la pública tranquilidad, y bien de sus Dominios.

14. Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia, y deseo de vn Rey tan piadoso, religioso, y amantissimo de las buenas costumbres, y de la honra debida à Dios, y à la Santa Iglesia Catholica Romana, y loando muchissimo en el Señor su obsequio, y amor à esta Santa Sede, y su singular cuidado en no disminuir los Derechos de la Iglesia,

figuient-

figuiendo el exemplo de otros Romanos Pontifices, Predecesores nuestros, los quales, además de haber publicado Providencias generales à cerca de la Immunidad Ecclesiastica muchas vezes, para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular, con mayor distincion, à las especiales necesidades de vn Reyno, ò Estado, por medio de declaraciones, y definiciones acomodadas à los mismos Estados, y Reynos, segun la costumbre, y exigencia de los Pueblos; à cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar, y coarctar mucho el numero de los Sagrados Afylos, y declarar por excluidas de Immunidad Ecclesiastica à varias Iglesias, y Lugares, que gozaban de ella por derecho, y por legitima disciplina: motu proprio, pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad Apostolica, à todos nuestros Venerables Hermanos, y à cada vno de ellos, los Patriarchas, Arzobispos, y Obispos, y à nuestros amados hijos los demás Ordinarios Ecclesiasticos de todos los Reynos de España, y de las Indias, sujetos à el Señorío del mismo Rey Carlos, y de sus legiti-

timos Successores, por las Presentes les encargamos, cometemos, y mandamos, que quanto mas pronto ser pueda, y à lo mas, dentro de un año, contado desde el dia en que las presentes Letras nuestras les fueren insinuadas en cada Ciudad, y respectivamente en cada Lugar, sujeta, ò sujeto à su Jurisdiccion, deban, y estèn obligados à señalar una, ò, à lo mas, dos Iglesias, ò Lugares Sagrados, segun la poblacion de las mismas Ciudades, ò Lugares, y à publicar este señalamiento; de suerte, que en las dichas Iglesias, ò Sagrados, solamente desde el dia de la expressada publicacion en adelante, se habrá de guardar, y observar unicamente la Immunidad Eclesiastica, y el Sagrado Asylo, segun la forma de los Sagrados Canones, y de las Apostolicas Constituciones; y ninguna otra Iglesia, ò Lugar Sagrado, santo, ò religioso, se deberá tener por Immune, aunque por derecho, ò costumbre lo haya sido antes, y en adelante debiera serlo.

15. Y por quanto nos consta, que la gran piedad, y religion del mismo Rey Carlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la Immunidad Local à tantas

Iglesias, y à tantos Lugares santos, como las que quedaràn excluidas, ò excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los Ordinarios, ellas, y ellos queden, y se reputen como calles, y casas profanas, expuestas por èsto à procedimiento tal vez no correspondiente, y menos recto de los Ministros de Justicia.

16. Por tanto querèmos, y ordenamos, que à las mismas Iglesias, y Lugares, aunque yà no gozen en adelante de la Inmunidad Local, se les tenga el conveniente respecto, culto, y veneracion debida en lo por venir; de fuerte, que no se haga en ellas, ò ellos ninguna accion menos reverente, ò violencia, segun la santissima persuasion, infundida por antiguo vniversal, y siempre constante espiritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV. en sus Letras yà mencionadas en el Parrafo *Illud etiam.*

17. Y para que pueda haber la facilidad de extraher qualquiera Reo, sea Eclesiastico, ò Seglar, que por qualquiera delito se halle retrahido en las dichas Iglesias, y Lugares, que en adelante no han de gozar de Inmunidad,

y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de esso se les debe, prescribimos, y mandamos, que quando algunas Personas Ecclesiasticas, ò Seglares, huvieren de ser extrahidas de las mismas Iglesias, ò Lugares, de aquí en adelante no Immunes, por lo que mira à los Ecclesiasticos, deba proceder la authoridad Ecclesiastica, por sí misma, y con el respecto debido à las Casas, y Lugares consagrados al Altissimo; y en quanto à los Legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia Secular practicaràn el oficio del ruego de vrbanidad; pero sin vsar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al Ecclesiastico, que con titulo de Vicario, ò General, ò Foraneo, ò con qualquier otro, en la Ciudad, ò Lugar exerciere la authoridad, y jurisdiccion Episcopal, ò Ecclesiastica; y estando este ausente, ò faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberà hacer el mismo ruego de vrbanidad à otro Ecclesiastico, que en la Ciudad, ò Lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta, y el Vicario General, ò Foraneo, ò de otro qualquiera modo llamado, es à saber, el Rec-

tor,

tor, ò el Parroco de la Iglesia, ò el Superior Local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Eclesiastico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas minima detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estèn obligados à permitir la extraccion del Secular, que inmediatamente se hà de executar por los Ministros del Tribunal Eclesiastico, si se hallaren prontos, y si no por los Ministros del brazo Seglar; pero siempre, y en qualquier caso, con presencia, è intervencion de persona Eclesiastica.

18. Todo esto hemos juzgado, que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el vnico fin, y efecto de evitar desordenes en el acto de extraher de Iglesia, ò de otro Lugar religioso; y para que el Culto, y honra de Dios, quanto sea possible, se guarde tambien en lo succesivo en los Lugares Sagrados, y santos, aunque no gozen yà de aquí adelante del privilegio de Inmunidad Local.

19. Pero en quanto à la Iglesia, ò Iglesias, lugar, ò lugares, que, segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, y seràn publicadas por immunes, ordenamos, y mandamos, que se

se observen exáctamente las disposiciones de los Sagrados Canones, y de las Constituciones Apostolicas; de suerte, que sean invioladas, y libres de qualquiera especie de atentado, y los que se acogieren, y refugiaren à ellas; no podrán ser extrahidos de allí sino en los casos permitidos por el Derecho, y siendo diligentemente observadas, en el modo de extraherlos, las reglas prescritas por los mismos Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas.

20. Por la especial obligacion de nuestro Apostolico Ministerio, con el mayor afecto, que podemos de nuestro corazon paternal, encargamos en el Señor à la insigne, y singular piedad del mismo Rey Carlos, y de sus Sucesores, que se dignen, y cuiden de conservar, y sostener con especial proteccion el decoro de las demàs Iglesias, y de todos los otros Lugares sagrados, santos, y religiosos, y que por sus Ministros de Justicia, ò por qualquier otro Vassallo suyo, no se execute cosa alguna en menosprecio, è injuria de estas Iglesias, y Lugares; lo qual, ciertamente, de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altisimo, sin dolor de su piadosisimo ànimo, y de su recta conciencia,

cia, y sin admiracion, y escândalo de los Pueblos Christianos.

21. Determinando, que estas presentes Letras, y todas las cosas en ellas contenidas; siempre, y perpetuamente sean, y hayan de ser firmes, válidas, y eficaces, y que surtan su pleno, y entero efecto, y que plenísimamente sufraguen à todos, y à cada vno de aquellos à quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocàre; y que de este modo, y no de otro, en las cosas arriba expéssadas, se deba juzgar, y determinar por qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostolico, ò Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados *à latere*, y Nuncios de la Sede Apostolica, y otros qualesquiera de qualquiera preeminencia, y potestad, que gozen, ò huvieren de gozar; quitandoles à todos, y à cada vno de ellos, qualquiera facultad, y authoridad de juzgar, è interpretar de otro modo: Y declaramos irrito, y de ningun valor, si en estas cosas por alguno, con qualquiera authoridad advertidamente, ò por ignorancia se intentàre algo de otra manera; no obstante las Constituciones suso-

susodichas, y otras disposiciones Apostolicas, ni las generales, ò especiales, publicadas, ò que en adelante se publicaren en Concilios generales, ò Provinciales, ni tampoco los Estatutos corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ò qualquiera otra firmeza, ni aun las costumbres immemorales, ni las Letras, Privilegios, Indultos, y facultades de qualesquiera Predecesores nuestros, concedidas à favor de qualesquiera personas con qualquiera tenor, y forma de palabras, y con qualesquiera clausulas, aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, que las eficacissimas, y nunca vsadas, y irritantes; ni otros semejantes Decretos concedidos, aprobados, è innovados de qualquiera modo en contrario, motu proprio, de cierta ciencia, y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente, ò en otra qualquiera forma.

22. Todos, y cada vno de los quales, aunque de ellos, y de todo su tenor se huviera de hacer especial, especifica, expressa, è individual mencion, palabra por palabra, y no por clausulas generales equivalentes, ò de que se huviera de hacer qualquiera otra expresion, ò

guar-

guardar para esto alguna otra particularissima forma; teniendo en las presentes sus contextos, por plena, y suficientemente expressados, è insertos , como si se expressassen , ò insertassen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demàs en su fuerza, y vigor, pues solo por esta vez especial, y expressamente los derogamos, para el efecto de lo susodicho, y otras qualesquiera cosas en contrario.

23. Y querèmos, que à los trãslados de estas presentes Letras, ò Exemplares, aunque sean impressos, firmados de mano de Notario Pùblico, y sellados con el Sello de Persona constituída en dignidad Eclesiastica, se les de enteramente en qualquier lugar, asì en juicio, como fuera de èl, la misma fè, que se darìa à las presentes, si fueran exhibidas, ò mostradas. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, con el Sello del Pescador, el dia 12. de Septiembre de 1772, año quarto de nuestro Pontificado. A. Cardenal Nigroni. Lugar del Sello. ✠

*Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, encargando à los Tribunales Superiores, Ordinarios Eclesiasticos, y Justicias de estos Reynos, cuiden respectivamente la execucion del anterior Breve de su Santidad sobre reduccion de Asylos de estos Reynos.*

**D**ON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias,

rias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, asì de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à todas las demàs Personas, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera, SABED: Que noticioso de que muchos Reos lograban la impunidad de sus delitos, por la facilidad, que tienen de refugiarse à los Lugares de Asylo, por el gran numero, que de ellos hay en estos Reynos; considerando el grave perjuicio, que de ellos se seguia à la quietud, y seguridad pública, encargué al mi Consejo tratasse este punto, y me consultasse, lo que le pareciesse sobre el mètodo, y reglas, que conveniria establecer en razon de dichos Asylos. Y habiendose examinado en el este assunto, despues de haber tomado varios informes de mis Tribunales, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, en Consulta de vein-

te y siete de Marzo del año próximo pasado, me hizo presente el Consejo su parecer; y enterado de todo, tuve à bien encar-  
gar à mi Ministro en la Corte de Roma, solicitasse de la Santa Sede la minoracion de  
Asylos: y en su consecuencia ha expedido  
en doce de Septiembre del año proximo,  
nuestro muy Santo Padre Clemente XIV. el  
Breve, de que se os remite Copia impresa,  
y authorizada; por el qual comete à los  
Ordinarios Diocesanos de estos mis Reynos,  
y de las Indias, condescendiendo con mis  
instancias, la reduccion de los Asylos à vno,  
ò dos, segun la calidad de los Pueblos: y  
haviendo remitido el referido Breve Original  
al mi Consejo, para que dispusiese su pu-  
blicacion, visto en èl, con lo expuesto nue-  
vamente por mis tres Fiscales, acordò expedir,  
para que llegue à noticia de todos, y tenga  
el debido efecto, la reduccion de Lugares  
Immunes, y assignacion de los que deben  
ser en adelante assignados por tales, esta  
mi Real Cedula: Por la qual encargo à  
los muy Reverendos Arzobispos, Reveren-  
dos

dos Obispos, y à los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede vacante, sus Visitadores, ò Vicarios, à los demàs Ordinarios Eclesiasticos, que exerzan Jurisdiccion, y à los Superiores, ò Prelados de las Ordenes Regulares, Pàrrocos, y demàs Personas Eclesiasticas, vean el Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada vno en lo que le toca, à que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion, y asignacion de Apylos, con lo demàs, que corresponda. Y mando à todos los Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y demàs, à quienes toque, vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real Cedula, cuidando de conservar la harmonia, que debe versar entre vnos, y otros; distinguiendo cada authoridad lo que le pertenece, sin confusion, ni afectacion, dando para la execucion de todo las Ordenes, y Providencias, que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que se adelantare en este importante assunto: de forma, que en el pre-

ciso termino del año, que previene el citado Breve de nuestro muy Santo Padre, se execute la asignacion, y reduccion de Asylos, y se haga constar al público, para su gobierno, è inteligencia. Que así es mi voluntad, y que al Traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito, que à su Original. Dada en el Pardo à catorce de Enero de mil setecientos setenta y tres años. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Jacinto Miguel de Castro. = Don Antonio de Veyan. = Don Joseph de Contreras. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Theniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolàs Verdugo.





BV  
763  
I5G6

Gonzalez de Socueba Arias  
Fustero, Fernando  
Instruccion manual para la  
mas breve expedicion de los  
casos practicos

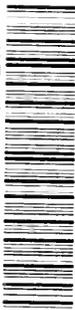
PLEASE DO NOT REMOVE  
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

---

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

---

UTL AT DOWNSVIEW



D RANGE BAY SHLF POS ITEM C  
39 11 07 25 02 005 3